

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**  
**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES**  
**"ACATLAN"**

**TESIS CON**  
**FALLA DE ORIGEN**

**LA CAUCION EN LA AVERIGUACION**  
**PREVIA EN RELACION CON LOS DELITOS**  
**IMPRUDENCIALES**

**TESIS**  
**PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**IRMA GUZMAN PARTIDA**

**DIRECTOR DE TESIS:**  
**LIC. RENE ARCHUNDIA DIAZ**

**NAUCALPAN DE JUAREZ, MEX.**



**1994**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Agradezco, especialmente, a mis  
padres señores Teodora y  
Elpidio, el permitirme concluir  
mis estudios, la ayuda que en  
todo momento me brindaron, su  
confianza, paciencia y cariño.  
GRACIAS.

A mis hermanas. Mónica, que siempre  
con su compañía, su fe y su buen  
humor, dándome ánimo para seguir  
adelante con esta tarea. A Samuel y  
Armendo.

A mis sobrinos.

Agradezco al Licenciado René Archundia Díaz, por su asesoría tan valiosa para la elaboración de este trabajo de Tesis.

A todos los miembros del H. Jurado

Lic. René Archundia Díaz.

Lic. Carlos M. Oronoz Santana.

Lic. Tomás Gallert y Valencia.

Lic. Manuel Auriolés Ladrón de Guevara.

Lic. Miguel González Martínez.

A la UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO, nuestra grandiosa casa  
de estudios, que nos brinda una  
amplia gama de recursos para poder  
finalizar con una excelente formación  
desde ética como académica.

A todos mis maestros.

A mis compañeros.

# I N D I C E

PAG.

INTRODUCCION	I
--------------	---

## C A P I T U L O I

### ASPECTOS HISTORICOS

A) ORIGEN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.	3
B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.	10
C) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.	13
D) DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	16
E) INTERPRETACION CONTEMPORANEA DEL MINISTERIO PUBLICO.	45

## C A P I T U L O I I

### DEL PROCEDIMIENTO PENAL

A) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.	56
B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.	72
C) DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.	88
D) DE LAS DIVERSAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.	98
E) DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.	113

### C A P I T U L O   I I I

#### DEL DELITO EN LO GENERAL

A) ESCUELAS Y TEORIAS ACERCA DEL DELITO.	142
B) EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTEGRAL.	165
C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.	192
D) DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.	203
E) DE LOS DELITOS INTENCIONALES.	213

### C A P I T U L O   I V

#### DE LA CAUCION Y DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES

A) ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.	225
B) LOS DERECHOS DEL INculpADO CON RELACION A ESTE ESTUDIC.	240
C) ANALISIS DE LOS CODIGOS PROCEDIMENTALES AL RESPECTO.	249
D) COMO FUNCIONA LA CAUCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.	265
E) LA NECESIDAD DE REGULAR ESTE BENEFICIO EN FAVOR DE LOS OFENDIDOS.	276
C O N C L U S I O N E S .	286
B I B L I O G R A F I A .	295

ANEXO UNO. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. 306.

ANEXO DOS. LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE LA REPUBLICA. 307.

ANEXO TRES. DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS  
DISPOSICIONES DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDE-  
RAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLI-  
CA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL -  
DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEL CODIGO DE PROCEDIMIEN-  
TOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.(10-I-1994). 308.

ANEXO CUATRO. DECRETO NUMERO 26 DE 3-III-1994 (G. --  
del G. NUMERO 45. SECCION TERCERA DE 7-III-1994). --  
QUE REFORMA Y ADICIONA EL ARTICULO 154 DEL CODIGO DE  
PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE MEXICO. 309.

ANEXO CINCO. DECRETO DEL 22 DE JULIO DE 1994, QUE RE-  
FORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO -  
PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO -  
COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO -  
FEDERAL, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES  
DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO  
FEDERAL. 310.

O B J E T I V O

SUGERIR A TRAVES DE ESTA INVESTIGACION QUE SE REGULE EL BENEFICIO DE LA CAUCION, GARANTIZANDO DESDE LA INDAGATORIA LA REPARACION DEL DAÑO.

## INTRODUCCION

## INTRODUCCION

La razón que me impulsó a realizar este trabajo que lleve por nombre LA CAUCION EN LA AVERIGUACION PREVIA EN RELACION CON LOS DELITOS IMPRUDENCIALES es por mi interés en cuanto a que los derechos tanto del indiciado como del ofendido sean ciertamente equitativos durante el proceso penal, pero aún más durante la primera fase que es la llamada averiguación previa; esto es, que si al presunto responsable se le otorga el beneficio de obtener, desde la indagatoria, su libertad provisional bajo caución en determinados delitos y circunstancias, tal y como lo marcan el Código Penal, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimientos Penales y nuestra Ley Fundamental la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 fracción I párrafo primero, que seguirá siendo aplicable hasta antes del día 3 de septiembre de 1994 fecha en que entrará en vigor su reforma publicada en el Diario Oficial del 3 de septiembre de 1993. Así, del mismo modo se le deben de otorgar ciertos beneficios al ofendido u ofendidos en esta fase en lo referente a cubrir, si no en forma total en forma parcial, la Reparación del Daño y lo que reste se dará al momento en que se dicte sentencia. Ya que lo que hace es cubrir el monto de la reparación del daño hasta el momento en que se dicte sentencia.

Se me podría interrogar sobre el por qué estoy haciendo esta propuesta en favor del ofendido, y contestaré con lo siguiente: Si bien es cierto que lo más valioso para cualquier ser humano es gozar de su libertad, así como también lo es el proteger su patrimonio. Pues bien, al momento de que se realiza una conducta tipificada en la Ley Penal como delito, es en ese instante cuando el presunto responsable teme por que su libertad se ve coartada en tanto que el ofendido u ofendidos ven menoscabado su patrimonio. Así pues, mientras que desde ese mismo momento el indiciado goza, por Ley, del beneficio ya mencionado con antelación; el ofendido u ofendidos tienen como único beneficio el de que se proponga, por parte del Ministerio Público, la reparación del daño, misma que podrá ser cubierta hasta el momento en que se dicte sentencia y se condene a la misma, que lo cual no siempre sucede.

Para llegar a mi objetivo tengo que partir de una explicación sistemática y cronológica para lograr una mejor percepción del tema. Esto lo haré tomando como base y como primer capítulo el punto de vista histórico a la figura del Ministerio Público, quien es el titular de la averiguación previa, comprendiendo dentro del mismo su origen sus características y evolución en las constituciones de 1857 y 1917; las atribuciones del mismo y su interpretación contemporánea.

La segunda parte se ocupa del procedimiento penal, tomando en cuenta un análisis breve del artículo 16 constitucional; los requisitos de precedibilidad; el carácter de autoridad del Ministerio Público; las diligencias que lleva a cabo esta autoridad en la fase de averiguación pre-vis y las determinaciones que toma. Dentro de este capítulo citaré algunas jurisprudencias del máximo órgano jurisdiccional de nuestro país con respecto a diversas situaciones como lo son las determinaciones del Ministerio Público.

La tercera parte se integra con el tema llamado DEL DELITO EN LO GENERAL, el cual está conformado por una sin tesis de las Escuelas y Teorías acerca del delito; también se hablará del delito desde el punto de vista integral; se hará una clasificación de los delitos; me referiré a los delitos imprudenciales y a los delitos intencionales.

La cuarta parte y para concluir la ocupare para hablar de la caución y de los delitos imprudenciales; mismo capítulo lo conformaré de un análisis del artículo 20 constitucional al respecto de este estudio; los derechos del inculcado con relación a este estudio; un análisis de los códigos procedimentales al respecto; la función de la caución dentro del procedimiento penal; y, la necesidad de regular este beneficio en favor de los ofendidos.

Para complementar me referiré a mi objetivo, procuran

do demostrarlo con bases y hacer que mi propuesta quede -  
firme.

También daré mis conclusiones y citaré mi bibliografía.

## CAPITULO I

## ASPECTOS HISTORICOS

### SUMARIO

- A) ORIGEN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.
- B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.
- C) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1917.
- D) DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.
- E) INTERPRETACION CONTEMPORANEA DEL MINISTERIO PUBLICO

## A) ORIGEN DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO.

En el derecho Atico se decía que un ciudadano sostenía la acusación y esta inquisición era llevada ante los Elientes.

En la antigüedad griega, en los Temostéti, quienes eran funcionarios que se encargaban de denunciar a los imputados frente al Senado o a la asamblea del pueblo y éstos designaban a un ciudadano que sostuviera la acusación.

También se piensa que el origen del Ministerio Público fue Romano con los curiosi, stationari o irenarcas, con funciones policíacas. Así mismo con los praefectus urbis en Roma; con los praesides y praefecti en las provincias, o con los defensores civitatis, los advocati y los procuratores Caesaris del imperio. Ciertamente es que frente a los delitos privados y los que correspondían un proceso penal privado en el que el juez tenía el carácter de mero árbitro, existían los delitos públicos con un proceso penal público, que comprendían la cognitio, la accusatio y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasada y la sociedad tuvo necesidad de un medio para defenderse, y de aquí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del derecho.

Con la experiencia adquirida el Estado asimiló la -  
necesidad de que los delitos fueren perseguidos por él -  
y no por los particulares.

El proceso inquisitivo inaugura este paso decisivo  
en la historia del procedimiento penal: la persecución de  
los delitos es misión del Estado.

Y aquí se da un giro muy interesante pero al mismo  
tiempo se cae en un error, pues se designa, para tal efec-  
to al Juez, quien se convierte en juez y parte. En conse-  
cuencia, cae este sistema inquisitivo, y el Estado crea un  
órgano público y permanente, que en adelante será el en-  
cargado de la acusación ante el poder jurisdiccional.

Pasemos a Francia en donde veremos que a esta insti-  
tución del Ministerio Público se le da, con más firmeza,  
el desarrollo debido. Iniciamos con los denominados Procu-  
reurs du Roi de la Monarquía francesa, del siglo XIV, ins-  
tituidos pour la défense des interests du prince et de -  
l'Etat, disciplinando y encuadrando en un cuerpo completo  
con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586. En 1789 duran-  
te la Revolución Francesa, fue poco propicio para un desa-  
rrollo legislativo, y las leyes tuvieron que amoldarse a  
las exigencias sociales, y se dió por terminada aquella -  
ideología inquisitiva que se tenía en la época de la Or-  
denanza Francesa de 1670.

Fue entonces que el procedimiento penal, en el perig

do de la Revolución Francesa, se vió influenciado por el sistema acusatorio inglés, estableciéndose un Jurado de Acusación elegido por medio de voto popular, y por tanto, representaba a la sociedad y no al Estado. Este jurado se encargaba de presentar la acusación de oficio o por virtud de una denuncia. Con estas innovaciones legislativas se delineó la figura del Ministerio Público.

También colaboraba el Jurado de Juicio encargado de instruir el proceso penal. Ya con esto se ven marcadas dos fases del proceso penal: una investigatoria, que se encargaba del análisis de la acusación que lleva a cabo el Jurado de Acusación; y por la otra parte, la fase instructora que le corresponde al Jurado de Juicio.

En 1810 se promulgó la Ley de Organización de los Tribunales, que vino a cumplimentar el Código de Napoleón de instrucción criminal de 1808, por virtud del cual se suprimió el Jurado de Acusación, creándose en su lugar una Cámara de Consejo que resultó inoperante. Anteriormente este tribunal, actuaba con un representante del Ministerio Fiscal que pasó a ser un fenómeno dependiente del Poder Ejecutivo y competente para ejercitar la acción penal.

El derecho francés tuvo mucha influencia sobre el derecho español y éste influenció a nuestro sistema de derecho.

En el caso español las Leyes de Recopilación, expedi

das por Felipe II en 1576 reglamentan las funciones de los Procuradores Fiscales, mismos que escuseben cuando no lo hacía un escusador privado. Reglamenta sus funciones Felipe V, éste influenciado por el Derecho Frances, pero desafortunadamente esta etapa del Derecho Español fue estacada y anulada.

México, con todos los acontecimientos que se deban en el Mundo, tomó principalmente como ejemplo, tanto a Francia como a España.

De España, en la época colonial, México absorbió, respecto de la organización del Ministerio Público, lo siguiente: en la ley dada el 5 de octubre de 1626 y 1632 ordenaba: Es nuestra merced y voluntad que en cada una de las reales audiencias de Lima y México hayan dos fiscales; que el más antiguo sirva la plaza, en todo lo civil, y el otro en lo criminal.

Cuando México experimento una nueva etapa de su vida, llamada independiente, siguió rigiendo al Ministerio Público lo que establecía el Decreto del 9 de octubre de 1812, el cual ordenaba que en la Audiencia de México hubiera dos fiscales, mientras que en las Cortes Mexicanas formaban la Constitución del Estado.

En la Constitución de 1824 establecía que el Ministerio Fiscal, en la Suprema Corte, se equiparaba a la dignidad de los Ministros dándoles carácter de inamovibles.

La Ley del 14 de febrero de 1826 reconoce como necesario la intervención del Ministerio Fiscal en todas las causas criminales y en los conflictos de jurisdicción, en cuanto a fijar la competencia.

El Decreto del 20 de mayo de 1826 habla detalladamente del Ministerio Fiscal. La Ley del 22 de mayo de 1834 menciona la existencia de un Promotor Fiscal en cada juzgado de Distrito, nombrado por el circuito y con las mismas funciones.

Las siete leyes de 1836 establecen el sistema centralista en México, y en la ley del 23 de mayo de 1837 se establece un Fiscal adscrito a la Suprema Corte.

En la Ley Lerés del 6 de diciembre de 1853 bajo el régimen de Antonio López de Santa-Anna, se establece la primera organización sistematizada del Ministerio Fiscal en México independiente, como una institución que hace emanar el Poder Ejecutivo. El Fiscal en esta ley debe ser oído siempre que hubiere duda y obscuridad sobre el genuino sentido de la ley.

En el Título VI de la Ley Lerés establece la organización de la Institución, tal título está bajo el rubro "Del Ministerio Fiscal". En su artículo 264 de la misma ley dice que corresponde al Ministerio Fiscal promover la observancia de las leyes.

En la Ley de Comonfort de 1855 se reguló la intervención de los Promotores Fiscales en materia federal y estableció que los Promotores Fiscales no podían ser re-

cusados y se les colocaba en la Suprema Corte, en los Tri-  
bunales de Circuito, y más tarde se les extendió, por De--  
creto de abril 25 de 1856, a los Juzgados de Distrito.

Recopilando todo lo expuesto con anterioridad y si-  
guiendo los lineamientos dados por el Maestro Javier Pi-  
ña y Pelacios, quien afirma que hay tres elementos básicos  
para obtener el origen del Ministerio Público. Y son: el  
francés, el español y el nacional.

De la tendencia o influencia francesa se tomó como  
característica principal el de la unidad e indivisibili-  
dad, pues cuando actúa el agente del Ministerio Público -  
lo hace a nombre y en representación de toda la institu-  
ción.

La influencia española se encuentra en el procedimi-  
ento, cuando el Ministerio Público formula conclusiones -  
mismas que siguen los lineamientos formales de un pedi-  
mento del Fiscal en la Inquisición.

En cuanto a la influencia exclusivamente nacional -  
está en la preparación del ejercicio de la acción penal,  
ya que en nuestro país, a diferencia de Francia, el medio  
preparatorio del ejercicio de la acción penal está reser-  
vada exclusivamente al Ministerio Público, que es el Jefe  
de la Policía Judicial.

Haciendo referencia a los principios de esta insti-  
tución y que la rigen son: el de unidad e indivisibilidad

El primero de ellos establece la unidad del Ministerio Público en cuanto a que todos los funcionarios que la integran componen un sólo órgano y bajo una única dirección. El segundo principio, por medio del cual se determina que el Ministerio Público es indivisible, dado que ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que le ejercite, dicha institución representa siempre a una sola y misma persona con instancia: la sociedad o el Estado.

## B) EL MINISTERIO PUBLICO EN LA CONSTITUCION DE 1857.

En el proyecto de Constitución en el año de 1856 - previno en su artículo 27 que a todo procedimiento del - orden criminal debía preceder querrela o acusación de la parte ofendida o instancias del Ministerio Público que -- sostuviese los derechos de la sociedad. Así se equiparó a ambos en el ejercicio de la acción penal. Pero finalmente zozobró el artículo 27.

En el texto aprobado la Constitución de 1857 dispuso que en la Suprema Corte de Justicia, figuráren un Fiscal y un Procurador General. Por reforma del año 1900, el artículo 91 pasó a organizar la Corte exclusivamente con Ministros; conforme al nuevo texto del artículo 90 quedó a la ley establecer y estructurar el Ministerio Público de la Federación, precedido por el Procurador General de la República. Así éste procede de la fusión de dos magistraturas antes integradas en la Suprema Corte; el Procurador General, que defendía intereses Federales, y el Fiscal General, que tenía bajo su mando a los Agentes del - Ministerio Público.

El antecedente inmediato del artículo 21 constitucional es el precepto del mismo número de la Carta Federal de 5 de febrero de 1857, según el cual "La aplicación de las penas propiamente, es exclusiva de la autoridad judicial. La política o administrativa sólo podría imponer,

como corrección, hasta quinientos pesos de multa o hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley".

La legislación expedida bajo la Constitución de 1857 carecía de facultades efectivas, en el proceso penal puesto que la función de policía judicial, no existía como organismo independiente y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

Entre las constituciones de 1857 y 1917 hubo diversos ordenamientos secundarios acerca del Ministerio Público, los cuales tuvieron relevante influencia. En primer lugar la Ley de Jurados del 15 de julio de 1869, el cual sportó el principio de crear tres promotores fiscales, sin unidad orgánica, que habrían de fungir como parte acusadora independientes del agraviado. A estos promotores se les llamó por primera vez representantes del Ministerio Público. Su organización, entre ellos eran independientes unos de otros y están desvinculados de la parte civil.

El 15 de septiembre de 1880, se promulga el primer Código de Procedimientos Penales, en donde se establece una organización completa del Ministerio Público, asignándole como función de promover y auxiliar a la administración de justicia en sus diferentes ramas, sin reconocer el ejercicio privado de la acción penal.

En este mismo Código de 1880 se le dó ,al Ministerio Público el carácter de auxiliar y defender a la sociedad ante los tribunales.

En el Código de 1894 continuaban con la misma postura que el Código anteriormente expuesto.

El 12 de septiembre de 1903 en la Ley Orgánica distrital se creó el cuerpo del Ministerio Público independiente del Poder Judicial. A la fecha está en vigor.

Y le siguió la ley de 1908 hasta llegar a la Ley Suprema de 1917 vigente hoy día.

### C) EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

Terminada la Revolución Mexicana, se reunió en la ciudad de Querétaro el Congreso Constituyente que expide la Constitución de 1917. Se discutieron en su seno ampliamente los artículos 21 y 102 constitucionales, referentes al Ministerio Público.

Con la promulgación de la Ley Fundamental de 1917 se le dio una importancia más jurídica al organismo del Ministerio Público y a la Policía Judicial como auxiliar en la persecución de los delitos.

Don Venustiano Carranza explica que los funcionarios judiciales en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, y en cambio el Ministerio Público era una figura decorativa que no ejercía la función para la que fue creada, y pugaba por situar a cada quien en el lugar que le correspondía, quitándole al Juez la facultad de policía judicial y de acusador que a la vez hacía los cargos para arrancar la confesión de los reos.

El artículo 21 en sus inicios manejaba que la persecución de los delitos se dejara en manos de la autoridad administrativa y sólo bajo vigilancia del Ministerio Público. Ello obligó a retirar el artículo por la propia Comisión, para modificarlo, pues se decía que atentaba contra lo que Venustiano Carranza deseaba. Muy pronto se presentaron las modificaciones y una mejor redacción, quedando

do el texto como hasta nuestros días. La comisión que presentó el dictamen sobre el artículo 21 del proyecto, estaba formada por los señores diputados Francisco J. Múgica, Alberto Román, Luis G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga.

El artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público Federal, mismo que fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los constituyentes de 1916-1917.

Con demasiada influencia de aquel tan relevante congreso de Querétaro, en 1919 se expide una nueva Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales, que trata de poner a tono con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917 a la Institución, estableciéndola como única depositaria de la acción penal. Sin embargo, en la práctica esto no se logró, y siguió imperando el antiguo sistema con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

Y así fueron surgieron reformas acerca del tema como la Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero común, de 1929, que sigue vigente con ciertas modificaciones. Da mayor importancia a la Institución y crea el Departamento de Investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones que sustituyen a los antiguos comisarios. Al frente de la Institución establece como Jefe al Procurador de Justicia del Distrito.

Al respecto de lo antes expuesto, el maestro Benja--  
mín Arturo Pineda Pérez, en su libro titulado "El Minister  
rio Público como Institución Jurídica Federal y como Inst  
titución Jurídica del Distrito Federal" nos expresa su -  
punto de vista, que a la letra dice " Se puede concluir -  
que en esta gran reforma se institucionaliza la figura -  
del Ministerio Público a través de nuestra Carta Magna -  
que entra en vigor en fecha 5 de febrero de 1917, y que a  
través de esta Institución se le dé el principio de legal  
lidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan  
deseosa siempre ha estado de que se aplique justicia ant  
te el agravio de su persona o patrimonio, siendo ésto cons  
siderado que se está en una sociedad regulada por el --  
Derecho"

## D) DE LAS ATRIBUCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

Durante el proceso penal el Ministerio Público cuenta con diversas atribuciones contenidas en ordenamientos jurídicos, mismos que a continuación se enumerarán:

- 1.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- 2.- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal;
- 3.- Código Federal de Procedimientos Penales;
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal;
- 5.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- 6.- Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;
- 7.- La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; y,
- 8.- La Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en materia Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

1.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Aplicar retroactivamente la ley en beneficio de las personas.

ARTICULO 14

Cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento.

ARTICULO 14.

Sólo detener al indiciado cuando el delito cometido se sancione cuando menos con pena privativa de libertad.

ARTICULO 16

Detener sólo en casos de flagrante delito y de urgencia.

ARTICULO 16.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito -- grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

ARTICULO 16.

Sólo molestar a los particulares en el goce de sus derechos por mandamiento escrito, fundado y motivado.

ARTICULO 16.

Poner al detenido, sin demora, a disposición de la autoridad judicial.

ARTICULO 16.

Abstenerse de privar de su libertad a una persona si existe únicamente imputación, sin otras pruebas que apoyen la acusación.

ARTICULO 16.

El Ministerio Público no podrá retener por más de cuarenta y ocho horas al indiciado, plazo en que deberá -

ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial; este plazo lo podrá duplicar en aquellos casos que la ley preve, como delincuencia organizada.

ARTICULO 16.

Reunir los elementos que comprueben el cuerpo del delito y la probable responsabilidad para estar en aptitud de consignar.

ARTICULOS 16 y 19.

No privar de su libertad a las personas por deudas de carácter civil.

ARTICULO 17.

Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva.

ARTICULO 18.

Enviar de inmediato a los menores infractores al Consejo Tutelar para Menores Infractores del Distrito Federal.

ARTICULO 18.

Seguir forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión o de sujeción a proceso

ARTICULO 19.

Abstenerse de maltratar e impedir todo maltratamiento a los indiciados.

ARTICULO 19.

Reprimir toda molestia inmotivada o grave a las personas detenidas.

ARTICULO 19.

No obligar al indiciado a declarar.

ARTICULO 20 fracción II.

Abstenerse de incomunicar e impedir toda incomunicación al indiciado, si como intimidación y tortura.

ARTICULO 20 fracción II.

Recibir toda prueba que ofrezca el indiciado.

ARTICULO 20 fracción V

Facilitar al indiciado todos los datos que consten en la averiguación previa y los que requiera para su defensa.

ARTICULO 20 fracción III.

Permitir la intervención del defensor desde el momento de su detención. Y también informarle al indiciado de sus derechos.

ARTICULO 20 fracción II.

No prolongar la detención del sujeto por falta de pago de honorarios, otra prestación de dinero, responsabilidad civil o algún otro motivo semejante.

ARTICULO 20 fracción X.

Perseguir e investigar los delitos. ARTICULO 21.

Perseguir e investigar los delitos del orden federal; solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

ARTICULO 102

2.- CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

Ejercitar la acción penal. ARTICULO 2.

Dirigir a la policía judicial para la práctica de las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del de-

lito.

ARTICULO 3 fracción I.

Practicar por sí mismo las diligencias tendientes a comprobar el cuerpo del delito.

ARTICULO 3 fracción I.

Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias que, a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

ARTICULO 3 fracción II.

Ordenar la detención del indiciado en casos flagrantes o urgentes.

ARTICULO 3 fracción III.

Interponer los recursos que señale la ley y seguir los incidentes que la misma admite.

ARTICULO 3 fracción IV.

Pedir al juez la práctica de las diligencias necesarias para comprobar la responsabilidad del acusado.

ARTICULO 3 fracción V.

Pedir al juez la aplicación de la sanción que en el caso concreto estime aplicable.

ARTICULO 3 fracción VI.

Pedir la libertad del detenido, cuando éste proceda.

ARTICULO 3 fracción VII.

Dejar en libertad al indiciado y no ejercitar la acción penal cuando existan circunstancias excluyentes de responsabilidad, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ARTICULO 3 Bis.

Pedir al juez la práctica de diligencias para con--

prober los requisitos que señale el artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 4.

Recibir del ofendido todos los datos que conduzcan a establecer la culpabilidad del acusado y a justificar la repercusión del daño.

ARTICULO 9.

Disponer lo conducente para que la víctima del delito de violación pueda identificar al sujeto activo, en un lugar donde no pueda ser vista o identificada por aquél.

ARTICULO 9 Bis.

Practicar actuaciones a toda hora y aún en los días feriados.

ARTICULO 12.

Imponer por vía de corrección disciplinaria multas que no excedan de un día de salario mínimo vigente en el Distrito Federal.

ARTICULO 20.

Imponer medidas de apremio consistentes en multa de un día de salario mínimo, arresto hasta de 36 horas y auxilio de la fuerza pública.

ARTICULO 33.

Practicar diligencias en cualquier punto del Distrito Federal.

ARTICULO 39.

Librar las citaciones dentro del Distrito Federal sin necesidad de exhorto.

ARTICULO 39.

Librar exhortos o requisitorias dentro de la República por conducto de la autoridad judicial.

ARTICULO 40.

Dar fe y crédito a los exhortos y requisitorias que libren los tribunales y jueces de la República.

ARTICULO 41.

Hacer constar en el acta las pruebas o vestigios -  
de la perpetración de los delitos. ARTICULO 94.

Recoger los vestigios o pruebas de la perpetración  
de los delitos cuando sea posible. ARTICULO 94.

Describir detalladamente estado y circunstancias -  
conexas de las personas o cosas relacionadas con el deli-  
to. ARTICULO 95.

Nombrar peritos cuando sea necesario tal nombramien-  
to para apreciar debidamente las circunstancias de la -  
persona o cosas relacionadas con el delito.

ARTICULO 96.

Agregar a la averiguación previa el dictamen emiti-  
do por los peritos. ARTICULO 96.

Practicar reconocimiento minucioso de los lugares -  
relacionados con la averiguación previa y hacer constar  
en el acta descripción detallada. ARTICULO 97.

Recoger al inicio de la investigación armas, instru-  
mentos u objetos de cualquier clase que pudieran tener -  
relación con el delito, cualquiera que sea el lugar en -  
que se hallaren. ARTICULO 98.

Entregar recibo a la persona en cuyo poder se en-  
cuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad.  
El duplicado se agregará al acta que se levante.

ARTICULO 98.

Ordenar la intervención de peritos a fin de que --  
éstos dictaminen acerca de los lugares, armas, instrumen-  
tos u objetos. ARTICULO 99.

Sellar, retener y conservar los instrumentos, armas u objetos y hacer constar lo relativo en el acta.

## ARTICULO 100

Entregar vehiculos a sus poseedores, propietarios o representantes legales, en depósito, previa inspección ministerial,

## ARTICULO 100

Levantar plano del lugar del delito, tomar fotografías del lugar y de las personas víctimas del delito, elaborar copia o diseño de los instrumentos o efectos del mismo, cuando proceda y agregar plano, retrato o copia o diseño a la averiguación previa.

## ARTICULO 101

Hacer constar en la averiguación previa, oyendo el parecer de los peritos, la desaparición de las huellas o vestigios del delito y las causas y medios empleados para la desaparición.

## ARTICULO 102

Cuando el delito no deje huellas de su perpetración proceder a tomar declaración a testigos o a utilizar cualquier medio de pruebas para comprobar la ejecución del delito.

## ARTICULO 103

Dispensar la práctica de la autopsia cuando en las diligencias de averiguación previa se compruebe que la muerte no se dedió a delito y entregar el cadáver a quien lo reclame.

## ARTICULO 104

En caso de homicidio describir minuciosamente el cadáver y efectuar la autopsia.

## ARTICULO 105

Ordenar a los peritos que practiquen la autopsia, describen el cadáver y expresen las acusas de la muerte.

## ARTICULO 105

Proceder a la identificación de los cadáveres por medio de testigos.

## ARTICULO 106

Cuando los cadáveres no se identifiquen por testigos, hacer fotografías de aquéllos, agregar un ejemplar al acta y exhibir otros en lugares públicos, con los datos conducentes para la identificación y con la exhortación para que quienes hayan conocido a la persona fallecida, se presenten a declarar.

## ARTICULO 106

Describir minuciosamente los vestidos de los occisos y conservarlos en depósito seguro.

## ARTICULO 106

Disponer lo conducente para que la víctima del delito sexual sea explorada y atendida médicamente, así como psíquica, ginecológica o cualquier otra que se le practique, estará a cargo de personal facultativo del sexo femenino.

## ARTICULO 109 Bis.

Ordenar la curación de lesionados o enfermos que tengan la calidad de detenidos, en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares.

## ARTICULO 126

Ubicar en áreas de seguridad a los indiciados que se encuentren en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos, que por su situación mental denoten peligrosidad y a quienes a juicio del Ministerio Público pretendan evadirse.

## ARTICULO 134 Bis.

Evitar la incomunicación de los indiciados.

## ARTICULO 134 Bis.

Nombrar defensor de oficio a los indiciados que no nombren defensor particular.

## ARTICULO 134 Bis.

Admitir toda clase de pruebas idóneas a juicio del Agente del Ministerio Público y establecer su identidad por cualquier medio legal. ARTICULO 135

Admitir la confesión en cualquier estado de la averiguación previa. ARTICULO 137

Practicar inspección ministerial de oficio o a solicitud de los interesados, permitiendo que concurren éstos y formulen las observaciones que estimen oportunas.

## ARTICULO 139

Procurar, al practicar la inspección, la presencia de los peritos correspondientes a fin de que emitan dictámenes. ARTICULO 140

Practicar reconstrucción de hechos. ARTICULO 144

Solicitar a la autoridad judicial la práctica de --  
coteos. ARTICULO 152

Solicitar la intervención de peritos cuando se requieran conocimientos especiales para el examen de personas u objetos. ARTICULO 162

Cuando el indiciado pertenezca a alguna etnia indígena, allegarse dictámenes con el fin de conocer la personalidad y peculiaridades culturales de aquél.

## ARTICULO 165 Bis.

Fijar a los peritos el tiempo en que deben dictami-

ner y apremiarlos por parte del juez, del mismo modo que los testigos y con iguales sanciones. Si apesar del apremio, el perite no presentare su dictamen, será procesado - por los delitos previstos por el Código Penal para estos casos.

ARTICULO 169

Nombrar perito prácticos cuando no haya titulados.

ARTICULOS 171 y 172.

Citar a los peritos en la misma forma que a los testigos.

ARTICULO 173

Formular a los peritos todas las preguntas que -- creen oportunas y hacer constar ésto en la averiguación previa.

ARTICULO 174

Proporcionar a los peritos todos los datos que tuviere y hacerlo constar en el acta de la diligencia.

ARTICULO 174

Abstenerse de sugestionar e influir en el ánimo de los peritos.

ARTICULO 174

Asistir si lo juzga conveniente al reconocimiento - que los peritos hagan a las personas u objetos.

ARTICULO 176

Ordenar, cuando se trate de substancias consumibles, al ser analizadas, que los peritos realicen el primer análisis sobre la mitad, o lo sumo, de las substancias, excepto que la cantidad sea tan escasa que sea imposible dictaminar sin consumirlas todas. Se hará constancia en la - averiguación previa de lo anterior.

ARTICULO 179

Designar peritos oficiales.

ARTICULO 180

En la ausencia de peritos oficiales, nombrados entre el personal del profesorado correspondiente en las escuelas nacionales, o entre funcionarios o empleados técnicos pertenecientes a la Administración Pública Federal, y a falta de éstos, cualquier otro perito. ARTICULO 180

Ordenar a los peritos que asistan a alguna diligencia, que examinen toda averiguación o parte de ella.

ARTICULO 182

Nombrar perito intérprete cuando alguna persona relacionada con la averiguación no hable el idioma español

ARTICULO 183

Permitir a los declarantes que no hablen el idioma español, escribir la declaración en su idioma.

ARTICULO 184

Interrogar por escrito a los sordos e mudos que sepan leer y escribir.

ARTICULO 188

Examinar testigos.

ARTICULO 189

Abstenerse de obligar al tutor, curador, pupilo o cónyuge del indiciado, ni a sus parientes por consanguinidad o afinidad en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado y en la colateral hasta el tercero inclusive, ni a los que estén ligados con él por amor, respeto o gratitud. Si tales personas desean declarar se les recibirá su declaración y se hará constancia de ello en la averiguación.

ARTICULO 192

Hacer constar en la averiguación previa las circunstancias que puedan influir en el valor de los testimonios.

ARTICULO 193

Hacer constar en la averiguación previa la razón del dolo de los testigos.

ARTICULO 194

Citar testigos ausentes por medio de cédulas o telefonemas que reúnan los requisitos legales.

ARTICULOS 195 y 196.

Hacer citación personal al testigo donde se encuentre o en su domicilio aunque no se encuentre, en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregó la cédula. También podrá citarse por correo.

ARTICULO 197

Citar a los testigos que se encuentren fuera del Distrito Federal por medio de exhortos.

ARTICULO 200

Acudir a tomar declaración al domicilio del testigo cuando éste se encuentre impedido físicamente para presentarse a la Agencia del Ministerio Público.

ARTICULO 201

En caso de que el testigo sea alto funcionario de la Federación, el Ministerio Público deberá trasladarse a tomarle declaración al domicilio u oficina de dicha persona, o solicitarle por oficio urgente, sin perjuicio de que si el funcionario lo desea acuda personalmente.

ARTICULO 202

Examinar testigos separadamente en presencia del -

Secretarie.

ARTICULO 203

Permitir la presencia de los interesados en la averiguación previa en el examen de testigos.

ARTICULO 203

Permitir a los sordos, mudos, ciegos o personas que no hablen el idioma castellano, que sean acompañados por otra persona.

ARTICULO 204

Instruir a los testigos antes de que comiencen a declarar, de las sanciones penales aplicadas a los que se producen falsamente, se nieguen a declarar o a otorgar protesta legal.

ARTICULO 205

Preguntar y hacer constar en la averiguación previa los datos generales del testigo.

ARTICULO 206

Preguntar y asentar acerca de si el testigo tiene con el indiciado o con el ofendido, vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, o tiene motivos de rencor u odio contra uno y otro.

ARTICULO 206

Hacer a los testigos las preguntas que estime convenientes.

ARTICULO 207

Redactar las declaraciones de testigos con claridad y usar en lo posible los términos empleados por aquél.

ARTICULO 208

Permitir que el testigo dicte o escriba su declaración.

ARTICULO 208

Leer al testigo su declaración o permitirle que la lea o en su caso la enmiende.

ARTICULO 211

Hacer constar en el acta que el testigo no sabe o se niega a firmar. ARTICULO 211

Exhortar a los testigos menores de 14 años a conducirse con verdad no protestarlos. ARTICULO 213

Impedir la comunicaci3n de los testigos entre s3 y por medio de otras personas, antes de que rindan su declaraci3n. ARTICULO 216

Proceder de oficio a la investigaci3n de los delitos que tengan noticia excepto que se persigan por querrelle y la ley exige alg3n requisito que no se haya cumplido. ARTICULO 262

Trasladarse de inmediato al lugar de los hechos que se investigan, dar fe de personas e cosas relacionadas con el delito, tomar datos de los testigos procurando su declaraci3n y la brevedad posible. ARTICULO 265

Detener s3lo en casos de flagrante delito o de necesidad urgente. ARTICULO 266

Hacer constar la hora en que el indiciado es aprehendido y recibir su declaraci3n. ARTICULO 269

Entregar recibe al detenido de los objetos recogidos. ARTICULO 269

Hacer saber al indiciado la imputaci3n que existe en su contra, qui3n la hace, y los derechos que tiene para comunicarse de inmediato con quien estime conveniente designar persona de su confianza para que lo defienda o auxilie, no declarar en su contra o no declarar.

ARTICULO 269

Si el indiciado es indigena y no habla castellano - se le designará traductor, el cual le hará saber sus derechos y garantías. ARTICULO 269

Si el indiciado es extranjero, hacer del conocimiento de la representación consular o diplomática correspondiente la detención. ARTICULO 269

Comunicar de inmediato al servicio público de localización de personas en el Distrito Federal, la detención de éste. ARTICULO 269

Tomar datos generales e identificar al presunto responsable antes de trasladarlo a la cárcel preventiva. ARTICULO 270

Hacer saber al presunto responsable el derecho que tiene de nombrar defensor antes de ser trasladado a la cárcel preventiva. ARTICULO 270

Tomar protesta al defensor. ARTICULO 270

Solicitar al órgano jurisdiccional el arraigo del indiciado. ARTICULO 270 Bis.

Otorgar la libertad bajo caución en delitos no intencionales o culposos, cuando no se abandone al ofendido y se garantice mediante caución no sustrerse a la acción de la justicia y al pago de la reparación de los daños y los perjuicios exigibles. ARTICULO 271

Otorgar libertad al indiciado cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

ARTICULO 271

Fijar garantía con los elementos existentes en la -  
averiguación previa cuando lo solicite el indiciado.

## ARTICULO 271

Prevenir al presunto responsable para que comparezca ante él mismo para prácticas de diligencias de averiguación y en su caso ante el juez a quien se consigne la causa.

## ARTICULO 271

Hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedece injustificadamente las órdenes que dictare.

## ARTICULO 271

Conceder arraigo domiciliario con extensión al lugar de trabajo, en las averiguaciones previas por delitos competencia de juzgados mixtos de paz, o cuyo pena no exceda de cinco años de prisión, previa cumplimiento de las condiciones establecidas por la propia ley.

## ARTICULO 271

Poner al presunto responsable inmediatamente a disposición de la autoridad judicial y remitir la averiguación previa correspondiente.

## ARTICULO 272

Sujetarse a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas.

## ARTICULO 273

Iniciar averiguación previa en cuanto tenga conocimiento de un delito perseguible de oficio.

## ARTICULO 274

Agregar a la averiguación previa parte de policía o la denuncia que se presente asentado minuciosamente -

los datos que contengan.

ARTICULO 274

Agregar a la averiguación previa las pruebas que suministren las personas que proporcionen la noticia del delito y las que se recojan en el lugar de los hechos referentes al cuerpo del delito o presunta responsabilidad.

ARTICULO 274 fracción II.

Asentar datos generales de identificación del querellante y huellas digitales del mismo.

ARTICULO 276

Comprobar la personalidad del querellante.

ARTICULO 276

Cuando la denuncia o querrela no reúnan los requisitos del propio artículo 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Ministerio Público prevendrá al denunciante o querellante para que la modifique y se ajuste a ellos.

ARTICULO 276

Informar al denunciante o querellante haciéndole constar en el acta, la trascendencia jurídica de la presentación de la denuncia o querrela y de las penas en que incurrirán los falsos declarantes.

ARTICULO 276

Llevar libros en los que se asienten el trámite de los asuntos.

ARTICULO 278

Formar expediente con las copias de cada averiguación previa y con los demás documentos que reciban.

ARTICULO 278

Describir detalladamente las armas u objetos que se reciban en relación a la investigación de un delito.

ARTICULO 279

Si se recibe dinero, contarle y expresar la clase de monedas de que se trata y su número. ARTICULO 279

En caso de que se reciben joyas, especificarlas.

ARTICULO 279

Entregar recibo de dinero o alhajas que se reciben.

ARTICULO 279

Recibir protesta formal a los peritos o testigos.

ARTICULO 280

Advertir al testigo de las sanciones correspondientes al testimonio. ARTICULO 280

Asentar en el acta las observaciones referentes a las modalidades empleadas al cometer el delito.

ARTICULO 284

Asentar las observaciones acerca del carácter del presunto responsable. ARTICULO 285

### 3.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal. ARTICULO 2 fracción I.

Velar por la legalidad en la esfera de su competencia, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia. ARTICULO 2 fracción II.

Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determine la o las leyes.

ARTICULO 2 fracción III.

Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia.

ARTICULO 2 fracción IV.

Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito.

ARTICULO 3 inciso A fracción I.

Investigar los delitos. Delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva.

ARTICULO 3 inciso A fracción II.

Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, en el ejercicio de la acción penal.

ARTICULO 3 inciso A fracción III.

Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, - provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito - de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público si se estimare necesario; y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se pondrá a disposición del órgano - jurisdiccional, si se ejercita acción penal.

ARTICULO 3 inciso A fracción IV.

Solicitar la aplicación de la medida de arraigo y - los órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de

la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 3 inciso A fracción V.

No ejercitar la acción penal.

ARTICULO 3 inciso A fracción VI.

Durante el ejercicio de la acción penal y durante el proceso, el Ministerio Público debe promover la incoación del proceso penal.

ARTICULO 3 inciso B fracción I.

Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia.

ARTICULO 3 inciso B fracción II.

Solicitar en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias.

ARTICULO 3 inciso B fracción III.

Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias.

ARTICULO 3 inciso B fracción IV.

Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado, a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3 inciso B fracción V.

Pedir el embargo precautorio de bienes, para los -- efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente.

ARTICULO 3 inciso B fracción VII

Aportar las pruebas pertinentes y promover en el -- proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación.

ARTICULO 3 inciso B fracción VIII

Formular conclusiones en los términos señalados por la ley.

ARTICULO 3 inciso B fracción IX.

Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios.

ARTICULO 3 inciso B fracción X.

Hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 3 inciso B fracción XI.

En relación a su intervención como parte en el proceso penal, remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento -- de una orden dictada por éste, en términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII párrafo tercero de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTICULO 3 inciso C fracción I.

Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para --

los efectos de la reparación del daño.

ARTICULO 3 inciso C fracción II.

Aportar las pruebas pertinentes y promover en el - proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos; a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de la reparación del daño. ARTICULO 3 inciso C fracción III.

Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que corresponden y el pago de la reparación del daño.

ARTICULO 3 inciso C fracción IV.

Imponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes.

ARTICULO 3 inciso C fracción V.

Excusarse en los asuntos en que intervengan cuando exista una causa de impedimento para el caso de Magistrados y Jueces del orden común. ARTICULO 26.

No desempeñar otro cargo oficial, salvo que los sujecione el Procurador que no sean incompatibles con sus funciones en la Institución, ni ejercer la abogacía sino en casos propios, de su cónyuge o concubina, ascendientes, descendientes, hermanos, adoptantes o adoptado, ni ser depositario, apoderado judicial, tutor curador, albaceas judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador. ARTICULO 27.

4.- REGLAMENTO DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Poner a disposición de la autoridad competente, sin demora a los detenidos en caso de flagrancia o de urgencia en los términos del artículo 16 Constitucional.

ARTICULO 16 fracción IV.

Solicitar ordenes de cateo.

ARTICULO 16 fracción V.

Asegurar bienes u objetos relacionados con el delito.

ARTICULO 16 fracción VI.

Recabar de las dependencias federales y locales, las pruebas en general indispensables para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 16 fracción VII.

Requerir informes y documentos a los particulares, para el ejercicio de sus atribuciones.

ARTICULO 16 fracción VIII

Auxiliar al Ministerio Público Federal.

ARTICULO 16 fracción IX.

Auxiliar al Ministerio Público común de las entidades federativas.

ARTICULO 16 fracción X.

Rendir informes para los Juicios de Amparo.

ARTICULO 16 fracción XII.

5.- CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Durante la averiguación previa el Ministerio Público Federal deberá ejercitar por sí mismo, en caso necesario, las funciones expresadas tales como recibir las de-

nunciass de los particulares o de cualquiera otra autoridad, sobre hechos que puedan constituir delitos de orden federal. Teniendo bajo su dirección y mando a todas las autoridades y policías, cuando conforme a la ley, ejerzen de policía judicial. ARTICULO 3 fracción I.

Ejercitar la acción penal.

ARTICULO 3 fracción II.

Participar al Ministerio Público Federal la probable existencia de delitos de orden federal.

ARTICULO 117

Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o altere las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y en general impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la aprehensión de los responsables en los casos de flagrante delito.

ARTICULO 123 párrafo primero.

Lo mismo del artículo anterior se hará tratándose de delitos que solamente pueden perseguirse por querrela si ésta ha sido formulada.

ARTICULO 123 párrafo segundo.

Cuando se trate de delito flagrante o casos urgentes, el Ministerio Público podrá detener al presunto responsable sin necesidad de orden de aprehensión librada por autoridad judicial, tratándose de delitos que se persigan de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La persona detenida en contravención a lo previsto en este artículo será puesta en libertad inmediatamente.

ARTICULO 123 párrafo tercero.

Otorgar la libertad bajo caución en delitos no intencionales o culposos, del orden federal, al indiciado, si éste garantiza mediante caución suficiente no sustraerse a la acción de la justicia y el pago de la reparación de los daños y perjuicios, y en hechos de tránsito de vehículos no haber incurrido en abandono de persona.

ARTICULO 135

Otorgar la libertad al indiciado, en delitos del orden federal, cuando éstos tengan señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

ARTICULO 135

En el ejercicio de la acción penal, el Ministerio Público debe promover la incoación del proceso penal; solicitar los órdenes de comparecencia para preparatoria y la de aprehensión, que sean procedentes; pedir el aseguramiento precautorio de bienes para los efectos de la reparación del daño; rendir las pruebas de la existencia de los delitos y de la responsabilidad de los inculcados; pe

dir la aplicación de las sanciones respectivas; y, todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos.

ARTICULO 136 fracciones I a VI.

No ejercitar la acción penal cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquél; cuando, aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable; cuando la responsabilidad penal se halla extinguida plenamente y legalmente, en los términos del Código Penal; y, cuando las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

ARTICULO 137 fracciones I a V.

El Ministerio Público promoverá el sobreseimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando durante el proceso aparezca que la conducta o los hechos no son constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal; que el inculpado no tuvo participación en el delito que se persigue; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que existe en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad.

ARTICULO 138.

6.- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

El Ministerio Público Federal tendrá las siguientes atribuciones: vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia; promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo; representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales; prestar consejo jurídico al Gobierno Federal; perseguir los delitos del orden federal; representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia; dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias.

ARTICULO 2 fracciones I a VIII.

Otra atribución que tiene el Ministerio Público es el auxiliar al Ministerio Público Federal cuando así lo solicite este último.

ARTICULOS 14 fracción II inciso s) y 23.

7.- LEY PARA EL TRATAMIENTO DE MENORES INFRACTORES, PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Remitir de inmediato a los menores infractores a la unidad encargada de la prevención y tratamiento de menores.

ARTICULO 46.

Con esta Ley finaliza la lista de sólo algunas de las atribuciones con que tiene que cumplir el Ministerio Público en materia común y federal, desde el momento en que tiene conocimiento del hecho o conducta delictiva ejecutada por el presunto responsable hasta el momento en que finaliza el proceso penal.

## E) INTERPRETACION CONTEMPORANEA DEL MINISTERIO PUBLICO

Con lo antes expuesto al respecto de la Institución del Ministerio Público y de las leyes fundamentales de 1857 y 1917 seguiré con los ordenamientos posteriores a estos años, mismas que también fueron de suma importancia para el desarrollo de la institución en cuestión.

Para el año de 1919 se expiden las leyes orgánicas del Ministerio Público Federal y del Distrito y Territorios Federales, siendo éstas las primeras leyes que se han ajustado a las peticiones de los artículos 21 y 102 Constitucionales. Mismas que fueron la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal y Reglamentación de sus funciones, ésta de fecha 14 de agosto de 1919; y la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales, de septiembre 13 de 1919; éstas establecen que el Ministerio Público es el único que puede ejercer la acción penal. Pero siguió operando en ese momento lo estipulado por la Constitución de 1917.

En realidad, la posición en cuanto a que el Ministerio Público fuera depositario único para el ejercicio de la acción penal se logra con la Ley Orgánica del Distrito Federal publicada el 7 de octubre de 1929, ya que se le dá gran importancia a la Institución del Ministerio Público con la creación y ayuda del Departamento de Investigaciones con agentes adscritos a las delegaciones.

Continuemos con la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales de diciembre 3 de 1954.

En el mismo orden de ideas, la siguiente fue la Ley de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales de diciembre 31 de 1971, misma que entró en vigor al año siguiente.

Después la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, publicada el 15 de diciembre de 1977.

Para el año de 1983 por iniciativas presidenciales adecuadas, se proponen y prueban nuevas leyes orgánicas Federal y del Distrito, en donde se habla más de las atribuciones de la Procuraduría, las bases de su organización y las disposiciones generales.

El artículo 21 Constitucional consagra como garantía de seguridad jurídica lo consistente en que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. De acuerdo con esta disposición el gobernado no puede ser acusado sino por una entidad autorizada especial, que viene siendo el Ministerio Público. Consiguientemente, mediante esta garantía queda eliminado el proceder inquisitivo del Juez, quien no puede actuar, en el esclarecimiento de los delitos y en la determinación de la responsabilidad penal de sus autores, sin

previa acusación del Ministerio Público. Así mismo, según tal garantía, el ofendido por un delito debe ocurrir siempre al Ministerio Público, bien sea federal o local en sus respectivos casos, para que se le imponga al autor del hecho delictivo la pena correspondiente y se le condene a la reparación del daño causado al querellante.

El precepto indicado está corroborado por el artículo 102 Constitucional, mismo que dispone en su párrafo segundo: "estará a cargo del Ministerio Público de la Federación la persecución, ante los tribunales de todos los delitos del orden federal, y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los reos; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios de la misma Ley Orgánica del Ministerio Público Federal determine".

La persecución de los delitos se manifiesta en dos periodos: a) la denominada de averiguación e investigaciones previas, que está integrada por diligencias de comprobación de los elementos consignados en el artículo 16 Constitucional para el libramiento judicial de la orden de aprehensión, diligencias que se llevan a cabo exclusivamente ante el Ministerio Público en forma secreta o en su defecto, ante las autoridades que tengan facultades

des legales de Policía Judicial; y b) aquel periodo en que el Ministerio Público figura como parte en el procedimiento judicial tendiente a la determinación de la pena correspondiente, procedimiento que se inicia con el ejercicio de la acción penal ante el juez competente.

Tanto las diligencias de investigación como el ejercicio de la acción penal y la facultad acusatoria, como ya lo dijimos, son propias y exclusivas del Ministerio Público de tal manera que los jueces que conocen de un proceso penal, en la generalidad de los casos no pueden oficiosamente allegarse elementos de prueba de un delito o de la responsabilidad del acusado, ni iniciar el juicio sin el previo ejercicio de la acción penal, ni tampoco continuar el procedimiento si ha habido desistimiento de éste por parte de su titular constitucional o por conclusiones de no acusación.

La jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que contra las determinaciones del Ministerio Público cuando decide no ejercitar la acción penal, desiste de la misma o formule conclusiones no acusatorias, no pueden impugnarse a través del Juicio de Amparo, en virtud de que el Propio Ministerio Público sólo puede considerarse como autoridad en sus actividades de investigación, pero se transforma en parte cuando comparece en el proceso penal ante la autoridad judicial.

Al respecto de las reformas que sufrió la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1983 del 13 de febrero, se introdujo un cambio benéfico, por racional y equitativo, en el sistema de sanciones administrativas del artículo 21 Constitucional, el cual quedó como sigue: "compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multas o arresto hasta por treinta y seis horas. Pero el infractor que no pague la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso".

Al respecto los senadores Salvador J. Neme y Antonio Martínez Baez que intervinieron en tal reforma, comentaron que ésta ha respondido a tantas exigencias del electorado de la República, pues se consideraba que el planteamiento que hacía el artículo 21 en la Constitución de 1857 daba origen a muchos abusos, especialmente en perjuicio de los sectores más desprotegidos debido a que dicho precepto sólo fijaba los límites máximos de las sanciones: hasta quinientos pesos de multa y un

mes de arresto y dejaba a las leyes secundarias precisar sus alcances.

Ahora en cuanto a definir al Ministerio Público de hoy día, el maestro Fix Zamudio nos dice al respecto " es la institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales - las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales, de ausentes menores e incapaces, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales"<sup>1</sup>

(1) FIX ZAMUDIO, Héctor. Ministerio Público. Diccionario Jurídico Mexicano. -

Para concluir este tema, haré un resumen de lo antes expuesto, recordando así como es la interpretación contemporánea, acerca del Ministerio Público.

El Ministerio Público es considerado como la institución unitaria y jerárquica que depende del Poder Ejecutivo con determinadas funciones, éstas son, en materia penal la investigatoria, la acusatoria y la procesal.

En cuanto a la investigatoria, el Ministerio Público como función previa a la acción penal, tiene el deber de realizar una serie de actividades investigatorias dirigidas a justificar el correcto ejercicio de la acción penal, la que tendrá que intentar invariablemente, en cuanto se reúnen los requisitos señalados por la Ley.

El Ministerio Público desarrolle esa función antes del proceso penal, en la fase conocida como Averiguación Previa. En esta fase el representante social no actúa como parte sino como autoridad.

En el desempeño de esta función la Institución del Ministerio Público cuenta con el auxilio de la Policía Judicial, la cual está bajo su autoridad y mando inmediato, tal y como lo dispone el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta actividad investigatoria tiende, como lo ordenan los artículos 16 Constitucional; 24, 95, 96, etc del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 123, 124, 125 del Código Federal de Procedimientos Penales.

les, a comprobar la existencia del cuerpo del delito y a determinar la presunta responsabilidad del acusado, a asegurar las cosas u objetos materia del delito o relacionados con él, para ello puede proceder a la detención del o los presuntos responsables del delito, aun sin esperar a tener orden judicial, cuando se trate de flagrante delito, en casos de notoria urgencia o cuando no exista en el lugar autoridad judicial.

Tratándose de la función acusatoria cumplida la fase procesal de investigación, el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal, tomando como base el artículo 21 Constitucional.

En la consignación, el Ministerio Público debe determinar de manera precisa la pretensión punitiva, misma que debe estar fundada y motivada específicamente en todos y cada uno de los tipos penales que fijan la situación jurídica del caso concreto y que se encuentren en la Ley Sustancial Penal.

Por último, la función procesal, se lleva a cabo una vez ejercida la acción penal, va ante el órgano jurisdiccional, el Ministerio Público la seguirá ejercitando, como parte del proceso y actividad procesal, por toda la secuencia de la instancia hasta que se agote o bien se dicte la correspondiente sentencia definitiva; esto lo podemos corroborar con el artículo 3 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 136 del -

## Código Federal de Procedimientos Penales.

## JURISPRUDENCIA

Durante la investigación, el Ministerio Público tiene doble carácter: el de parte ante el juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, que está en relación con la víctima del delito, es el de autoridad, en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución, y que no es otra que la de ejercitar la acción penal (Quinta Época, Tomo CI, página 2027, 9489/46).

El Ministerio Público es autoridad en la averiguación previa. Se convierte en parte desde el momento de la consignación y debe encauzar sus acusaciones a través del órgano jurisdiccional (88, Col. 130. Cto., A. R. 709/87, Joel Sánchez Cabrera).

C A P I T U L O   I I

DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

SUMARIO

- A) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.
- B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.
- C) DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.
- D) DE LAS DIVERSAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.
- E) DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO.

## A) ANALISIS DEL ARTICULO 16 CONSTITUCIONAL.

Para entrar al estudio del proceso penal, tenemos - que partir analizando el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene - entre otros mandamientos los llamados Requisitos de Procedibilidad, mismos que se deben de cumplir para que inicie el procedimiento penal y con ello el ejercicio o no ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público.

Este precepto es uno de los que imparten mayor protección jurídica para cualquier gobernado, sobresaliendo la llamada garantía de legalidad, misma que pone a la persona a salvo de todo acto que llegue a afectar su esfera de Derecho con las posibles arbitrariedades cometidas por algunas autoridades.

A continuación transcribire el artículo en estudio.  
ARTICULO 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del

indiciado.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado puede sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que recibe la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicar-

se en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En todo orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se busquen, lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será punitiva por la ley.

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y

otras prestaciones, en los términos que establezca la ley mercantil correspondiente."

Los antecedentes históricos inmediatos del artículo 16 Constitucional, se inician con las sesiones llevadas a cabo los días 15 y 16 de julio de 1856, y se resolvió -- aprobándose en los siguientes términos: nadir podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio o papeles, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente hecho con fundamento legal. Se agregó en su parte final -- en los casos de delitos in fraganti, cualquier persona po d á proceder a la aprehensión de un delincuente y a sus cómplices, con la condición de poner a uno y otros, sin de mo ra, a disposición de la autoridad inmediata.

Con el propósito de corregir deficiencias, como las que se registraban en la época del porfiriato donde se cometían serias irregularidades, sobre todo en cuanto a -- personas ignorantes, etc, el presidente Don Venustiano Carranza modificó, antes de ser electo y en proyecto que -- presentarse, los conceptos básicos del artículo 16 Constitucional y propuso que sólo la autoridad judicial quedase facultada a librar órdenes de arresto contra las personas, siempre que se hubiese presentado acusación fundada en su contra, por hechos que la ley castigare con pena corporal o alternativa, apoyada en declaración bajo protesta de persona digna de fe, o por otros datos que hicier ren probable la responsabilidad, excepción hecha en los --

casos de flagrante delito o urgentes.

La comisión que dictaminó sobre el proyecto, estaba integrada por los diputados Francisco J. Múgica, Enrique Recio, Enrique Colunga, Alberto Roman y Luis G. Monzón, es tímó que toda órden de aprehensión debía ser girada por escrito, por autoridad competente, expresándose en ella el motivo y fundamento legal en que se apoyara, para que el aprehendido pudiere darse cuenta de la acusación hecha - en su contra.

En cuanto a la autoridad administrativa se le concedió la posibilidad de realizar determinados actos tendientes a fortalecer y legalizar su actuación.

Hasta 1983 en las reformas que tuvo nuestra Carta Magna, se habían conservado esos párrafos intactos, hasta que se le adicionaron, en fecha mencionada, otro haciendo referencia al manejo de correspondencia y el otro con el impedimento a los miembros del ejército para exigir alojamiento en casa particular en tiempos de paz contra la voluntad del propietario o bien para imponer a cualquier persona alguna prestación; sucede lo contrario en tiempos de guerra, permitiéndoseles la llamada Requisición.

En este precepto, como ya lo explicaremos debidamente, consagra tres garantías a los gobernados mexicanos - las cuales son: seguridad, libertad y propiedad.

En la primera parte del artículo 16 Constitucional se refiere a que "nadie puede ser molestado en su perso-

ngfamilis,domicilio,papeles o personas,sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente,que funde y motive la causa legal del procedimiento".

COMENTARIO: La palabra "nadie" significa a ninguna persona,a ningún gobernado;y"ser molestado" es que esta persona sufra perturbación en cualquiera de sus pertenencias o propiedades,ya se trate de bienes muebles o inmuebles.

Y en caso de que se tenga que efectuar lo dispuesto por este artículo,en su primer párrafo,primeramente debe de dictarse orden concreta,mediante documento por escrito y firmado por la persona que la expide,quien deberá tener facultades para hacerlo.Esta autoridad tendrá que fundar y relacionar las supuestas faltas cometidas.De lo anterior se deriva lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación,mediante Boletín de Información Judicial - página 474 que " el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional,el tener el rango de una garantía individual,implica para las autoridades de cualquier categoría que éstas sean,la obligación de actuar siempre con apego a las leyes y a la propia Constitución de manera que sus actos no aparezcan emitidos arbitrariamente".

La garantía de legalidad que se consagra en este artículo Constitucional,es la de mayor protección que se imparte al gobernado,dentro de nuestro orden jurídico -

constitucional. La eficacia jurídica de esta garantía, reside en el hecho de que por su mediación se protege todo el sistema de derecho objetivo de México, desde la más alta norma que es la Constitución hasta el más mínimo reglamento administrativo.

El maestro Ignacio Burgos nos dice "La exigencia de fundar legalmente todo acto de molestia impone a las autoridades diversas obligaciones, que se traducen en las siguientes condiciones:

1.-En que el órgano del Estado del que tal acto provenga, esté investido con facultades expresamente consignadas en la norma jurídica (ley o reglamento) para emitirlo;

2.-En que el propio acto se prevea en dicha norma;

3.-En que su sentido y alcance se ajusten a las disposiciones normativas que lo rijan;

4.-En que el citado acto se contenga o derive de un mandamiento escrito, en cuyo texto se expresen los preceptos específicos que lo apoyen"<sup>2</sup>

(2) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. pag. 596. Editorial Porrúa, México 1988.

El segundo párrafo del artículo 16 Constitucional - prescribe lo siguiente: " No podrá librarse orden de -- aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado."

COMENTARIO: Por autoridad judicial debe entenderse aquel órgano estatal que forme parte del Poder Judicial, bien sea local o federal.

En segundo término nos habla de los requisitos de -- procedibilidad, mismos que son denuncia, acusación o querrela, de los que hablaremos en el tema siguiente. Estos requisitos deben de preceder, es decir, que deben de darse antes de que se proceda a la investigación de un hecho determinado o conducta que esté tipificada por las leyes penales como delito, y que esté sancionada por lo menos -- con pena privativa de libertad o lo que es lo mismo, que se encarcele al sujeto activo del delito.

Después nos menciona este precepto, que deben de -- existir datos que acrediten los elementos que integran -- el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado. Esto es que al momento que la autoridad judicial tiene conocimiento de un hecho delictivo, debe de tener el mismo tiempo los datos suficientes que acrediten los --

los elementos enumerados en el tipo penal, o en otras palabras, que se reúnan los elementos descritos por la ley penal en cada uno de sus artículos, así también la probable responsabilidad del indiciado.

El tercer párrafo nos dice: " La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal."

COMENTARIO: La esencia de este párrafo, es evitar cualquier tipo de abuso en contra del indiciado, es decir que en cuanto se tenga aprehendido al presunto responsable se ponga a disposición de la autoridad judicial y ésta determine la situación jurídica del detenido. Así fomentar la impartición pronta y expedita de la justicia de este manera nuestro sistema jurídico no tendrá resagos como los ha tenido durante décadas.

Párrafo cuarto: " En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

COMENTARIO: En cuanto a delito flagrante, se refiere a que sea cometido actualmente o que se sorprenda al presunto responsable en el momento en que comete la conducta delictiva, o bien, aún cuando se le aprehenda en el momento de la fuga.

Al referirse a cualquier persona, significa que debe ser la que en el mismo momento de cometerse el ilícito - se encuentre presente en el lugar del mismo, y dé constancia de lo acontecido a la autoridad más inmediata, la que remitirá al indiciado ante el Ministerio Público. Todo esto con la mayor prontitud, desde el momento en que se tiene conocimiento de los hechos constitutivos de delito y del presunto responsable hasta el momento en que se pone a disposición de la autoridad competente.

El quinto párrafo dice: " Sólo en casos urgentes, - cuando se trate de delito grave así calificado por la ley ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustrerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no - se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder."

COMENTARIO: Se le otorga una facultad al Ministerio Público, en cuanto a poder ordenar la detención del presunto responsable, fundando y motivando su proceder, pero únicamente en casos urgentes, y cuando no se pueda ocurrir a la autoridad judicial.

Párrafo sexto: " En casos de urgencia o flagrancia el juez que reciba la consignación del detenido deberá - inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley."

COMENTARIO: Este párrafo no tiene mayor complejidad pues lo que nuevamente viene a reafirmar y a proponer es la pronta y expedita procuración e impartición de la justicia, y determinar la situación jurídica del indiciado, decretando la inmediata libertad o ratificar la detención de éste pero ya una vez siendo consignado ante el juez competente.

El párrafo séptimo nos dice: " Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal."

COMENTARIO: Aquí se introducen términos novedosos, como lo son "ser retenido", "por más de cuarenta y ocho horas" y el de "delincuencia organizada". Con estas reformas se le otorga, a todo indiciado, mayor oportunidad de defensa jurídica y a no ser retenido por más de este lapso, a menos de que se tratara de delincuencia organizada tal y como ya quedo plasmado en el mencionado fragmento.

El octavo párrafo nos menciona: " En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y

los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirse una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia."

Se maneja como palabra clave "cateo" que es el "registro o inspección de sitios o lugares con el fin de descubrir ciertos objetos para evidenciar determinadas circunstancias, de aprehender a algún sujeto o de tomar posesión de un bien"<sup>3</sup>

Se le llama orden de cateo cuando se trate de la investigación de un delito y cuando se trate del cumplimiento de disposiciones administrativas se denomina orden de visita domiciliarie.

La orden de cateo debe de emanar de autoridad judicial es decir, de un órgano autoritario constitutivo del Poder Judicial ya local o federal, según sea el caso. Tendrá que ser por escrito, si es ordenado verbalmente se viola la garantía establecida en este artículo. Además, se deberá de describir minuciosamente sobre qué y en dónde se llevará a cabo este cateo. Si es que trae aparejada -

(3) BURGOA, Ignacio. Las Garantías Individuales. Editorial - Porrús México 1988. página 620.

una orden de aprehensión tendrá que mencionar nombre o nombres de las personas a quienes se haya de aprehender o detener. Por último, que se levante esta circunstanciada de todo lo actuado y que sea firmada por dos testigos -- propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su defecto por la autoridad que lleve a término la diligencia. Esta esta circunstanciada significa que se tiene que relatar todo lo acontecido durante el desarrollo de la diligencia.

En el noveno párrafo del artículo 16 Constitucional dice a la letra: " La autoridad administrativa podrá -- practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han observado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos."

Tal y como lo menciona este artículo la autoridad administrativa podrá ejecutar visitas domiciliarias, únicamente para cerciorarse si se están cumpliendo o no con sus reglamentos respectivos, para la exhibición de libros y papeles, tendientes a controlar el funcionamiento de los establecimientos como son: establecimientos industriales o mercantiles, e inclusive domicilios particulares.

Las autoridades fiscales están autorizadas constitucionalmente, para llevar a cabo este tipo de actos.

Si en las diligencias practicadas, por inspección de autoridad administrativa, se arroja como resultado la infracción de algún reglamento o mal manejo fiscal de libros y papeles, la autoridad que corresponde debe hacer cumplir tales ordenamientos mediante decisiones que procedan, como son: multa, clausura del establecimiento, imposición de obligaciones de hacer o de dar, etc.

En cuanto a la formalidad para llevar a cabo una visita domiciliaris, se siguen las condiciones prescritas para el cateo en mandamiento por escrito; hacer constar en este circunstancia todo lo actuado; debe ser firmada por dos testigos propuestos por la persona a cuyo establecimiento o negocio se haya practicado la visita, y en caso de negativa o ausencia de la persona visitada, por la autoridad que haya ejecutado la diligencia.

En tesis jurisprudencial sostiene " Para que los actos relativos practicados por la autoridad administrativa tenga validez y eficacia probatoria en juicio, es necesario que satisfagan la exigencia establecida por el artículo 16 Constitucional en haber sido levantados en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar visitado o, en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia"<sup>4</sup>

(4) Compilación 1917-1965 tesis 265 y tesis 548 del Apéndice 1975 Segunda Sala.

El párrafo décimo se refiere a " La correspondencia que bajo cubierta circule por las estafetas, estará libre de todo registro, y su violación será penada por la ley."

Esta parte consagra la garantía de libertad de circulación de correspondencia.

Se prohíbe a las autoridades y a todas las personas en general, que registren e intercepten la correspondencia depositada en las Oficinas de Correos. La inviolabilidad de la correspondencia significa el reconocimiento a la persona y a su intimidad; así se protege tanto al remitente como al receptor de esta correspondencia.

Ya para finalizar con el artículo 16 Constitucional mismo que hace referencia en su último párrafo a: " En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, alimentos y otras prestaciones en términos que establezca la ley mercantil correspondiente."

Se consagra la inviolabilidad del domicilio privado de cualquier persona por parte de algún miembro del Ejército en tiempos de paz, confiriéndole al dueño del inmueble la posibilidad de oponerse a esto aún por medio de la fuerza física, o a dar cualquier otra prestación a los mismos.

Ahora bien, en época de guerra, a los miembros del -

Ejército, se les confiere un beneficio, el cual consiste - en exigir cualquier tipo de prestación por parte de los gobernados y éstos a darselas. Pues existe una situación de ayuda perez con los militares, quienes en cierta forma están defendiendo a nuestra Nación Mexicana. Estas situaciones se tienen previstas y delimitadas en la Ley Mercantil, la cual entrará en vigor en casos de emergencia que el Ejecutivo Federal puede dictar con apego al artículo 29 Constitucional.

## B) REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Para adentrarnos a este tema tan importante como es el de REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD, principiaremos diciendo que en México el procedimiento penal no surge de forma espontánea, pues su incoacción está sujeta a preceptos legales, así como a ciertos requisitos o condiciones, mismas que son indispensables para su apertura.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16 señala como Requisitos de Procedibilidad a la Denuncia, a la Acusación y a la Querrela.

Para algunos autores la querrela y la acusación las toman como sinónimos, pero para el autor César Augusto Osorio y Nieto la acusación es "La imputación directa - que se hace a persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición - de la víctima u ofendido." <sup>5</sup> y la querrela es "La querrela puede definirse como una manifestación de voluntad, de ejercicio potestativo, formulada por el sujeto pasivo o el ofendido con el fin de que el Ministerio Público tome conocimiento de un delito no perseguible de oficio, para que se inicie e integre la averiguación previa correspondiente y en su caso ejercite la acción penal." <sup>6</sup>

(5) y (6) OSORIO Y NIETO, César Augusto. La Averiguación Previa. Editorial Porrúa, México 1992. página 7.

Sergio García Ramírez expresa que los requisitos de procedibilidad son "Las condiciones o supuestos que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal."<sup>7</sup>

Dentro de la normatividad mexicana se puede contemplar diversos requisitos como son: la pesquisa; la flagrancia; el descubrimiento; la delación; la denuncia; la autoacusación; la excitativa; la querrela mínima; la acusación; la instancia (excitativa); la notitia criminis. Pero en nuestro Derecho, principalmente, se consideran como requisitos de procedibilidad los mencionados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos "No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado..."

Para darnos una idea más amplia sobre los requisitos mencionados en el párrafo que antecede, diremos lo siguiente:

**PESQUISA.**—En el periodo inquisitivo, los que implementaron los tribunales de aquella época apoyaron un procedimiento sumamente interesante para averiguar la existencia de delitos, pero en especial el de la herejía.

(7) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrús México 1989 página 448.

La pesquisa no fue un acto exclusivo de la iglesia, ya que desde mucho tiempo atrás se practicaba, y aún en la actualidad se sigue llevando a cabo.

Pesquisa de pesquisus, perquisitus, perquidere que significa buscar, se le ha clasificado en el aspecto general y en el particular. En el aspecto general fue definida en la Vieja Curia Filípica Mexicana como aquella que se "hace inquiriendo generalmente sobre todos los delitos sin individualizar crimen ni delincuentes"<sup>8</sup>

Este tipo de pesquisa, la general, aún se practica en nuestro país, y es cuando en las carreteras de otros estados vemos a agentes de la Policía Judicial, o al ejército u otros pertenecientes al Gobierno que van realizando revisiones a los que transitan por las mismas, en busca de la existencia de algún delito. En diciembre de 1983 se ordenó por parte del Procurador General que acabaran estas pesquisas por carreteras. Pero todavía quedan los sistemas de seguridad como los aduanas en los aeropuertos, sólo por dar un ejemplo.

Ahora, la pesquisa particular se le considera, por esa misma Curia, como la averiguación de un delito y delincuente determinado.

(8) RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, Juán. Curia Filípica Mexicana Editorial. UNAM. México 1978. páginas 422.

En nuestra Constitución no se prohíbe la pesquisa, pero no se le considere requisito o condición para iniciar un proceso, pero sí se sanciona la conducta de la autoridad cuando se exceda en el desempeño de sus funciones (abuso de autoridad).

FLAGRANCIA.-En el Código de Justicia Militar en su artículo 78 sí se le dá el carácter de requisito o condición para iniciar un proceso a la flagrancia.

Nuestra Constitución Política permite privar de su libertad a cualquier persona que se le haya sorprendido en flagrante delito, es decir, que se le sorprenda en el mismo instante en que está cometiendo la conducta ilícita; esta aprehensión puede llevarla a cabo cualquier persona, pero poniendo al delincuente y a sus cómplices, sin demora ante la autoridad inmediata (artículo 16 Constitucional).

DESCUBRIMIENTO.-Consiste "en la toma de noticia directa que hace la autoridad por conducto de sus múltiples funcionarios y agentes"<sup>9</sup>

DELACION.-Es otro requisito de procedibilidad y que consiste en informar, a la autoridad competente para in-

(9) BRISEÑO ZIERRA, Humberto. El Enjuiciamiento Penal Mexicano. Editorial Trillas México 1991. páginas 117 y 118.

vestigar un delito, de la existencia del mismo así como del responsable. La delación la hace una persona indeterminada.

**AUTOACUSACION.**-Tal y como lo dice su nombre, el denunciante es el mismo denunciado.

**EXITATIVA.**-También llamada "richiesta", es una figura del derecho italiano. Quien nos dé una definición a esta figura es Juan José González Bustamante "equivale a una orden de proceder; es la petición que hace un órgano de la administración pública, para que se inicie una causa criminal; constituye una cuestión de orden previo y tiene el carácter de irrevocable"<sup>10</sup>

En nuestro país, México, la richiesta equivale a la llamada exitativa.

**INSTANZA.**-La instancia es un requisito de procedibilidad. En el derecho italiano, se toma como lo dice el autor Eugenio Floriani "es el acto por el cual la persona lesionada pide que se incoe -comience- el procedimiento

(10) GONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. Editorial Porrúa. México 1975. páginas 130 y 131.

para castigar un delito cometido en el extranjero y no perseguible por querrela...<sup>(11)</sup> es irrevocable como la requirida (exitativa).

NOTITIA CRIMINIS.-Es el aviso de que en el mundo real se ha realizado un hecho o conducta considerada como delito por la ley.El informador debe conducirse con la verdad.

Para concluir con este tema,entramos a los tres últimos requisitos de procedibilidad,y éstos son la Querrela,Denuncia y Acusación,mismos que son los más recogidos en nuestro sistema de Derecho con fundamento Constitucional en su artículo 16.

Estos requisitos son indispensables para desencadenar la primera fase del procedimiento penal mexicano,llevada por parte del Ministerio Público;dicho en otras palabras,los requisitos de procedibilidad son las condiciones que es preciso llenar para que se inicie jurídicamente el procedimiento penal.

(11) FLORIAN,Eugenio.Elementos de Derecho Procesal Penal Barcelona 1934.página 197.

DENUNCIA.-Para el maestro Marco Antonio Díaz de León la Denuncia es la "Noticia que de palabra o por escrito se dá al Ministerio Público. o a la Policía Judicial de haberse cometido un delito perseguible de oficio."<sup>12</sup>

Para el maestro Manzini la denuncia es "el acto formal de un sujeto determinado, no obligado a cumplirlo con el que se lleva a conocimiento de la autoridad competente, la noticia de un delito perseguible de oficio, lesivo o no de intereses del denunciante, con o sin indicación de pruebas y de personas de quienes se sospeche que hayan cometido ese mismo delito o hayan tomado parte en él."

Lo esencial que podemos substrer del concepto anterior es el siguiente: que si la denuncia es ejercitada por un sujeto que tenga pleno conocimiento de determinada conducta ilícita y en cuanto al delito de que se trate se persiga de oficio; que además dicha denuncia se efectue ante la autoridad competente; y por último, no importando si se trata de persona distinta a la perjudicada la que llegue a formular la denuncia.

(12) DIAZ DE LEON, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa, México 1989, tomo I.

Los requisitos para presentar tanto denuncias como querrelles son los mencionados en los artículos 276 del -- Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales, mismos que a la letra dicen lo siguiente:

ARTICULO 276. "Las denuncias y las querrelas pueden formularse verbalmente o por escrito, se concretarán en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin calificarlos jurídicamente y se harán en los términos -- previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuando la denuncia o querrela no reúna los requisitos citados, el funcionario que la recibe prevendrá al denunciante o querrelante para que la modifique, ajustándose a -- ellos, asimismo, se informará al denunciante o querrelante dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídica del acto que realice, sobre los penas en que incurrirán los que declaren falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de delito presecuible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se presenten verbalmente, se harán constar en el acta que levantará el funcionario que la recibe, recibiendo la firma o huella digital del denunciante o querrelante. Cuando se haga por escrito, deberán contener la firma o huella digital del que la presenta y su domicilio.

Cuando el denunciante o querrelante hagan publicar

**ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

la denuncia o la querrela, están obligados a publicar --- también a su costa y en la misma forma utilizada para -- esa publicación, el acuerdo que resiga el concluir la -- averiguación previa, si así lo solicita la persona en -- contra de la cual se hubiere formulado dicha denuncia o querrela y sin perjuicio de las responsabilidades en que aquéllos incurran, en su caso, conforme a otras leyes apli cables."(C.P.D.F.)

ARTICULO 118. "Las denuncias y las querrelas pueden formu larse verbalmente o por escrito. Se contrerán, en todo ca so, a describir los hechos supuestamente delictivos, sin - calificarlos jurídicamente, y se harán en los términos - previstos para el ejercicio del derecho de petición. Cuen do una denuncia o querrela no reúne estos requisitos, el funcionario que la recibe prevendrá al denunciante o que relante para que la modifique, ajustándose a ellos. Asi-- mismo, se informará al denunciante o querellente, dejando constancia en el acta, acerca de la trascendencia jurídi ca del acto que realicen, sobre las penas en que incurre quien se produce falsamente ante las autoridades, y sobre las modalidades del procedimiento según se trate de deli to perseguible de oficio o por querrela.

En el caso de que la denuncia o la querrela se pre senten verbalmente, se harán constar en acta que levanta-- rá el funcionario que las recibe. Tanto en este caso como cuando se hagan por escrito, deberán contener la firma --

o huella digital del que las presente y su domicilio.

Cuando el denunciante o querellante hagan publicar la denuncia o la querrela, estén obligados a publicar -- también a su coste y en la misma forma utilizada para -- esa publicación, el acuerdo que recaiga al concluir la -- averiguación previa, si así lo solicita la persona en -- contra de la cual se hubiesen formulado dichas denuncia o querrela, y sin perjuicio de las responsabilidades en -- que aquéllos incurren, en su caso, conforme a otras leyes aplicables." (C.F.P.P)

ARTICULO 119.-"Cuando la denuncia o la querrela se pre-- senten por escrito, el servidor público que conozca de la averiguación, deberá asegurarse de la identidad del denun-- ciante o querellante, de la legitimación de este último, así como de la autenticidad de los documentos en que apa-- rezca formulada la querrela y en los que apoyen ésta o -- la denuncia.

En todo caso, el servidor público que recibe una -- denuncia o querrela formulada verbalmente o por escrito, requerirá al denunciante o querellante para que se pro-- duzca bajo protesta de decir verdad, con el apercibimien-- to a que se refiere el artículo 118 y que le formulará -- las preguntas que estime conducentes." (C.F.P.P.)

### JURISPRUDENCIA

La ley no exige que el agraviado por un delito comparezca personalmente a sostener una acusación, pero el Ministerio Público o la autoridad judicial tienen potestad de requerirlo. (87.Col. Ser. Cto A.P. 29/87 Carlos Bockmen Castañeda y coags)

QUERRELLA.-En cuanto a la querrela se puede llegar a tomar como sinónimo de acción penal o de pliego en que dicha acción se ejercita, y como un simple requisito de procedibilidad previa a la acción penal y condicionante del ejercicio de la misma.

El licenciado Sergio García Ramírez nos indica que "la querrela es tanto una participación de conocimiento sobre la comisión de un delito, de entre aquellos que sólo se pueden perseguir a instancia de parte, como una declaratoria de voluntad formulada por el interesado ante la autoridad pertinente a efecto de que, tomada en cuenta la existencia del delito, se le persiga jurídicamente y se sancione a los responsables."<sup>13</sup>

La querrela tiene carácter de revocable mediante el perdón concedido antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia, y si es que el Código Penal lo ordene de

(13) GARCIA RAMIREZ, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal. Editorial Porrúa México 1989, página 453.

manera que se extingue la acción penal por simple perdón de la víctima otorgada a su agresor.

El querellante sólo está obligado a recibir la opinión que la ley exige, más no llegar a calificar la gravedad del delito.

Los requisitos para presentar querrelle son los mismos que para la denuncia, mencionados en los artículos 276 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, 118 y 119 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Las personas que pueden querellarse son, de acuerdo al artículo 264 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y, 115, 116 y 117 del Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTICULO 264.-"Cuando para la persecución de los delitos se haga necesaria la querrelle de la parte ofendida, bastará, que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrelle necesaria, a toda persona que haya sufrido algún perjuicio con motivo del delito, y, tratándose de incapaces, a los ascendientes y, a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquélla legalmente.

Las querrelles presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tengan poder ge-

neral para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del Consejo de Administración o de la Asamblea de Socios o Accionistas ni poder especial para el caso concreto.

Para las querrelas presentadas por personas físicas será suficiente un poder semejante, salvo en los casos de rapto, estupro o adulterio en los que sólo se tendrá por formulada directamente por alguna de las personas a que se refiere la parte final del párrafo primero de este artículo." (C.P.P.D.F.)

ARTICULO 115.-"Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciséis años, podrá querrellarse por sí mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratándose de menores de edad o de otros incapaces, la querrela se presentará por quienes ejercen la patria potestad o la tutela."  
(C.F.P.P.)

ARTICULO 116.-"Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y, en caso de urgencia, ante cualquier funcionario o agente de la policía." (C.F.P.P.)

ARTICULO 117.-"Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, está obligada a participarlo inmediatamente al Ministerio Público, transmitiéndole todos los datos que tuviere, po---

niendo, a su disposición, desde luego, a los inculpados, si hubieren sido detenidos." (C.F.P.P.)

Cuando hablamos de autoridad competente, en cuanto a la persecución de los delitos tal y como se menciona en el artículo 21 de la Constitución, corresponde al Ministerio Público y a la Policía Judicial, estando éste bajo el mando del Ministerio Público.

#### JURISPRUDENCIA

Cuando la ley exige la querrela para la persecución de un delito, basta para que aquella exista, que el ofendido ocurre ante la autoridad competente puntualizando los hechos en que hace consistir el delito ( Tesis 241)

No es necesaria la expresa manifestación de querrela, sino basta con exteriorizar la voluntad de poner en actividad a la autoridad para la persecución de un hecho estimado delictuoso. ( Sexta Epoca segunda parte, volumen XIV , página 187 A.D. 1739/55. José Leonides Delgadillo)

ACUSACION.-Es la imputación directa que se hace a - persona determinada de la posible comisión de un delito, ya sea perseguible de oficio o a petición de la víctima u ofendido."<sup>14</sup>

(14) Op.cit. pag. 76.

De acuerdo con el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, son perseguibles por querrelas, los siguientes delitos:

I.- Hostigamiento sexual;

II.- Estupro;

III.- Adulterio;

IV.- Amenazas comprendidas en el artículo 282, C.P.;

V.- Lesiones comprendidas en el artículo 289, C.P. ;

VI.- Lesiones producidas por tránsito de vehículos;

VII.- Abandono de cónyuge;

VIII.- Difamación y calumnia;

IX.- Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales;

X.- Daño en propiedad ajena;

XI.- Abuso de confianza;

XII.- Los delitos comprendidos en el Título XXI del -- Código Penal, mismos que son robo, abuso de confianza, fraude, extorsión, despojo de cosas inmuebles o de aguas y daño en propiedad ajena; cuando sean cometidos por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado, concubino o concubinario; adoptante o adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo -- grado, o terceros que hubieren participado en la ejecución del delito con los sujetos antes mencionados;

XIII.- Robo de uso;

XIV.- Fraude;

XV.- Despojo, excepto en las hipótesis previstas en los dos últimos párrafos del artículo 395 del C.P.; y

XVI.- Peligro de contagio entre cónyuges.

Los delitos que no señalen como requisito de procedibilidad querrela de parte ofendida, se perseguirán de oficio.

C) DEL MINISTERIO PUBLICO COMO AUTORIDAD.

El Ministerio Público como institución del Estado, no puede ser suplido en cuanto al desempeño de sus funciones, por alguna otra autoridad; y para que las actuaciones realizadas tengan absoluta validez, es necesario - que éstas vayan emitidas y firmadas por esta autoridad, - de lo contrario carecerán de valor.

Y para dar fundamento a lo anteriormente dicho, --- transcribiré resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y dice " ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. No se puede jurídicamente sostener que la firma de dos personas cualesquiera, asentadas en el pliego de consignación, reemplacen a la del Ministerio Público, por que sus funciones no son delegables sino exclusivas, según el artículo 21 de la Constitución; admitir lo contrario, sería tan peligroso, como que dos individuos cualesquiera, redactando un pliego de consignación y acompañándolo de unas diligencias también firmadas por ellos exclusivamente, podrían restringir la libertad de quienes tuvieran por conveniente. Y la debilidad de la tesis, que pretende que el Ministerio Público con sus conclusiones acusatorias, puede convalidar la falta del ejercicio de la acción penal, es tanto más inadmisible jurídicamente, si se considera - que el ejercitar la acción penal el Ministerio Público, -

obre como autoridad y al formular las conclusiones acusa-  
torias obre como parte; de donde se deduce, de manera evi-  
dente, que la tesis cae en el absurdo procesal de afirmar  
que las actas de una parte, pueden sustituirse a los ac-  
tos de una autoridad."15

La transcripción hecha con antelación nos dá pauta  
para introducirnos al tema que nos ocupa, el Ministerio  
Público como Autoridad, en donde nos indican que se consi-  
dera que al ejercitar la acción penal el Ministerio Pú-  
blico obre como autoridad; de aquí partiremos para des-  
rollar este punto.

El Ministerio Público al ejercitar la acción penal,  
está cumpliendo con dos tipos de funciones, el primero es  
el de Autoridad que lleve a cabo al realizar la investi-  
gación del delito del cual tuvo noticias y se allega de  
las pruebas necesarias para acreditar o comprobar la --  
existencia del delito y la supuesta responsabilidad del  
denunciado, y en cuanto a la segunda función se considera  
como parte, y ésta se dá desde el momento en que se lleva  
a cabo la consignación ante el órgano jurisdiccional y -  
hasta que concluye el proceso penal.

(15) Ejecutoria visible en el tomo CXI pag. 1770. Amparo -  
penal directo 7197/49, Requena Jasso. Domingo 13 de marzo  
de 1952, mayoría de 3 votos.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene y dice:

"MINISTERIO PUBLICO, FACULTADES DE, EN MATERIA PENAL.

El artículo 21 Constitucional concede facultades al Ministerio Público para perseguir los delitos, y esa institución, para cumplir ese precepto legal, asume dos papeles el de autoridad, cuando investiga la infracción penal y se allega los elementos necesarios para la comprobación de los actos jurídicos y la probable responsabilidad de los indiciados; y el de parte, en el momento en que consigue la averiguación al juez competente, ejercitando la acción penal respectiva en contra de las personas que resulten con presunta responsabilidad en la perpetración de los delitos por los que hayan incoado el procedimiento. En estas condiciones, es indudable que el Ministerio Público no hace las veces de juez y parte, al recibir las pruebas en la averiguación previa."<sup>16</sup>

Para sustentar aún más el carácter de Autoridad que tiene el Ministerio Público, apuntaremos el criterio, al respecto que ha existido y exteriorizado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al decir que el Ministerio -

(16) Sentencia de amparo visible en el tomo LXII, pag. 756 bajo el rubro: Amparo directo 5619/39, González Alcantara, Julian. 24 de enero de 1940, unanimidad de 4 votos.

Público es Autoridad durante la Averiguación Previa y es parte en el proceso penal, desde que ejercita la acción penal; también se ha indicado que el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público en la averiguación previa se pone de manifiesto por cuanto sus actuaciones en esta fase tiene valor probatorio.

Por otra parte, sabido es que al consumarse un delito o al intentarse su realización surge la obligación de comunicarlo a la autoridad que debe conocer de su realización o de la tentativa punible, para que intervenga activamente y se avoque a su conocimiento, todo esto para lograr, en el primer caso, que se auxilie a la víctima y que se recoja el mayor número posible de pruebas y los datos necesarios para el esclarecimiento de los hechos y el segundo caso evitar que se consuma el delito. Lo anteriormente dicho sólo podrá ocurrir cuando el hecho delictuoso llegue a conocimiento de la referida autoridad, pudiendo esto, suceder por medio de las instituciones: denuncia, acusación o querrela.

La autoridad que debe intervenir, no es otra que el Ministerio Público, órgano que en la iniciación del procedimiento como investigador de delitos y que para cumplir con tal misión, cuenta con los servicios de la policía judicial, la que está bajo sus órganos inmediatos, pudiendo además, cuando así lo estime conveniente, utilizar los servicios de la policía común.

En esta iniciación del procedimiento, el Ministerio Público actúa como autoridad y tiene, con tal carácter, la más amplia e ilimitada facultad de allegarse de todas - aquellas pruebas que considere indispensables y que le - marca la ley, para ejercitar la acción penal.

Esta primera fase del procedimiento penal, es llamada Averiguación Previa, y como ya lo hemos mencionado, su objetivo fundamental consiste en investigar y recoger - todas aquellas pruebas consideradas como indispensables para que el Ministerio Público esté en aptitud de resolver si ejercita o no la acción penal. Al respecto el tratadista José Franco Villa, define a la averiguación previa de la siguiente forma "Es la primera etapa del procedimiento penal desarrollada por el Ministerio Público, durante la cual practica las diligencias legalmente necesarias para comprobar la existencia de los delitos y la - responsabilidad de quienes en ellos participan, a fin de proceder al ejercicio de la acción penal correspondiente ante los tribunales competentes."<sup>17</sup>

(17) FRANCO VILLA, José. El Ministerio Público Federal. Editorial Porrúa México 1985. página 150.

JURISPRUDENCIA

"El Ministerio Público. Amparo contra sus actos.

El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase - llamada de la Averiguación Previa, por lo que en ese lapso puede violar garantías individuales y procede el juicio de amparo en su contra; pero concluida la averiguación y ejercitada la acción penal, el primer acto de tal ejercicio, que es la consignación, y todos los demás que realice y que terminen con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad, sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar al amparo."<sup>18</sup>

"Ministerio Público.- Cuando ejerce la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y por lo mismo, contra sus actos, en tales casos, es improcedente el juicio de garantías, y por la misma razón cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y

(18) Sexta época, segunda parte: vol. II, pag. 97 a. d. ---  
1989/56 José Marquez Muñoz, 5 votos.

el sistema legal que garantice a la sociedad el recto -- ejercicio de las funciones de esa institución, puede consistir en la organización de la misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, esto no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 Constitucional.<sup>19</sup>

"Durante la investigación, el Ministerio Público -- tiene doble carácter de parte ante el Juez de la partida y el de autoridad en relación con la víctima del delito. Por virtud del primero, es el encargado de aportar pruebas con el objeto de que la investigación se perfeccione y solicitar la práctica de las diligencias tendientes a dejar comprobados los requisitos del artículo 16 Constitucional; en cuanto al segundo carácter, se esté en rela--

(19) Quinta época; Tomo XXV pag. 1551. -- López Revuelta Juan Tomo XXVI pag. 1050. -- Netken Howard. Tomo XXVII pag. 1668. -- Elizondo Ernesto. Tomo XXXI pag. 594. -- Arciniega Atencio pag. 594 CIA. Mexicanas de Garantías.

ción con la víctima del delito, es el de autoridad en la medida que tiene una potestad legítima que ha recibido de la Constitución y que no es otra que la de ejercitar la acción penal." <sup>20</sup>

El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso, no por que tenga interés personal en él, sino porque la ley lo instituye para ello con una especial función. Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, y que no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento del proceso abandone el interés social para defender un interés particular, o personal.

De tal manera, que si bien el Ministerio Público en el proceso penal es una parte, meramente, formal o funcional, su carácter de autoridad no lo abandona jamás en ningún momento del proceso, y en esto no está de acuerdo la Jurisprudencia de la corte.

(20) A.D., 9489/46 Quinta época Tomo CL pag. 2027.

## JURISPRUDENCIA

"Ministerio Público. Acción penal su ejercicio no constituye un acto de autoridad.-Al ejercitar la acción penal, el Ministerio Público pierde carácter de autoridad que tiene en la Averiguación Previa para obrar como parte en el proceso; en efecto, tal ejercicio, no es unilateral, porque no compete al Ministerio Público decidir si se ha cometido un hecho delictuoso y quien es el responsable, sino es facultad del órgano jurisdiccional, y la acción penal es una pretensión que está sujeta a las pruebas que aporte en dicho proceso; no es imperativo, porque la estimación del representante social de que se ha cometido un delito y de que el indicado es la responsable, no es más que una mera opinión que no liga al juez del proceso, no obliga al indicado a acatarla, quien queda sometido a la resolución del juzgador. En consecuencia, como el ejercicio de la acción penal por parte del Ministerio Público no constituye un acto de autoridad por no ser unilateral, imperativo ni correctivo, no es reclamable en el juicio extraordinario del amparo, el que se ha constituido para combatir los actos de autoridad que violan las garantías individuales, conforme a lo dispuesto por -

el artículo 103 fracción I de la Constitución General de la República."<sup>21</sup>

(21) Revisión 573/1969 Principal Penal. José Echeverría - Vázquez, Marzo 14 de 1970 Unanimidad de votos. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito ( Torreón ). Tribunales Colegiados. Séptima época, volumen 15, sexta parte. pag. 31.

D) DE LAS DIVERSAS DILIGENCIAS DENTRO DE LA AVERIGUACION PREVIA.

Al Ministerio Público le corresponde llevar a cabo una tarea muy importante, en cuanto a acreditar el tipo penal y la probable responsabilidad del inculcado, de lo que va a depender si dá inicio o no el proceso penal, llamado en su primera fase Averiguación Previa.

Diré un concepto de Averiguación Previa emitido por el Maestro Marco Antonio Díaz de León: "Es una etapa procedimental (no del proceso) que antecede a la consignación a los tribunales, llamada también fase preprocesal - que tiene por objeto investigar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de resolver si ejerce o no la acción penal"<sup>22</sup>

(22) Op. cit. pag. 78.

Por su parte en el Diccionario Jurídico Mexicano -- nos ofrece un concepto de Averiguación Previa, que a la letra dice "Acción y efecto de Averiguar (del latín *ad a* y *verificare* de *verum*, verdadero y *facere*, hacer). Indagar la verdad hasta conseguir descubrirla."<sup>23</sup>

Cuando el Ministerio Público recibe la noticia de la realización de alguna conducta ilícita, sea ésta dada a conocer por medio de querrela, denuncia o acusación, dicha autoridad tiene que comprobar el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado, mismos que tendrán por demostrado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo determine la Ley Penal. (art. 168 C.F.P.P.)

Todo delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos materiales y normativos que lo constituyen según la determinación que de él haga el Código Penal o leyes especiales.

El artículo 1º del Código Federal de Procedimientos Penales establece los distintos periodos del procedimiento penal, señala en su fracción I el de Averiguación Pre-

(23) Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial UNAM-Porrúa. Tercera Edición México 1989.

vis, que comprende las diligencias necesarias para que el Ministerio Público pueda determinarse en orden al ejercicio de la acción penal.

Esta etapa de Averiguación Previa también recibe la denominación de preliminar; las actuaciones son realizadas por el Ministerio Público.

La Averiguación Previa tiene por objeto que el Ministerio Público practique todas las diligencias necesarias para acreditar el tipo penal y la presunta responsabilidad del diligenciado, preparando el camino para el ejercicio de la acción penal.

Por otra parte, siempre nos mencionan al Ministerio Público como autoridad máxima en la Averiguación Previa, y es por lo siguiente, por que el titular de la misma es la propia Institución del Ministerio Público, tal y como está establecido en el artículo 21 Constitucional que contiene la atribución del Ministerio Público de averiguar, de investigar y perseguir los delitos; además que otros ordenamientos legales secundarios, también le conceden esta titularidad, tales como los establecidos en el artículo 3º fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal; artículos 12 y 22 fracciones I y II de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y otros que dentro del capítulo I del presente trabajo se mencionan.

Por su parte, el maestro Guillermo Colín Sánchez, en su libro "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales" al respecto comenta que "la preparación del ejercicio de la acción penal se sucede en la averiguación previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de policía judicial, practica todas aquellas diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar la acción penal, debiendo integrar para esos fines el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad."

Así también, tenemos la opinión de otro destacado autor César Augusto Osorio y Nieto, en cuanto a la averiguación previa y a las diligencias practicadas en ella, y dice lo siguiente: "es la etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y optar por al ejercicio o abstención de la acción penal."<sup>24</sup>

(24) OSORIO y NIETO, César Augusto. página 2 de la obra citada.

Ya habiendo mencionado el objeto de la Averiguación Previa y quien es el titular de la misma, llega el momento de enumerar las diligencias que más frecuentemente se llegan a presentar en esta fase del proceso penal; y siguiendo una secuencia lógica, comenzaremos por:

1.- El levantamiento de actas de averiguación previa las que deben contener todas y cada una de las actividades desarrolladas por el Ministerio Público y sus auxiliares, atendiéndose a una cronología precisa, tal y como lo describe el artículo 124 del Código Federal de Procedimientos Penales.

2.- El inicio de la Averiguación Previa deberá contener la fecha, la hora, el nombre del funcionario que ordena levantar el acta, responsable del turno, clave de la averiguación previa, número de agencia investigadora que da inicio a la investigación.

3.- Síntesis de los hechos, esto es, una narración breve de los hechos que motivan el levantamiento del acta. Esta diligencia, conocida también con el nombre de EXORDIO, sirve para dar un panorama general de los hechos que motivan el inicio de la Averiguación Previa.

4.- Noticia del delito. Parte de Policía. Para que inicie una averiguación previa es necesario que se haga del conocimiento del Ministerio Público la posibilidad de la comisión de un hecho constitutivo de un delito; esta noticia le puede proporcionar ya un particular, un --

agente o miembro de una corporación policiaca o cualquier otra persona, siempre y cuando este delito sea perseguible por denuncia.

En el caso de que sea un particular el que proporcione la noticia, se le interrogará detalladamente sobre el asunto en cuestión; si pertenece a alguna corporación además del interrogatorio se le solicitará un informe minucioso al respecto.

5.- La quinta diligencia corresponde a los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales e indispensables que deben cumplirse para iniciar una averiguación previa o ya para ejercitar la acción penal.

Como ya lo hemos mencionado con anterioridad, y no es por demás hacerlo nuevamente, nuestra Constitución Política en su artículo 16 nos menciona los requisitos de procedibilidad mismos que son: Denuncia, Acusación o Querrela.

6.- Los interrogatorios y declaraciones. Este tipo de diligencias se llevan a cabo, por medio del llamado interrogatorio, constituido por un conjunto de preguntas hechas de manera sistemática y técnica, realizadas por el titular de la Averiguación Previa hacia cualquier sujeto que proporcione datos sobre los hechos que se investigan.

En cuanto a las Declaraciones, llevadas a cabo por una persona sobre los hechos e inclusive las personas que estuvieron involucradas.

Al declarar la víctima u ofendido de un ilícito se procederá a tomarle protesta de conducirse con verdad, si es mayor de 14 años; en caso de que sea menor se le exhortará. Después se le preguntarán sus datos generales: nombre, domicilio, lugar de origen, nacionalidad, estado civil, grado de escolaridad, ocupación, domicilio del centro de trabajo, teléfonos donde pueda ser llamado; teniendo lo anterior se le solicitará que haga una mención breve, --- consisa y cronológica de los hechos que se van a poner --- en conocimiento del Ministerio Público, una vez concluida la misma se le mostrará al declarante para que la lee, la retifique y la firme. Si no lo puede hacer por propia voz y mano, será leído por el Agente del Ministerio Público y se le tomará su huella digital.

Mientras tanto en la declaración de testigos, mismos que pueden ser cualquier persona física y que manifiesta ante el órgano titular de la investigación, todos los hechos que le constan al respecto de lo que se investiga.

Cuando sea menor de 14 años de edad, únicamente se le exhortará a conducirse con la verdad; si es mayor de 14 años se le protestará a conducirse con la verdad. Se les solicitará que den información general personal, como lo es su edad, escolaridad, nacionalidad, ocupación, etc.

A los que no se les exija lo anterior, se les obligará a rendir testimonio sólo a las siguientes personas, de acuerdo con el artículo 192 del Código de Procedimien

tos Civiles para el Distrito Federal a los tutores, curadores, pupilos o cónyuge del indiciado; parientes consanguíneos o por afinidad, en línea recta ascendente o descendente hasta el tercer grado; en línea recta ascendente o descendente, sin limitación de grado; los que tengan vínculos de amor, respeto o gratitud; en dado caso que las anteriores deseen dar su declaración si se les recibirá éste pero se omitterá, para que haga constancia, en la respectiva averiguación previa.

La declaración del indiciado, primeramente se le remitirá al servicio médico para constar acerca de lesiones y estado psicofísico.

Tatándose del inculcado únicamente se le exhortará para conducirse con la verdad, pero no se le protestará a declarar en su contra por ser garantía constitucional, y aún más, "No podrá ser obligado a declarar" según fracción II del artículo 20 Constitucional.

7.- La inspección ministerial es la actividad que el Ministerio Público lleva a cabo y que tiene por objeto la observación, descripción y examen de personas, lugares, objetos, cadáveres y efectos de los hechos para obtener un conocimiento directo de la realidad de una conducta o hecho, todo ésto con el fin de integrarse en la averiguación previa.

Encontramos su fundamento legal en los artículos 139 a 146 y 286 del Código de Procedimientos Penales pa-

ra el Distrito Federal.

El objeto de la inspección ministerial con relación a las personas, principalmente cuando se está investigando la comisión de los hechos delictivos de lesiones, aborto, violencia sexual y estupro, todo con fines de integrar el tipo penal o cuerpo del delito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 95, 112, 123, 139 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En cuanto a la inspección ministerial de lugares, -- será de suma importancia precisar si se trata de un lugar público, privado. Tratándose de un lugar público, se -- procederá de inmediato a la inspección; siendo todo lo -- contrario si se tratara de un lugar privado en donde se tendrá que atener a lo dispuesto por el artículo 16 de -- nuestra Constitución Política, en particular en su primer párrafo que a la letra dice "Nadie puede ser molestado -- en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, si -- no en virtud de mandamiento escrito de la autoridad com -- petente, que funde y motive la causa legal del procedi -- miento."

Cuando hay que inspeccionar cosa; se procederá a des -- cribir minuciosamente éstas, indicando con exactitud toda -- aquella característica que permite establecer la rela -- ción entre el objeto y los hechos por averiguar y así -- mismo determinar la identificación del objeto.

En cuanto a la inspección de cadáveres, como en el -

delito de homicidio, se estará a lo descrito por el artículo 105 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, describiendo con toda minuciosidad las lesiones externas y señas particulares que llegue a presentar el cadáver.

Y por último, también se tendrá que inspeccionar los efectos producidos por la conducta o hechos en personas, lugares o cosas en averiguación de lesiones o daños, sólo por dar algún ejemplo.

8.- Reconstrucción de hechos. La reconstrucción de hechos es usada con frecuencia, pero el Ministerio Público puede llegar a solicitarla con fundamento en el artículo 144 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta diligencia será llevada bajo la responsabilidad y dirección del Ministerio Público, y que tiene por finalidad reproducir la forma, modo y circunstancias como ocurrieron los hechos materia de la averiguación y apreciar las declaraciones rendidas y los dictámenes formulados.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La manera en que debe de realizarse es ubicar los hechos exactamente en el lugar, hora, ésto cuando se determine que es indispensable, de lo contrario se podrán rea-

lizar en cualquier lugar y hora. El Ministerio Público - tendrá a cargo esta diligencia, pero primeramente se llevará a cabo la inspección ministerial; tomará, también, a peritos y testigos protesta de conducirse con la verdad; designará a las personas que deben sustituir a los sujetos que intervinieron en el hecho que se investiga, dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con el hecho, hará la declaración del indiciado y -- hará que éste explique prácticamente las circunstancias de lugar, tiempo y forma en que sucedieron los hechos, lo mismo hará con cada uno de los testigos presentes, enseguida los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de las huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público, así mismo procurará que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

En cuanto a las veces que solicite la reconstrucción de hechos no existe un límite, pues el Ministerio Público puede considerar que se lleven a cabo tantas veces sean necesarias a su juicio, para llegar a una adecuada decisión sobre la realización de los hechos constitutivos de un delito.

9.- La confrontación.-Es una diligencia realizada por el Ministerio Público en donde el sujeto que se dice el indiciado es identificado plenamente por la persona que hizo alusión a él.

Su fundamento legal lo encontramos en los artículos 217 al 224 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

La forma en que se lleva a cabo es colocando a varios individuos en fila, entre ellos al sujeto al cual se va a identificar; todos ellos se vestirán de manera semejante, tendrán también las mismas señas, educación, etc.; Al que va a confrontar, se le tomará protesta de conducirse con verdad y si persiste en su declaración, si conoció -- anteriormente a la persona a quien atribuye el hecho delictivo o si la conoció en el momento de la ejecución -- del hecho que se investiga y si después de éste lo ha -- visto en algún lugar. Una vez llenados estos requisitos -- se conducirá a la persona que va a identificar frente a los sujetos que forman la fila, permitiendosele hacer tal reconocimiento detenidamente, y se le indicará que toque con la mano al designado, en ese mismo acto manifestará -- las características o semejanzas y diferencias del sujeto que encuentre en ese momento y en el momento en que -- ocurrieron los hechos.

10.- La razón. -- A la razón se le puede considerar -- como un mero requisito para los documentos de casos específicos.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos -- 232 y 282 del Código de Procedimientos Penales para el -- Distrito Federal.

La forma en que opera solamente es, como lo dice el artículo 232, que los documentos que presenten las partes o que deban obrar en el proceso, los que deberán agregarse a éste y de ellos se asentará la razón.

Ahora bien, la Razón en la averiguación previa opera cuando, los sujetos relacionados con la averiguación previa presenten documentos que deban obrar en la misma y - en tal evento se registrará el documento asentando los - datos que lo identifiquen.

En tanto que el artículo 282 menciona que se asentará la razón del acto una vez cerrada ésta; esto es que se registrará en el libro correspondiente los datos con los que se puede identificar el caso concreto.

11.- Constancia.-Es un acto que realiza el Ministerio Público durante la averiguación previa, en el cual se asiente formalmente un hecho que se relaciona con la averiguación en cuestión.

Su fundamento legal lo encontremos en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en sus artículos 94, 97, 100, 102, 103, 114, 119, 192, 194, 197, 211, 212 y 269.

Este acto consiste en que durante la averiguación - previa se asiente todo respecto a vestigios o pruebas materiales de los hechos que se investigan; del lugar, objetos, huellas, circunstancias de ejecución, uso de llaves - falsas en casos de robo, inclusive parentescos, etc, todo -

cuento tenga algún nexo con los hechos que se investigan

Regularmente se utiliza la frase "Constancia:El personal que actúa hace constar que..."

12.- Fe ministerial.-La fe ministerial forma parte de la inspección ministerial,pues primero tiene que existir ésta para que se dé la primera.

Su fundamento legal nos lo dan en los artículos 142 150 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esta diligencia se lleve a cabo una vez terminado o cumplido con la inspección ministerial se tiene que asentar o dar fe de las consecuencias,por ejemplo de las lesiones,de las circunstancias y por menores de los hechos que se investigan y de las personas o cosas a quienes se hubieren afectado por la comisión de algún delito.

La frase que comunmente se utiliza "El Ministerio Público que actúa dá fe de haber tenido a la vista..."

13.- Diligencias con actas relacionadas.-Estas se dan cuando fuera del perímetro de acción del Agente del Ministerio Público y éste solicite a la otra Agencia Investigadora que se lleve a cabo determinada diligencia y otorgandose únicamente el número de acta;para ésto se comunicaren por vía telefónica o por vía radio,y la solicitud para el levantamiento de acta relacionada se hará constar el nombre y cargo de quien recibe el llamado y la hora en que se formuló.

14.- Determinación de la Averiguación Previa.-Una - vez llevadas todas las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa, explicadas con anterioridad sólo algunas de ellas, se procederá a dictar una resolución que precise el trámite que corresponde a dicha averiguación o la decisión jurídica de la misma.

## E) DE LAS DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Una vez llevadas a cabo las diligencias que el Ministerio Público considere importantes para reunir los elementos suficientes para integrar la averiguación previa, se procederá a dictar una resolución que precise el trámite que corresponda a dicha averiguación o a la decisión jurídica de la misma.

Las posibles determinaciones por las que puede operar el Ministerio Público, en la Agencia Investigadora, son las siguientes:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) Envío a Mesa Investigadora Desconcentrada.
- c) Envío a Mesa Investigadora del Sector Central.
- d) Envío a Agencia Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional o a otra Agencia.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Concejo de Menores en el Distrito Federal.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a la Fiscalía Especial Central para Homicidios Intencionales y Casos Relevantes.
- j) Subdelegación de Fiscalía Especial para Homici--

dios y Casos Relevantes.

Respecto del ejercicio de la acción penal, esta resolución la toma el Ministerio Público en la averiguación previa con detenido, únicamente tratándose de delitos desconcentrados.

Este ejercicio de la acción penal constituye una de las determinaciones que puede dictar el Ministerio Público de Agencia Investigadora.

Cuando se toma la determinación de enviar la averiguación previa a la Mesa Investigadora del Sector Desconcentrado, es por que se inicien averiguaciones previas - por delitos desconcentrados sin detenido o se deje en libertad al indiciado, a nivel de Agencia Investigadora y - la prosecución de la averiguación corresponde a la Mesa Investigadora de la Delegación Regional.

El envío de averiguaciones previas a las Mesas Investigadoras del Sector Central cuando se inicien las - averiguaciones previas sin detenido por delitos concentrados.

Cuando se inicie una averiguación previa en las Agencias Investigadoras del Ministerio Público y cuando - el conocimiento de los delitos corresponde al Sector Central y existe detenido procede remitirlas a la Agencia - Central Investigadora.

El envío de la averiguación previa a la Delegación

Regional o Agencia que corresponda se lleva a cabo cuando los hechos materia de una averiguación, sucedieran en el perímetro de otra Delegación Regional o de otra Agencia Investigadora del Ministerio Público. Aunque aquí valdría recordar el carácter de Unidad del Ministerio Público, y cualquiera Agencia Investigadora en el Distrito Federal es plenamente competente para conocer de cualquier hecho acontecido en el Distrito Federal, y por lo tanto no es imperativo hacer tal envío, y se recomienda que el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento inicial continúe la averiguación previa hasta su resolución.

Cuando se inicie una averiguación previa, pero los hechos que motiven tal averiguación constituyen posibles delitos del orden federal, el Agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de los mencionados delitos, enviará la averiguación previa y en su caso objetos, instrumentos y personas a la Procuraduría General de la República de acuerdo a los artículos 14 inciso a) y 23 de su ley orgánica.

Cuando, en los hechos que se investigan aparezca como autor de la conducta antisocial un menor, la averiguación previa se enviará al Consejo de Menores, y éste tomará la determinación más conveniente; y si concurren también adultos, a éstos se les llevará el trámite correspondiente.

Las averiguaciones previas sin detenido se envían a la Dirección de Consignaciones, cuando se refiere a hechos sucedidos en entidades federativas.

Otras determinaciones por las que puede optar el Agente del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, son las siguientes:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Reserva.
- d) Envío al Sector Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

A continuación se explicará cada una de las determinaciones que hace el Agente del Ministerio Público Jefes de Mesa Investigadora.

Iniciaremos por el Ejercicio de la acción penal, el cual se lleva a cabo, cuando ya se han realizado todas y cada una de las diligencias que el Ministerio Público -

ores conveniente para integrar el cuerpo del delito y - la probable responsabilidad,ys de esta manera se realiza la consignación.

En cuanto al no ejercicio de la acción penal se consulta en el caso de que agotados cada una de las diligencias de la averiguación se determina que no existe cuerpo del delito de ninguna figura típica y por supuesto no hay responsabilidad, o bien que opere alguna de las causas extintivas de la acción penal.

En algunas situaciones, cuando los Agentes del Ministerio Público proponen el no ejercicio de la acción penal y el Archivo de la Averiguación Previa, en estos casos intervienen los Ministerios Públicos Auxiliares del Procurador y opinan sobre la procedencia o improcedencia de autorizar tales propuestas; y por su parte los subprocuradores también hacen lo propio en cuanto a autorizar o negar el no ejercicio de la acción penal.

#### JURISPRUDENCIAS

Acción Penal.-Del contexto original del artículo - 21 de la Constitución, se desprende que el Ministerio Público corresponde, de modo exclusivo, el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, sin atender a la naturaleza del delito; por lo que cuando un proceso se promueve por querrela necesaria, los preceptos legales relativos - deben interpretarse en el sentido, no de que tal querrela

se presente ante el juez de la causa, sino de que debe -- formularse ante el Ministerio Público o las autoridades tengan conocimiento de que si la ley al establecer la -- distinción entre delitos que se persiguen de oficio y -- los que se castigan a petición de parte, se refiere a los casos en que, aun cuando el Ministerio Público, o las autoridades tengan conocimiento de que se cometió un delito, no puedan ejercer la acción penal, sino cuando el ofendido formule ante esa institución, su queja. (Quinta época: tomo XV, pag. 403 VEGA FRANCISCO.)

Acción Penal.-Corresponde su ejercicio al Ministerio Público y a la Policía Judicial, que debe estar bajo la autoridad de mando de aquel. Una de las más trascendentes innovaciones hechas por la Constitución de 1917, es la organización judicial, es la de que los jueces dejan de pertenecer a la Policía Judicial, para que no tengan el carácter de jueces y partes encargados, como estaban antes de la vigencia de la Constitución, de decidir sobre la responsabilidad penal y allegar, de oficio, elementos para fundar el cargo.

Quinta época: Tomo II, pag. 83 HARLAN EDUARDO y coeys.

Tomo II, pag. 1024 VAZQUEZ JUANA. Tomo II, pag. 1550 GRIMALDO BUENAVENTURA. Tomo IV, pag. 147 MANTILLA Y DE HARO -- RAMON. Tomo IV, pag. 471 LOPEZ LEONARDO.

## JURISPRUDENCIA

Policia Judicial.-De los antecedentes que informaron en el artículo 21 Constitucional, se desprende que las atribuciones de esa policia son de mere investigacion, y que el Ministerio Público quedo encomendado el ejercicio de la accion penal ante los tribunales, así, no es verdad que dicha accion penal pueda ejercitarse indistintamente por el Ministerio Público o por los miembros de la policia, y llegando el caso, por los habitantes del lugar, entre los que figuraria, de modo preferente, el querellante.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pag. 1560 SEGURA MARTINEZ, VICENTE  
Tesis relacionada con jurisprudencia 5/85.

Acción Penal.-Su ejercicio corresponde exclusivamente al Ministerio Público; de manera que, cuando él no ejerce esa acción, no hay base para el procedimiento; y la sentencia que se dicte sin que tal acción se haya ejercido por el Ministerio Público, importa una violación de las garantías consagradas en el artículo 21 Constitucional.

Quinta Epoca: Tomo VII, pag. 262 REVUELTA, RAFAEL.

Tomo VII, pag. 1503 TELLEZ, RICARDO.

Tomo IX, pag. 187 HERNANDEZ, TRINIDAD.

Tomo IX, pag. 567 CEJA, JOSE A.

Tomo IX, pag. 659. CARRILLO, DANIEL Y COAGS.

## JURISPRUDENCIA

Acción Penal, Ejercicio de la.- Basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público promueva y pida todo lo que a su representación corresponda.

Quinta Epoca: Tomo XXVII, pag. 2002 MARTINEZ, INOCENTE.

Tesis relacionadas con jurisprudencia 6/85.

La determinación de reserva de dichas actuaciones - tienen lugar cuando hay imposibilidad de cualquier índole para proseguir la averiguación previa y practicar más diligencias y cuando no se ha integrado el cuerpo del delito y por ende la probable responsabilidad, o puede suceder que habiendo ya integrado el cuerpo del delito no sea posible atribuir la probable responsabilidad a persona determinada.

Las dos anteriores determinaciones, la de reserva y la de no ejercicio de la acción penal, no significan que la averiguación previa haya concluido o que no puedan llevar a cabo más diligencias el Ministerio Público, pues lo único que podría extinguir la acción penal es que opere alguna de las causas de extinción, que más adelante se mencionaran. Llevar a cabo nuevas diligencias por parte del Ministerio Público puede originar que sí se ejercite la acción penal.

A saber, las causas que llegan a extinguir la acción penal son:

- a) Muerte del delincuente.
- b) Amnistía.
- c) Perdón del ofendido.
- d) Prescripción.
- e) Muerte del ofendido en los casos de difamación y calumnias, en los términos señalados por el artículo 360 fracción I párrafo 2º del Código Penal.

f) Promulgación de una nueva norma jurídica que su-  
prima el carácter delictivo a una conducta considerada -  
anteriormente ilícita desde el punto de vista penal.

Cuando existen delitos concentrados, la averiguación  
previs se remitirá al Sector Central, y se percataren de  
lo anterior, por medio de las diligencias correspondien--  
tes.

Se remite una averiguación previs a la Procuraduría  
General de la República cuando del delito que se trate -  
es del orden federal.

En ocasiones los hechos materia de averiguación pre-  
vis seceden en un perímetro distinto al de la Delegación  
Regional a la que pertenece la Mesa Investigadora, en es-  
tas circunstancias ésta se enviará al Departamento co---  
rrespondiente.

Frecuentemente en un hecho delictivo intervienen --  
menores de edad, menor de 18 y mayor de 6, es estas cir---  
cunstancias la averiguación previs será turnada al Conse-  
jo de Menores.

Así también, cuando se presentan averiguaciones pre-  
vis y los hechos acontecidos sucedieron en alguna enti-  
dad federativa, éstas serán remitidas a la Dirección de -  
Consignaciones, para que a su vez la remitan al Estado -  
que corresponda. La incompetencia correspondiente y tras-  
lado se llevará a cabo exclusivamente por lo que toca a

los hechos ocurridos en otra entidad, y siempre y cuando no exista persona detenida.

El Ministerio Público enviará la averiguación previa a la Agencia Investigadora, cuando originalmente sea tramitada sin persona detenida y se efectúa la detención de los indicados, aquí la Agencia Investigadora del Ministerio Público a quien toque el conocimiento de los hechos, recibirá de la Mesa Investigadora o Mesa de Trámite la averiguación.

Cuando se trata de delitos del fuero militar, y los del orden común o federal cometidos por militares en servicio, o con motivo de actos del servicio en recintos castrenses, frente a la Bandera Nacional o ante la tropa formada lo usual en la Agencia Investigadora o en su caso - la Mesa Investigadora, es que se envíe la averiguación - previa a la Procuraduría General de la República, pero si efectivamente se trata de delitos militares la averiguación previa será enviada, junto con objetos y la persona, a la Procuraduría General de Justicia Militar.

Por último y a manera de aclaración al respecto de las resoluciones. Las que puede dictar el Ministerio Público Jefe de Mesa Investigadora o Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, también las puede decidir el Jefe de Mesa del Edificio Central, excepto que así como la Mesa Investigadora Desconcentrada envía averiguaciones al Sector Central la Mesa Investigadora del Sector Central

puede trasladar averiguaciones al Sector Desconcentrado.

En resumen, las determinaciones por las que puede optar el Ministerio Público en la Agencia Investigadora son:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) Envío a Mesa Investigadora Desconcentrada.
- c) Envío a Mesa Investigadora del Sector Central.
- d) Envío a Agencia Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional o a otra Agencia.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores en el Distrito Federal.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a la Fiscalía Especial Central para Homicidios y Casos Relevantes.
- j) Subdelegación de Fiscalía Especial para Homicidios y Casos Relevantes.

Por otra parte las determinaciones por las que puede optar el Agente del Ministerio Público Jefes de Mesa de Trámite del Sector Desconcentrado, son las siguientes:

- a) Ejercicio de la acción penal.
- b) No ejercicio de la acción penal.
- c) Reserva.
- d) Envío al Sector Central.
- e) Envío a otra Delegación Regional.
- f) Envío por incompetencia a la Procuraduría General de la República.
- g) Envío por incompetencia al Consejo de Menores.
- h) Envío por incompetencia a la Dirección de Consignaciones.
- i) Envío a las Agencias Investigadoras del Ministerio Público.

Una vez puntualizado las diversas determinaciones - que tome el Ministerio Público dentro de la Averiguación Previa, cabe concluir retomando una de éstas, dado el grado de trascendencia que tiene dentro del proceso penal, - ésta es el EJERCICIO O NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

Iniciando con el concepto, la acción penal es la -- distribución constitucional exclusiva del Ministerio Público, por la cual pide al órgano jurisdiccional competente, aplique la ley penal a un caso concreto.

ARTICULO 21 Constitucional.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad

y mando inmediato de aquél ..."

Bases legales, principalmente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 16 y 21.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 22 "Al Ministerio Público - le corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal la cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los processados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal."

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, en sus artículos 2 fracción I y 3 inciso B fracción I (ver anexo UNO)

Tomando como fundamento los preceptos mencionados arriba, obtenemos que el Ministerio Público es el Titular de la acción penal, entento se refiere a materia de fuero común en el Distrito Federal.

Y tratándose de materia de fuero federal, su fundamento lo encontremos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 21 y 102.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 22 (ver anexo DOS)

En el artículo 32 fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales "Dentro del mismo periodo, el Ministerio Público Federal deberá: fracción II.-Ejercitar la acción penal."

La acción penal tiene su principio mediante el acto de la consignación, en este acto el Ministerio Público - ocurre el órgano jurisdiccional y provoca la función mencionada.

Para llevar a cabo este acto, primeramente se deben cubrir los requisitos mencionados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que son: la probable responsabilidad del indiciado y que existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 122 contiene la definición de "cuerpo del delito" y a la letra dice "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción o hecho delictuoso, según lo determine la ley penal. Se atenderá para ello, en su caso, a las reglas especiales que para dicho efecto previene este Código."

Esto es, que el cuerpo del delito se llega a conformar cuando se han reunido todos los elementos que describe la conducta delictiva por un precepto o tipo penal, tomando como fundamento el artículo 19 Constitucional, el -

que describe "Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión y siempre que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito que se impute al detenido y hagan probable la responsabilidad de éste. La prolongación de la detención en perjuicio del inculcado será sancionada por la ley penal. Los custodios que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión dentro del plazo antes señalado, deberán llamar la atención del juez sobre dicho particular en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes pondrán al inculcado en libertad.

Todo proceso se seguirá ...."

Los delitos que tienen reglas especiales para la comprobación de su tipo penal, son:

- a) Homicidio;
- b) Aborto;
- c) Infanticidio;
- d) Robo;
- e) Abuso de confianza;
- f) Fraude;
- g) Peculado;
- h) Daño en propiedad ajena por incendio;
- i) Falsedad o falsificación de documentos;

- j) Lesiones; y,
- k) Violación.

En cuanto a la probable responsabilidad, se entiende la posibilidad razonable de que una persona determinada haya cometido un delito, y existirá cuando del cuadro procedimental se deriven elementos fundados para considerar que un individuo es probable sujeto activo y de alguna forma de autoría; esto es concepción, preparación o ejecución o inducir o compeler a otro a ejecutar determinada conducta. Únicamente se requiere, para la probable responsabilidad, que exista indicios de la misma.

Hablando con más detenimiento sobre otro elemento fundamental que conforma la acción penal. Éste es la consignación, la cual como ya lo expusimos, es el acto o determinación del Ministerio Público, y se efectúa una vez integrada la averiguación y de aquí se parte para el ejercicio de la acción penal, poniendo, con ésta, a disposición del juez todo lo actuado en la averiguación, así como a las personas y cosas relacionadas con la averiguación.

Los fundamentos legales, primeramente, Constitucionales 16 y 21. El 16 de los mencionados, señala que deben de existir datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado; y los requisitos de procedibilidad (acusación, denun-

cia y querrela). En tanto que el artículo 21 nos señala - la atribución del Ministerio Público para ejercitar la - acción penal.

El artículo 22 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para su fundamentación procedimental y además los preceptos normativos dada la conducta concreta llevada a cabo. "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la - cual tiene por objeto:

I.- Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las leyes penales;

II.- Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la ley;

III.- Pedir la reparación del daño, en los términos especificados en el Código Penal."

Los demás fundamentos legales son los artículos 122 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. El artículo 3 inciso B fracción I de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito - Federal.

Los requisitos para que proceda la consignación son que se haya llevado a cabo todas y cada una de las diligencias necesarias para integrar el tipo penal y la probable responsabilidad, ya a nivel de Agencia Investigadora o Mesa de Trámite. Todo con el fin de que se agoten -- todas las diligencias para que el Ministerio Público se

allege de elementos suficientes se integre el tipo penal y la probable responsabilidad.

Para el contenido y forma de la consignación no hay ninguna formalidad, a grosso modo una consignación contiene lo siguiente:

I.- Expresión de ser con o sin detenido;

II.- Número de la consignación;

III.- Número de acts;

IV.- Delito o delitos por los que se consigna;

V.- Agencia o Mesa;

VI.- Número de fojas;

VII.- Juez al que se dirige;

VIII.- Mención de que procede el ejercicio de la ac  
ción penal;

IX.- Nombre del o de los probables responsables;

X.- Delito o delitos que se imputan;

XI.- Artículos del Código Penal para el Distrito Fe  
deral en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero federal que establezcan y sancionen el ilícito o ilícitos de que se trate;

XII.- Síntesis de los hechos materia de la averigua  
ción;

XIII.- Artículos del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal aplicable para la comprobación del tipo penal o cuerpo del delito, así como los ele  
mentos de convicción utilizados específicamente al caso

concreto;

XIV.- Forma de demostrar la probable responsabilidad;

XV.- Mención expresa de que se ejerce la acción penal;

XVI.- Si la consignación se efectúa con detenido se debe precisar el lugar donde queda éste, a disposición del juez;

XVII.- Si la consignación se lleva a cabo sin detenido, se solicitará orden de aprehensión o de comparecencia según el caso; y,

XVIII.- Firma del responsable de la consignación.

Se solicitará orden de aprehensión cuando los delitos o el delito merezca pena privativa de libertad.

Se solicitará orden de presentación cuando la sanción aplicable no sea privativa de libertad o sea alternativa.

Para cerrar este capítulo expondremos el tema de la extinción de la acción penal, el cual está inserto dentro del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Federal, en el Título Quinto del Libro Primero, el cual dice que las causas extintivas de la acción penal son:

- a) Muerte del delincuente;
- b) Amnistía;
- c) Perdón del ofendido; y ,
- d) Prescripción.

Otras de las causas de extinción de la acción penal son tratándose de difamación y calumnias; por la muerte - del ofendido como lo marca el artículo 360 del Código - Penal para el Distrito Federal.

Por último, dentro del artículo 14 Constitucional, - menciona que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, solamente se aplicará la retroactividad cuando beneficie al presunto; y por otro - lado, cuando la nueva ley suprima el carácter delictivo - de determinada conducta que antes se hubiese considerado como delito, y por ende se suprime la acción penal.

Ahora explicaremos cada una de las causas que ex-tingen la acción penal.

La primera, la muerte del delincuente, que en el artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal expresa "La muerte del delincuente extingue la acción penal, -- así como las sanciones que se le hubieren impuesto, e excepción de la reparación del daño, y la de decomiso de -- los instrumentos con que se cometió el delito y de las cosas que sean efecto u objeto de él." Esta resulta una situación obvia sin persona a quien aplicar la sanción - penal, pues de acuerdo con el artículo 22 Constitucional

que establece que las normas no pueden ser trascendentales.

La segunda es la de amnistía, la cual, según el artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la de reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola; y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito." Esto significa que la ley de Amnistía que se promulgue debe contener la mención de que se declaró la amnistía y la referencia de las personas y casos a los que va a aplicarse dicha ley.

La tercera es el perdón del ofendido, la cual tiene gran trascendencia, como concepto lo definen como la extinción de la acción penal o en su caso, hace cesar los efectos de la sentencia dictada.

El perdón se puede manifestar verbalmente o por escrito; el perdón otorgado verbalmente debe de plasmarse por escrito, y cualquier manifestación, si no expresa claramente el perdón no surtirá efecto alguno.

Otra manera de que puede presentarse esta misma causa es por ejemplo cuando existen más de un ofendido; éstos pueden otorgar el perdón individualmente, es decir, uno o dos otorgándolo o uno otorgándolo y el otro no. Al

respecto al artículo 93 del Código Penal dice "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrela, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno pueda ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorge, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos, caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor."

Otra manera de otorgar el perdón es la llamada Representación Voluntaria, en donde una persona, en todo caso el ofendido, por medio de haberle otorgado un poder general a otra persona, puede brindar, este último, el perdón al inculcado. Tal poder deberá contener una cláusula específica al respecto.

Existe una situación muy sobresaliente y es cuando el inculcado no acepta el perdón. El artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal nos dice que para que opere el perdón es necesario que el inculcado no se oponga a su otorgamiento. En ocasiones el presunto no acepta

el perdón pues considere que está exento de tal acusación, y prefiere que siga el proceso para que se compruebe su inocencia.

Otra modalidad de otorgar el perdón, se da en relación a menores, cuando:

a) El menor desea otorgar perdón, los ascendientes no;

b) El menor y un ascendiente desean otorgar perdón pero otro no;

c) El menor no desea otorgar el perdón, los ascendientes sí; y,

d) El menor y un ascendiente no desean otorgar perdón pero otro sí.

En cuanto a la primera hipótesis, es entendible, pues el menor no tiene la madurez psíquica ni la experiencia de una persona mayor de edad, que tiene más capacidad de reflexionar sobre la situación en cuestión, ya por el grado de madurez y reflexión.

Refiriéndonos a las tres siguientes hipótesis, nos guiaremos por lo establecido en el artículo 93 del Código Penal para el Distrito Federal que dice "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que solamente pueden perseguirse por querrels, siempre que se conceda antes de pronunciarse sentencia en segunda instancia y el reo no se oponga a su otorgamiento.

Cuando sean varios los ofendidos y cada uno puede ejercer separadamente la facultad de perdonar al responsable del delito y al encubridor, el perdón sólo surtirá efectos por lo que hace a quien lo otorga.

El perdón sólo beneficia al inculcado en cuyo favor se otorga, a menos que el ofendido o el legitimado para otorgarlo, hubiese obtenido la satisfacción de sus intereses o derechos; caso en el cual beneficiará a todos los inculcados y al encubridor."

De lo anteriormente expuesto y debido a que el mencionado artículo, no establece una jerarquía de las personas que deben otorgar el perdón, ni tampoco que sea la misma persona que formuló la querrela; esto significa que es suficiente la manifestación de voluntad de uno de los ascendientes para tener por otorgado válidamente el perdón.

Ahora cuando el perdón es en relación a personas -- morales, el Código Procedimientos Penales en su artículo 264, lo pueden otorgar, por medio de personas físicas, dotadas de facultades legales suficientes en un poder general son cláusula especial que exprese este carácter, o en todo caso observar lo que dice el artículo 21 fracción VII del Código de Comercio "En la hoja de inscripción de cada comerciante o sociedad se anotarán: fracción VII. -- Los poderes generales y nombramientos, y revocación de -- los mismos, si la hubiere, conferidos a los gerentes, facto

res, dependientes y cualesquiera otros mandatarios."

La cuarta causa de extinción de la acción penal es la prescripción, la cual forma parte y se tomará como base, si el delito es sancionable con pena pecuniaria, corporal o alternativa.

Para que proceda la prescripción, si existe acumulación, es tomar en cuenta la última actuación en averiguación de los hechos y el término medio aritmético de las sanciones, conforme a los artículos 104, 107, 108 y 110 del Código Penal para el Distrito Federal.

Por último, otra de las formas de extinción de la acción penal es la muerte del ofendido, pues ya no existiendo sujeto pasivo, exclusivamente en los casos previstos por el artículo 360 fracción I párrafo 2º del Código Penal para el Distrito Federal, se extingue por completo la acción penal.

Para concluir este capítulo, hare referencia a las funciones que les corresponde desempeñar, tanto a la Agencia Investigadora como a la Mesa de Trámite o Mesa Investigadora.

La Agencia Investigadora del Ministerio Público "es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes; practicar las diligencias que procedan y resolver las situaciones

jurídicas planteadas, determinando en su oportunidad lo conducente ajustándose estrictamente a derecho."<sup>25</sup>

La Mesa de Trámite o Mesa Investigadora "es la dependencia de la Procuraduría que tiene por funciones, recibir denuncias, acusaciones o querrelas; iniciar las averiguaciones previas correspondientes, recibir averiguaciones previas procedentes de las Agencias Investigadoras y practicar en unas y otras todas aquellas diligencias tendientes a agotar la indagatoria, a fin de resolver las situaciones jurídicas planteadas, ajustando sus resoluciones a estricto derecho."<sup>26</sup>

(25) OSORIO Y NIETO, César Augusto. pag. 44 op.cit.

(26) IDEM pag. 50.

CAPITULO III

DEL DELITO EN LO GENERAL.

SUMARIO

- A) ESCUELAS Y TEORIAS ACERCA DEL DELITO.
- B) EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTEGRAL.
- C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.
- D) DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.
- E) DE LOS DELITOS INTENCIONALES.

## A) ESCUELAS Y TEORIAS ACERCA DEL DELITO.

## ESCUELA CLASICA.

Hace apenas unos años que se dió extraordinariamente una gran divulgación al método dialéctico de Federico Hegel, moderna fórmula de la mayéutica socrática o de los diálogos de Platón, que señala en cada posición del conocimiento una verdad parcial, que se completa y se mejora por la contradicción, pues ésta implica, a su vez, la afirmación positiva de otro aspecto o de otra parte de la misma verdad; y se puede integrar una noción más completa y seguir ascendiendo así, por esta sucesión de la tesis, la antítesis (o simplemente una heterotesis como dice Carlos Cossio) y la síntesis, por el camino que de formar el conocimiento pleno de las cosas.

El primer ciclo de esta evolución lo integran ya -- las tres etapas previstas, representando la Escuela Clásica una tesis filisófica, liberal, jurídica de responsabilidad moral e individualista. Viene, luego la Escuela Positiva como antítesis determinista, social, antropológica y naturalista; presentándose, finalmente, diversas tendencias eclécticas que tratan de ubicar en su sitio adecuado las doctrinas anteriores y aprovechar la parte de verdad que encierra cada una de ellas.

En la llamada Escuela Clásica podemos advertir el mismo proceso de formación: contra una tesis de justicia

absoluta preconizada por Kant, Hegel, Bossuet, Joseph de Meistre, etc, fue planteada la antítesis utilitaria, para realizarse luego la síntesis, magisterialmente expuesta por Carrere.

Como aportes constructivos se plantea rigurosamente la idea de justicia, de retribución jurídica, que vive innata en todos los hombres de todos los tiempos, como necesidad de premio y castigo.

Kant dice que para la satisfacción de la justicia es necesario imponer el castigo al culpable, sólo cuando se hubiere sustentado el país y no represente peligro alguno para la sociedad.

Hegel toma al Derecho como exteriorización de la voluntad racional; el delito como negación del Derecho y la pena como negación del delito.

Joseph de Meistre, siguiendo a Bossuet, deriva hacia los campos de la Teología y de la Moral, pero conviene con los anteriores en el carácter retributivo de la pena.

Por otra parte el Utilitarismo en miras de una justificación de la penalidad; como mantenedora, la pena, del orden público. Así tenemos a Francisco Bacon, a través de sus doctrinas basadas en la conveniencia y de su conducta oficial, no muy distante del maquiavelismo; después Hobbes, Locke hasta llegar a Spencer, han constituido una verdadera escuela inglesa, que tuvo su más eminente repre-

sentente en Jeremias Bentham, quien en su obra del año -- de 1818 "Teoria de las Penas y Recompensas", en que expone ampliamente el mecanismo hedónico de la represión. -- Bentham dice que en su conducta el hombre es llevado por su interés, las penas deben ser tales que inspiren un temor, capaz de dominar el deseo que pueda ofrecer el delito, esas penas, por consiguiente, que en sí son un mal y -- constituyen un gravamen para el Estado, serán aceptables y plausibles sólo en la medida en que sean útiles.

Cermignani, se asemeja en cuanto a doctrinas a Bentham, por su tendencia a la prevención de los delitos mediante la intimidación.

Romagnosi repudiaba la doctrina del contractualismo y señalaba un origen natural para el Derecho Penal, que -- consideraba como un derecho de defensa del orden y bienestar sociales, fin que realiza por la intimidación. Romagnosi dice que hay que emplear la pena como último remedio, preconizando el uso de medios preventivos.

Feuerbach hizo hincapié en los fines del Estado; en que las violaciones jurídicas atentan contra esos fines y dedujo así, la necesidad de la coacción para mantener -- el orden jurídico.

Como tercera aportación con Felteno Rossi, sobre forma y publicidad la síntesis de ambas tendencias: para Rossi, existe un orden moral obligatorio para todos los hombres; ese orden, en cuanto mira a las relaciones políticas

y jurídicas de la convivencia humana, constituye el orden social que por ende, es también obligatorio. La pena tiene como fin la justicia y como límite la utilidad.

Otros pensadores reconocen como fin la utilidad y - como límite la justicia. Siguiendo esta dirección ecléctica muchos y muy prestigiosos nombres, como los de Ortolán Mancini, Pacheco, La Serna y Von Preuschen.

Francisco Carrara discípulo de Cermignani y sucesor del mismo en la cátedra de Pisa, quien dió cima a esta -- forma doctrinal, realizando su exposición más completa y mejor sistematizada en sus dos obras principales: "Opuscolo di diritto Penale" y "Programa del corso di diritto - Criminale" publicados en los años de 1874 y 1877.

La obra de Carrara consume la fusión de los principios de utilidad y de justicia; como básicos del derecho de castigar, señalando como su fundamento y aspiración su preme la tutela del orden jurídico y haciendo notar que todo exceso no sería protección del Derecho sino violación del mismo, abuso de la fuerza, tiranía; en tanto que todo defecto en las penas significaría transición del Estado a su propio cometido.

Carrara definió el delito como la "infracción de la Ley del Estado promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente y políticamente dañoso." Definición en donde se identifican con claridad los ele-

mentos esenciales universalmente reconocidos hoy, la actividad humana, antijuridicidad, legalidad y culpabilidad.

Carrara quiso sintetizar los fines de la Ciencia Penal que nacía, en el propio nombre de su Programa, explicando que "el programa de la Ciencia Criminal debe resumir, en la más simple fórmula, la verdad reguladora de toda la ciencia; y contener en sí el germen de la solución de todos los problemas que el criminalista está llamado a estudiar y todos los preceptos que gobiernan la vida práctica de la ciencia misma, en los tres grandes hechos que constituyen su objetivo, en cuanto a ella tiene por misión frenar las aberraciones de la autoridad social, en la prohibición, la represión y en el juicio, para que éste se mantenga en la vía de justicia y no degenerare en tiranía."

#### ESCUELA POSITIVA.

Corriente debida principalmente a Lombroso, Ferri y Garófalo. Se inició con una tesis antropológica; vino después la síntesis sociológica, para culminar con la síntesis en que se conjugan ambas teorías sobre la génesis del delito, con todas sus consecuencias.

Leotsé fue el primer positivista.

Aristóteles decía "dos cosas se puede, con derecho, atribuir a Sócrates los razonamientos inductivos y las definiciones de lo universal."

Galileo, citado por Ferri, dijo que para interpretar la naturaleza, más valía observar ésta y hacer experimentos con ella, que leer grandes libros de filósofos; y Roge-  
 rió y Francisco Bacon son conocidos por su encarecimiento del naturalismo y de la inducción.

El positivista no niega la existencia de lo absoluto o metafísico, pues negar es afirmar, en cierto sentido; el positivista es agnóstico (doctrina que declara inaccesible el entendimiento humano toda noción de lo absoluto) al respecto y, con más comodidad que la del estudioso o el polemista, habla del "incognoscible" para racionalizar respecto de conocimientos superiores, abstractos o universales.

César Lombroso fue el iniciador de esta escuela. El propósito de sus investigaciones en el terreno de la delincuencia se encaminaba a completar algunos trabajos anteriores sobre fisiognomía, Frenología y Antropología Criminales, especialmente los publicados por Despine; para ello y partiendo del supuesto darwiniano (libros la selección de las especies y El origen del hombre entre los años de 1859 y 1871), afirmó, Lombroso, encontrar el primer bosquejo del delito (cuyo concepto falseaba) en las plantas, después entre los animales y finalmente entre los hombres salvajes (a quienes inexplicablemente equipara con los hombres primitivos en el sentido evolucionista), concluyendo por afirmar que el delincuente es un animal

por atavismo, un hombre en etapa anterior al grado medio de evolución actual, doctrina que después amplió explicando tales casos por una regresión debida a la epilepsia.

Lombroso en busca de tendencias del individuo y su forma física o sus rasgos somáticos dice "En 1870 yo busaba, hacia ya varios meses, en las prisiones y en los asilos de Pavía, sobre los cadáveres y sobre los vivientes, los datos para fijar las diferencias entre los locos y los delinquentes sin encontrarlos. De pronto, en la mañana de una triste jornada de diciembre, encontré en un cráneo de un brigante toda una serie de anomalías atávicas; sobre todo, una enorme fosita occipital media y una hipertrofia de la eminencia vermicular del cerebro, análogas a las que se encuentran a los vertebrados inferiores. A la vista de tan extrañas anomalías, como aparece una extensa llenura bajo un horizonte inflamado, el problema de la naturaleza y del origen del criminal apareció resuelto; los caracteres de los hombres primitivos y de los animales inferiores debían reproducirse en nuestro tiempo."

Tras de todo esto se llegó a describir al criminal nato.

Su obra más importante fue publicada en 1876 bajo el título de "L'uomo delinquente in rapporto all'antropologia, giurisprudenza e discipline carcerarie."

Enrico Ferri exponente de esta escuela, estableció como base de su doctrina un determinismo fisiológico al

decir que "las acciones del hombre, buenas o malas, son -- siempre el producto de su organismo fisiológico y psíquico, y de la atmósfera física y social en que ha nacido y vive"; por tanto propone como "substitutivos penales", todas aquellas medidas preventivas que hagan desaparecer -- las causas de la delincuencia y, con ellas, al delito mismo.

Sostiene que el hombre existe sólo como elemento de una sociedad y que, siendo ésta un organismo, reacciona -- contra los actos que le son perjudiciales, teniendo el -- hombre que sufrir esas reacciones y consistiendo en ello su responsabilidad; de donde su famoso descubrimiento de la "responsabilidad social", igual para todos los hombres cualquiera que sea su estado bio-psicológico, puesto que deriva sólo del hecho de vivir en sociedad.

En el año de 1878 se editó su tesis de doctorado -- con el título de la Teoría de la Imputabilidad y la negación del libre albedrío, se notaba ya una rivalidad con -- Carrara y con todos los penalistas que pudieran hacerle sombra y a quienes nunca omitió la tendenciosa denominación de "escuela clásica", quedando fuera sólo él con César Lombroso y Rafael Garófalo, "los tres evangelistas -- del Derecho Penal."

Por último, Garófalo manifestó su preferencia por -- las causas endógenas del delito; se esforzó por fijar la noción de lo que llamaba "el delito natural", atribuyó a

las penas un fin preferentemente eliminatorio, justifican- do así la pena de muerte para los incorregibles; y mani- festó especial preocupación por la reparación del daño a las víctimas del delito. Sobre ésto escribió una monogra- fía que se destacó entre sus publicaciones, juntamente - con su criminología y una serie de artículos críticos - que llegéran a sintetizarse en una obra denominada un - criterio positivo de la penalidad. Sin embargo, sostuvo la responsabilidad psicológica o "moral", como acostumbraba llamarla, e hizo severa crítica de los "substitutivos pe- nales" de Ferri.

Bajo la sugestión erudita, elegante, sofisticada y egre- siva de Enrico Ferri, el positivismo penal se convirtió - en un partido arrogante, engreído de su propia grandeza, que busco collar a las demás deprimiéndolos y arreglando infatigablemente un parangón favorable, mediante la selec- ción de frases aisladas, asentando interpretaciones que - no siempre son aceptables y sin que hayan faltado los - juegos de palabras.

#### POSITIVISMO CRÍTICO O TERCERA ESCUELA.

Los extremismos de la escuela positiva que, en la - primera época, subordinaron lo jurídico a lo biológico y social, fueron causa de que los juristas desconcertados - ante la negación de la independencia del Derecho Puniti- vo, adoptaron posiciones a las que Enrique Ferri llamó -

ecclécticas.

La verdad italiana del positivismo crítico fue designada con el título de Terza Scuola, puesto que la primera era clásica y la segunda la positiva. Sus más conocidos representantes fueron Carnevale y Alimena. Las características de la Terza Scuola fueron: a) Afirmación de la personalidad del Derecho Penal contra el criterio de la dependencia que propugnaba Ferri en sus primeros tiempos; - b) Exclusión del tipo Criminal, y c) Reforma social como deber del Estado.

#### ESCUELA DE LA POLITICA CRIMINAL.

Nace esta escuela en la Unión Internacional del Derecho Penal fundada en 1889 por Von Hmel, Von Liszt y Prins y de cuyo Comité Central formaron parte Garraud y Fonnitzky, entidad que celebró varios congresos, entre otros el de Bruselas 1889, Berna 1890, Cristiania 1891, París, Amberes, Lisboa, Budapest, San Petersburgo y Hamburgo. Fue la unión Internacional un órgano activo y caracterizado de esta escuela, que postulaba los siguientes principios:

A) En cuanto objeto de la penalidad, la defensa social;

B) En cuanto al fundamento de la responsabilidad en general: la base moral, aunque con prescindencia del determinismo o indeterminismo;

C) En cuanto al delito: la preponderancia del factor social sobre el antropológico;

D) En cuanto al delincuente: sus distintas categorías, la inexistencia del criminal nato y la diferencia entre el criminal y el demente; y,

E) En cuanto a la pena, las propiamente tales como las intimidables, y las medidas de seguridad para los de más peligrosos.

Su primer jefe, el profesor Von Liszt quien explicó sus ideas en la Revista de la Ciencia del derecho penal universal, en diversas ediciones de su tratado de Derecho Penal y en los Congresos de la Unión.

Adolfo Prins fue uno de los fundadores de la Unión, debiéndose destacar su obra "la defensa social y las transformaciones del derecho penal", donde se pronuncia como contrario a la tesis de la imputabilidad disminuida sobre la base de que pese a que el defectuoso es menos responsable, ello no lo hace menos peligroso por lo que la imposición de una pena "comprometería el orden público."

En Alemania podemos hablar de una tercera escuela constituida por Merkel, Liepmann, Oefker, etc. Conciliar la justicia y el finalismo fue el afán de estos escritores que continúan la tradición de las escuelas mixtas, en que la justicia y la utilidad se amalgaman.

## LA POLITICA CRIMINAL Y SUS CARACTERES.

La Política Criminal es un conjunto de principios - fundados en la investigación científica del delito y de la eficacia de la pena, por medio de los cuales se lucha contra el crimen, valiéndose, no sólo de los medios penales, sino también del carácter asegurativo.

Para poder llegar a cierta comprensión entre la Escuela Clásica ; la Escuela Positiva y la Política Criminal, iniciaremos haciendo una referencia a sus características:

La Escuela Clásica proclamó el método lógico-substracto para investigar el fenómeno penal en el ámbito - del derecho y los Positivistas defendían los métodos experimentales. Por su parte la dirección Politico-Criminal proclamó la necesidad de emplear un método jurídico para indagar el contenido del Derecho Penal positivo y el método experimental como único útil para el trabajo criminológico.

La imputabilidad como base en el libre albedrío por los clásicos, y negada por los positivistas. La Política Criminal reconoce la imputabilidad de los delincuentes - normales y, en cambio, proclaman el estado peligroso como base de la medida que ha de tomarse sobre los delincuentes que se desvían de la norma.

La Política Criminal reconoce que el delito es un - concepto jurídico; pero como fenómeno natural surge en la

vida por impulso de factores endógenos y exógenos, y la Unión Internacional de Derecho Penal, subraya el factor económico en la producción del crimen.

La Política Criminal no abjura a la pena, aun que si proclaman que debe tener un fin; pero ésta sólo se aplica a los delincuentes imputables, en tanto que los peligrosos serán corregidos e inocuizados por medidas de seguridad.

El más caracterizado dualismo tipifica la Política Criminal, métodos jurídicos de un lado, y experimentales de otro; concepción del delito como entidad jurídica y como fenómeno natural; imputabilidad y estado peligroso y, como consecuencia, penas y medidas de seguridad.

Antes de que se diera la llamada escuela Técnico-Jurídica, en Francia surgió con Rene Garraud una teoría acerca del delito y la pena, quien dice que son fenómenos netamente jurídicos, y que el estudio del delito como fenómeno biológico y social no corresponde al Derecho Penal, sino a las ciencias causales explicativas, como lo es la Criminología.

En Italia con Guillermo Sebattini consideró que la responsabilidad penal es de naturaleza jurídica y no moral.

ESCUELA TECNICO-JURIDICA.

Esta escuela es representada esencialmente por -- Riccio, Rocco, Manzini, Massari, Marsich, Battaglini, Vennini, entre otros.

Esta tendencia dice que el Derecho Penal debe limitarse al estudio científico de los delitos y de las penas, como fenómenos regulados por el ordenamiento legal, sin pretender el estudio de sus causas o fundamentos filosóficos.

Por su parte el maestro Fernando Castellanos nos dice al respecto de la pena "La pena es un instrumento, de conformidad con las exigencias de la técnica, para lograr no únicamente la prevención general o especial sino la -- reedrección del delincuente; en esa forma, la pena cumple su función defensora del orden jurídico."<sup>27</sup>

Mientras tanto, para otros de los seguidores de esta escuela, el pensamiento era el siguiente:

Manzini comienza por dar un concepto de presupuestos del delito, precisando se trata de elementos positivos o negativos, de carácter jurídico, anteriores al hecho y de los cuales depende la existencia del título delictivo de que se trate. Sigue, por distinguir los presupuestos

(27) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de -- Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1988. pag. 71.

del delito, de los presupuestos del hecho, estimando éstos como los elementos jurídicos o materiales, interiores a la ejecución del hecho, cuya existencia se requiere para que se integre un delito; de manera que su ausencia quita carácter punible al hecho. Estos presupuestos del hecho pueden ser materiales o jurídicos de acuerdo a su naturaleza.

Messeri precisa la distinción entre presupuestos generales y particulares, según funcionen en todos los delitos o en cada uno de ellos.

Señala como presupuestos generales a) el precepto legal sancionador; b) la existencia de una sanción, pues sin ellas todo delito sería inexistente.

Mersich, toma como base a Messeri, y dice que distingue los presupuestos constitutivos de los presupuestos del delito. Al respecto y a la letra dice "El delito no ha de ser considerado sólo como ente jurídico, es decir, como la actividad o producto de actividad que el Derecho subordina a la propia disciplina, como ente, como cuerpo sustancial atomizable, sino que debe considerarse también como fenómeno entre los fenómenos, y así, se estudian las condiciones subjetivas y objetivas, cuya preexistencia es necesaria para la verificación del fenómeno. Presupuestos del delito son los datos, de hecho, existentes antes del delito, que contribuyen a dar al hecho significación y relevancia.

La posición de Riccio es y comienza aclarando que - la acción, referida a un delito, se transforma en hecho. Define los presupuestos del hecho y del delito, como los antecedentes necesarios al hecho y al delito, que hacen posible la realización de éstos: se halle fuera del nexo causal entre agente y acción, y de las relaciones entre ellos surge el delito, concepto equivalente a este otro: presupuestos, son los elementos primeros, fundamentales, la materia prima, con que se desarrollará el delito, en concurso con los demás elementos y requisitos.

Este mismo autor señala como antecedentes necesarios para la realización de un hecho, los siguientes:

a) Sujeto activo; b) El sujeto pasivo; c) El bien lesionable; y, d) La norma descriptiva considerada en sí misma y no como condición de ilicitud.

Por último, la sistematización que elabora el maestro Porte Petit, la cual es dual, pues acepta tanto la existencia de presupuestos del delito como de la conducta o del hecho. Los primeros son aquellos antecedentes jurídicos, previos a la realización de la conducta o del hecho o hechos descritos en el tipo penal, y de cuya existencia depende el título del delito respectivo. A su vez, los presupuestos del delito pueden ser generales o especiales, según tenga carácter común a todos los delitos, o sean propios de cada delito.

### TEORIA CORRECCIONALISTA.

La colocación de esta escuela en la sistemática ha sido por demás debatida.

José Antón la sitúa entre las utilitarias.

Alimens cree que puede ser absoluta o relativa, según se mire la enmienda en sí o como fin trascendente para la sociedad.

Se señalan ilustres precursores como Platón, que en "Protagoras", en el "Gorgias" y en "Las leyes" habló de la enfermedad del alma y de la pena como medicina, que en cierto modo, también deriva de las tesis aristotélicas.

Por su parte San Juan Crisostomo y Clemente XI pretendieron corregir a los reos, y el mismo John Howard quiso transformar los presidios, para que los hombres no se corrompieran en ellos.

Más próximos antecesores de la Teoría Correccional se halla en Alemania: Grolmann, Henke, Abegg y Spengenberg. Más señados al pensamiento correccional están estos autores: Stelzer, que en 1811 habla de la "corrección jurídica", y Gross, que en 1829 se ocupó de la "corrección intelectual."

En 1839, Carlos David Augusto Roeder escribió su folleto sobre la pena correccional, en la que defendía la fórmula de la "corrección moral."

Doce años antes de Roeder, en Francis, Lucas y más tarde Marquet Vasselot defendieron la fórmula correccio-

nsl.

En Italia Carrara se opone a Roeder, y se escuchaban las voces de la enmienda en vez del castigo.

En Norte América, la llamada Política Penal tiene -- fines correccionales y Spaulding y Smith defienden la -- enmienda civil como los lisztianos, y no la moral, por que alegan, con razón, que no se puedan transformar los hom-- bres en ángeles y que no es posible pedir a los presidi-- os más de lo que pueden dar.

#### OTRAS TENDENCIAS NEOCLASICISMO.

Con este título designó Enrique Ferri un numeroso -- grupo de doctrinas, entre las que incluía la denominada -- Escuela Técnico-Jurídica. En fin, el nombre puede ser ex-- tendido en muy variadas direcciones, aunque se mencionará únicamente a autores como Lucchini, Vidal, Luche, etc.

Puede decirse que todos los escritores que mantie-- nen posiciones clásicas hoy, no son clásicos en el viejo sentido, sino nuevos clásicos, ya que se hallan poderosa-- mente influidos por los estudios antropológicos y socio-- lógicos que iniciaron los positivistas. Incluso ocurre -- así con el padre Jerónimo Montes.

#### TENDENCIA DUALISTA.

Dentro de la denominada Política Criminal, existe un conjunto de compromisos en que el dualismo se manifiesta

poderosamente, consistente en la idea de crear o componer dos códigos; uno penal, de índole retributiva, y el otro preventivo, en el que debían figurar los medios de seguridad. Esta idea fue lanzada por Birkmeyer inicialmente en Alemania en el año de 1911. En España, también se llegó a algo, y crean una ley especial sobre Vagos y Maleantes en agosto de 1933.

#### TEORIA PENAL HUMANISTA.

Vicente Lenze discípulo de Impallumeni y Carnevale escribió en el año de 1905 un libro, en el cual deban las bases del Derecho Penal Humanista, y que más tarde se concretaron en un Boletín en 1925 y se cambió de nombre por el de la Escuela Penal Humanista.

La dirección del sentimiento es la única que vale en la conducta humana. Todo lo que viola nuestros sentimientos morales es delito. La pena sólo puede tener misión educativa, y conforme a esa finalidad hay que establecer el sistema de los códigos y de las cárceles.

Esta tendencia tuvo otros precursores: Papalardo y Felchi, este último, en 1936 escribió "Filosofía del Derecho"

El maestro Eugenio Cuello Galón, desde su punto de vista nos dá diversas teorías acerca de la teoría del delito. Estas son las siguientes.

1.- La Teoría del Delito comprende el estudio de sus elementos, su aspecto negativo y la formas de manifestarse. Consecuentemente, la Teoría del Delito debe enfocarse hacia estos problemas: existencia del delito, su inexistencia y aparición del mismo.

ESFERAS QUE ABARCA LA TEORÍA DEL DELITO:

1ª esfera.- a) Elementos del delito (existencia del delito)

b) Aspecto negativo (inexistencia del delito)

2ª esfera.- Formas de manifestarse el delito (aparición del delito).

2.- Concepción Totalizadora o Unitaria y Anelítica o Atomizadora del Delito.

La doctrina para conocer la composición del delito, lo ha manifestado así:

a) La Totalizadora o Unitaria; y,

b) La Anelítica o Atomizadora del delito.

La primera, la Totalizadora, reconoce al delito como una entidad que no permite divisiones, como un todo orgá-

nico.

La segunda, la Analítica, considera que el delito debe dividirse en sus propios elementos pero al mismo tiempo no negando su vinculación indisoluble entre ellos, pues corresponden a la unidad del delito.

### 3.- El "Delito como Estructura"

El delito debe ser conocido en su unidad, esto es, - entender que sus partes forman parte de un todo, y es todo de sus partes.

### 4.- La Teoría Sintética.

Esta es conocida como ecléctica y fue elaborada por Rodríguez Muñoz. Nombrada así, por Blasco y Fernández de Moreda.

### 5.- La Teoría de Cavallo.

El autor Cavallo dice que el delito debe ser estudiado desde sus puntos de vista orgánico general, anatómico y funcional, es decir, es obligado a estudiarlo antes - en su unidad, analíticamente en cada una de las notas o - elementos que la componen; y por último, en la organización de éstos en las varias formas a través de las cuales puede presentarse, debiendo ser estudiado por tanto, - desde los siguientes puntos de vista, imprescindibles y - recíprocamente integrados: unitario, analítico y sintético.

co.

#### 6.- Concepción por el número de elementos.

Dentro de la concepción atomizadora encontremos con cepciones que pueden abarcar desde la bitómica a la hexa tómica, y pueden ser elementos diferentes para estructu--  
rar el delito.

#### 7.- Cocepción Legal.

En el Código Penal de 1871 establece el delito "de--  
lito es la infracción voluntaria de una ley penal, hacien--  
do lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda"  
ARTICULO 42.

En el proyecto de Reformas para el mismo código del  
mismo año dice "son delitos las infracciones previstas -  
en el libro tercero de este código y las demás designa--  
das por la ley bajo esa denominación" ARTICULO 42.

El Código Penal de 1929 establece que el delito es  
la lesión de un derecho protegido legalmente por una san--  
ción penal. ARTICULO 11.

Por último, en el Código Penal de 1931 en su artícu--  
lo 72 determina que el delito es el acto u omisión que -  
sancionan las leyes penales.

A la fecha se han dado innumerables criterios acer--  
ca de desaparecer el mencionado artículo 72 con su defi--  
nición tan obvia y poco útil.

También se a querido dar un entorno al concepto de delito desde el punto de vista filosófico sin mayor trascendencia.

Por otro lado, se le trate de dar una concepción sociológica. En la Escuela Positiva se consideró al delito como un fenómeno natural y social, producida por el hombre. Por su parte, de Garófalo el concepto del delito natural: "Es la violación de los sentimientos altruistas fundamentales de benevolencia o piedad y probidad o justicia en la medida media en que se encuentren en la sociedad civil, por medio de acciones nocivas para la colectividad."

Esta concepción del delito es criticada, pues carece de varios elementos propios o figuras delictivas fundamentales, como los ya descritos con antelación.

## B) EL DELITO DESDE EL PUNTO DE VISTA INTEGRAL.

Desde el punto de vista integral, el Delito, indica - el propósito de superar descripciones parciales que sólo hacen referencia al aspecto formal o que pongan el acento, únicamente, con el contenido material de cada elemento.

Ignacio Villalobos en su libro Derecho Penal Mexicano no nos dice que la base estructural de toda definición del delito tiene que ser una actuación humana, sobre la cual recaerán las calificativos de antijuridicidad y culpabilidad que la hacen punible.

Esta concepción generalizada, hoy del delito, se precisó ya por Bohmer en el siglo XVIII, sólo que confundiendo la punibilidad consecuente, con los elementos constitutivos del delito que así ascendieron a cuatro: acción, antijuridicidad, culpabilidad y punibilidad.

-Por su parte Bebing empleó la definición a los siguientes elementos: "acción típica, contraria a derecho, culpable, sancionada con pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de punibilidad." De esta manera la tipicidad completaba el concepto de especialidad antijurídica y de legalidad determinante, y se incluía las posibles condiciones de punibilidad.

Para Franz Von Liszt el delito es un acto humano, culpable, antijurídico y sancionado con pena.

Edmundo Mezger define esencial e integralmente el delito como el acto humano típicamente antijurídico y culpable.

Para Max Ernesto Meyer el delito es un acontecimiento típico, antijurídico e imputable.

Para Jiménez de Asúa el delito lo estima como un acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción.

Para la suscrita el delito se entiende, con base en la definición legal, "es la conducta sancionada por las leyes penales, expedidas con objeto de proteger los bienes jurídicos fundamentales del individuo y de la sociedad."

Ahora bien, siguiendo la teoría por el número de elementos, que es la llamada concepción atomizadora, y en la cual abarca desde la bicotómica a la hexatómica y que pueden ser elementos diferentes para estructurar el delito. De acuerdo con el contenido del artículo 7 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal -- "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales", es decir que el delito es una conducta punible.

Y así llegamos a los elementos del delito que son: una conducta o hecho, tipicidad, imputabilidad, antijurídico-

alidad, culpabilidad, a veces alguna condición objetiva de punibilidad y la punibilidad. Esto por parte de su aspecto positivo.

De lo descrito en el párrafo que antecede, y para llegar a comprender con mayor claridad cada uno de estos elementos haremos un cuadro sinóptico comparativo, en donde señalaremos los elementos negativos y positivos del mismo.

POSITIVOS	NEGATIVOS
a) Conducta.	a) Falta de conducta.
b) Tipicidad.	b) Ausencia de tipicidad.
c) Antijuridicidad.	c) Causas de justificación
d) Imputabilidad.	d) Inimputabilidad.
e) Culpabilidad.	e) Inculpeabilidad.
f) Condicionalidad objetiva.	f) Ausencia de condicionalidad objetiva.
g) Punibilidad.	g) Excusas absolutorias.

A continuación hablaremos de cada uno de los aspectos, tanto positivos como negativos del delito al igual que sus respectivas subdivisiones.

El maestro Fernando Castellanos nos expresa su definición de conducta, y dice que es "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado a un propósito."<sup>28</sup>

El sujeto activo de la conducta es el hombre, productor de la conducta ilícita. No pueden ser animales, ni cosas, ni personas morales pues estas no tienen capacidad de actuar voluntariamente y por ende no tienen conciencia; el hombre sí actúa voluntariamente y consiente de sus propios actos.

El sujeto pasivo y ofendido.- es el titular del bien jurídicamente tutelado, es quien recibe directamente los efectos del delito; hay excepciones como pueden ser el homicidio en donde la víctima es al que se le priva de su vida, y los ofendidos son los familiares de aquel.

Sujetos de la  
conducta

ACTIVO.- El que realiza la conducta.

PASIVO.- El titular del bien jurídicamente tutelado.

(28) CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos Elementales de Derecho Penal. Editorial Porrúa México 1988. pag.149

Conceptos de Acción, Omisión, Resultado Material y -  
Nexo Causal.

Acción.-es el movimiento corporal, el hecho voluntario del hombre, la actividad volitiva humana. Los elementos componentes de la acción son: el acto de voluntad corporal, el resultado y el nexo causal.

Elementos de la <u>acción</u>	}	Actividad volitiva.
		Resultado
		Nexo Causal.

Omisión.-es la conducta negativa, es la abstención de actuar, contraria a la obligación de obrar y que produce un resultado. Los elementos constitutivos de la omisión son: abstención, resultado y nexo causal.

Elementos de la <u>omisión</u>	}	Abstención.
		Resultado.
		Nexo causal..

Resultado Material.-es el efecto causado por un delito y que es perceptible por medio de los sentidos.

Nexo Causal.-es la vinculación indispensable entre la conducta realizada y el resultado producido. Es la realización necesaria de causa a efecto..

La Ausencia de Conducta.-es la contraparte de la ←

conducta, ésto es, el aspecto negativo de la conducta.

En ocasiones hay conductas realizadas por hombres - pero que no son efectuadas con voluntad propia; tal es el caso del hipnotismo, la energía de la naturaleza o de animales, el somnambulismo o la fuerza física irresistible, y por lo tanto el resultado de estas conductas no puede ni considerarse, ni atribuirse al hombre como delictivos y - por lo tanto punibles.

Conceptos de Tipo y Tipicidad.

Tipo. - es la descripción legal de una conducta estimada como delito que lesione o hace peligrar bienes jurídicos protegidos por la norma.

Tipicidad. - viene a ser el encuadramiento de tal conducta a la descripción que hace la ley.

Según el maestro Castellanos, Tipicidad es "el encuadramiento de una conducta en la descripción hecha en la ley"<sup>29</sup>

A la Tipicidad se le da el rango de garantía constitucional, principio de legalidad y seguridad jurídica, -

(29) CASTELLANOS, Fernando. pag. 168 Op.cit.

pues en el artículo 14 Constitucional párrafo 3º dice -- que "En los juicios del orden criminal queda prohibido -- imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón,-- pena alguna que no este decretada por una ley exactamen-- te aplicable al delito que se trata."

Aspecto Negativo del Tipo y la Tipicidad. La Ausen-- cia de Tipicidad y de Tipo.

Esto es que cuando se realiza una conducta que pue-- de parecer como delictiva, pero no existe una descripción legal que la señale como delito y por consiguiente no es delito.

NO HAY DELITO SIN TIPO LEGAL.

Otro ángulo, es que puede existir descripción legal de una conducta, pero al realizarse tal conducta, ésta no reúne los elementos contenidos en la ley aplicable.

El maestro Ocorio y Nieto en su libro "Síntesis de Derecho Penal parte general", nos da un ejemplo de lo an-- terior tomando al Adulterio, el cual se lleva a cabo pe-- ro sin escándalo y además fuera del domicilio conyugal. Desde este momento se pierde por completo el encuadrami-- ento de la conducta.

Antijuridicidad. -- es otro aspecto positivo del deli-- to, y consiste en lo que es contrario a la ley, en este -- caso a la ley penal, es decir que viole los preceptos le--

geles que tutelén los bienes colectivos, como son la vida el patrimonio, la familia, etc.

Aspecto Negativo de la Antijuridicidad y las Causas de Justificación.

Cuando la conducta realizada se encuentre permitida por el Derecho, tal conducta no es antijurídica, pues no viola ninguna norma penal, no rompe el marco normativo de la sociedad, se efectúa al amparo de una causa de justificación.

Causas de Justificación

en materia penal (art. 15

Código Penal D.F.)

Legítima defensa.

Estado de necesidad.

Ejercicio de un derecho.

Cumplimiento de un deber.

Impedimento legítimo.

En lo que consisten cada una de las causas de justificación es lo siguiente.

1.- Legítima defensa.-Existe legítima defensa cuando la persona es objeto de una agresión actual, violenta y sin derecho que entraña un peligro inminente para su persona, honor o bienes, o para la persona, honor o bienes de otro, reacciona energéticamente y causa un daño al agresor.

Elementos de la legítima defensa:

Actual: en el momento mismo de la acción.

Violenta: energética, brutal, con fuerza física o moral.

Injusto: contrario a la ley, ilícito.

Peligro inminente: inmediato, inevitable por otros medios, para la persona, honor o bienes propios o ajenos.-  
La defensa debe estar vinculada, necesariamente, con la protección de estos objetos de la tutela penal.

Elementos de la Legítima  
Defensa.

Actual.

Violenta.

Injusta.

De peligro inminente.

Peligro inevitable por otros medios.

Hay exceso de legítima defensa cuando para repeler la agresión se utilizan medios excesivos.

No opera la legítima defensa en riñas, pues aquí los rijsos están incurriendo en conductas ilícitas.

Y no se puede dar legítima defensa recíproca.

2.- Estado de Necesidad.- Es la situación de peligro real, grave, inminente, inmediato para la persona, su honor, o bienes propios o ajenos, que sólo puede evitarse mediante la violación de otros bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a persona distinta.

Elementos del Estado  
de Necesidad.

- a) Situación de peligro real, grave, inminente e inmediato.
- b) Que el peligro afecte necesariamente un bien jurídicamente tutelado, propio o ajeno
- c) Violación de un bien jurídicamente protegido, distinto.
- d) Imposibilidad de emplear otro medio para poner a salvo los bienes en peligro.

Casos específicos de Estado de Necesidad: el aborto terapéutico y el robo de indigente, artículos 334 y 379 - respectivamente del Código Penal vigente para el Distrito Federal.

3.- Cumplimiento de un Deber.-Contenido en el artículo 15 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal, nos dice que es el actuar por obligación, ya sea -- que esta obligación provenga de la ley o de un superior jerárquico.

4.- Ejercicio de un Derecho.-contenido en lo dispuesto por el mismo artículo 15 fracción V del mencionado ordenamiento.

Encontremos aquí por ejemplo, las personas que realicen un determinado deporte y se llegen a inferir o a -- ocasionar lesiones o a privar de la vida al contrincante

por ejemplo en el "BOX", Football Americano, etc; a los -- que ocasionen esta conducta no se les sanciona, pues es-- tán ejerciendo un derecho o cumpliendo con un deber.

En la profesión de médico, y más específicamente -- cuando se realiza una operación quirúrgica y se llega a lesionar o a causar la muerte del paciente, los médicos -- tienen causas de justificación otorgadas y reconocidas -- por el Estado.

También se evita causar un daño mayor.

5.- Inocuidad Legítima.-- contenido en el artículo 15 fracción VIII del mismo Código Penal. Entiende una conducta omisiva que atiende a un interés preponderante, superior, tal es el caso de la negativa a declarar por razones de secreto profesional, ejemplos los psicólogos, médicos, sacerdotes, por decir sólo algunos.

Otro aspecto positivo del delito es la Imputabilidad.-- es la capacidad de entender y querer en el ámbito penal, condicionada por razones de edad y salud mental o física.

Elementos de la  
Imputabilidad.

- a) Intelectual: capacidad para comprender.
- b) Volitivo: capacidad para desear un resultado.

Responsabilidad: el maestro Castellanos define la responsabilidad como "El deber jurídico en que se encuentra imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho - realizable."<sup>30</sup>

Por su parte el maestro Osorio y Nieto nos dice "Es imputable todo sujeto que posee un mínimo de condiciones psicofísicas; y responsable aquel que teniendo estas condiciones realice un acto tipificado en la ley como delito y que, previamente, por eso contrae la obligación de responder por él."<sup>31</sup>

Aspecto negativo de la Imputabilidad. La Inimputabilidad.

Consistente en la incapacidad de entender y querer en materia penal.

Causas de

Inimputabilidad

- e) Menor de edad.
- b) Trastorno mental.
- c) Desarrollo intelectual retardado.
- d) Miedo grave.

(30) CASTELLANOS, Fernando. pag. 219 Op.cit.

(31) OSORIO Y NIETO, César Augusto. Síntesis de Derecho - Penal parte general. Editorial Trillas México 1986 pag.-62.

a) Para el Distrito Federal la minoría de edad es menor a los 18 años, cuando una persona con esta característica, realiza una conducta ilícita y tipificada por la ley penal se ajustará su conducta al estatuto que crea el Consejo Tutelar para Menores Infractores en el Distrito Federal y este organismo determinará, previo estudio de diversos factores del menor, qué es lo que procede hacer con los mismos.

b) Transtornos mentales, contenida esta excluyente de responsabilidad en el artículo 15 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal "Padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, trastorno mental."

Contenida también en el artículo 68 del mismo ordenamiento.

c) Desarrollo intelectual Retardado.- contenido en el artículo 15 fracción II del ordenamiento en cuestión nos dicen, como otra circunstancia excluyente de responsabilidad "Padecer el inculpa-do, al cometer la infracción, desarrollo intelectual retardado que le impida comprender el carácter ilícito del hecho, o conducirse de acuerdo con esa comprensión."

El desarrollo intelectual retardado consiste en una disminución de las facultades de entender para conducirse con el mínimo de inteligencia.

d) El Miedo Grave.- descrito en el artículo 15 fracción VI del Código Penal para el Distrito Federal, que a

la letra dice "Obrar en virtud de miedo grave o temor - fundado e irresistible de un mal inminente y grave en - bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance - del agente."

El miedo, nos dice Osorio y Nieto, es un fenómeno psicológico subjetivo, capaz de producir inconsciencia, rescisiones imprevistas y pérdida del control de la conducta que engendra un estado de inimputabilidad fundamentado en la alteración de las funciones psicológicas.

La Culpabilidad corresponde a otro de los aspectos positivos del delito.

Culpabilidad, - Es la reprochabilidad hacia el sujeto activo del delito, quien se condujo contrariamente a lo establecido por la norma jurídico penal.

Formas de  
Culpabilidad.

- 1.- Dolo o intención.
- 2.- Culpa o imprudencia.
- 3.- Preterintención.

Dolo. - El sujeto activo actúa con dolo cuando ya sabe que de tal acción va a tener u obtener y lo desea - un resultado, ya sabiendo cual será éste.

La conducta dolosa es consciente y voluntaria.

Elementos del

Dolo.

- Moral o ético
- Volitivo o psicológico.

Del primero de los elementos se tiene la consciencia de que se viola un deber. Del segundo, es la voluntad, la decisión de realizar la conducta.

El dolo puede representarse de diferentes formas:

a) Directo.-El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) Indirecto.-Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) Indeterminado.-Es la voluntad genérica de delinquir, sin fijarse un resultado delictivo concreto.

d) Eventual.-El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se prevé la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurran.

2.- La Culpa o Imprudencia.-se da cuando el sujeto activo realice determinada conducta que no es delictiva, pero por un descuido, falta de pericia en el manejo de ciertas herramientas, un actuar negligente, carente de atención, cuidados y reflexión provoca que la conducta de sencadens un resultado típico. Ejemplo cuando se va conduciendo un vehículo automotor y por falta de cuidado, falta de atención se stropella a una persona y ésta muere o se le ocasionan lesiones. En este caso la conducta es imprudencial, culposa o no intencional.

Elementos de  
la Culpa.

- a) Conducta positiva o negativa.
- b) Ausencia de cuidados o precauciones exigidas por el Estado.
- c) Resultado típico,previsible,evitable y no deseado.
- d) Relación causal entre la conducta y el resultado.

Las especies de culpa son:

a) Consciente, con previsión o con representación.-  
Aquí se sabe que si se actúa de tal manera se generará - un resultado típico penal pero se espera y desea que no se genere tal resultado.

b) Culpa inconsciente sin previsión, sin representación. Se da sin saberse de que por la naturaleza de la conducta se puede prever y representar en la mente del activo pero no se hace y el resultado se da.

3.- La Preterintención es una suma del dolo y la culpa una conducta que tiene un inicio doloso e intencional y una culminación culposa o imprudencial. Esto es cuando se realiza una conducta que se cree no tendrá mayor importancia pero de la cual el resultado es más grave de lo previsto, ejemplo: el resultado que se ocasiona cuando se da un empujón pequeño a una persona, pero ésta se tropieza y cae al suelo golpeándose fuertemente la cabeza, fracturándose y ocasionándole la muerte ins-

tantáneamente.

Elementos de la  
Preterintención.

- a) Inicio doloso.
- b) Resultado mayor al querido o aceptado.
- c) Producido por imprudencia.

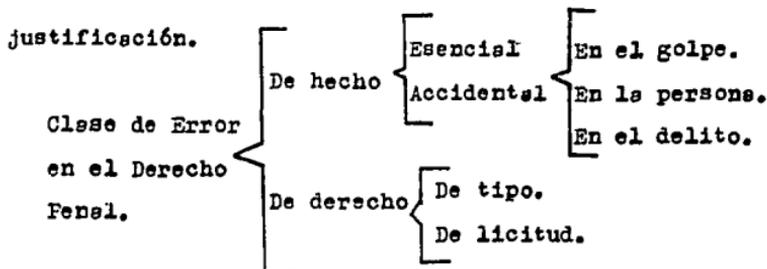
Tenemos otra excluyente de responsabilidad penal -- que es el Caso Fortuito contenida en el artículo 15 fracción X del Código Penal para el Distrito Federal y es -- cuando el agente no se propone realizar una conducta típica ni actuar negligentemente o por imprudencia, esto es un mero accidente.

El aspecto negativo de la Culpabilidad. La Inculpabilidad.

Cuando se actúa en forma aparentemente delictuosa, -- pero no se le puede reprochar conducta pues no existe -- una causa de culpabilidad que se refiere a la ausencia -- de conocimiento o voluntad en la realización de la conducta.

El Error. -- El sujeto por falso concepto de la realidad, invencible, ignora que integra una figura típica, a esto se le llama que actúa bajo una causa de inculpabilidad.

El Error de Licitud o Error de Permision se produce cuando el individuo cree encontrarse ante una causa de -- justificación, por error invencible o sea, tiene un falso concepto sobre los presupuestos típicos de una causa de



Tenemos otra eximente de responsabilidad penal que es la Obediencia Jerárquica.

La Obediencia Jerárquica consiste en la obediencia que le debe un subordinado a su superior jerárquico. El orden del superior jerárquico es incuestionable y el subordinado debe cumplirla sin mayor razonamiento que el de obedecer.

Otras eximentes de Responsabilidad Penal.

Legítima Defensa Putativa.— Cuando una persona se cree agredida, ya por un error esencial de hecho y se repela mediante la legítima defensa.

Estado de Necesidad Putativo.— Al igual que el anterior se cree estar en un estado de necesidad y se lesionan otros bienes para proteger otros de mayor importancia.

Este y el anterior operan si se comprueba realmente el error de hecho esencial e insuperable.

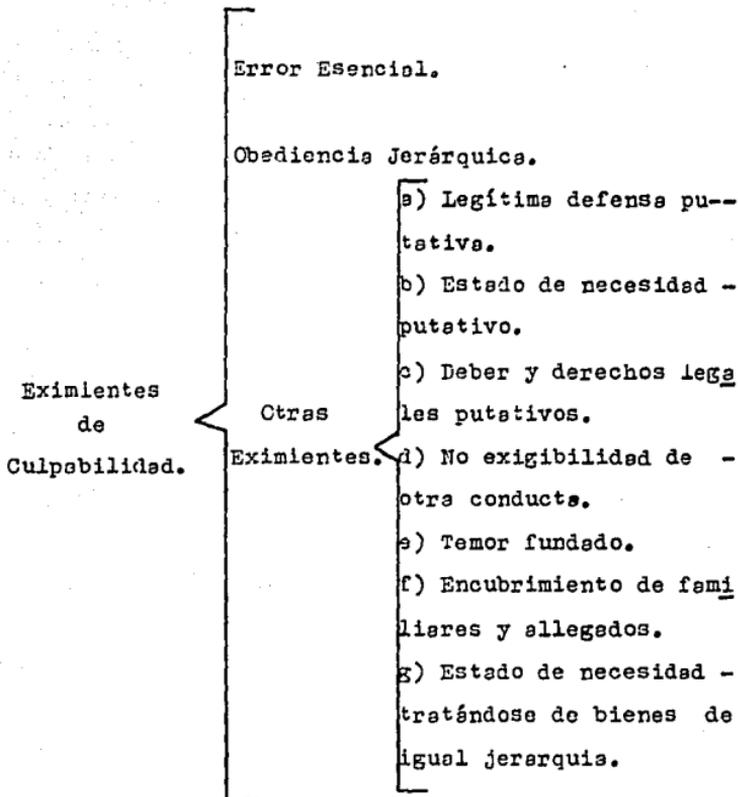
Deber y Derechos Putativos.- Puede producirse la -  
eximiente si existe el error esencial e insuperable.

No Exigibilidad de otra Conducta.- Se refiere a la  
realización de una conducta que se amolda a un tipo le--  
gal, pero que debido a excepcionales y especialísimas cir-  
cunstancias que rodean a tal conducta, se reputa excusa--  
ble esa forma de conducirse.

Temor Fundado.- Contenido en el artículo 15 frac---  
ción VI Código Penal para el Distrito Federal, como exclu-  
yente de responsabilidad en virtud de que existe una --  
fuerza sobre la voluntad del sujeto que la lleva a com--  
portarse bajo una auténtica coacción mental, la cual le -  
impide conducirse con plenitud de juicio y determinación

Encubrimiento de Familiares y Allegados.- Este fue  
derogado por el artículo tercero del Decreto de 16 de di-  
ciembre de 1985, publicado en el Diario Oficial de 23 del  
mismo mes y año, en vigor 30 días después.

Estado de Necesidad tratándose de Bienes de Igual -  
Jerarquía.- Existen dos bienes jurídicos tutelados en un  
mismo rango, pero aquí cabe la excusa consistente en ve-  
ler por nuestros intereses que hacerlo por los ajenos.



Otro aspecto positivo del delito es la Punibilidad.

Punibilidad.- El hecho típico, antijurídico y culpable debe tener como complemento la amenaza de una pena, o sea, debe ser punible y sancionado con pena el comportamiento delictuoso.

Aspecto Negativo de la Punibilidad. Las Excusas Absolutivas.

Excusas Absolutorias.- El maestro Castellanos nos dice acerca de éstas que "Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta o hecho impiden la aplicación de la pena."<sup>32</sup>

Únicamente se elimina la punibilidad, los demás elementos no se eliminan.

Otras Excusas Absolutorias.-

1.- Excusa por razones de mínima temibilidad, lo establece el artículo 375 del Código Penal para el Distrito Federal.-"Cuando el valor de lo robado no pase de 10 veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios, antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado por medio de violencia."

Debido a que el sujeto activo refleja un mínimo de temibilidad, no se le impondrá sanción alguna. Pero se tienen que reunir cada uno de los elementos de este tipo, como son: que el valor de lo robado no exceda de 10 veces el salario; que lo robado sea restituido espontáneamente al titular del mismo; que pague el infractor todos los daños y perjuicios; que aún la Autoridad no haya tenido conocimiento de lo acontecido, y por último, que no se haya ejecutado o realizado con violencia.

(32) CASTELLANOS, Fernando. pag. 278. Op.cit.

2.- Excusa en aborto imprudencial o en embarazo resultado de violación.

Artículo 333 Código Penal para el Distrito Federal.  
 "No es punible el aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación."

El maestro Castellanos Fernando, nos habla de otras excusas absolutorias, éstas se encuentran en el artículo 280 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, referente a la no imposición de sanción a determinados familiares de un responsable de homicidio si ocultan destruyen o inhuman el cadáver de la víctima sin la autorización correspondiente.

Otra en el artículo 151 del mismo ordenamiento respecto a la excusa en favor de ciertos familiares de un detenido procesado o sentenciado cuando faciliten la evasión de éste sin utilizar violencia en las personas o fuerzas en las cosas.

Y la establecida en el artículo 247 fracción IV de la Ley mencionada, en relación con la falsa declaración del acusado.

Condicionabilidad Objetiva. Otro aspecto positivo del delito.

La Condicionabilidad Objetiva. - Conforme a las condiciones objetivas de punibilidad, el profesor Francisco -

González de la Vega, nos refiere "en ocasiones, a parte de la reunión de los anteriores elementos, el legislador exige que se cumpla un requisito externo a la acción criminal para que se integre la figura perseguible; por ejemplo, en homicidio, se requiere que la muerte acontezca dentro de sesenta días contados desde que fue lesionado."<sup>33</sup> Artículo 303 fracción II, Código Penal para el Distrito Federal.

La Condicionabilidad Objetiva es un requisito, una circunstancia, un dato que debe darse para que opere la punibilidad, pero sin que sea elemento del delito, pues sólo en contados casos se presentan tales condiciones, así sucede en los delitos fiscales en los que se requiere una declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público respecto a la existencia de un perjuicio fiscal.

Excusas

Absolutorias

- |   |   |                                 |
|---|---|---------------------------------|
| a) Por mínima temibilidad.<br>b) En aborto imprudencial de la madre<br>o en embarazo resultado de violación<br>c) Otras excusas | } | ART. 280 frasc. II<br>C.P. D.F. |
|   |   | ART. 151 C.P.                   |
|   |   | ART. 247 frasc. IV<br>C.P. D.F. |

(33) GONZÁLEZ DE LA VEGA, Francisco. Código Penal Comentado. Editorial Porrúa México 1992 pag. 58.

## TESIS Y JURISPRUDENCIAS

TESIS RELACIONADAS. Miedo grave y temor fundado, como excluyentes. El miedo y el temor constituyen causas - de inimputabilidad puesto que suprimen en un momento de la capacidad del sujeto para entender y querer la conducta y su resultado; la falta de entendimiento, momentáneo, y de voluntad, colocan al sujeto en estado de incapacidad para responder del acto realizado. Sexta Epoca Segunda Parte: vol XXI pag. 137 A.D. 5191/48. Miedo grave o temor fundado. No puede condeptuarse que el quejoso haya obrado impulsado por miedo o grave temor fundado, si de su confesión no se observa el menor indicio de que haya padecido un estado psicológico de inhibición que le hubiere vedado el perfecto raciocinio y la libre determinación de su voluntad; por el contrario, el hecho de que haya disparado un primer tiro al aire para amedrentar a la víctima, demuestre el pleno conocimiento de sus actos. -- Sexta Epoca Segunda Parte Vol. XLV pag. 51 A.D. 7481/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Miedo grave .Prueba del. La prueba pericial es la adecuada para justificar la excluyente de miedo grave. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. I pag. 80 A.D. 2077/55. Vol II pag. 96 A.D. 998/56. Vol II, - pag. 96 A.D. 1735/56. Vol. VII pag. 64 A.D. 4814/59 Vol. -- XXXIII pag. 66 A.D. 6351/59.

TESIS RELACIONADAS. Legítima defensa y trastorno mental, excluyente de. En tanto que en la legítima repulsa la conducta se justifica, en el trastorno mental el sujeto es inimputable. Sexta Epoca Segunda Parte Vol I pag.- 78 A.D. 6290/56. Excluyentes de legítima defensa, miedo grave, temor fundado, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho se excluyen entre sí Sexta Epoca Segunda Parte Vol XII pag. 52 A.D. 5351/57.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Estado de necesidad, excluyente de. El estado de necesidad como exculpante presupone un conflicto de intereses jurídicamente tutelados que impone el sacrificio de uno para que pueda subsistir el otro. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. III pag. 78 A.D. 4050 /56 Vol XXIV pag. 50 A.D. 1866/57 Vol. XXV pag. 51 A.D. - 2758/59 Vol. XXVII pag. 49 A.D. 3685/59. Vol XLI pag. 31 A.D. 5613/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Inconsciencia, prueba de la excluyente de. La comprobación de la excluyente de responsabilidad penal consiste en obrar en estado de inconsciencia, requiere por su naturaleza eminentemente psicológica, de pruebas técnicas especiales que hacen necesario el dictamen de peritos. Sexta Epoca Segunda Parte Vol XXIV pag. 130 A.D. 1470/59. Vol XXXIII pag. 60 A.D. 6748/59 Vol. XLIV pag. 84 A.D. 8551/60 Vol. LV pag. 32 A.D. --

2245/60. Vol LVI pag.40 A.D. 8453/61.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Legítima defensa. Concepto de agresión. Para los efectos justificativos de la -- expulsante de legítima defensa, por agresión se entiende el movimiento corporal del atacante que amenaza lesionar o lesiona intereses jurídicamente protegidos y que hace necesaria la objetividad de la violencia por parte de -- quien la rechaza. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. XVI pag. 161 A.D. 5966/57. Vol. XVI pag 162. A.D. 2223/58 Vol. -- XXIX pag 47 A.D. 849/59. Vol XXXIII pag. 63 A.D. 357/60 Vol. XXXIX pag.82 A.D. 4772/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Legítima defensa e injurias. Las soles injurias no configuran agresión con las -- características señaladas por la ley para su integración de la eximente de legítima defensa. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. I pag. 77 A.D. 4169/55. Vol V pag. 88 A.D. -- 7437/56 Vol. V pag. 89 A.D. 5455/57 Vol. XIV pag. 255 A.D. 6136/57. Vol. XXV pag. 69 A.D. 7811/58.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Legítima defensa, existen-- cia de la . Para que la legítima defensa se configure, se necesita repulsiva del agente se ejercite contemporánea-- mente a la agresión actual y el peligro inminente que la motiven. Quinta Epoca: Suplemento 1956. pag. 290 A.D. 2553/

54. Suplemento de 1956.pág. 290 A.D. 575/54. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. VII pag. 63. A.D. 5504/57 Vol. XIV - pag. 134. A.D. 7000/56. Vol XX.pag.129 A.D. 7528/58.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho,naturaleza de las excluyentes de Pare que la causa de justificación relativa al cumpli--- miento de un deber o el ejercicio de un derecho produzca sus efectos excluyentes de responsabilidad penal,es nece sario que los deberes y derechos estén consignados en la ley. Sexta Epoca Segunda Parte Vol. V pag. 53 A.D. 2483/ 57 Vol. XII pag.108 A.D. 3337/56 Vol.XIII pag.58 A.D. -- 1251/57 Vol.XVI pag.87 A.D. 5966/57. Vol. XXXVI pag. 45 A.D. 800/60.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Caso fortuito,excluyente de. La excluyente de caso fortuito se configure legal--- mente cuando a pesar de que la conducta del agente acti--- vo es lícita,cuidadosa y precavida,surge el resultado tí--- pico,imprevisible por la concurrencia de una causa ejere a la actuación encaminada a producir el hecho. Vol.III , pag. 40 A.D. 3513/56 Vol. III pag.40 A.D. 4050/56. Vol. XXII pag. 27 A.D. 918/59 Vol. XXXIV pag.13 A.D. 7757/59 Vol. LVI pag.15 A.D. 4849/61.

**C) CLASIFICACION DE LOS DELITOS.**

Los delitos se van a clasificar de acuerdo a:

La conducta del activo en:

- a) De ACCION.
- b) De OMISION.

El resultado en:

- a) FORMALES.
- b) MATERIALES.

Por el daño en:

- a) LESION.
- b) PELIGRO.

Por su duración en:

- a) INSTANTANEOS con efectos permanentes.
- b) CONTINUADOS.
- c) INSTANTANEOS.
- d) PERMANENTES.

Por el elemento subjetivo o culpabilidad en:

- a) DOLOSOS O INTENCIONALES.
- b) CULPOSOS O IMPRUDENCIALES.
- c) PRETERINTENCIONALES.

Por su estructura en:

- a) SIMPLES.
- b) COMPLEJOS.

Por el número de actos en:

- a) UNISUBSISTENTES.
- b) FLURISUBSISTENTES.

Por el número de sujetos activos en:

- a) UNISUBJETIVOS.
- b) PLURISUBJETIVOS.

Por la forma de persecución en:

- a) DE OFICIO (DENUNCIA)
- b) QUERRELLA.

Por materia en:

- a) COMUNES.
- b) FEDERALES.
- c) MILITARES.
- d) OFICIALES.
- e) POLITICOS.

Ahora explicaré brevemente cada uno de los elementos de la clasificación de los delitos.

Los delitos de acuerdo a su conducta se dividen en delitos de acción y delitos de omisión. En cuanto a los delitos de acción, es una actividad que tiene esperejada - una violación a la ley prohibitiva, causando un daño contra los bienes jurídicos tutelados tales como el patrimonio, como la vida, como la seguridad nacional, etc.

Los delitos de omisión significa que se deja de hacer algo que está ordenado por la misma ley.

Omisión

Simple Omisión.- La persona se abstiene de realizar una conducta jurídicamente ordenada en la ley penal.

Comisión por Omisión.- Deja, la persona, de hacer algo, es decir decide no hacer determinadas conductas para así ocasionar o tener resultados delictivos.

Por el resultado que generan, están los delitos formales y los delitos materiales.

Para los delitos formales se llenan los requisitos establecidos en el tipo penal, pero no se produce otro resultado que pueda llegar a alterar el medio exterior. -- Aquí se sanciona la conducta activa u omisiva, pues se -- pueden dar las dos conductas que es lo único que se sancionará.

Los delitos de resultado material tal como su non--

bre lo indica se espera un resultado en el mundo exterior, el cual sí ofenderá a otros sujetos.

Por el daño que pueden llegar a producir, se clasifican en: de lesiones y de peligro.

Los de lesiones directamente dañan los bienes jurídicamente tutelados como el caso del homicidio o el robo.

Los de peligro, éstos únicamente ponen en riesgo el bien tutelado de otros sujetos, como el abandono de personas.

Por su duración, al respecto de ellos, dentro del artículo 7º del Código Penal para el Distrito Federal, nos los definen de la siguiente manera:

Instantáneos "Cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos" Es decir que en el momento en que se realiza la conducta se lleva a cabo y se perfecciona el tipo penal, ejemplo harto mencionado el homicidio o el robo.

Los delitos instantáneos con efectos permanentes, éste es como lo explicamos en el párrafo que antecede, una vez generada la conducta se agota el tipo penal, pero sus efectos, en este caso son permanentes, o sea, por cierto tiempo se seguirá sintiendo sus resultados.

Las situaciones descritas en los siguientes artículos demuestran lo anterior. Son del Código Penal para el Distrito Federal.

289.-"Al que infiera una lesión que no se ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días, se le impondrán de tres días a cuatro meses de prisión o de 10 a 30 días multa. Si tardare en sanar más de quince días se le impondrán de cuatro a dos años de prisión o de 60 a 270 días multa.

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela."

290.-"Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos pesos, al que infiera una lesión que deje al ofendido cicatriz en la cara, perpetuamente notable."

291.-"Se impondrá de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales."

292.-"Se impondrá de cinco a ocho años de prisión -

al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre cualquier función orgánica, y cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrá de seis a diez años de prisión al que infiera una lesión o consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida de la vida o del habla o de las funciones sexuales."

293.- "Al que infiera lesión que pongan en peligro la vida, se le impondrá de tres a seis años de prisión, sin perjuicio de las sanciones que corresponden conforme a los artículos anteriores."

El delito continuado como lo expresa el artículo 7 fracción III del Código Penal vigente para el Distrito Federal, u delito es continuado "cuando con unidad de propósito y pluralidad de conductas se viola el mismo precepto legal."

El delito es permanente cuando ejecutando la conducta el resultado se puede prolongar a voluntad del sujeto

activo del delito como el rapto, que es una conducta prolongada o permanente y sus efectos se dejan sentir por el tiempo en que llegue a durar la conducta del activo. Es decir, el resultado no se consume. Al respecto el artículo 7 fracción II del Código Penal vigente para el Distrito Federal, nos dice que el delito es permanente "cuando la consumación se prolonga en el tiempo."

Por el elemento subjetivo o culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos o intencionales, culposos o imprudenciales y preterintencionales. Estos aspectos ya fueron tratados con anterioridad dentro del tema que antecedió a éste.

Los delitos dolosos o intencionales son aquellos que la voluntad se dirige expresamente a un resultado delictivo.

Los delitos culposos o imprudenciales son aquellos en los que el agente no desea el resultado típico, más sin embargo se llega a dar por falta de pericia, cuidado, por negligencia, etc.

Los delitos preterintencionales son los que rebasan el resultado primeramente concebido por el sujeto activo es decir, rebasa la intención original.

Por su estructura los delitos se clasifican en simples y complejos.

Los delitos simples se realiza determinada conducta y ésta viola únicamente un sólo bien jurídico, ejemplo: la vida.

Los delitos complejos con una conducta se obtiene - como resultado, que aparte de alterar los bienes tutelados, se ocasiona una lesión de mayor gravedad a consecuencia de aquella conducta, como en el caso de robo a casa-habitación, el que se le llama delito agravado.

Por el número de actos que lo integran, los delitos pueden ser unisubsistentes o plurisubsistentes.

Los delitos unisubsistentes están conformados por - un sólo acto, como el homicidio.

Los delitos plurisubsistentes están integrados por varios actos que conforman una figura delictiva, como daño en propiedad ajena por tránsito de vehículos de motor o cometer alguna infracción a los reglamentos de tránsito por manejar en estado de ebriedad o bajo el influjo - de alguna droga enervante.

NOTA.- En los delitos complejos hay fusión de delitos, unión de hechos delictuosos.

En los delitos plurisubsistentes hay fusión de actos, que aisladamente no son delictuosos en sí.

Por el número de sujetos activos que intervienen, - los delitos pueden ser unisubjetivos y plurisubjetivos.

Los delitos unisubjetivos significa que para su realización necesita solamente un sujeto activo, el cual puede llevar a cabo todo el acto delictivo, ejemplo: homicidio, lesiones.

Los delitos plurisubjetivos necesariamente requieren de la concurrencia de dos o más personas para que se lleve a cabo el acto delictivo y se configure así el tipo penal, ejemplo: asociación delictuosa.

Por la forma de persecución, los delitos pueden ser de oficio y de querrela.

Los delitos que se persiguen de oficio, son aquellos en los cuales se debe iniciar la averiguación y continuar con el procedimiento sin importar que los ofendidos den su opinión.

Los delitos que se persiguen de querrela necesariamente se requiere que el ofendido o su legítimo representante hagan la manifestación correspondiente del ilícito para que el Ministerio Público inicie la averiguación previa.

Por la materia, los delitos se dividen en comunes, federales, militares, oficiales y políticos.

Los delitos comunes son los que no afectan otros intereses más que los de particulares, es decir, no afectan los intereses de la nación, ni son cometidos por funcionarios.

nerios públicos, ni por militares.

Los delitos federales se estentan contra los intereses de la nación. La descripción la encontramos en los artículos 2 y 5 del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que a la letra dicen:

ARTICULO 2º.- "Se aplicará, asimismo:

I.- Por los delitos que se inicien, preparen o cometan en el extranjero, cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio de la República; y

II.- Por los delitos cometidos en los consulados mexicanos o en contra de su personal, cuando no hubieren sido juzgados en el país en que se cometieron."

ARTICULO 5º.- "Se considerarán como ejecutados en el territorio de la República:

I.- Los cometidos por mexicanos o por extranjeros en alta mar, a bordo de buques nacionales;

II.- Los ejecutados a bordo de un buque de guerra nacional surto en puerto o en aguas territoriales de otra nación. Esto se extiende al caso en que el buque sea mercante, si el delincuente no ha sido juzgado en la nación a que pertenezca el puerto;

III.- Los cometidos a bordo de un buque extranjero, surto en puerto nacional o en aguas territoriales de la República, si se turbare la tranquilidad pública, o si el delincuente o el ofendido no fueren de la tripulación. -

En caso contrario, se obrará conforme al derecho de reciprocidad;

IV.- Los cometidos a bordo de aeronaves nacionales o extranjeras que se encuentren en territorio o en atmósfera o aguas territoriales nacionales o extranjeras, en casos análogos a los que señalen para buques las fracciones anteriores, y

V.- Los cometidos en las embajadas y legaciones mexicanas."

Los delitos militares son los que afectan la disciplina militar, y están contenidos en el Código de Justicia Militar.

Los delitos oficiales son los realizados por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones, contenidas éstas en el Título Décimo del Código Penal vigente para el Distrito Federal, que son los artículos 214, 215, 216, 217, 218 entre otros.

Los delitos políticos son los que atentan contra la seguridad de las Instituciones del Estado y la Constitución del mismo. Nuestro Código Penal vigente para el Distrito Federal, dentro de su artículo 144 nos dice al respecto: "Se consideran delitos de carácter político los de rebelión, sedición, motín y el de conspiración para cometerlos."

#### D) DE LOS DELITOS IMPRUDENCIALES.

Como ya lo hemos dicho con anterioridad que el delito contiene dos aspectos, por un lado tenemos el elemento moral que implica el carácter subjetivo de la persona, es el manifestarse en la forma intencional o imprudencial. - Por otro lado, el elemento material que está constituido por los actos u omisiones y sus resultados.

Retomando el primer elemento que es el moral representado por la conducta ya intencional o imprudencial, la intencional ya quedó explicada en su oportunidad y la imprudencial que es en la que nos ocuparemos a continuación.

La imprudencia consiste en que se ocasione un daño por determinado sujeto debido a una conducta falta de cuidado, por negligencia o alguna otra acción u omisión, pero lo más sobresaliente es que el sujeto activo de la conducta no ha querido causar ningún daño.

Los elementos del delito culposo o de imprudencia son:

a) Un daño tipificado como delito (conductas delictivas descritas por la ley penal -en este caso-);

b) La existencia de un estado subjetivo de imprudencia que se traduce al exterior en acciones u omisiones -imprevisoras, negligentes, imperitas, irreflexivas o faltas de cuidado;

c) Relación de causalidad entre el estado imprudente y el daño final;

d) Imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causal.

Ahora para poder calificar una acción u omisión imprudentes como delitos, se requiere que el daño resultante haya sido previsible por la persona y evitable.

A diferencia de la intención y como lo dice el artículo 9 del Código Penal vigente para el Distrito Federal se presumirá hasta que se demuestre lo contrario; la imprudencia requiere prueba plena de su existencia, de acuerdo a los medios probatorios autorizados por la ley procesal. Dicha prueba o demostración judicial de esta conducta se obtiene por la valoración de la conducta misma, ya sea acción u omisión del sujeto, pero de modo que a él sí le atañe la conducta y que ésta llene los elementos requeridos para los delitos de imprudencia.

En cuanto a las características de la conducta del sujeto activo del delito imprudencial o culposo, el maestro Merisno Jiménez Huerta nos dice que:

"a) La "imprevisión", implique irreflexión, despreocupación o inadvertencia en torno al resultado típico;

b) Que la negligencia es el descuido, la desidia o indolencia con que el agente actúa en ocasión de producir el resultado descrito en la figura típica;

c) Que la "impericia" representa el desacierto, torpezas, ineptitud, inexperiencia o ignorancia que el agente pone de manifiesto al emprender la conducta que ocasiona el resultado, y

d) Que la "falta de reflexión o de cuidado" refleja el aturdimiento, ofuscación, distracción o ligereza con -- que el agente actúa al realizar una conducta que, según -- las normas de la experiencia y las reglas de la vida, exige, por sus peculiaridades peligrosas, una humana y natural atención."<sup>34</sup>

Tomando la clasificación que hace el maestro Francisco González de la Vega, hablando en primer plano de -- los delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido, -- los cuales constituyen, como lo trataremos en el capítulo siguiente, únicamente conductas intencionales; y en segundo plano Delitos patrimoniales de simple injuria que son los imprudenciales, y que en un esbozo general resumire -- lo siguiente: integrada esta clasificación por el delito

(34) JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal I. Editorial Porrúa México 1972. pag. 400. Tomo I.

llamado daño en propiedad ajena y sus variedades legales.

En este tipo de delito, la acción va dirigida a perjudicar los bienes de otros para su destrucción total o parcial, *demnum injuris datum*.

Con este daño el delincuente no se beneficia con el delito, cuyo efecto inmediato y directo es la injuria, el simple perjuicio al patrimonio ajeno.

Este grupo llamado Delitos Patrimoniales de Simple Injuria a diferencia de los otros llamados Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento Indebido consiste en que los primeros es el perjuicio al bien ajeno, sin considerar si el sujeto activo del delito obtiene en ello alguna ventaja; en esta situación el daño es delito de simple injuria y la comisión del mismo admite la forma de imprudencia.

En cuanto a la penalidad propia de los delitos imprudenciales se encuentra contenida en los artículos 60, 61, 62 del Código Penal vigente para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

ARTICULO 60.- Los delitos imprudenciales se sancionaran con prisión de tres días a cinco años y suspensión hasta de dos años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio. Cuando a consecuencia de actos u omisiones imprudenciales, calificados como graves que sean imputables al personal que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cu

quiera otros transportes de servicio público Federal o local, se causen homicidios de dos o más personas, la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza. Igual pena se impondrá, cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la imprudencia quede al prudente arbitrio del juez quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señalados en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.- La mayor o menor facilidad de prever y evitar el daño que resultó;

II.- Si para ello bastaban una reflexión o atención ordinaria y conocimiento comunes en algún arte o ciencias;

III.- Si el inculpaado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios; y

V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

VI.- En caso de preterintención el juez podrá reducir la pena hasta una cuarta parte de la aplicable, si el delito fuere intencional.

**Penalidad.-**

De tres a cinco años y suspensión hasta de dos años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión u oficio cuando se trate de delitos imprudenciales.

Cuando se trate de actos u omisiones imprudenciales realizados por prestar servicios en alguna empresa naviera, ferroviaria, aeronáutica o de servicio público federal y causen homicidios de dos o más personas se sancionará con pena de prisión de 6 a 20 años; destitución del empleo, cargo u omisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

El juez viendo las circunstancias que los actos u omisiones imprudenciales ocasionen calificará la gravedad de los mismos.

ARTICULO 61.-"En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior, las penas por delito de imprudencia, con excepción de la reparación del daño, no excederán de las tres cuartas partes de las que corresponderían si el delito de que se trata fuere intencional.

Siempre que al delito intencional corresponda sanción alternativa que incluya una pena no corporal, aprovechará esa situación al delincuente por imprudencia."

**Penalidad.-**

Las penas para delitos imprudenciales no excederán

de las tres cuartas partes de la que le correspondería - si se tratara de un delito intencional.

El delincuente podrá aprovechar la situación de optar por la pena alternativa si es que el artículo incluye esta posibilidad.

La reparación del daño queda a salvo pues se tendrá que cubrir el importe del mismo.

ARTICULO 62.-"Cuando por imprudencia se ocasione únicamente daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a 100 veces el salario mínimo, se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación del daño causado, más la reparación de éste. La misma sanción se aplicará cuando el delito de imprudencia se ocasione con motivo del tránsito de vehículos -- cualesquiera que sea el valor del daño.

Quando por imprudencia y con motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualesquiera que sea su naturaleza sólo se procederá a petición del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiese encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo estupefacientes, psicotrópicos o de cualesquiera otra sustancia que produzca efectos similares, y no se haya dejado abandonado a la víctima."

Pensilid.-

Quando se produzca únicamente daño en propiedad aje

na no mayor a 100 veces de salario mínimo vigente, se impondrá una multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación del mismo.

Tratándose de delitos imprudenciales ocasionados -- por tránsito de vehículos se impondrá la misma sanción -- y mencionada, cualquiera que sea el valor del daño.

A consecuencia de tránsito de vehículos, se ocasionen lesiones imprudenciales en cualquier grado, se procederá a petición de la parte ofendida o de su legítimo -- representante, únicamente cuando el conductor haya auxiliado a la víctima, que no se haya encontrado en estado -- de ebriedad o bajo el influjo de alguna droga al conductor del vehículo.

Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que -- puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no esté excluida por la ley, para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo -- probarse con la confesión. ( S.J. TXVII pag. 710)

En el tema de "Definición de Delito desde el punto de vista Integral" se habló de las especies de culpas, en este apartado lo volvere a enunciar.

a) Culpa Consciente, con previsión o con representación. -- Aquí se sabe que si se actúa de tal manera se ge-

ners un resultado típico pensl pero se espere y deseas — que no se genere tal resultado.

b) Culpa Inconsciente, sin previsión, sin representación.— Se dá sún a sabiendes de que por la naturaleza de la conducta se puede preveer y representar en la mente — del activo pero no se hace y el resultado se dá.

Los siguientes delitos que se mencionan, aceptan el grado de imprudencia.

- 1.- Lesiones, artículos 288 a 301.
- 2.- Homicidio en los artículos 302 al 309.
- 3.- Aborto, en los artículos 329 a 334.
- 4.- Daño en propiedad ajena, en los artículos 397 al 399 Bis.

Todos contenidos dentro del Código Penal para el — Distrito Federal.

"El acusado observó una conducta culposa al conducir su vehículo de motor, violando un deber de cuidado que le incumbía personalmente, el no actuar con la precaución de bida, por no obstante que admitió que el semáforo le marcaba luz preventiva, no lo detuvo sino que por lo contrario aceleró tratando de pasar, produciéndose así el resultado penalmente tipificado por la ley."<sup>35</sup>

(35) D.P. 355/70 I.M.T.L. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en materia Penal.

## JURISPRUDENCIA

"Los elementos de la imprudencia no están sujetos a comprobación como cuerpo del delito sino a prueba como elementos de la responsabilidad."<sup>36</sup>

"Los elementos del delito culposo son a) existencia de un daño con tipicidad penal; b) existencia de un estado subjetivo de culpabilidad consistente en imprevisión, falta de reflexión, negligencia, falta de cuidado e imprudencia, manifestada por medio de actos u omisiones, relación de causalidad física directa o indirecta, entre los actos u omisiones y el daño resultante, y d) imputación legal del daño sobre quien, por su estado subjetivo de culpabilidad, produjo el acto u omisión causales. Por tanto, es imprescindible en los delitos culposos demostrar la existencia de un estado subjetivo en el que el agente incurre en falta de previsión de lo que humanamente es previsible."<sup>37</sup>

(36) S.J. Tomo XXVI pag. 1682.

(37) S.J. Séptima Época segunda parte, volumen VI pag.19.

## E) DE LOS DELITOS INTENCIONALES.

Al hablar de delito, como ya lo hemos mencionado, - conste de dos aspectos importantes que son: el elemento moral, que implique la actitud psíquica de la persona, y - el elemento material que es el objetivo, y está conformado por los actos u omisiones de la conducta del sujeto y las consecuencias de los mismos: "acción y daño o riesgo a los bienes jurídicos."<sup>38</sup>

Mientras que el elemento moral, puede manifestarse - en la forma intencional o en la forma imprudencial.

Por su parte, el Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 9 primer párrafo nos describe la conducta intencional "Obrar intencionalmente el que, conociendo las circunstancias del hecho típico quiere o acepta - el resultado prohibido por la ley."

(38) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. pag. 59.

El delito intencional lo define el maestro González de la Vega como "aquél en que el agente realiza voluntariamente -dirección psíquica consciente- los hechos materiales configuradores del tipo, cualesquiera que sean los propósitos específicos o las finalidades perseguidas por el autor consciente."<sup>39</sup>

Así notamos que la misma ley exige, en determinados tipos, un dolo directo específico. Por ejemplo, el animus injuriendi en el delito de injurias; el animus necandi en el delito de violación de correspondencia. En estos casos la prueba del dolo específico es indispensable para que la acción sea delictuosa.

Al hablar en el lenguaje común de la vida de la "intencionalidad" se alude a la dirección de la voluntad hacia un determinado fin que constituye el contenido de dicho fenómeno psíquico.

La frase "delitos intencionales" contenida en el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal hace referencia a una determinada o determinación de la voluntad dirigida a la comisión de un delito o, dicho de otra forma, a la realización de un hecho, integrado por una sim

(39) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. Op. Cit. pag. 59.

ple conducta o por una conducta y un resultado, descrito en la figura típica.

Para el maestro Mariano Jiménez Huerta en su libro Derecho Penal Mexicano, la intención dirigida a un fin delictivo no entrega siempre la intencionalidad relevante ante el Derecho Penal, pues existen cosas y circunstancias en que el acto psicológico de voluntad dirigida a un delictivo fin carece de valor según las propias escenas que emanan de las normas jurídicas que regulan la aplicación de las figuras típicas, con base en las fenomenológicas peculiaridades que pueden motivar e inducir en el hacer humano. Y, a contrario sensu existen otras cosas y circunstancias en que, no obstante que la intención no se dirige directa o determinadamente a la realización del hecho descrito en una figura típica, los preceptos del Derecho vigente configuran la intención delictuosa.

El elemento intencionalidad debe presumirse mientras no se demuestre lo contrario.

Nuevamente dire que el dolo es el querer el resultado típico; es la voluntad determinada y por ende ya se sabe el resultado que esta acción u omisión tendrá como consecuencia.

"El dolo es precisamente el fin de cometer un deli  
to determinado."<sup>40</sup>

Ahora bien, por otro lado el Doctor Zaffaroni nos di  
ce que si no se sabe que se está llevando a cabo una con  
ducta típica no se quiere causar determinado daño, no pue  
de haber dolo y aquí existe la figura error de tipo.

"El error es el conocimiento falso acerca de algo; la  
ignorancia es la falta de conocimiento sobre algo."<sup>41</sup>

Por otro lado dire que el error de tipo elimina el  
dolo y por consiguiente la tipicidad dolosa de la conduc  
ta.

Ya para finalizar este tema y siguiendo algunos li-  
neamientos marcados por el maestro González de la Vega -  
de su libro Derecho Penal Mexicano, haciendo alusión a -  
delitos patrimoniales que por su naturaleza, esto es, por  
el ánimo especial con que se efectúan, únicamente pueden  
calificarse como delitos intencionales, no de imprudencia

(40) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Edi-  
torial. Cerdenas Editores y Distribuidores. Mexico. 1988. -  
pag. 417.

(41) ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Op. Cit. pag. 438.

pues queda excluida toda posibilidad. Estos delitos son:

a) Delitos Patrimoniales de Enriquecimiento Indebido.

Dentro del grupo de los delitos patrimoniales de enriquecimiento indebido se encuentran el abuso de confianza, los fraudes, el despojo y los de quiebra, extorción delitos cometidos por los comerciantes sujetos a concurso con excepción del delito de dño en propiedad ajena. En ellos los efectos del delito no se limitan al perjuicio resentido por las víctimas al disminuirse sus valores patrimoniales sino que se traducen en un enriquecimiento ilícito del delincuente obtenido por la apropiación del bien o derecho.

Esta apropiación puede ser en el provecho del autor del delito o de una tercera persona, se logra por la vía del apoderamiento en el robo; por la disposición indebida en el abuso; por el engaño en el fraude, o por la ocupación en el despojo.

Los llamados delitos de enriquecimiento indebido son denominados así por la apropiación ilícita y por que el móvil de su comisión radica en el dño de beneficiarse o de lucrarse en cualquier forma, *lucrum faciendo causa*. No obstante puede darse el caso de apropiación delictiva sin afán subjetivo de beneficio, por ejemplo el caso de una venganza, únicamente se roba pero se abandona el bien o se destruye o se pierde.

Los delitos intencionales, desde el punto de vista - de la naturaleza mueble o inmueble del bien objeto del - delito, podemos distinguir tres diferentes grupos:

a) El robo y el abuso de confianza, según la descripción que de ellos hace la ley, se pueden cometer únicamente en bienes muebles.

b) El despojo, como su nombre lo indica recae en bienes inmuebles. El despojo de aguas igualmente, por que la ley se refiere indudablemente a las destinadas al servicio de los predios.

c) Los fraudes, quiebras delictivas y daño en propiedad ajena, pueden reconocer como objeto material indistintamente los bienes muebles o los inmuebles.

La punibilidad de los delitos intencionales, basta con seguir el tipo pena en el que se describirá la misma.

Las diferentes clases de dolo ya fueron tratadas con anterioridad, pero haremos un breve recordatorio.

a) Dolo - Directo. - El resultado corresponde al que había previsto el sujeto activo.

b) Dolo Indirecto. - Existe cuando el sujeto se representa un fin, pero prevé y acepta la realización necesaria de otros fines delictivos.

c) Dolo Indeterminado. - Es la voluntad genérica de delinquir sin fijarse un resultado delictivo concreto.

d) Dojo Eventual.— El sujeto se propone un resultado delictivo, pero se preve la posibilidad de que surjan otros típicos no deseados, pero que se aceptan en el supuesto de que ocurren.

De manera muy resumida, dadas las circunstancias de espacio, mencionaré sólo algunos de los delitos intencionales marcados en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal:

- 1.- Traición a la Patria.
- 2.- Espionaje.
- 3.- Sediación.
- 4.- Motín.
- 5.- Rebelión.
- 6.- Terrorismo.
- 7.- Sabotaje.
- 8.- Conspiración.
- 9.- Piratería.
- 10.- Violación de neutralidad e inmunidad.
- 11.- Violación de los deberes de humanidad.
- 12.- Genocidio.
- 13.- Asociaciones delictuosas.
- 14.- Uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo.
- 15.- Violación de correspondencia.

16.- De la producción, tenencia, tráfico, proselitismo y otros actos en materia de estupeficientes y psicotrópicos.

17.- Corrupción de menores e incapaces.

18.- Trata de personas y lenocinio.

19.- Ejercicio abusivo de funciones.

20.- Enriquecimiento ilícito.

21.- Falsificación y ultraje de monedas.

22.- Falsificación de billetes de banco, títulos al portador y documentos de crédito público.

23.- Hostigamiento sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación.

24.- Lesiones.

25.- Homicidio.

26.- Parricidio.

27.- Infanticidio.

28.- Aborto.

29.- Robo.

30.- Abuso de confianza.

31.- Fraude.

32.- Extorsión.

33.- Daño en propiedad ajena.

34.- Encubrimiento.

+ Estos delitos son sólo algunos que pueden aceptar y son intencionales.

### JURISPRUDENCIA

Siendo el dolo un elemento subjetivo lo único que puede probarse es si existen o no razones que demuestren el conocimiento que se tiene de lo ilegal de un hecho u omisión que es en lo que el dolo consiste. La prueba presuntiva no está excluida por la ley para probar este elemento del cuerpo del delito, pues de lo contrario sólo podría probarse con la confesión. ( S.J. tomo XXVII pag. - 710)

Siempre que a un acusado se le pruebe que violó una ley penal se presumirá que obró con dolo, a no ser que se averigüe lo contrario o que la ley exija la intención de los para que haya delito; y al acusado toca probar que procedió sin intención. (Jurisprudencia Definida de la S.C. 5a época, núm. III)

El dolo consiste en la intención de ejecutar un hecho que es delictuoso. Probados los elementos materiales de un delito, la ley establece la presunción juris tantum de que el agente obró con dolo. ( A.J. tomo XIII pag. - 105)

Todo delito tiene determinados elementos psíquicos; y cuando un acusado viola una ley penal, éste presume que obró con dolo; pero cuando esa misma ley exige la inten--

ción dolosa para que haya delito es incuestionable que -  
debe probarse ese dolo, y si no se prueba, el delito no -  
existe. ( A.J. tomo XI, pag.770)

**CAPITULO IV**

DE LA CAUCION Y DE LOS DELI -  
TOS IMPRUDENCIALES .

SUMARIO

- A) ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.
- B) LOS DERECHOS DEL INculpADO CON RELACION A ESTE ESTU-  
DIO.
- C) ANALISIS DE LOS CODIGOS PROCEDIMENTALES AL RESPECTO.
- D) COMO FUNCIONA LA CAUCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO -  
PENAL.
- E) LA NECESIDAD DE REGULAR ESTE BENEFICIO EN FAVOR DE -  
LOS OFENDIDOS.

## A) ANALISIS DEL ARTICULO 20 CONSTITUCIONAL AL RESPECTO.

En esta ocasión analizaré el artículo 20 Constitucio-  
 cional, haciendo particular énfasis a la fracción I, la —  
 cual se refiere a la libertad provisional bajo caución ,  
 que es precisamente nuestro enfoque. En cuanto a las de-  
 más fracciones sólomente un breve esbozo.

Uno de sus tantos antecedentes lo vemos con Beccas-  
 ris en el siglo XVIII dentro de su obra "De los delitos y  
 de las penas" , en donde plantea la síntesis del pensa-  
 miento liberal en torno a la preservación de la estima-  
 ción del individuo y el respeto a su dignidad aún tratán-  
 dose de un criminal.

En la Constitución de Cádiz señalan normas para evi-  
 tar prolongar las detenciones, para no obligar al acusado  
 a declarar en su contra, para otorgarle todos los medios  
 propicios para su defensa; y evitar emplear amenazas o -  
 torturas en su contra.

Las tres únicas reformas que ha tenido este artícu-  
 lo han sido referidas directamente a la fracción I en fe-  
 chas 2 de diciembre de 1948, 14 de enero de 1985 y 3 de -  
 septiembre de 1993.

El artículo 20 de la Constitución de 1917 es uno de  
 los preceptos en donde se puede observar los derechos --  
 públicos, cuyo objeto es proteger a las personas sujetas

a un proceso criminal.

Los derechos que puede ejercer todo acusado para probar su inocencia ante los órganos competentes, así como para defender con eficiencia su vida, su libertad, su patrimonio ante el peligro que entraña la imposición de una pena correspondiente a la comisión de un delito. El texto y el espíritu de la disposición constitucional descansa en el principio de que toda persona es inocente en tanto no se compruebe lo contrario con estricto apego a las leyes aplicables.

Este conjunto de derechos y garantías persigue humanizar la impartición de la justicia penal, tradicionalmente rigurosa y en muchas épocas excesiva a punto de haberse convertido en justicia, y es antagónico de los procesos inquisitorios, fundamentalmente caracterizados por la preconcepción de los hechos y por los prejuicios, así como por el ocultamiento de la denuncia y del denunciante, la compulsión espiritual y el tormento físico para obtener la declaración o la confesión del inculcado o de los testigos, el secreto del proceso, la denegación de pruebas y de defensas favorables al acusado, y demás procedimientos inútiles e inhumanos.

Derechos y garantías otorgadas en el artículo 20 — Constitucional:

El acusado tiene derecho en un juicio penal a obtener libertad bajo caución; a que no se le obligue a decla

rer; a conocer dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la consignación, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, así como a declarar públicamente acerca de ellos; a ser careado con los testigos que depongan en su contra; a que se le reciban las pruebas que ofrezcan y se le auxilie en su obtención; a ser juzgado públicamente, según el caso, por el tribunal o un jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir y vecinos del lugar; a que se le faciliten todos los datos procesales necesarios para su defensa; a que el juicio no exceda de determinado lapso y dentro de él se pronuncie la sentencia que lo absuelva o lo condene; a nombrar defensores o a que se le proporcione defensa gratuitamente y, en fin, a que su detención no se prolongue por falta de pago de prestaciones pecuniarías y a que la prisión preventiva no dure más tiempo del máximo fijado por la ley como pena correspondiente al delito que motivare el proceso.

Los derechos y garantías concedidos en las fracciones III, IV, VII; y IX del precepto vigente fueron tomados del artículo 20 de la Constitución de 1857, en tanto que los otorgados por las fracciones I, II, V, VI, VIII y X derivan del artículo del mismo número del proyecto de Constitución de Venustiano Carranza. El constituyente de 1916 amalgamó y amplió las disposiciones de los dos preceptos mencionados. El artículo aprobado en 1917 fue objeto de -

una reforma que en 1948 modificó las condiciones en las que el acusado puede obtener su libertad bajo fianza, señaladas en la fracción I.

A continuación transcribiré el artículo 20 Constitucional REFORMADO.

ARTICULO 20.- En todo proceso de orden penal, tendrá el inculcado las siguientes garantías:

I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá - otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando se garantice el monto de la reparación del daño y de las sanciones pecuniaras que en su caso puedan imponerse al inculcado y no se trate de delitos en que por - su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio.

El monto y la forma de caución que se fije deberán ser asequibles para el inculcado. En circunstancias que - la ley determine, la autoridad judicial podrá disminuir - el monto de la caución inicial.

El juez podrá revocar la libertad provisional cuando el procesado incumpla en forma grave con cualquiera - de las obligaciones que en términos de ley deriven a su cargo en razón del proceso;

II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida ante -

cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante éstos sin la asistencia de su defensor - carecerá de todo valor probatorio;

III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria

IV. Siempre que lo solicite, será creado en presencia del juez con quienes depongan en su contra;

V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la nación;

VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso;

VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión ,y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo,salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada,por sí,por abogado, o por persona de su confianza.Si no quiere o no puede nombrar defensor,después de haber sido requerido para hacerlo,el juez le designará un defensor de oficio.También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera;y,

X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención,por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquier otra prestación de dinero,por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tempoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley el delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia , se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa,en los términos y con los requisitos y límites que -

las leyes establezcan; lo previsto en las fracciones I y II no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica de urgencia cuando la requiera y, los demás que señalen las leyes."

Tomando en cuenta el SEGUNDO ARTICULO TRANSITORIO - del mismo decreto el cual dice que "Lo previsto en el párrafo primero de la fracción I, del artículo 20 Constitucional del presente Decreto, entrará en vigor al año - contado a partir de la presente publicación." De tal forma que queda así: "Inmediatamente que lo solicite será - puesto en libertad provisional bajo caución, que fijará - el Juzgador, tomando en cuenta sus circunstancias personales y la gravedad del delito que se le impute, siempre - que dicho delito, incluyendo sus modalidades, merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de cinco años de prisión, sin más requisito que poner la suma de dinero respectiva, a disposición de la autoridad judicial, u otorgar otra caución bastante para - asegurarla, bajo la responsabilidad del Juzgador en su - aceptación."



equitativos con el inculpado, es decir con las condiciones económicas de éste, y así la autoridad correspondiente podrá disminuir el monto de la misma. Viendo esta condición no es cierto que se tendrá que garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniarias que puedan resultar, pues el presunto responsable si es de escasos recursos económicos, garantizará de acuerdo con su nivel económico y la reparación del daño, al ofendido, no se le cubrirá y esta reforma entonces no tiene razón de ser.

Aquí cabe mencionar el comentario que realizó el Doctor JESUS ZAMORA PIERCE, en Pachuca Hidalgo el 23 de Septiembre de 1993, en la página trece, párrafo tres que dice a la letra: "Todo este requiere, yo a veces pienso, que todo les va a ser más fácil de entender a los jóvenes abogados que a los viejos abogados como yo, a los jóvenes jueces, que a los viejos jueces, por que a los viejos jueces y a los viejos abogados, tenemos ya de 20, de 30 de 40 años toda una estructura mental respecto a la libertad caucional, estructura que se rompe totalmente con lo que acá se dijo, esto es algo totalmente nuevo, que va a traer problemas nuevos, pero ahora viene señores la crítica más grande que yo encuentro a todo este decreto, el defecto más grande que en mi opinión tiene, a lo mejor me equivoco, a lo mejor he leído mal, y si tenemos tiempo todavía después, y cuando ustedes hagan uso de las palabras, si alguno de ustedes puede darme otra opinión y

demostrarme que estoy equivocado, me daré una gran satisfacción porque me angustia mucho el error que he cometido, es un error tan grande que yo creo que no va a durar el año, yo creo que a esto le va a pasar como le pasó en el Distrito Federal a la Ley de Arrendamiento, lo van a tener que modificar antes de que entre en vigor..."

El párrafo tercero del artículo en mención, en la fracción primera dice que se podrá revocar la libertad caucional cuando el procesado incumpla alguna de las obligaciones que debe de cumplir, las cuales se mencionarán en un tema más adelante. Además, el Ministerio Público una vez que consigne ante la autoridad judicial, ya no podrá intervenir en este aspecto, pues deja de ser autoridad y se convierte en parte.

En la fracción segunda establece que queda no obligado a declarar en su contra; sanciona la tortura, toda intimidación o incomunicación. Aquí, a mi parecer sí se le otorga una garantía muy interesante, que es la de no confesar sin la asistencia de su defensor y que tiene que ser ante el Ministerio Público o ante el Juez, de otra manera carecerá de todo valor probatorio.

En la fracción tercera establece, que a la suscrita en lo personal es muy tardado, de cuarenta y ocho horas -

siguientes a su consignación ante la justicia, el nombre de su acusador y todo lo relativo a su acusación y de este modo poder contestar el cargo, de igual modo rendir su declaración preparatoria.

Este término que se fija debería de disminuir, quedando en veinticuatro horas, para así tenga el Ministerio Público, más tiempo y analizar bien la situación jurídica del inculcado y no todo resolverlo a vapor, como en muchas ocasiones se ha venido realizando.

La fracción cuarta dice que será careado con quien deponga en su contra, pero con la presencia del juez.

La quinta fracción establece la garantía que tiene el inculcado de ofrecer pruebas y testigos los mismos y mismas que deberán ser aceptados para su defensa. Aún más se le auxiliará para que la comparecencia de los testigos sea cierta.

La fracción sexta da al inculcado la garantía que será juzgado en audiencia pública, que es en esencia lo más importante de esta fracción.

La fracción séptima se viene a completar lo establecido en las dos fracciones anteriores, y ésta establece que al inculcado se le proporcionarán todos los datos

que solicite para su defensa, para él más conveniente y todos éstos tendrán que constar en el proceso.

La fracción octava establece el término para ser juzgado, y dice que será juzgado antes de cuatro meses si se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, pero le añaden que se aumentará ese plazo si es que el inculcado lo solicite para su defensa.

Pero en nuestra vida cotidiana no se cumple, existen muchas arbitrariedades y las vemos en los reclusorios, en donde hay procesados que tienen hasta cinco años y su situación jurídica no se ve resuelta, y ellos sin poder hacer absolutamente nada, principalmente los que no cuentan con defensor particular, y en ocasiones hasta éstos tienen dificultades.

En la fracción novena garantiza que el inculcado será informado de los derechos que la Constitución consagra en su favor; que tiene derecho a recibir una adecuada defensa, ya sea por sí, por abogado (que sería lo más conveniente y adecuado), o por persona de su confianza; o a nombrar defensor de oficio si no tiene otra opción. Así mismo tendrá derecho a que su defensor esté presente en cada uno de los actos del proceso cuantas veces sea necesario.

La fracción décima en su primer párrafo menciona -- que por ninguna causa de responsabilidad civil, por falta de pago de honorarios de defensores o por algún motivo -- análogo no se podrá aumentar la prisión o detención.

En su párrafo segundo dice que no podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo de lo que tenga establecida el delito de que se trate .

En lo que se refiere a estos dos párrafos, también -- llega a darse irregularidades, que día a día las vemos, y de las cuales hoy en día la COMISION DE DERECHOS HUMANOS en sus diferentes representantes que existen desde los -- interiores de los reclusorios y penitenciarías, están -- siendo dadas a conocer y por lo mismo se lucha por que -- se cumple con lo que está plasmado en las leyes y por la propia Constitución Mexicana.

En el párrafo tercero de la misma fracción, establece -- ce que el tiempo que dure la detención se computará con la sentencia que se le llege a imponer al inculpado; pero aquí también se dan muchas violaciones a este principio, pues muchas veces en las sentencias no se menciona esta garantía y por lo mismo se comienza a computar desde el momento mismo en que fue sentenciado. Puede ser que por -- ignorancia de los que aplican la ley o por que nadie se los reclama.

Los dos párrafos que se añadieron a este artículo --

establece las reglas para la aplicación de las fracciones V, VII y IX, mismas que se observarán desde la Averiguación Previa, que son: recibir los testigos y pruebas que ofrezca el inculpado; que se le faciliten todos los datos necesarios para su defensa; informarle al procesado de sus derechos; a recibir defensa adecuada.

Y por último, por vez primera y a lo que a mi parecer una garantía que desde siempre debió de existir a nivel Constitucional, es que a la víctima se le proporcione asesoría jurídica, a coadyuvar al Ministerio Público o mejor dicho a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica y las demás que las leyes dispongan.

Y lo más importante y que reforza mi tesis es que se le repare el daño a la víctima u ofendido, por lo tanto, si este párrafo ya entró en vigencia entonces mi objetivo se ve cumplido y demostrado.

## TESIS JURISPRUDENCIALES

**Libertad Caucional.**- El artículo 20 Constitucional consigna como una garantía individual para toda persona sujeta a procedimiento criminal, el que inmediatamente - que dicha persona lo solicite, se le pueste en libertad bajo fianza, cuando se trate de un delito cuya pena no sea mayor de cinco años de prisión, y sin tener que substanciarse incidente alguno. TESIS JURIS. 651. Apéndice pag. 1158.

**Libertad Caucional.**- Para conceder o negar la libertad caucional, elevada a rango de garantía individual, debe tomarse en su término medio, la penalidad señalada en la ley. TESIS JURIS. 656. Apéndice pag. 1172.

**Libertad Caucional.**- Para concederla, debe atenderse solamente a la pena que corresponde al delito imputado, - tal cual esté señalada en la ley, sin tener en cuenta las atenuantes y agravantes que puedan existir, porque éstos son materia de la sentencia que pone fin al proceso. -- TESIS JURIS. 653. Apéndice pag. 1167.

**Libertad Bajo Fianza.**- Cuando no se haya dictado el auto de formal prisión, para conceder la libertad bajo fianza, deberá atenderse al delito imputado al quejoso por el Ministerio Público. T. XI pag. 619.

**B) LOS DERECHOS DEL INculpADO CON RELACION A ESTE ESTUDIO.**

Este estudio abarca lo que denominamos la Averiguación Previa, por tanto veremos qué derechos se le otorgan al inculpado, dentro de algunos ordenamientos jurídicos, - tales como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Penal para el Distrito Federal - en Materia de Fuero Común y para toda la República en - Materia de Fuero Federal, el Código de Procedimiento Penal para el Distrito Federal, el Código Federal de Procedimiento Penales, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Dentro de nuestra Constitución Política habla de - éstos en sus artículos 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 - mismos que hablan de que el proceso sea llevado por autoridades competentes no por tribunales especiales; procedimiento legal obligatorio; sujeción a formalidades; aplicar las leyes retroactivamente siempre y cuando beneficien al indiciado; detenciones procedentes; detención en delito flagrante y casos urgentes; requisitos para practicar cateos; no prisión por deudas civiles; lugares específicos para la detención de menores; abstención de malos - tratos; no podrá exceder una detención del término de 72 horas ante la autoridad judicial sin que se justifique - con un auto de formal prisión; inmediata libertad provisori

onal bajo caución; no será compelido a declarar; queda -- prohibida toda incomunicación, intimidación o tortura; se hará saber dentro de las 48 horas siguientes a la consignación el nombre de su acusador, el motivo, etc; será cargado con quienes depongan en su contra; se le recibirán todas las pruebas que ofrezca; no se le prolongará el tiempo de su detención por falta de pagos de honorarios a defensores; la persecución de los delitos es propia del Ministerio Público y la Policía Judicial al mando de -- aquel.

Dentro del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en su artículo 56 establece garantías para el inculcado durante la Averiguación Previa como son la aplicación de una nueva ley más favorable al inculcado que una anterior.

En el Código de Procedimientos Penales vigente para el Distrito Federal en sus artículos 3 bis, 59, 100, 126, 132, 134 bis, 136, 152, 162 bis, 183, 184, 187, 188, 203, 262, 266, 267, 268, 269, 271, 272, 273, 285 bis.

Cada uno de los anteriores artículos si se demuestra que el inculcado actuó en circunstancias excluyentes de responsabilidad penal, previo acuerdo del Procurador General de Justicia del Distrito Federal el Ministerio --

Público lo pondrá en libertad y no ejercerá acción penal; no se podrá consignar a ninguna persona si sólo existe como prueba la confesión, las confesiones que la Policía Judicial obtenga carecerán de todo valor probatorio; entrega de vehículos que hayan estado depositados a sus propietarios, poseedores o representantes legales; atención médica a detenidos en los hospitales públicos.

En el artículo 132 dice: que para que se puedan liberar ordenes de detención el Ministerio Público deberá haberse solicitado y que se reúnan los requisitos del artículo 16 Constitucional; únicamente, no se espera que se libre orden de aprehensión, en los casos de flagrante delito o casos urgentes; y el Ministerio Público viendo casos previamente establecidos por el artículo 16 Constitucional y no habiendo, en el lugar de los hechos delictivos, autoridad judicial éste podrá decidir qué personas quedarán en calidad de detenidos.

Artículo 134 bis.- Cuando los detenidos estén dependiendo del Ministerio Público estarán en lugares que no tienen rejas, sino en Salas de Espera con debida seguridad; cuando estos detenidos denoten peligrosidad, haber ingerido bebidas embriagantes, estupefacientes, psicotrópicos o que su estado mental muestren peligrosidad, solamente así serán ubicados en áreas de seguridad; el Ministerio Público evitará que sea incomunicado, poniéndole a su disposición un aparato telefónico para que el detenido -

se comunique con quien crea conveniente; el presunto podrá nombrar abogado o persona de su confianza o en su defecto el Ministerio Público le nombrará a uno de oficio.

El artículo 136.- Dice que la confesión deberá ser emitida por persona no menor de 18 años de edad, en pleno uso de sus facultades y de sus palabras, y deberá ser sobre hechos propios del delito siguiendo las formalidades del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 152.- Los cateos sólo podrán practicarse en virtud de orden escrita y emitida por la autoridad judicial, pormenorizando en ésta el lugar, personas que hayan de aprehenderse. El Ministerio Público podrá solicitar la práctica de un cateo, solicitándolo ante el Juez competente, expresando en ella el objeto y los datos que le justifiquen. Cuando sea el Ministerio Público, el que sea designado por el juez, para llevar a cabo el mismo, tendrá que dar cuenta al juez de los resultados de la diligencia.

Artículo 165 bis.- Cuando el indiciado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tendrá que allegar al juzgador de todos los medios para analizar su personalidad y conocer su cultura media nacional.

Artículo 183.- Cuando el inculcado no hable o no entiende el idioma castellano se nombrarán traductores me-

yores de edad o en su defecto uno no menor de 15 años - cumplidos.

El artículo 184.- Podrá escribirse la declaración - del indiciado en su idioma y se hará la traducción respectiva.

En el artículo 187 se dice que si el acusado fuere sordo o mudo, también se nombrará traductor y se observará las mismas reglas.

El artículo 188 dice que si los indiciados fueren - sordo o mudos pero que sepan leer y escribir se les toma rá el inetrrogatorio por escrito y contestarán así.

El artículo 203 establece el examen de testigos por separado.

Artículo 262.-El Ministerio Público y la Policía Ju dicial, ésta bajo las ordenes de aquel, procederán de oficio de los delitos de orden común de que tengan noticia. Pero no podrán iniciar la Averiguación Previa en los casos de delitos que se persigan de querrela necesaria, si no han presentado ésta, y cuando la ley exija un requisito previo y no se haya llenado.

Artículo 266.- Privación de la libertad sólo en casos de flagrante delito o casos urgentes, siempre que en el lugar no haya autoridad judicial.

Artículo 267 dice que el flagrante delito no es sólo en el momento de cometerlo sino hasta en su persecuci<sub>ó</sub>n material también.

Artículo 268.- Existe el caso de no haber autoridad judicial en el lugar y existe urgencia para la aprehensión del delincuente, esto se da por la lejanía de lugar y por temor de que el delincuente se sustraiga a la acción de la justicia.

En el artículo 269.- Dice que cuando el presunto responsable detenido, aprehendido o se presentare voluntariamente se hará constar fecha de detención, la hora, quiénes practicaron dicha detención o ante quién se presentó; se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante; podrá comunicarse con las personas que estime pertinente, designar defensor y hacerle saber la acusación; pudiendo aquél declarar o no; podrá utilizar teléfono; si fuere indígena se le nombrará traductor.

El artículo 271.- Cuando se trate de delito imprudencial o culposo, y siempre que no se abandone al ofendido el Ministerio Público dispondrá la libertad al presunto, mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público no sustraerse de la acción de la justicia, que pague los daños y perjuicios que le pudieren ser exigidos, se observará lo mismo, únicamente sin caución cuando el delito de que se trate merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

Para el caso de homicidios y lesiones y por imprudencia con motivo de tránsito de vehículos la caución se

fijará por el Procurador, mediante disposiciones de carácter general.

Cuando el acusado dejaré de asistir, siendo que el Ministerio Público lo solicite, éste podrá hacer efectiva la garantía. Y se devolverá la misma cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o se acuerde simplemente su devolución por el juez de la causa.

En el artículo 272 dice que el Ministerio Público una vez hecha la aprehensión, éste pondrá al detenido, a disposición de la autoridad judicial, remitiéndolo para el acta correspondiente. Cuando se trate de delitos por imprudencia, cuya pena no excede de 5 años de prisión, el acusado será puesto a disposición del juez, directamente sin quedar internado en lugares de prisión preventiva y así pueda solicitar su libertad provisional.

El artículo 273.- El Ministerio Público y la Policía Judicial estarán sujetos a los reglamentos y leyes orgánicas respectivas, en lo que concierne a las diligencias que hayan de practicar antes de iniciarse el procedimiento judicial.

El artículo 285.- Nombramiento de traductor al indiciado en caso de que no comprenda bien el idioma castellano, éste deberá asistirlo en todos los actos procedimentales.

Dentro de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 3º apartado A, fracción II, 11 y 21.

Estos consisten en: Artículo 3º apartado A fracción II.-Corresponde al Ministerio Público la persecución de los delitos del orden común, con auxilio de la Policía Judicial y Servicios Periciales y de la Policía Preventiva.

Artículo 11.-También son auxiliares del Ministerio Público Común, todos los anteriores.

Artículo 21.-Establece que la Policía Judicial estará bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público, de acuerdo a lo establecido por el artículo 21 Constitucional. También establece que éste podrá recibir denuncias y querrelas únicamente en casos específicos en los que el Ministerio Público no pueda hacerlo, y bajo la más estricta responsabilidad de remitirlos al Ministerio Público. Podrá practicar también, durante la averiguación previa, diligencias pertinentes para la averiguación previa; cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordene.

Por último, el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, mediante disposiciones administrativas, dará a conocer mediante circulares, con las garantías constitucionales y junto con las establecidos en la ley secundaria proporcionarán a los ciudadanos un escarpate muy amplio y sólido de seguridad jurídica durante este -

fase llamada AVERIGUACION PREVIA.

En este tema se trata de referir a algunos ordenamientos jurídicos hablando de todo lo que se hace en las o en la fase de averiguación previa, y de este modo, obtener los derechos que tiene el inculpado y así no ser víctimas de arbitrariedades.

## C) ANALISIS DE LOS CODIGOS PROCEDIMENTALES AL RESPECTO

En el presente tema haré un esbozo en cuanto a cómo se maneja el otorgamiento del beneficio de la libertad - bajo caución respecto a los delitos culposos o llamados también imprudenciales, dentro de los diversos códigos - procedimentales en la denominada Averiguación Previa. Estos códigos son: el de Procedimientos Penales para el - Distrito Federal; el Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Mé- xico.

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su artículo 154 que a la letra - dice: "En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre que no con- curran abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculcado se presente voluntariamente en for- ma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad bajo su más estricta responsabilidad de concederle la li- bertad, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dis- puesto en la fracción primera del artículo 20 de la Con- titución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este caso, al consignar a la autoridad judicial, - se prevendrá al consignado para que comparezca ante éste

dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el Ministerio Público haga la consignación.

Si no compareciere dentro de dicho término, el juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía."

De lo anterior se desprende que el Ministerio Público podrá otorgar la caución o la libertad bajo caución - en la averiguación previa siempre y cuando concurre lo siguiente: que no se trate de delito que la pena del mismo (de acuerdo todavía con el artículo 20 Constitucional fracción I primer párrafo, pues su reforma aún no entra en vigor) exceda del término medio aritméticamente - establecido de cinco años de prisión, que no se trate de delitos dolosos, que el inculcado no abandone a la víctima, y que el inculcado se presente voluntariamente en forma inmediata ante esta autoridad.

El Ministerio Público, como lo marca el artículo 344 del mismo ordenamiento, se fijará la caución tomando en consideración I.- Los antecedentes del inculcado; II.- La gravedad y circunstancias del delito imputado; III.- El mayor o menor interés que pueda tener el inculcado en substraerse a la acción de la justicia; IV.- Las condiciones económicas del inculcado; y V.- La naturaleza de la garantía que se ofrezca.

Cabe aclarar al respecto de la última fracción, que la caución ante el Ministerio Público siempre se va a -

exhibir en dinero efectivo.

Según el mismo artículo 154 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en su último párrafo se revocará la libertad, se ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía si no comparece dentro de las veinticuatro horas siguientes a la consignación.

Para concluir con el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y de acuerdo con los artículos 340, 341, 342, 343 y demás relativos para otorgar la libertad bajo caución, se entiende que el inculcado, en cualquier momento del procedimiento, podrá solicitar esta garantía, pero siempre y cuando la penalidad del delito de que se trate no exceda del término medio aritmético, que son cinco años de prisión, como todavía lo establece nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 20 en su fracción I párrafo primero que aún no entra en vigor su reforma la cual elimina este término medio aritmético, y que por lo tanto habrá modificaciones a varios ordenamientos que manejan este término. La Caución se hará efectiva, y se aprehenderá el inculcado si concurren las circunstancias establecidas en el artículo 354 fracciones I, II, III y VII; y se ordenará su devolución en los casos previstos por el artículo 357. (ver)

Ahora analizaremos el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el artículo 271 que a la letra dice: "Si el acusado o su defensor solicitaren la libertad caucional y se tratase de un delito no comprendido en el párrafo 9º de este Artículo, los funcionarios mencionados en el Artículo anterior, se concretarán a recibir la petición relativa, y agregarla al acta correspondiente para que el Juez resuelva sobre el particular.

En todo caso, el funcionario que conozca de un hecho delictuoso hará que tanto el ofendido como el presunto responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de un estado psicofisiológico.

Cuando se trate de delito no intencional o culposos, exclusivamente, y siempre que no se abandone al ofendido, el Ministerio Público dispondrá la libertad del inculcado, sin perjuicio de solicitar su arraigo, si éste garantiza mediante caución suficiente que fije el Ministerio Público, no sustraerse a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Igual acuerdo se adoptará, sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente, cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad.

El Ministerio Público fijará de inmediato la garan-

tía correspondiente, con los elementos existentes en la - averiguación previa, una vez que sea solicitada la libertad del presunto responsable.

+El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable en los casos de lesiones y homicidio y por imprudencias con motivo de tránsito de vehículos y en aquellos en que con estos delitos concurren otros en que sea procedente la libertad caucional.

Cuando el Ministerio Público deje libre al presunto responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso, y concluida ésta ante el Juez a quien se consigne - la averiguación previa quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la - garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el presunto responsable desobedeciere, sin causa - justificada, las órdenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelve el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el presunto responsable - ante el Juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los Juzgados mixtos o de paz o sien

do de los juzgados penales cuya pena no exceda de cinco años de prisión el presunto responsable no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga.

II.- No existan datos de que pretenda substraerse a la acción de la justicia.

III.- Reglice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público, de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando, no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la inspección ministerial que se practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado al lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del Agente Investigador del Ministerio Público, fundado en los hechos que recibe al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presen-

ter al presunto responsable cuando así se resuelva.

VI.- En caso de que el acusado o la persona a que se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que diere el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando al Juez competente orden de aprehensión en su contra.

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días, transcurridos éstos el arraigo podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden de aprehensión.

El Ministerio Público hará del conocimiento de los detenidos el alcance de sus derechos así como los términos en que puedan ser disfrutados, lo cual deberá constar en diligencia por separado."

De todo lo anterior entiendo que el Ministerio Público puede y debe otorgar la libertad bajo caución siempre y cuando concurren las siguientes circunstancias: que se trate de delito culposo; que no se abandone al ofendido; que se garantice, con la caución, que el inculcado no se substraerá a la acción de la justicia, así como el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

El Ministerio Público fijará la garantía con los ele

mentos aportados en la averiguación previa, siempre y cuando le solicite el presunto responsable.

Una vez otorgada la caución, el Ministerio Público prevendrá al presunto para que se presente ante él y se siga llevando a cabo las diligencias que tienen lugar dentro de esta fase; en caso de desobediencia, el Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía y se aprehenderá al indiciado.

La garantía se devolverá o se cancelará cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o por acuerdo del Juez.

Tratándose de delitos de lesiones y homicidios y por imprudencia con motivo del tránsito de vehículos y en aquellos en que concurren, con éstos, otros en que sea procedente la libertad caucional, el Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución.

Refiriendome, como lo estipula el artículo 271 párrafo 9º fracción IV, en las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz o mixtos o de juzgados penales, pero que la pena del delito que se le impute no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión, no será privado de su libertad corporal en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la posibilidad de trasladarse al lugar de su trabajo, tratándose de delitos

por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de -  
vehículos el presunto responsable no hubiese abandonado  
al lesionado, ni participado en los hechos en estado de -  
ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o substan-  
cias psicotrópicas.

Otorgar la libertad al indiciado cuando el delito -  
merece pena alternativa o no privativa de libertad.

Pasando al Código Federal de Procedimientos Penales  
refiriendonos, de igual forma a cómo el Ministerio Públi-  
co otorga el beneficio de la libertad bajo caución, den-  
tro de la Averiguación Previa tratándose de delitos im-  
prudenciales o también llamados culposos, nos abocaremos  
al estudio en relación con el artículo 135 de este mismo  
ordenamiento.

ARTICULO 135.- "Al recibir el Ministerio Público di-  
ligencias de policía judicial, si hubiere detenidos y la  
detención fuere justificada, hará inmediatamente la con-  
signación a los tribunales. Si fuere injustificada, ordena-  
rá que los detenidos queden en libertad.

El Ministerio Público dispondrá la libertad del in-  
culpado, en los supuestos y cumpliendo con los requisitos  
establecidos por el artículo 399 para los jueces, sin per-  
juicio de solicitar su arraigo en caso necesario. El Mi-  
nisterio Público fijará la caución suficiente para garan-  
tizar que el detenido no se sustraerá a la acción de la

justicias, ni el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieran serle exigidos. Tratándose de delitos cometidos con motivo de tránsito de vehículos, no se concederá este beneficio al inculcado que hubiese incurrido en el delito de abandono de personas o se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares. Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

Quando el Ministerio Público deje libre al indiciado, lo prevendrá a fin de que comparezca cuantas veces sea necesario para la práctica de diligencias de averiguación previa, y, concluida ésta, ante el juez a quien se consigne, quien ordenará su presentación y si no comparece sin causa justa y comprobada, ordenará su aprehensión, mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el indiciado desobedeciere, sin causa justificada, las ordenes que dictare.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá por el Ministerio Público, cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal. Consignado el caso, tal garantía se considerará prorrogada tácitamente, hasta en tanto el Juez no decida su modificación o cancelación."

Como lo dice en su párrafo segundo y del cual tenemos que el Ministerio Público fija caución suficiente - que garantice que el detenido no se sustraerá a la acción de la justicia, ni el pago de la reparación de los daños y perjuicios que pudieren serle exigidos.

En lo que se refiere a los delitos cometidos por -- motivo de tránsito de vehículos, no se le concederá al inculpado el beneficio de la libertad bajo caución, si hubiere incurrido en el delito de abandono a la víctima o - abandono de persona y no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra sustancia que produzca efectos similares.

El Ministerio Público una vez habiéndole otorgado - al inculpado, la libertad bajo caución, lo prevendrá para que no deje de presentarse ante él cuantas veces sean - necesarias para la práctica de diligencias de la averi--guación previa, ya concluida, ante el Juez a quien se consignó, quien ordenará su presentación y si faltaré sin - justa causa se ordenará su aprehensión, haciendo valer la garantía.

En igual manera, el Ministerio Público hará efectiva la garantía si el indiciado dejaré de obedecer sus ordenes la garantía se cancelará cuando el Ministerio Público acuerde no ejercitar la acción penal; o una vez haciendo la consignación ante el Juez, éste considerará prorrog-

gads tácitamente hasta que se decida su modificación o -  
cancelación.

Otorgar la libertad al indiciado, en delitos del órden federal, cuando éstos tengan señalada pena alternativa o no privativa de libertad.

De lo anterior y haciendo especial énfasis al respecto de cómo otorga la caución, el Ministerio Público - dentro de la Averiguación Previa, tratándose de delitos - culposos y algunas diferencias entre los tres Códigos - Procedimentales - Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, Código Federal de Procedimientos Penales, y Código de Procedimientos Penales para el Estado de México- diré lo siguientes:

En los códigos tanto del Estado de México como para el Distrito Federal, como requisito para otorgar la libertad bajo caución es indispensable que se trate de delitos culposos, misma situación que se señala claramente en estos códigos; mientras que el Federal de Procedimientos Penales no lo especifica de esta manera, más sin embargo se refiere a delitos ocasionados por motivo de tránsito de vehículos, como también lo podemos observar en el Distrito Federal en el C.P.P. en su artículo 271 párrafo 9a fracción IV, y también en el C.P.P. para el Estado de México en su artículo 154.

En los códigos procedimentales para el Distrito Fe-

deral y el Federal se habla de que tratándose de delitos ocasionados por motivo de tránsito de vehículos el presunto responsable no deberá de encontrarse en estado de ebriedad, ni bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, para que se le pueda otorgar este beneficio.

No está por de más hacer una referencia al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, pues en el artículo 154 que habla de las circunstancias para poder otorgar la libertad bajo caución, en donde únicamente señalen como condiciones para otorgar este beneficio que se trate de delitos culposos, que no haya incurrido el presunto responsable en abandono de víctimas; que el presunto responsable se presente voluntaria e inmediatamente ante la autoridad del Ministerio Público y éste bajo su más estricta responsabilidad le podrá otorgar su libertad previo depósito en efectivo que se haga ante él mismo.

A mi muy personal apreciación se debería de hacer una modificación para que quede un poco más claro, específico y responsable, pues da a entender, este artículo, que en el Estado de México, aunque el responsable vaya en estado de ebriedad o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, se le podrá otorgar este beneficio, y esto es lo que da pie a irresponsabilidades e

irregularidades y arbitrariedades, tanto por parte de las autoridades como de los conductores, pues en el mencionado artículo no se menciona que se vaya en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias psicotrópicas o de estupefacientes.

Al respecto del artículo 135 del C.F.P.P. en el cual no se especifica si se debe de incurrir en delitos — culposos, a lo que sí debería de hacer énfasis, a menos de que se quiera dar a entender cuando menciona "por delitos ocasionados por tránsito de vehículos."

De lo anterior se resume lo siguiente:

En cuanto al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México en su artículo 154 indica los requisitos para otorgar la libertad bajo caución en la averiguación previa.

- 1.- Que se trate de delitos de culpas.
- 2.- Que la penalidad de los mismos no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión.
- 3.- Que no se abandone a la víctima u otro delito de carácter doloso.
- 4.- Que el inculcado se presente voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, y éste bajo su más estricta responsabilidad le concederá la libertad, previo depósito en efectivo conforme al artículo 20 Constitucional en la fracción primera.

En Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su artículo 271 párrafo 9º fracción IV, señala los requisitos para otorgar la libertad bajo caución en delitos de tránsito de vehículos:

- 1.- Que se trate de delitos culposos.
- 2.- Que no se abandone al lesionado o víctima.
- 3.- Que no se encuentre, el presunto responsable, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.
- 4.- Que, además, no exceda la pena de cinco años de prisión.

Para delitos culposos señala este mismo Código en su artículo 271 párrafo 3º, se requiere:

- 1.- Que se trate de delito imprudencial.
- 2.- Que no se abandone al ofendido.
- 3.- El Ministerio Público podrá solicitar el arraigo domiciliario.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no privativa de libertad, se dispondrá la libertad sin necesidad de caución y sin perjuicio de pedir el arraigo correspondiente.

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales, en su artículo 135 nos indica los requisitos para obtener la libertad bajo caución por delitos ocasionados con motivo de tránsito de vehículos, lo siguiente:

1.- Que el inculpado no abandone o que no incurra - en el delito de abandono de persona.

2.- Que el inculpado no se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de psicotr6picos o estupefa--- cientes o cualquier otra substancia que produzca efectos similares.

En este mismo ordenamiento, el Ministerio P6blico podr3 otorgar la libertad bajo cauci6n, s6n cuando exceda - del t6rmino medio aritm6tico de cinco a6os la pena que - se le impute el delito seg6n las circunstancias menciona--- das en el art6culo 399.

Cuando el delito merezca pena alternativa o no pri--- vativa de libertad, se dispondr3 la libertad sin necesi--- dad de cauci6n y sin perjuicio de pedir el arrigo co--- rrespondiente.

#### D) COMO FUNCIONA LA CAUCION DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

La caución, como lo hemos venido manejando, es una forma de garantizar, o por llamarlo de otra manera, de pagar, por parte de determinado sujeto, el cual ha cometido un delito, su libertad, que en un momento dado se le puede privar de ella y que merezca prisión.

Esto no quiere decir que a cualquier persona, sino al presunto responsable de alguna conducta ilícita, y por la que debe merecer pena privativa de libertad, y ya con el pago de la caución se trata que el indiciado no se sustraiga a la acción de la justicia y que cubra los daños y perjuicios que le pudieren ser exigidos por parte de los ofendidos que hayan resultado por la comisión de aquella conducta delictiva.

Este es un beneficio o garantía individual consagrada en el artículo 20 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que junto o aunado a las leyes secundarias gozan de mayor sustento, pues en los artículos 271 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 135 del Código Federal de Procedimientos Penales. En estos artículos y ordenamientos se encuentran perfectamente establecidos, en cuanto al periodo de averiguación previa y en cuanto al procedimiento después de la consignación ante el juez competen-

te, fundandose en los siguientes artículos: 556 al 574 - del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, y 399 al 417 del Código Federal de Procedimientos Penales.

En cuanto a otorgar la caución dentro de la Averiguación Previa, el artículo 271 del C.F.P. D.F. nos lo de termina, como ya quedó explicado en el tema que antecede.

Una vez ya consignado el sujeto a la autoridad judi cial, la libertad provisional bajo caución, como lo esta- blecen los artículos 556 al 574, y que en suma resumen dicen - lo siguiente: 556: Todo inculcado tiene derecho a ser puesto en libertad bajo caución, si no excede de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de liber tad que corresponde al delito imputado, incluyendo sus modalidades. Cuando exista acumulación, se atenderá al delito cuya pena sea mayor. Cuando el delito imputado rebese el término establecido, el juez podrá otorgar la liber ted del indiciado tomando en cuenta que se garantice la reparación del daño; que la concesión de la libertad no - constituya un grave peligro social; que no exista riesgo de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justi cia; que no se trate de personas que por ser reincidentes o habituales y otorgándoseles este beneficio se pueda in- terpretar que llegáren a evadir la acción de la justicia. No se podrá otorgar este beneficio si se tratare de los delitos previstos dentro del Código Penal para el Distri

to Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal en los artículos 60 - 139, 140, 168, 170, 223, 265, 266, 266 bis, 287, 302, - 307, 315 bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos.

Cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII IX y X y 381 bis.

El artículo 557 nos habla de la libertad bajo caución, la cual podrá pedirse en cualquier tiempo por el acusado, por su defensor o por el legítimo representante de aquél.

El artículo 558.-Cuando proceda a concederse la libertad caucional, el Juez la decretará inmediatamente en la misma pieza de autos.

El artículo 559.-Si se negre la libertad bajo caución, se podrá volver a solicitar otorgandosela en este caso y le será concedida por causas supervenientes.

El artículo 560.-En cuanto al monto de la caución, el juez, para fijarla, deberá tomar en cuenta los antecedentes del inculcado; la gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados; el mayor o menor interés que tenga el inculcado para sustraerse a la acción de la justicia; las condiciones económicas del acusado; por último la naturaleza de la garantía que se ofrezca. Si es que el delito representa un beneficio económico para su su-

tor o cause a la víctima un daño patrimonial, la garantía deberá cubrir por lo menos tres veces más el valor del beneficio obtenido o el daño y perjuicio causado.

Artículo 561 nos dice que el acusado, su representante o su defensor, podrán elegir la naturaleza de la caución, si no lo hicieren el juez o tribunal la fijará de acuerdo con lo expuesto anteriormente.

En el artículo 562 se determina las formas en que la caución puede consistir: en depósito en efectivo en la institución de crédito autorizada para ello donde se expedirá un certificado que se depositará en el juzgado. Cuando el inculcado no tenga suficientes recursos económicos le autorizarán hacerlo en parcialidades, observando en estos casos determinadas características, como lo son: que tenga cuando menos un año de recidir en el Distrito Federal y demuestre forma lícita de subsistencia; que el inculcado presente fiador, que éste acepte el cargo; que sea solvente e idóneo; que la primera exhibición sea mayor del 15 % del total de la caución fijada y deberá efectuarse antes de que obtenga su libertad; y, por último el inculcado hará las exhibiciones en los plazos y montos que fije el juez. También la caución podrá consistir en hipoteca de bien o bienes inmuebles que su valor fiscal no sea menor el monto de la caución y a los gastos que resulten al hacerla efectiva. Otra forma es de prenda sobre un bien mueble cuyo valor será cuando menos

dos veces el monto de la suma fijada como caución. Por último se podrá exhibir en fianza personal que podrá constituirse en el expediente.

Dentro del artículo 563 nos habla de que cuando el monto de la fianza personal exceda de 100 veces el salario mínimo vigente el fiador deberá comprobar que tiene suficientes bienes raíces inscritas en el Registro Público de la Propiedad, cuyo valor no sea menor que el monto de la caución más gastos para su cobro.

El artículo 564 habla que cuando la caución exceda del equivalente a 100 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal y se exhibe en hipoteca o fianza personal, se deberá presentar certificado de libertad de gravámenes y pago de contribuciones al corriente.

Artículo 565.-El fiador deberá informar, al juez, acerca de las anteriores fianzas judiciales que con anterioridad haya otorgado y las circunstancias.

Dentro del artículo 566 nos refieren a que el Tribunal Superior respectivo deberá llevar un índice de las fianzas otorgadas.

Artículo 567.-Cuando ya se le notifica al reo de su libertad caucional, también se le harán saber las obligaciones que contrajo como el de presentarse en el juzgado cuantas veces sea requerido, avisar de cambios de domicilio y presentarse en el juzgado un día y hora determinados para conocer de su situación.

Artículo 568 se refiere a las causas por las que se le puede revocar su libertad al indiciado si es que la -caución fue exhibida con depósito, hipoteca o prenda, entre éstas está si aquel desobedeciere sin causa justa -- las ordenes del juez; cuando fuere sentenciado por un delito intencional que merezca pena privativa de libertad; cuando ameneze a algún testigo o a la parte ofendida o -trate de cohechar a algún funcionario como lo es el juez el Ministerio Público o el Secretario del Juzgado; cuando lo solicite, el mismo acusado, a su juez; cuando en el curso de la instrucción resulte que los delitos de que se -trata merezcan pena corporal cuyo término máximo exceda a los cinco años de prisión; cuando en su proceso cause -ejecutoria la sentencia dictada en primera o segunda ins- tancia; cuando el acusado no cumpla con sus obligaciones antes mencionados; y, cuando haya temor de que pueda sus- trarse u ocultarse.

Artículo 569.- Cuando se haya garantizado por un ter- cero la libertad del indiciado en depósito en efectivo, - fianza personal, prenda o hipoteca se revocará tomando lo expuesto con anterioridad; cuando este tercero pida que se le revoque de esta obligación y presente al reo; cuando demuestre su insolvencia; cuando se le solicite al ter- cero que comparezca al presunto responsable y si excedie- re de los plazos que le otorgan, harán efectiva la garan- tía y ordenaron la aprehensión del indiciado.

En el artículo 572 se contempla lo siguiente: el -- juez o Tribunal podrá devolver o cancelar la garantía - cuando se remita al indiciado al establecimiento correspondiente; cuando sea obsuelto; cuando sea condenado y cumpla la misma y cuando se dicte auto de libertad o de extinción de la responsabilidad penal. En estos casos se deberá oír previamente al Ministerio Público.

Y tratándose del procedimiento penal en materia de fuero federal, el Código Federal de Procedimientos Penales contemple el manejo de la caución en sus artículos 399 al 417, y con un estudio que haremos de los mismos nos daremos cuenta que la caución se maneja de forma similar como se hace en materia de fuero común, y funciona de tal modo para garantizar la libertad del presunto responsable de determinada conducta delictiva, siempre que se trate de delitos del fuero federal; que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena privativa de libertad que corresponda al delito imputado, incluyendo sus modalidades (art. 399), en caso de que rebasarse este término el juzgador tomará resolución fundada y motivada y siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: que se garantice la reparación del daño; que esta concesión no constituya un peligro social; que el inculcado no tenga interés en sustraerse a la acción de la justicia; que no se trate de personas reincidentes o --

habitual.

No procederá otorgar la libertad bajo caución cuando se trate de delitos que están previstos en el Código Penal para el Distrito Federal en los artículos 60, 123, 124, 125, 127, 128, 132 e 136, 139, 140, 145, 146, 147, 149-bis, 168, 170, 197, 198, 223, 265, 266, 266-bis, 302 307, 315-bis, 320, 323, 324, 325, 326, 366 y 370 segundo y tercer párrafos cuando se realice en cualesquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 - fracciones VIII, IX y X y 381-bis, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

El juez deberá analizar las circunstancias en que se cometió el delito, para poder determinar, si se trata de delito intencional, preterintencional o culposo y así fijar el monto de la caución. El juez fundará siempre sus resoluciones ya sea de negativa u otorgamiento de la caución y en su caso la revocación de la misma. También hará señalamiento específico sobre daños y perjuicios y fijará el monto de la caución para unos y otros. Solamente en los casos ordenados por el órgano jurisdiccional y por el artículo 107 Constitucional se excarcelará al culpable o mejor dicho inculpada, tratándose de otros casos se tendrá que notificar personalmente y previamente al Ministerio Público. ARTICULO 400.- Cuando proceda este beneficio se decretará en la misma pieza de autos. ARTICULO 401.- Si se negará una vez y se volviera a solicitar éste

se deberá conceder por causas supervenientes. ARTICULO - 402.-El monto de la caución se fijará tomando en cuenta lo siguiente: antecedentes del inculpado; la gravedad y - circunstancias del delito imputado; el mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse a la acción de la justicia; las condiciones económicas y la naturaleza de la garantía que se ofrezca. Si el delito representa un beneficio económico para su autor y un daño patrimonial para la víctima, la caución deberá ser por lo - menos tres veces mayor al monto del beneficio obtenido.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculpado. ARTICULO 404.-La caución consistente en depósito - en efectivo funciona igual que en materia de fuero común del mismo modo, cuando el inculpado no cuenta con recursos económicos suficientes. ARTICULO 405.-Cuando la garantía consista en hipoteca, el inmueble no deberá tener gravámen alguno y su valor no deberá ser inferior al de la caución. Cuando consista en prenda su valor deberá ser dos veces más al monto de la caución. ARTICULO 406.-Cuando consista en fianza personal por cantidad que no exceda del equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal el Tribunal calificará la solvencia e idoneidad del fiador. ARTICULO.407.-Cuando la fianza exceda del equivalente a 100 veces el salario mínimo general vigente para el Distrito Federal se - registrará por lo dispuesto en los artículos 2851 a 2855 del

Código Civil, con la salvedad que cuando se trate de instituciones legalmente constituidas no será necesario que tenga bienes raíces inscritos en el Registro Público de la Propiedad. ARTICULO 408.-Los bienes inmuebles del fisor o fidores no deberán tener un valor menor al de la caución más gastos. ARTICULO 410.-Se refiere a las situaciones anteriores en que el fisor se otorgado otras fianzas. ARTICULO 411.-Se refiere a las obligaciones que se le hacen saber al inculpedo, una vez obtenida su libertad bajo caución; las causas de revocación. ARTICULO 412.- -- Concerniente a que una vez garantizado la libertad con depósito, hipoteca o prenda se revocará la misma cuando el inculpedo desobedeciere o dejare de cumplir con sus obligaciones; cuando resultare sentenciado por delito intencional que merezca pena privativa de libertad; cuando el inculpedo amenszere a algún testigo o al ofendido o trate de cohechar o sobornar a algún funcionario del tribunal, al Agente del Ministerio Público o a alguno de los testigos u ofendido; cuando lo solicite el inculpedo y se presente al tribunal; cuando con posterioridad, esperezca que el inculpedo le corresponde pena que no permita otorgar la libertad; cuando el proceso cause ejecutoria, en primera o segunda instancia. ARTICULO 413.-Referente a las causas por las que se revocará, una vez garantizada la libertad del inculpedo por medio de depósito en efec-

tivo, de fianza, de prenda o de hipoteca, y será por las -  
siguientes causas, como lo menciona el artículo 413; cuando  
no se presente el inculpado, dando para ésto determina  
dos plazos estipulados en el artículo 416; cuando el ter-  
cero pida que se le releve de la obligación y presente -  
el inculpado, y por último cuando se demuestre insolven-  
te el fisor. ARTICULO 414.-Se refiere al momento de man-  
dar reprehender al inculpado y hacer efectiva la caución  
ARTICULO 415.-Se refiere al momento en que se podrá devol-  
ver o cancelar la caución haciendo referencia al artícu-  
lo 414 y se remite al inculpado al establecimiento co-  
rrespondiente después de ordenar su reprehensión hace -  
referencia al artículo 412 fracciones II, III, V y VI y  
se haya obtenido su reprehensión; cuando se decrete el -  
sobreseimiento en el asunto o la libertad del inculpado;  
cuando el inculpado sea absuelto; cuando sea condenado el  
inculpado y se presente a cumplir su condena.

E) LA NECESIDAD DE REGULAR ESTE BENEFICIO EN FAVOR DE  
LOS OFENDIDOS.

Este último tema que lleva por nombre como ha quedado arriba escrito, me refiero a la frase "ESTE BENEFICIO" avocandome esencialmente a la caución dentro de la averiguación previa en relación con los delitos imprudenciales, y hacia mi objetivo, que consiste en regular el beneficio de la caución, garantizando desde la indagatoria la reparación del daño, viendo los intereses o también los beneficios de los ofendidos, al mismo tiempo que los del inculcado.

El objetivo que busco para que se regule este beneficio desde la indagatoria, es que de alguna manera el otorgarle la libertad bajo caución al presunto responsable le representa un beneficio, también debe de haber un beneficio para el ofendido u ofendidos, el cual consistirá en la reparación de los daños ocasionados por la conducta delictiva del sujeto activo del delito.

Probablemente el Ministerio Público tendrá dificultades si fija el monto exacto para la reparación de los daños, pero para hacerlo tomará, también en cuenta, el monto que fije como caución, es decir, que éste será como el indicador para fijar la cantidad por concepto de reparación de los daños.

De esta manera, el ofendido u ofendidos, no tendrán - que esperar hasta el momento en que se sentencie al indiciado, ya habiendo pasado meses o años y en ocasiones a tener una resolución absolviendo al presunto responsable del pago de la reparación de los daños.

Así, el ofendido o los ofendidos tendrán también un beneficio desde la indagatoria, y no solamente los indiciados gozarán de beneficios desde la indagatoria.

A continuación comentaremos lo expuesto, al respecto de la reparación del daño dentro del Código Penal en el capítulo V del Título Segundo que corresponde a la Sanción Pecuniaria de los artículos 29 al 39.

ARTICULO 29.- Este artículo se refiere a la sanción pecuniaria la cual puede consistir en multa y la reparación del daño.

De esta manera las sanciones pecuniarias consisten en una disminución del patrimonio del sentenciado, por el pago de una suma de dinero en beneficio del Estado (multa) o de los ofendidos (reparación del daño).

La reparación del daño a cargo del delincuente, tiene carácter de pena pública con las características siguientes:

1.- La reparación no sólo es de interés público -- sino de orden privado.

2.- Debe ser exigida de oficio por el Ministerio Público, con el que podrán coadyuvar el ofendido, sus derechohabientes o su representante.

3.- Los ofendidos, sus derechohabientes o sus representantes pueden como coadyuvantes del Ministerio Público comparecer a las audiencias y alegar, apelar en lo relativo a la reparación (artículos 9, 7, y 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 52 de la Ley de Amparo inciso b) fracción III)

4.- La reparación no está sujeta a transacción o convenios entre ofendidos y responsables.

5.- La reparación es renunciable por el ofendido, pero la renuncia no libera al responsable, produce el único efecto de que su importe se aplique al Estado (artículo 35 tercer apartado del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

6.- El crédito por la sanción pecuniaria es preferente con respecto a cualquier otra obligación contraída con posterioridad al delito.

7.- El procedimiento para su cobro, igual al de las multas, es administrativo (económico-coactivo) (artículos 37 del Código Penal para el Distrito Federal y 676 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal)

8.- En caso de participación de varios responsables del delito, la deuda de reparación del daño es mancomunada.

da y solidaria.(artículo 36 del Código Penal para el Distrito Federal)

9.- La muerte del delincuente extingue la acción penal y las sanciones, más no la obligación de reparar el daño. (artículo 91 del Código Penal para el Distrito Federal)

10.- La sustitución y conmutación de sanciones, la libertad precautoria, la condena condicional, la amnistía y el indulto no extinguen ni liberan de la reparación del daño (artículo 76, 84 fracc. III, 90 fracc. II inciso e 92 y 98 del Código Penal para el Distrito Federal)

++ Los números del 1 al 10 de acuerdo a lo que nos dice el Maestro Francisco Gonzalez de la Vega en su libro "El Código Penal Comentado".

ARTICULO 30.- El cual se refiere a la reparación del daño, el cual puede ser con la restitución de la cosa obtenida o el pago del precio de la misma. También por medio de la indemnización del daño material y moral y sus perjuicios. Y los comprendidos dentro del Título Décimo será la restitución de la cosa obtenida hasta dos tantos del valor de aquellos. (Código Penal D.F.)

En este precepto se habla de restitución, la cual consiste en la obligación de devolver la cosa obtenida ilícitamente con sus accesorios y derechos.

En cuanto a la indemnización del daño material, por

emplearse la palabra "daño" es un significado extenso, - comprende los daños y perjuicios; es decir, la pérdida o - menoscabos sufridos en el patrimonio del ofendido por el delito, así como de cualquier garantía.

El ARTICULO 30 bis habla de las personas que tienen derecho de exigir la reparación del daño, que en primer - lugar esté el ofendido, en segundo y en caso de muerte - del primero, lo serán el cónyuge superviviente o el concubinario y los hijos menores de edad, y sino los hubiera serán los ascendientes o descendientes que dependieran de él en el momento de su muerte.

ARTICULO 31.- Nos refiere a los lineamientos que -- debe seguir el juzgador para fijar la reparación del daño, y lo hará tomando en cuenta las pruebas obtenidas en el proceso.

ARTICULO 32.- Referente a la reparación del daño -- exigible a terceros pero de la cual están obligados a - efectuarla. Se hará por medio de un incidente en la vía - civil tomando en cuenta lo establecido por el Código de Procedimientos Penales.

ARTICULO 33.- La obligación de pagar la sanción pecuniaria, es preferente a cualquier otra contraída con el

posterioridad, exceptuando las referentes a alimentos o relaciones laborales.

ARTICULO 34.- Habla del carácter de pena pública - que tiene la reparación del daño, pudiendo ser exigida de oficio por el Ministerio Público con el que podrá coadyuvar ya sea el ofendido, sus derechos habientes o su representante.

ARTICULO 35.- Se refiere a la manera en que debe - distribuirse el importe de la parte pecuniaria en la que están implicados tanto el Estado como la parte ofendida; al primero se le aplicará la multa y al ofendido la reparación del daño. Dado el caso en que el ofendido renuncie a la reparación del daño, su importe se aplicará al Estado.

ARTICULO 36.- Cuando hayan participado varias personas en los hechos delictivos o constitutivos de delito, - el importe de la reparación del daño se aplicará y fijará en forma mancomunada.

ARTICULO 37.- Nos habla que la reparación del daño se cobrará en la misma forma que la de la multa.

ARTICULO 38.- Nos dice que cuando el presunto no --

cubre el importe de la reparación del daño, en forma completa, el reo liberado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que falte.

ARTICULO 39.- El juzgador tomará en cuenta las circunstancias del inculpado, como lo es la situación económica pudiendo llegar a fijar plazos para el pago de la reparación del daño.

La forma de exponer este tema obedece a que tenemos que tomar en cuenta todas las circunstancias para poder otorgar este beneficio, que como observamos arriba escrito, se cumple hasta el momento de la sentencia y siguiendo el procedimiento respectivo. Con lo que estamos en desacuerdo, exponiendo mi proposición de hacer efectivo el pago de la reparación del daño desde la indagatoria.

TESIS RELACIONADA. Responsabilidad civil proveniente de delito.- Las circunstancias de haber sido absuelto - un empleado de la empresa quejosa, en las sentencias dictadas en el proceso penal que se siguió en contra, por los delitos de homicidio y daño en propiedad ajena, causados por imprudencias, no es motivo legal para pronunciar sentencia absuelta para la empresa o la que dicho empleado, en el incidente de responsabilidad civil, cuando están justificados en autos, el cuerpo del delito de homicidio y el de destrucción de propiedad ajena y cuando, además, existen pruebas que justifican la imprudencia del empleado citado." Tomo LXXXIX, pag. 621.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Reparación del daño, procedencia de la. Sólo puede condenarse al pago de la reparación del daño si en el proceso se comprueba debidamente la existencia del daño material o moral que causó el delito cometido." Quinta Epoca: Tomo LXVI, pág. 159. Sexta Epoca, Segunda parte, Vol. VI, pág. 221. A.D. 2201/57. Vol XXV, pág. 95. A.D. 3544/58. Vol. XL, pág. 71. A.D. 4213/60. Vol. XLVIII, pag. 33. A.D. 2691/61.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Reparación del daño, fundamentación de la. Para fijar la reparación del daño, el juez natural debe atender tanto al acusado como a la capacidad económica del obligado a pagarla, motivando y reco-

nando suficientemente dicha condena. Sexta Epoca, Segunda Parte: Vol. XVI, pág. 230 A.D. 4021/57. Vol. XXVII, pág. 83 A.D. 4134/58. Vol. XXIX, pág. 61. A.D. 4467/59. Vol. XXXVI II, pág. 78. A.D. 446/60. Vol. LV pág. 55. A.D. 1134/61.

TESIS RELACIONADA. Reparación del daño. De los términos del artículo 30 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, se desprende que la reparación del daño, tratándose de stropello a un vehículo, comprende no solamente el pago de los desperfectos que aquel sufrió, sino también la indemnización de los perjuicios; estando constituidos éstos por la falta de lucro o producto que normalmente puede producir el vehículo. Quinta Epoca, Tomo - XLVIII pág. 2975.

JURISPRUDENCIA DEFINIDA. Reparación del daño exigible a terceros. La reparación del daño a cargo directo del delincuente constituye pena pública sobre la que el juez debe resolver presisamente en la sentencia definitiva del proceso, pero la que es exigible a terceros tiene el carácter de responsabilidad civil y debe tramitarse en forma de incidente ante el propio juez de lo penal, o en juicio especial ante los tribunales del orden civil si se promueve después de fallado el proceso. Sexta Epoca - Segunda Parte: Vol. XIX, pág. 17 A.D. 5455/59 Vol. XXXII. pág. 89 A.D. 3643/55. Vol. XXXII, pág. 90. A.D. 3789/59. - Vol. XXXII. pág. 93. A.D. 3641/55. Vol. XLIII, pág. 84. - A.D. 4016/60.

## CONCLUSIONES

## C O N C L U S I O N E S

1.- El origen de la Institución del Ministerio Público se dá con tres influencias esencialmente, la francesa - que toma el Ministerio Público como unidad e indivisibilidad de toda una representación. El español, con tendencia inquisitoria. Y el nacional, que es la preparación del ejercicio de la acción penal.

2.- La Institución del Ministerio Público en la Constitución de 1857, carecía de facultades efectivas, en el proceso penal, puesto que la función de policía judicial no existía como organismo independiente, y era ejercida por los jueces quienes se convertían en verdaderos acusadores en perjuicio de los procesados.

3.- Se institucionaliza la figura del Ministerio Público en la Constitución de 1917, se le dá el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad; estableciendo a esta Institución como única depositaria de la acción penal, por lo tanto, queda como hasta nuestros días, y de acuerdo al artículo 21 Constitucional.

4.- Las Atribuciones con que cuenta el Ministerio Público las tenemos en diversos ordenamientos; éstas im-

plican todo lo que debe de hacer dentro de la Averiguación Previa, así como después de haber ejercido la acción penal, es decir, durante todo el proceso.

5.- La Institución del Ministerio Público Contemporáneo, lo vemos especificado directamente dentro del artículo 21 Constitucional, en su párrafo primero, que a lo referente dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público."

6.- Dentro del artículo 16 Constitucional se le dan aún más atribuciones al Ministerio Público, como son: conocer de delitos flagrantes, sin previa orden judicial de aprehensión; ordenar la detención de los indiciados en casos urgentes; y, no retener a los inculcados por más de 48 horas, sólo tratándose de delincuencia organizada lo podrá hacer.

7.- Los Requisitos de Procedibilidad son; denuncia, acusación o querrela, mismos que deberán estar bien fundados pues sólo así se podrá librar ordenes de aprehensión; sin éstos no habrá y no se iniciará ningún proceso, pues como su nombre lo indica, son requisitos para que procede iniciar con la investigación de determinado delito. Salvo sus excepciones.

8.- El Ministerio Público como Autoridad, solamente lo tenemos una vez dentro del proceso, y ésta es en la - Averiguación Previa, pues aquí habiendo recibido, aquí la denuncia, querrela o la acusación, y realizando todas las diligencias necesarias para comprobar el cuerpo del delito, lleva al caso su determinación, que bien puede ser ejercitar o no ejercitar la acción penal, - concluyendo de esta manera su carácter de AUTORIDAD.

9.- El Ministerio Público durante la Averiguación Previa realiza diversas diligencias tendientes a investigar y a comprobar la existencia del tipo penal, así como la probable responsabilidad de quienes en ellos - participen; una vez logrado sea esto, se procederá, por parte de esta autoridad, a ejercitar o no ejercitar la acción penal.

10.- Las Determinaciones que toma el Ministerio Público, después de realizadas todas las diligencias necesarias a intergrar el tipo penal y la responsabilidad - probable, son el ejercicio de la acción penal, y el no ejercicio de la acción penal lo que conlleva a archivar o bien reservar la averiguación previa. Estas son las determinaciones externas del Ministerio Público, - pero a nivel interno se toman cerca de 20 determinaciones.

11.- A lo largo de la historia del Derecho Penal y en especial del Delito se ha dado diversas tendencias, de las cuales, hoy día, estamos empapados, pues éstas fueron los pilares para las legislaciones actuales; entre éstas figuran la Escuela Clásica, la Positiva, la Tercera Escuela, la Sociológica, entre otras. Nuestro Código Penal, acepta algunos de los principios tanto de la Clásica como de la Positiva.

12.- El delito desde el punto de vista integral, abarca todos los elementos, en su aspecto positivo como negativo; los primeros son: conducta humana, tipicidad, antijuridicidad, imputabilidad, culpabilidad, condicionalidad objetiva y punibilidad. Los segundos: ausencia de conducta, ausencia de tipicidad, causas de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, ausencia de condicionalidad objetiva y excusas absolutorias.

13.- La importancia de clasificar los delitos, se da porque no solamente se tiene que ver el delito superficialmente, sino que hay que observar cómo se desarrolló la conducta delictiva de los sujetos activos, el daño que causaron, el resultado, su duración, su forma de persecución, etc. Es sumamente indispensable para determinar la responsabilidad penal del o los sujetos activos e integrar el tipo penal.

14.- Los delitos imprudenciales o culposos, son aquellos en los que se provoca la conducta ilícita por falta de cuidado o por negligencia. Este tipo de conducta imprudencial necesita demostración plena por cualquiera de los sistemas probatorios autorizados por la ley procesal.

15.- Los delitos intencionales o dolosos se dan cuando el sujeto sabe y acepta el resultado típico que ocasionará su conducta. Y de acuerdo a la ley se deberá presumir mientras no se demuestre lo contrario.

16.- La Garantía Constitucional número 20, marca perfectamente cada uno de los derechos de que goza el indiciado desde la Averiguación Previa y durante todo el proceso ante la autoridad judicial. A las víctimas u ofendidos, ya se les otorgan beneficios, uno de los más sobresalientes es garantizar la reparación del daño como requisito para obtener, el inculcado, su libertad provisional bajo caución.

17.- Al indiciado se le proporcionan más garantías de defensa que a la propia víctima u ofendidos. Pudiendo, el inculcado, ser asistido por su defensor particular o por el de oficio, no siendo así para la víctima, que será asistida por el Ministerio Público, el cual no de

dica calidad a su importante tarea, dejando en completo desamparo a su defensor.

18.- Los tres Códigos procedimentales, tanto para el Distrito Federal, el Federal y para el Estado de México, manejan el otorgar la caución en los delitos imprudenciales en la indagatoria, de manera semejante, pues se exige que no se abandone a la víctima, en cuanto a delitos por tránsito de vehículos (delitos imprudenciales), que no se esté bajo el influjo de bebidas embriagantes o sustancias psicotrópicas o estupefacientes, esencialmente. (arts. 271, 135 y 154, respectivamente)

19.- Como lo hemos visto la caución es un beneficio o garantía Constitucional, insertada en el artículo 20 - fracción I, además de las leyes secundarias, esto constituye realmente una garantía para el presunto responsable de un delito o delitos, la cual se maneja de diversas formas, dependiendo la etapa del proceso.

20.- Tal y como lo observamos en el desarrollo del tema correspondiente a la necesidad de regular el beneficio de la Caución en la averiguación previa en favor de los ofendidos, es que a estos últimos no se les ofrecía absolutamente nada durante el transcurso del

proceso penal. Y al regularlo, dentro de las reformas -  
Constitucionales, se hace en miras y en pro de la vic-  
tima, pues se considera a la reparación de los daños -  
como condición para obtener la libertad bajo caución.

C O N C L U S I O N  
G E N E R A L

En el presente trabajo de investigación la suscrita concluye diciendo, que el objetivo de éste es sugerir a través del mismo que se regule el beneficio de la caución, garantizando desde la indagatoria la reparación del daño; pues bien, en septiembre 3 de 1993 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación reformas al artículo 20 Constitucional, especialmente a la fracción I, en la cual se ve que existe la preocupación por parte de los legisladores, para que a la víctima u ofendidos se les garantice la reparación de los daños, como requisito para poder obtener el beneficio de la Libertad bajo Caución, entre otras garantías que se le empiezan a otorgar a los agraviados.

Con lo anterior, se ve en parte reflejado mi objetivo, adhiriéndome al criterio del legislador, más no conforme sólo con éste, pues a la víctima, aún no deja de ser víctima hasta de las mismas autoridades, y en cuanto al procesado, se le dan derechos desde el primer momento de realizar la conducta delictiva, teniendo pleno conocimiento de éste el propio indiciado.

Por último, la suscrita, propone para futuras re--

formas a legislaciones, que al ofendido se le entregue en efectivo el monto de la reparación del daño, desde la indagatoria, previamente garantizando su libertad provisional bajo caución. Pues con este beneficio para el ofendido o víctima se inicia un nuevo período tendiente a mejorar la situación procesal de éstos, perjudicados por la conducta delictiva e incontrolable, en su mayoría, de los sujetos responsables del delito.

Con todo esto no se busca menoscabar, al presunto responsable, de sus derechos o beneficios, pues en el presente trabajo también se habla de que al indiciado se le continúen otorgando, como hasta hoy día, sus garantías; y, por otra parte, se busca mejorar, como así lo hemos propuesto, la situación jurídica de la víctima u ofendidos.

## B I B L I O G R A F I A

- 1.- ANTOLISER, FRANCISCO. "El Estudio Analítico del Delito." Ediciones Anales de Jurisprudencia. México 1954.
- 2.- ARGIBAY MOLINA, JOSE F. Y OTROS. "Derecho Penal - Parte General I." Editorial EDIAR S.A. Editores Comercial y Financiera. Argentina 1972.
- 3.- BARRITA LOPEZ, FERNANDO A. "Averiguación Previa." (enfoque interdisciplinario) Editorial Porrús. México 1992.
- 4.- BAUMANN, JURGEN. "Derecho Penal." Editorial Depalma. Buenos Aires 1981.
- 5.- BRISEÑO SIERRA, HUMBERTO. "El Enjuiciamiento Penal Mexicano." Editorial Trillas. México - 1991.
- 6.- BURGOA O., IGNACIO. "Derecho Constitucional Mexicano." Editorial Porrús. México 1989.

- 7.- BURGOA O.,IGNACIO. "Diccionario de Derecho Consti  
tucional,Garantias y Amparo." Editorial  
Porrús. México 1989.
- 8.- BURGOA O.,IGNACIO. "Las Garantias Individuales."  
Editorial Porrús. México 1988.
- 9.- CARDENAS,RAUL F. "Derecho Penal Mexicano.Parte -  
Especial." Tomo I. Editorial JUS. Méxi-  
co 1962.
- 10.- CARRANCA Y TRUJILLO,RAUL. "Derecho Penal Mexica-  
no. Parte General." Editorial Porrús. -  
México 1974.
- 11.- CARRANCA Y TRUJILLO,RAUL. "Derecho Penal Mexica-  
no.Parte General." Editorial Porrús. Mé-  
xico 1988.
- 12.- CARRANCA Y TRUJILLO,RAUL. y CARRANCA Y RIVAS,RA-  
UL. "Código Penal Anotado." Editorial -  
Porrús.México 1974.
- 13.- CARRANCA Y TRUJILLO,RAUL. y CARRANCA Y RIVAS,RA-  
UL. "Código Penal Anotado." Editorial -  
Porrús. México 1990.

- 14.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO. "Lineamientos Elementales de Derecho Penal." Editorial Porrúa. México 1988.
- 15.- CASTRO, JUVENTINO V. "El Ministerio Público en México." Editorial Porrúa. México 1990.
- 16.- "Código Federal de Procedimientos Penales." Ediciones ANDRADE. México. ACTUALIZADO.
- 17.- "Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal." Ediciones ANDRADE. México. ACTUALIZADO.
- 18.- "Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal." Ediciones ANDRADE. México. ACTUALIZADO.
- 19.- "Código de Procedimientos Penales para el Estado de México." Editorial Berbers Editores S.A. de C.V. 1993.
- 20.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." COMENTADA. Editorial UNAM. México 1985.

- 21.- "Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Editorial Trillas. México -- 1993. REFORMADA.
- 22.- CUELLO CALON,EUGENIO. "Derecho Penal.Parte General." Tomo I. Volumen I. Editorial -- Bosch. Barcelo 1974.
- 23.- CUELLO CALON,EUGENIO. "Derecho Penal.Parte Especial." Tomo II. Editorial Bosch. Barcelons 1975.
- 24.- "Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus -- Constituciones.Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 a 27 Constitucionales." Tomo IV. XLVI Legislatura de la -- Cámara de Diputados 1967.
- 25.- DE P. MORENO,ANTONIO. "Curso de Derecho Penal - Mexicano.Parte Especial." Editorial JUS México 1944.
- 26.- DIAZ DE LEON,MARCO ANTONIO. "Diccionario de Derecho Processal Penal." Tomo II. Editorial Porrús. México 1989.

- 27.- "Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas." Editorial - UNAM. Tercera Edición. México 1989.
- 28.- "Enciclopedia Jurídica." Tomo XXIII. Editorial - Bibliográfica Argentina.
- 29.- FLORIAN, EUGENIO. "Elementos de Derecho Procesal Penal." Barcelona 1934.
- 30.- FRANCO VILLA, JOSE. "El Ministerio Público Federal." Editorial Porrúa. México 1985.
- 31.- GALLART Y VALENCIA, TOMAS. "Delitos de Tránsito." 10ª Edición. Editorial PAC S.A. DE C.V. México 1992.
- 32.- GARCIA RAMIREZ, SERGIO. "Curso de Derecho Procesal Penal." Editorial Porrúa. México - 1989.
- 33.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. "Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano." Editorial Porrúa. Sexta Edición. México 1975

- 34.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "Derecho Penal -- Mexicano." Editorial Porrús. México - 1982.
- 35.- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. "El Código Penal Comentado." Editorial Porrús. México - 1992.
- 36.- HERRERA Y JASSO, EDUARDO. "Garantías Constitucionales en Materis Penal." Editorial -- INACIFE. México 1979.
- 37.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "La Ley y el Delito. Curso de Dogmática Penal." Editorial Andres - Bello. Caracas 1945.
- 38.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Principios de Derecho Penal. La Ley y el Delito." Editorial -- Sudamericana. Abeledo-Perrot. Buenos - Aires. 1958.
- 39.- JIMENEZ DE ASUA, LUIS. "Tratado de Derecho Penal La Culpabilidad." Tomo V. Tercera Edición. Editorial Glosada. Buenos Aires - 1976.

- 40.- JIMENEZ DE ASUA,LUIS. "Tratado de Derecho Penal."  
Tomo I.Editorial LOSADA. Buenos Aires -  
1977.
- 41.- JIMENEZ HUERTA,MARIANO. "Derecho Penal Mexicano."  
Tomo I. Editorial Porrúa. México 1972.
- 42.- JIMENEZ HUERTA,MARIANO. "Derecho Penal Mexicano."  
Tomo V. Editorial Porrúa. México 1983.
- 43.- MAGGIORE,GUISEPPE. "Derecho Penal. Delitos en -  
Particular." Volumen III. Editorial --  
Temis. Bogotá 1972.
- 44.- MAGGIORE,GUISEPPE. "Derecho Penal. Parte Espe---  
cial." Volumen V. Editorial Temis. Bogo  
tá 1972.
- 45.- MARQUEZ PIÑERO,RAFAEL. "Derecho Penal. Parte Ge-  
neral." Editorial Trillas. México 1991.
- 46.- MEZGER,EDMUNDO. "Tratado de Derecho Penal." Edi-  
torial Reviste de Derecho Privado. Ma--  
drid 1935.

- 47.- "Nueva Enciclopedia Jurídica." Tomo VI. Editoria---  
rial Francisco Seix. S.A. Barcelona --  
1985.
- 48.- "Obras Jurídicas Mexicanas." Procuraduría General -  
de la República. Gobierno del Estado de  
Guerrero. Tomo V. México 1988.
- 49.- OLEA Y LEYVA, TEOFILO. y ORTIZ TIRADO, JOSE M. "El  
Resarcimiento del Daño a las Víctimas -  
del Delito." Editorial JUS. México 1945
- 50.- OROÑOZ SANTANA, CARLOS M. "Manual de Derecho Pe--  
nal." Editorial Limusa. México 1990.
- 51.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "La Averiguación -  
Previa." Editorial Porrúa. México 1992.
- 52.- OSORIO Y NIETO, CESAR AUGUSTO. "Síntesis de Dere-  
cho Penal. Parte General." Editorial -  
Trillas. México 1984.
- 53.- OSSORIO, MANUEL. "Diccionario de Ciencias Jurídicas,  
Políticas y Sociales." Editorial -  
Heliasta. Argentina.

- 54.- PAVON VASCONCELOS, F. y VARGAS LOPEZ, G. "Los Delitos de Peligro para la Vida y la Integridad Corporal." Editorial Porrúa. México 1981.
- 55.- PAVON VASCONCELOS, FRANCISCO. "Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General." Editorial Porrúa. México 1982.
- 56.- PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. "El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal." Editorial Porrúa. México - 1991.
- 57.- PORTE PETIT CANDAUDAP, CELESTINO. "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal." Editorial Porrúa. México 1985.
- 58.- RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL, JUAN. "Curso Filípica -- Mexicana." Editorial UNAM. México 1978.
- 59.- RUIS MASSIEU, JOSE FRANCISCO y VALADEZ, DIEGO. "Nuevo Derecho Constitucional." Editorial Porrúa. México 1983.

- 60.- SAINZ CANTERO, JOSE A. "Lecciones de Derecho Penal. Parte General." Editorial Besah. - Barcelons 1990.
- 61.- SILVA SILVA, JOSE ALBERTO. "Derecho Procesal Penal." Editorial Harla. México 1990.
- 62.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." - Editorial Porrús. México 1983.
- 63.- VILLALOBOS, IGNACIO. "Derecho Penal Mexicano." - Editorial Porrús. México 1990.
- 64.- ZAFFARONI, EUGENIO. "Manual de Derecho Penal. Parte General." Editorial Cardenas Editor y Distribuidor. México 1988.
- 65.- ZAMORA PIERCE, JESUS. "Comentarios a las Reformas a la Constitución. Estudio del Decerto aparecido en el Diario Oficial el 3 de Septiembre de 1993. Que reforma los artículos 16, 19, 20 y 107 de la Constitución General de la República."

A N E X O S

A N E X O   U N O

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA  
GENERAL DE JUSTICIA DEL  
DISTRITO FEDERAL<sup>1</sup>**

*MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Consti-  
tucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes,  
sabad:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme  
el siguiente

**DECRETO**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

**LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL  
DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**

**CAPÍTULO I**

*Atribuciones*

Art. 1°—La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integra la institución del Ministerio Público del Distrito Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla atribuyen los artículos 21 y 73, fracción VI, Base 5°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

**ART. 2º**—La institución del Ministerio Público del Distrito Federal, presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social, tendrá las siguientes atribuciones, que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares, conforme a lo establecido en el artículo 7 de esta ley:

I. Perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal:

II. Velar por la legalidad en la esfera de su competencia como uno de los principios rectores de la convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia:

III. Proteger los intereses de los menores, incapaces, así como los individuales y sociales en general, en los términos que determinen las leyes:

IV. Cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal, en la esfera de su competencia, y

V. Las demás que las leyes determinen.

**ART. 3º**—En la persecución de los delitos del orden común, al Ministerio Público le corresponde:

A. En la averiguación previa:

I. Recibir denuncias, acusaciones o querrelas sobre acciones u omisiones que puedan constituir delito;

II. Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial, de los servicios periciales y de la Policía Preventiva;

III. Practicar las diligencias necesarias, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar, en su caso, el ejercicio de la acción penal:

IV. Restituir al ofendido en el goce de sus derechos, provisional e inmediatamente, de oficio o a petición del interesado, cuando esté comprobado el cuerpo del delito de que se trate en la averiguación previa, ordenando que el bien se mantenga a disposición del Ministerio Público, si se estimare necesario y en su caso, exigiendo se otorgue garantía, la que se otorgará a disposición del órgano jurisdiccional, si se ejercita acción penal.

V. Solicitar la aplicación de la medida precautoria de arraigo y las órdenes de cateo, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI. No ejercitar la acción penal;

a) Cuando los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo intervención en los hechos punibles y sólo por lo que respecta a él;

c) Cuando la responsabilidad penal se hubiere extinguido legalmente, en los términos del Código Penal;

d) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal;

e) Cuando, aun pudiendo ser delictivos los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable.

Quando por cualquier motivo el Ministerio Público consigne a la autoridad judicial algún asunto al que se refiera esta fracción, el juez del conocimiento, de oficio, dictará el sobreseimiento respectivo.

B. En el ejercicio de la acción penal y durante el proceso:

I. Promover la incoación del proceso penal;

II. Ejercitar la acción penal ante los juzgados competentes por los delitos del orden común, cuando exista denuncia, o querrela, o esté comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes hubieren intervenido, solicitando las correspondientes órdenes de aprehensión o de comparecencia;

III. Solicitar, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las órdenes de cateo que sean necesarias;

IV. Poner a disposición de la autoridad judicial sin demora, a las personas detenidas, en los términos de las disposiciones constitucionales y legales ordinarias;

V. Revertir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado,

a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

VI. Ejercitar la acción penal ante juez de la ciudad de México, en los casos de detenidos por delitos del orden común cometidos fuera del Distrito Federal, pidiéndole que resuelva en los términos del artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin perjuicio de que determine lo relativo a su competencia;

y VII. Pedir el embargo precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño en todos los casos, salvo que ésta se garantice satisfactoriamente:

VIII. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento de los hechos, a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

IX. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley, solicitando la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño; o, en su caso, planteando las circunstancias excluyentes de responsabilidad o las causas que extinguen la acción penal;

X. Interponer los recursos que la ley concede, expresar agravios; y

XI. En general, hacer todas las promociones que sean conducentes a la tramitación regular de los procesos y realizar las demás atribuciones que le señalen las leyes.

C. En relación a su intervención como parte en el proceso:

I. Remitir al órgano jurisdiccional que lo haya solicitado a las personas aprehendidas en cumplimiento de una orden dictada por éste, en los términos señalados por el artículo 107 fracción XVIII, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. Pedir el aseguramiento precautorio de bienes, para los efectos de la reparación del daño;

III. Aportar las pruebas pertinentes y promover en el proceso las diligencias conducentes al debido esclarecimiento

de los hechos: a la comprobación del delito, de la responsabilidad de quienes hayan intervenido, de la existencia del daño y a la fijación del monto de su reparación;

✓IV. Formular conclusiones en los términos señalados por la ley y solicitar la imposición de las penas y medidas que correspondan y el pago de la reparación del daño;

V. Interponer los recursos que la ley concede y expresar los agravios correspondientes, y

VI. Las demás atribuciones que le señalen las leyes.

ART. 4º—La vigilancia de la legalidad y de la pronta, expedita y recta procuración y administración de justicia comprende:

I. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas en el ámbito de su competencia, necesarias para la exacta observancia de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II. La propuesta ante el Presidente de la República de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la administración de justicia;

III. Poner en conocimiento del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, los abusos e irregularidades que se adviertan en los juzgados y tribunales, que afectan la pronta, expedita y recta administración de justicia;

IV. Auxiliar al Ministerio Público Federal y de los Estados de la Federación; y,

V. Poner en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, las quejas que por irregularidades o hechos de autoridades que no constituyan delitos, formulen los particulares, orientándolos sobre la atención que legalmente corresponda al asunto de que se trate.

ART. 5º—La protección de los menores o incapaces, consiste en la intervención del Ministerio Público en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales respectivos, en los que aquellos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados. También intervendrá en los juicios en que le corresponda hacerlo, en su carácter de representante social en los casos señalados en las leyes.

ART. 6°—La intervención del Ministerio Público en la aplicación de las medidas de política criminal, incluye practicar visitas a los reclusorios preventivos, escuchando las quejas que reciba de los internos, e iniciar la averiguación que corresponda de tratarse de alguna conducta o hecho posiblemente constitutivos de delito, sin perjuicio de poner los hechos en el conocimiento de las autoridades encargadas de la reclusión.

ART. 7°—El Procurador intervendrá por sí o por conducto de agentes del Ministerio Público, en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que, dentro de su competencia, dicte el Procurador.

ART. 8°—Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público podrá requerir informes, documentos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal y de las correspondientes al Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades, en la medida en que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de sus atribuciones. Asimismo podrá requerir informes y documentos de los particulares, para los mismos fines, en los términos previstos por las leyes respectivas.

## CAPÍTULO II

### *Bases de organización*

ART. 9°—La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estará presidida por el Procurador, jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento y con los órganos y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ART. 10.—Los servidores públicos sustitutos del Procurador, lo auxiliarán en las funciones que esta ley le encomiende y, por delegación, que haga el titular mediante acuerdo, resol-

verán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el agente del Ministerio Público formule a las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley establezca, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculpado antes de que se pronuncie la sentencia.

ART. 11.—Son auxiliares del Ministerio Público del Distrito Federal:

- I. La Policía Judicial, y
- II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Asimismo, es auxiliar del Ministerio Público, la Policía Preventiva, debiendo obedecer y ejecutar las órdenes que reciba del Ministerio Público, en el ejercicio de sus funciones.

ART. 12.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, de quien dependerá en forma directa en los términos de la fracción VI, base 5° del artículo 73 y de la fracción II del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para ser Procurador General de Justicia se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. No tener más de sesenta y cinco años de edad, ni menos de treinta y cinco, el día de su designación;

III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello;

IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena; y

V. Haber residido en el país durante los últimos cinco

años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses.

ART. 13.—Los servidores públicos sustitutos del Procurador, serán nombrados y removidos libremente por el Presidente de la República.

Los sustitutos del Procurador deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

ART. 14.—En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los servicios periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley y en los acuerdos que expida el procurador.

Para ser agente del Ministerio Público se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos:

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o preterintencionales;

III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Además de los requisitos anteriores, los agentes del Ministerio Público auxiliares y supervisores, deberán tener cuando menos tres años de ejercicio profesional.

Para ser agente de la policía judicial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza preparatoria o grado equivalente.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso estar en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito de la fracción II y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o, acreditar plenamente ante la comisión que designe el Procurador, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar, cuando de acuerdo con la Ley Reglamentaria del artículo 5º constitucional, relativa al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal, no necesite título para su ejercicio.

ART. 15.—Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como agente del Ministerio Público, de la Policía Judicial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

Todos los servicios de la institución están obligados a seguir los cursos que se establezcan para su mejoramiento profesional.

Tratándose de personas con amplia experiencia profesional, el Procurador podrá no exigir los requisitos anteriores.

ART. 16.—El personal no citado en el artículo anterior, para ingresar o permanecer al servicio de la institución, deberá presentar y aprobar los exámenes de selección y la encuesta de trabajo social que se practique.

Todos los servidores de la institución, tienen la obligación de acreditar los cursos que se impartan para su formación o mejoramiento profesional.

ART. 17.—El Procurador expedirá los acuerdos, circulares y los manuales de organización y procedimiento conducentes al buen despacho de las funciones de la Procuraduría y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones y los estímulos de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

ART. 18.—El Procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, facultados expresamente por el reclutamiento, podrán adscribir discrecionalmente al personal de la institución en el desempeño de las funciones que a ésta corresponde, y encomendar a sus subalternos, según su calidad, como agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos de la institución, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes.

ART. 19.—El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desem-

peño de actividades compatibles con las funciones de aquél, sin quedar comisionados o adscritos a dependencias o entidades de la administración pública federal, previo acuerdo del Procurador o, por delegación de éste, de los servidores públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad requirente.

ART. 20.—El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento en la emisión de los dictámenes respectivos.

ART. 21.—La Policía Judicial actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible, la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Judicial desarrollará las diligencias que deben practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ART. 22.—Los servicios periciales actuarán bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público, sin perjuicio de la autonomía técnica e independencia de juicio que les corresponde en el estudio de los asuntos que se sometan a su dictamen.

ART. 23.—Los auxiliares del Ministerio Público deberán dar aviso inmediato a éste en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones generales*

ART. 24.—En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

ART. 25.—El Procurador General de Justicia del Distrito Federal, otorgará la protesta constitucional ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Los servidores públicos sustitutos del Procurador, en los términos del reglamento y el personal dependiente en forma inmediata y directa del Procurador, rendirán la protesta constitucional ante éste.

ART. 26.—Los agentes del Ministerio Público no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los asuntos en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de los magistrados y jueces del orden común.

ART. 27.—Los agentes del Ministerio Público y sus secretarios no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente. No podrán ejercer la abogacía, sino en causa propia, de su cónyuge, o concubina, de sus ascendientes o descendientes, de sus hermanos, adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer ni desempeñar las funciones de depositario o apoderado judicial, tutor, curador, albacea judicial a no ser que tengan el carácter de heredero o legatario. El mismo impedimento habrá para ser síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ART. 28.—El Ministerio Público y la Policía Judicial sólo expedirán constancias o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante

o querellante, el inculpado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ART. 29.—La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciará la averiguación previa, conforme a derecho.

ART. 30.—Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene.

En el caso de la Policía Judicial, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

ART. 31.—Cuando se impute la comisión de un delito a un agente del Ministerio Público, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional.

### TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta ley entrará en vigor a los noventa días siguientes a su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación. El Ejecutivo Federal adoptará las medidas conducentes a la elaboración y publicación del reglamento.

SEGUNDO.—Se aboga la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, de 1° de diciembre

de 1977, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 15 del mismo mes y año. Se mantienen en vigor las disposiciones expedidas con base en la ley que se abroga y que no se opongan a la presente.

México, D. F., a 16 de noviembre de 1983.—*Gilberto Muñoz Mosqueda, S. P.—Everardo Gámiz Fernández, D. P.—Myrna Esther Hoyos de Navarrete, S. S.—Jorge Canedo Vargas, D. S.—Rúbricas.*"

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los dieciséis días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—*Miguel de la Madrid Hurtado.*—Rúbrica.—El Jefe del Departamento del Distrito Federal, *Ramón Aguirre Velázquez.*—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Manuel Bartlett Díaz.*—Rúbrica.

A N E X O   D O S

## LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA <sup>1</sup>

*MIGUEL DE LA MADRID HURTADO, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:*

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

### DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

## LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA

### CAPÍTULO I

#### *Atribuciones*

ART. 1º.—La Procuraduría General de la República es la dependencia del Poder Ejecutivo Federal en la que se integran la institución del Ministerio Público Federal y sus órganos auxiliares directos, para el despacho de los asuntos que a aquélla y a su titular, en su caso, atribuyen los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el presente ordenamiento y las demás disposiciones legales aplicables.

---

<sup>1</sup> Publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el día 12 de diciembre de 1983.

ART. 2º—La institución del Ministerio Público Federal, presidida por el Procurador General de la República, y éste personalmente, en los términos del artículo 102 constitucional, tendrán las siguientes atribuciones, que ejercerán conforme a lo establecido en el artículo 10 de esta ley:

I. Vigilar la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad en el ámbito de su competencia, sin perjuicio de las atribuciones que legalmente correspondan a otras autoridades jurisdiccionales o administrativas;

II. Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, e intervenir en los actos que sobre esta materia prevenga la legislación acerca de planeación del desarrollo;

III. Representar a la Federación en todos los negocios en que ésta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, y en los casos de los diplomáticos y los cónsules generales;

IV. Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal;

V. Perseguir los delitos del orden federal;

VI. Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos en que debe intervenir la Federación ante los Estados de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

VII. Dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal, en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias:

VIII. Las demás que las leyes determinen.

ART. 3º—La vigilancia de la constitucionalidad y legalidad comprende:

I. La intervención del Ministerio Público como parte en todos los juicios de amparo, promoviendo la estricta observancia de la Ley y la protección del interés público, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción XV, de la Consti-

tución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 5º, fracción IV, de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales.

Esta atribución comprende las actuaciones necesarias para el despacho de las facultades que confieren al procurador las fracciones V y VIII del artículo 107 constitucional.

II. La propuesta al Presidente de la República de reformas legislativas necesarias para la exacta observancia de la Constitución. La reforma de normas locales inconstitucionales se sugerirá por los conductos legales pertinentes, y

III. La vigilancia de la aplicación de la ley en todos los lugares de detención, prisión o reclusión de reos federales, sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de ejecución de penas y medidas de seguridad.

Cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, aquél las pondrá en conocimiento de la autoridad a la que corresponda resolver, y podrá orientar al interesado sobre la atención que, legalmente, corresponda al asunto de que se trate.

ART. 4º.—La promoción de la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, y la intervención en los actos que sobre esta materia prevea la legislación acerca de planeación del desarrollo, comprende:

I. La participación, conforme al artículo 26 constitucional, a la Ley de Planeación y al Plan Nacional de Desarrollo, en el estudio, la promoción y la ejecución de programas y acciones correspondientes a procuración e impartición de justicia;

Sin perjuicio de otros asuntos específicos en estos programas y acciones quedarán incluidos los conducentes a la coordinación entre las autoridades federales y locales respectivas, con el propósito de integrar un sistema nacional que favorezca el buen funcionamiento y el constante mejoramiento de los servicios de procuración de justicia en el país;

II. La propuesta, ante el Presidente de la República, de las medidas que convengan para el mejoramiento de la procuración y de la impartición de justicia, escuchando la opinión de los funcionarios encargados de dichos servicios pú-

blicos, así como de otras personas y sectores que por su actividad, función o especialidad puedan o deban aportar elementos de juicio sobre la materia de que se trate;

III. La denuncia ante la autoridad judicial correspondiente, de las contradicciones que se observen en las resoluciones pronunciadas por los órganos de la justicia federal, a fin de que aquella resuelva lo procedente, en los términos de la legislación aplicable.

IV. La opinión, en los términos y para los fines a que se refiere la fracción anterior, cuando la denuncia de tesis contradictorias provenga de Ministros de la Suprema Corte, Salas de ésta, Tribunales Colegiados de Circuito o partes en los juicios de amparo.

ART. 5º.—La representación ante las autoridades jurisdiccionales y la intervención en controversia, comprende:

I. La intervención como parte en los juicios de amparo, en los términos previstos por el artículo 107, fracción V, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 9º de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, y en los demás casos en que la ley disponga o autorice esta intervención;

II. La intervención como representante de la Federación, en todos los negocios en que aquella sea parte o tenga interés jurídico;

III. La intervención como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal. Esta intervención procederá cuando así lo disponga el Presidente de la República o cuando lo soliciten los coordinadores de sector correspondientes, pero en este último caso el Procurador acordará lo pertinente, tomando en cuenta la importancia que el asunto revista para el interés público.

Los coordinadores de sector y, por acuerdo de éstos, las entidades paraestatales, deberán hacer del conocimiento de la Procuraduría General de la República los casos en que dichas entidades figuren como partes o como coadyuvantes, o de cualquier otra forma que comprometa sus funciones o su patrimonio, ante órganos judiciales o ministerios dotados de atribuciones jurisdiccionales.

dicionales. En estos casos, la Procuraduría General de la República se mantendrá al tanto de los procedimientos respectivos y requerirá la información correspondiente. Si a juicio del Procurador el asunto reviste importancia para el interés público, formulará las observaciones o sugerencias que juzgue convenientes.

IV. La intervención como representante de la Federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II, de la Constitución;

V. La intervención, mediante dictamen jurídico sin efectos vinculantes y a requerimiento de las partes, en las controversias que se susciten entre dos o más Estados de la Unión, entre un Estado y la Federación, o entre los Poderes de un mismo Estado, sin perjuicio de lo previsto, en su caso, por la fracción II de este artículo;

VI. La intervención, en la forma y con la salvedad a que se refiere la fracción anterior, en las controversias en que sean parte los diplomáticos y los cónsules generales, precisamente en virtud de esta calidad. Cuando se trate de un procedimiento penal, el Ministerio Público procederá de acuerdo con sus atribuciones legales.

Cuando el Ministerio Público represente a la Federación o intervenga como coadyuvante en los negocios en que sean parte o tengan interés jurídico las entidades de la administración pública federal, no podrá desistirse de las acciones intentadas, sin acuerdo expreso del Presidente de la República o sin la conformidad de quien hubiese solicitado su intervención, según el caso.

ART. 6º.—El consejo jurídico al Gobierno Federal comprende, además de la promoción de reformas legales a que se refieren los artículos 3º, fracción II, y 4º, fracción I y II, de esta ley:

I. La opinión sobre la constitucionalidad de los proyectos de ley que el Presidente de la República envíe para su estudio;

II. La opinión jurídica sobre los asuntos que ordene el Presidente de la República o solicite el titular de una dependencia de la administración pública federal, y

III. El asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional, respecto de los asuntos que lo requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal.

ART. 7°—La persecución de los delitos del orden federal comprende:

I. En la averiguación previa, la recepción de denuncias y querellas, conforme a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, y la práctica de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la acreditación de la probable responsabilidad del indiciado, como elementos que fundan el ejercicio de la acción penal, así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables. El Ministerio Público solicitará a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo o de aseguramiento patrimonial que resulten indispensables para los fines de la averiguación previa y, en su caso y oportunidad, para el debido desarrollo del proceso. Al ejercitar la acción, el Ministerio Público formulará a la autoridad jurisdiccional los pedimentos que legalmente corresponda:

Cuando el Ministerio Público Federal tenga conocimiento, por sí o por conducto de sus auxiliares, de la probable comisión de un delito cuya persecución dependa de querrela o de cualquier otro acto equivalente, que deba formular alguna averiguación, lo comunicará, por escrito y de inmediato a la autoridad legitimada para presentar la querrela o cumplir el requisito equivalente, a fin de que resuelvan con el debido conocimiento de los hechos, lo que a sus facultades o atribuciones corresponda. Las autoridades harán saber por escrito al Ministerio Público Federal la determinación que adopten. En caso de que, conforme a lo que autoriza el artículo 16 constitucional, el Ministerio Público Federal o sus auxiliares tengan detenidos a su disposición, así lo harán saber a las autoridades legitimadas para formular la querrela o cumplir el requisito equivalente y éstas deberán comunicar por escrito la determinación que adopten, en el lapso de veinticuatro horas.

II. Ante los órganos jurisdiccionales, conforme a la com-

petencia de éstos, la intervención como actor en las causas que se sigan ante los tribunales, solicitando las órdenes de aprehensión, de comparecencia o de cateo, así como los exhortos y las medidas precautorias procedentes, proponiendo las pruebas conducentes al esclarecimiento de la conducta o de los hechos y de la responsabilidad del inculcado, planteando las excluyentes de responsabilidad penal o las causas de extinción de la pretensión punitiva de que tenga conocimiento, formulando conclusiones, exigiendo la reparación patrimonial que corresponda al ofendido, solicitando la aplicación de las penas y medidas que procedan, e interponiendo los recursos ordinarios que resulten pertinentes, y

III. Impugnación, en los términos que la ley prevenga, de las sentencias definitivas que causen agravio a los intereses jurídicos de la sociedad, cuya representación corresponde al Ministerio Público.

ART. 8º—La representación del Gobierno Federal en actos ante los Estados de la República, que se ejercerá previo acuerdo del Presidente de la República, comprende:

I. La promoción y celebración de convenios, con apogo a las disposiciones aplicables, y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades, sobre apoyo y asesoría recíprocos en materia policial, técnico, jurídica, pericial y de formación de personal para la procuración de justicia, y

II. La promoción y celebración de acuerdos, con arreglo a las disposiciones aplicables, para efectos de auxilio al Ministerio Público Federal por parte de autoridades locales, cuando se trate de funciones auxiliares previstas en esta ley o en otros ordenamientos.

Mediante estos instrumentos se promoverá y consolidará el sistema nacional de procuración de justicia, al que alude la fracción I del artículo 4 de la presente ley.

En los acuerdos a los que se refiere la fracción II de este artículo, se fijará la coordinación de acciones conducentes a la ejecución de programas contra conductas ilícitas, cuando aquellos requieran, por la naturaleza de los delitos a los que se enfrentan, la participación coordinada de autoridades federales y locales. En todo caso, se considerará la campaña contra

los delitos en materia de estupefacientes y psicotrópicos. Este punto será incluido, asimismo, en los convenios de desarrollo, de alcance general, que celebren la Federación y los Estados.

ART. 9º.—El cumplimiento de leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en asuntos concernientes a las atribuciones de la institución, comprende:

I. La promoción, ante el Presidente de la República, de los instrumentos de alcance internacional en materia de colaboración policial o judicial;

II. La intervención en la extradición internacional de delincuentes, y

III. La intervención, por acuerdo del Presidente de la República, en la aplicación de los tratados celebrados conforme al último párrafo del artículo 18 constitucional, así como en el cumplimiento de otras disposiciones de carácter o con alcance internacional, cuando se trate de asuntos concernientes a la institución.

Cualquier apoyo o colaboración para la ejecución de programas, debidamente autorizados, se entiende con reserva sobre evaluaciones o medidas que excedan la naturaleza de los programas, otorguen autoridad a personas o entidades extranjeras en territorio mexicano, o involucren consecuencias en materias ajenas al ámbito específico que cubre el programa respectivo. Esta reserva se consignará en los instrumentos que fijen las bases de dichos programas.

ART. 10.—El Procurador intervendrá por sí o por conducto de Agentes del Ministerio Público Federal en el ejercicio de las atribuciones a que se refieren los artículos anteriores, según las previsiones del reglamento y los acuerdos que dicte el Procurador. El reglamento prevendrá la distribución de los asuntos entre las unidades técnicas y administrativas de la dependencia.

El Procurador deberá intervenir personalmente en los supuestos a que se refiere los artículos 3, fracción II, 4, fracción II, 5, fracción V, 6, 8 y 9, fracción I, de este ordenamiento.

ART. 11.—En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso, y conforme a

...sus funciones, podrán requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general, a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal, y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido ejercicio de dichas atribuciones.

## CAPÍTULO II

### *Bases de organización*

ART. 12.—La Procuraduría General de la República estará presidida por el Procurador, Jefe de la institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares directos, conforme a lo señalado en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Procuraduría contará con servidores públicos sustitutos del Procurador en el orden que fije el reglamento, y con los órganos y unidades técnicas y administrativas, centrales y desconcentrados, necesarios para el despacho de los asuntos que los artículos 2 a 10 de esta ley ponen a cargo de la dependencia, en el número y con la competencia que determine el reglamento.

El Ejecutivo determinará las entidades que deban quedar sujetas a la coordinación de la Procuraduría General de la República.

Se contará con un sistema de desconcentración territorial y funcional de la Procuraduría General de la República, mediante delegación de atribuciones que permitan el buen despacho de los asuntos a cargo de la Procuraduría, en regiones y entidades del país, tomando en cuenta las características de la función a cargo de aquélla y el régimen de competencia territorial del Poder Judicial de la Federación. Igualmente se dispondrán las acciones que deberá desarrollar el Ministerio Público Federal en localidades donde no haya agencia permanente, y se establecerán medios de información a la comunidad, en forma sistemática y directa, por parte de los servidores públicos de la dependencia en las poblaciones de su adscripción.

ART. 13.—Los servidores públicos sustitutos del Procurador auxiliarán a éste en el despacho de las funciones que la presente ley le encomienda. Por delegación que haga el titular, tanto los servidores públicos sustitutos del Procurador, como los que expresamente faculte el reglamento, resolverán los casos en que se consulte el no ejercicio de la acción penal y la formulación de conclusiones no acusatorias, así como las consultas que el Ministerio Público Federal formule o las prevenciones que la autoridad judicial acuerde, en los términos que la ley prevenga, respecto a la omisión de formular conclusiones en el término legal, a propósito de conclusiones presentadas en un proceso penal o de actos cuya consecuencia sea el sobreseimiento del proceso o la libertad absoluta del inculgado antes de que se pronuncie sentencia.

ART. 14.—Son auxiliares directos del Ministerio Público Federal:

I. La Policía Judicial Federal, y

II. Los Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República:

Asimismo, son auxiliares del Ministerio Público:

a) Los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y de las Policías Judicial y Preventiva, en el Distrito Federal y en los Estados de la República, previo acuerdo, cuando se trate de éstos, entre las autoridades federales y locales en los términos del artículo 8, fracción II, de la presente ley;

b) Los cónsules y vicecónsules mexicanos en el extranjero:

c) Los capitanes, patrones o encargados de naves y aeronaves nacionales, y

d) Los funcionarios de otras dependencias del Ejecutivo Federal, en los casos a que se refiere el artículo 25 de este ordenamiento.

ART. 15.—El procurador será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República y deberá tener las cualidades que se requieren para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los sustitutos del procurador, deberán reunir iguales cua-

lidades y serán designados y removidos libremente por el Presidente de la República.

ART. 16.—En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Judicial y de los Servicios Periciales de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el reglamento de esta ley o en los acuerdos internos que se expidan con fundamento en la propia ley y en dicho reglamento:

Para ser Agente del Ministerio Público Federal se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Acreditar que se ha observado buena conducta y no haber sido sentenciado ejecutoriamente como responsable de delitos intencionales o dolosos, y

III. Ser licenciado en derecho con autorización para el ejercicio de su profesión.

Con independencia de lo establecido en el artículo 28 acerca de los agentes ordinarios del Ministerio Público Federal, el procurador podrá designar agentes especiales para que intervengan, con la misma representación social, en asuntos en los que, a juicio de aquél, sea útil esta intervención. La designación recaerá en juristas que cuenten con el mayor prestigio personal y profesional.

Los agentes especiales actuarán en procedimientos civiles, penales o de amparo, o en otros de la incumbencia de la Procuraduría, según el encargo específico que en cada caso se haga, con las mismas atribuciones de un agente ordinario del Ministerio Público Federal.

El procurador podrá designar también visitadores especiales o asesores, que reúnan iguales características de prestigio personal y profesional.

Para los fines previstos en los tres párrafos anteriores, se preferirá a quienes hubiesen sido Ministros de la Suprema Corte de Justicia, Procuradores o Subprocuradores Generales de la República, sin perjuicio de otras personas que, por sus antecedentes, conocimiento y experiencia, puedan coadyuvar al buen despacho de la procuración federal de justicia.

P r agente de la Policía Judicial Federal, se deben

reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido por lo menos la enseñanza preparatoria.

Para ser perito oficial de la Procuraduría es preciso ser ciudadano mexicano, por nacimiento o naturalización, en pleno ejercicio de sus derechos, satisfacer el requisito mencionado en la fracción II, y tener título legalmente expedido y registrado por la autoridad competente, o acreditar plenamente, en su caso, los conocimientos técnicos, científicos o artísticos correspondientes a la disciplina sobre la que deba dictaminar.

ART. 17.—Para el ingreso de Agentes del Ministerio Público Federal y de peritos adscritos a los Servicios Periciales, es condición indispensable la presentación y aprobación de examen de oposición, en los términos y con las características que fije el reglamento de esta ley.

ART. 18.—El Procurador expedirá los acuerdos y circulares y los manuales de organización y procedimientos conducentes al buen despacho de las funciones de la dependencia; y resolverá, por sí o por conducto del funcionario que determine, sobre el ingreso, la promoción, la adscripción, las renunciaciones, las sanciones, los estímulos y la suplencia de sus subalternos, sin perjuicio de las disposiciones que regulen las relaciones laborales entre el Ejecutivo Federal y quienes presten a éste sus servicios.

ART. 19. El Procurador o, por delegación de éste, otros servidores públicos de la dependencia, podrán adscribir discrecionalmente al personal en el desempeño de las funciones que corresponden a la institución, y encomendar a sus subordinados, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Judicial o como peritos, el estudio, dictamen y actuación que en casos especiales estimen pertinentes. Cuando se trate de personal de base, se observará lo previsto por las normas correspondientes a las relaciones laborales de que se trate.

ART. 20.—El personal de la Procuraduría podrá auxiliar a otras autoridades, que legalmente lo requieran, en el desempeño de actividades compatibles con las funciones de dicho personal, si se encuentran comisionados o adscritos a otras dependencias o entes, y previo acuerdo del Procurador o, por

delegación de éste de los servidores públicos que el titular señale. Dicho acuerdo se emitirá discrecionalmente, tomando en cuenta las necesidades y posibilidades de la Procuraduría, y se hará saber a la autoridad que requirió el auxilio.

ART. 21.—El Procurador ejercerá autoridad jerárquica sobre los auxiliares directos mencionados en las fracciones I y II de la primera parte del artículo 14, sin perjuicio de la autonomía técnica que corresponda a los peritos en el estudio de los asuntos que se sometan a su conocimiento y en la emisión de los dictámenes respectivos. Asimismo, el Ministerio Público Federal ordenará la actividad de los auxiliares a que se refieren las fracciones I a IV de la segunda parte del artículo 14, en lo que corresponde, exclusivamente, a las actuaciones que practiquen en auxilio del Ministerio Público Federal.

En los términos de los acuerdos que el Procurador expida, los miembros de la Policía Judicial Federal, en todos sus niveles, que se hallen adscritos a una circunscripción territorial determinada, quedarán sujetos a la autoridad y el mando inmediato y directo del funcionario del Ministerio Público Federal que, por tener atribuciones desconcentradas, se encuentre a cargo de los asuntos que competen a la Procuraduría en dicha circunscripción. El Procurador determinará la coordinación pertinente entre las unidades policiales desconcentradas, a cargo del órgano técnico administrativo central que prevea el reglamento, del que también dependerán, según se establezca, las unidades policiales necesarias para el eficaz desempeño de las atribuciones que la Policía Judicial Federal tiene como auxiliar del Ministerio Público.

ART. 22.—La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme a las instrucciones que se le dicten, la Policía Ju-

dicial desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación previa y exclusivamente para los fines de ésta, cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

ART. 23.—Cuando los Agentes del Ministerio Público o de la Policía Judicial del Fuero Común auxilien al Ministerio Público Federal, recibirán denuncias y querellas por delitos federales, practicarán las diligencias de averiguación previa que sean urgentes, resolverán sobre la detención o libertad del inculcado, bajo caución o con las reservas de ley, sujetándose a las disposiciones legales federales aplicables, y enviarán el expediente y el detenido, en su caso, al Ministerio Público Federal que deba encargarse del asunto.

El Procurador, con autorización del Presidente de la República, convendrá con las autoridades locales competentes la forma en que deban desarrollarse las funciones de auxilio local del Ministerio Público Federal.

ART. 24.—Los auxiliares del Ministerio Público Federal deberán dar aviso inmediato a éste, en todos los casos, sobre los asuntos en que intervengan con ese carácter.

ART. 25.—El Procurador determinará a qué servidor público del Gobierno Federal corresponde la suplencia en caso de falta, excusa o ausencia del encargado de una Agencia del Ministerio Público, cuando no sea posible cubrirla con otro agente de la institución.

### CAPÍTULO III

#### *Disposiciones generales*

ART. 26.—En el ejercicio de sus funciones, el personal de la Procuraduría observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidores públicos, de acuerdo con sus atribuciones específicas, y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

ART. 27.—Los Agentes del Ministerio Público Federal no

son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan, cuando exista alguna de las causas de impedimento que la ley señala en el caso de ministros de la Suprema Corte de Justicia, magistrados de Circuito y Jueces de Distrito.

ART. 28.—Los Agentes del Ministerio Público Federal no podrán desempeñar otro puesto oficial, salvo los que autorice el Procurador, que no sean incompatibles con sus funciones en la institución, y los de carácter docente, ni ejercer la abogacía, sino en causa propia de su cónyuge o concubina, o de sus parientes consanguíneos en línea recta, de sus hermanos, o de su adoptante o adoptado. Tampoco podrán ejercer como apoderado judicial, tutor, curador o albacea, a menos que sea heredero o legatario, ni podrán ser depositario judicial, síndico, administrador, interventor en quiebra o concurso, ni corredor, comisionista, árbitro o arbitrador.

ART. 29.—La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Judicial, dará lugar al empleo de medidas de apremio o a la imposición de correcciones y sanciones, según el caso, en los términos que prevengan el Código Penal y el Código Federal de Procedimientos Penales.

ART. 30.—Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las correcciones disciplinarias previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el procedimiento que dicha ley previene. En el caso de la Policía Judicial Federal, se aplicarán las mismas sanciones administrativas. El servidor público encargado del mando o la supervisión de dicha policía, podrá imponer las sanciones administrativas, de arresto constitucional, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, si la gravedad de la falta lo amerita.

ART. 31.—Cuando se impute la comisión de un delito a un Agente del Ministerio Público Federal, el juez que conozca del asunto pedirá al Procurador que lo ponga a su disposición, sin perjuicio de que se adopten las medidas cautelares que correspondan para evitar que el inculcado se sustraiga a la

acción de la justicia. El Procurador se atenderá a lo dispuesto por el órgano jurisdiccional. La detención que se practique en contravención a este precepto, será sancionada en los términos que prevenga el Código Penal.

ART. 32.—El Ministerio Público Federal o a la Policía Judicial Federal sólo expedirán constancias de actuaciones o registros que obren en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente, que funde y motive su requerimiento, o cuando resulte indispensable la expedición de dichas constancias para el ejercicio de derechos o el cumplimiento de obligaciones previstos por la ley.

### TRANSITORIOS

PRIMERO.—Esta ley entrará en vigor a los noventa días de su publicación en el *Diario Oficial* de la Federación. El Ejecutivo Federal adoptará las medidas conducentes a la elaboración y publicación del reglamento, y a su vigencia simultánea con la correspondiente al presente ordenamiento.

SEGUNDO.—Se aboga la Ley de la Procuraduría General de la República del 27 de diciembre de 1974, publicada en el *Diario Oficial* de la Federación del 30 de los mismos mes y año. Continuarán vigentes las normas expedidas con apoyo en la ley que se aboga, cuando no se opongan a la presente.

México, D. F., a 15 de noviembre de 1983.—*Gilberto Muñoz Mosqueda*, S. P.—*Everardo Gámiz Fernández*, D. P.—*Guillermo Mercado Romero*, SS.—*Enrique León Martínez*, D. S.—Rúbricas.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres.—*Miguel de la Madrid Hurtado*.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, *Manuel Bartlett Díaz*.—Rúbrica.

A N E X O   T R E S

## SEGUNDA SECCION

## SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO que reforma, adiciona y deroga diversos artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley de Extradición Internacional, del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus nobres y sabed:

Que el Congreso de los Estados Unidos, me ha servido dignamente el siguiente:

## D E C R E T O

"EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, D E C R E T A:

SE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTICULOS DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTICULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DE LA LEY DE EXTRADICION INTERNACIONAL, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS, DE LA LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION, DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TORTURA Y DE LA LEY DE PRESUPUESTO, CONTABILIDAD Y GASTO PUBLICO FEDERAL Y DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

ARTICULO PRIMERO.- Del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reforman los artículos: 8, 9, 12 párrafos primero y segundo, 13 primer párrafo y fracciones V, VI y VIII, 15, 16, 17, 29 párrafo segundo, 30 fracciones II y III, 32 fracción VI, 34 párrafo primero, 35 párrafo cuarto, 37, 52, 85 primer y segundo párrafo y la fracción II, 61, 62, 64 segundo párrafo, 64 bis, 65, 66, 71 párrafo primero, 85 párrafo primero, 86 fracción II, 90 inciso b) de la fracción I, y fracciones VII y VIII, 93 párrafo primero, 107 párrafo segundo, 111, 115, 153, 158 primer párrafo, 184 segundo

párrafo 170, 172 bis, 173 primer párrafo, 178, 187, 183, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201 párrafos primero y segundo, 209, 210, 225 fracciones IX, X, XII, XVII y XX, 226 fracción I, 231 párrafo primero, 340, 341, 247 párrafo primero y fracciones II y IV en su primer párrafo, 249 primer párrafo, 250 primer párrafo y fracciones II y IV, 284, 303, 310, 323, 368 fracción I, 388 y 390. Del mismo Código se adicionan: Un párrafo segundo al artículo 7, dos últimos párrafos al artículo 13, un párrafo cuarto al artículo 27, recorriéndose en su orden los actuales párrafos cuarto, quinto y sexto, pasando a ser los párrafos quinto, sexto y séptimo, un artículo 31 bis, un segundo párrafo al artículo 34, recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero pasando a ser tercero y cuarto, al artículo 35 un último párrafo, un artículo 69 bis, un segundo y quinto párrafos del artículo 93 recorriéndose los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un párrafo tercero y un párrafo cuarto del artículo 110, un artículo 195 bis, un artículo 196 bis, las fracciones III y IV al artículo 231, un artículo 248 bis, un segundo párrafo al artículo 286, un artículo 321 bis, un artículo 336 bis, un artículo 388 bis, y un párrafo segundo del artículo 390 y el apéndice 1, se derogan: los artículos 59 bis, la fracción VI del artículo 60, el último párrafo del artículo 70, el inciso e) de la fracción I del artículo 90, una fracción XXVII al artículo 225, 299, la fracción II del artículo 303, 311, 324, 325, 326, 327, 328, el segundo párrafo de la fracción X del artículo 387; se modifican las denominaciones de los Capítulos Segundo y Cuarto del Título Tercero del Libro Primero; Capítulo I del Título Séptimo del Libro Segundo; del Capítulo Primero del Título Decimonoveno del Libro Segundo, para quedar como sigue:

## Artículo 7.-

En los delitos de resultado típico también será atribuible el resultado típico producido al que omite impedirlo, si éste tenía el deber jurídico de evitarlo. En estos casos se considerará que el resultado es consecuencia de una conducta omisiva, cuando se determine que el que omite impedirlo tenía el deber de actuar para ello, derivado de una ley, de un contrato o de su propio actuar precedente.

## I a III.-

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culpablemente.

Artículo 9.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y

Obra culpablemente el que produce el resultado típico, que no prevé siendo previsible o prevé confiando en que no se producirá, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.

Artículo 12.- Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se extenortiza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el

artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

**Artículo 13.-** Son autores o partícipes del delito.

I.-

V.- Los que determinen dolosamente a otro, a cometerlo.

VI.- Los que dolosamente presten ayuda o auxilios a otro para su comisión;

VII.- Los que sin acuerdo previo intervengan con otros en su comisión cuando no se pueda precisar el resultado que cada uno produce.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

#### Causas de exclusión del delito

**Artículo 15.-** El delito se excluye cuando:

I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente.

II.- Falte alguno de los elementos del tipo penal del delito de que se trate.

III.- Se actúe con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

a) Que el bien jurídico sea disponible.

b) Que el titular del bien tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del mismo y

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y sin que medie algún vicio o bien, que el hecho se realice en circunstancias tales que permitan fundadamente presumir que, de haberse consultado al titular, éste hubiese otorgado el mismo.

IV.- Se repeta una agresión real actual o iminente y sin protección de bienes jurídicos propios o ajenos siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como defensa legítima, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho, al hogar del agente, al de su familia o a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender, al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que revelen la probabilidad de una agresión.

V.- Se opere por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real actual o inminente no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo.

VI.- La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar a otro.

VII.- Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culpablemente en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o lo fuere previsible.

Cuando la capacidad a que se refiere el párrafo anterior sólo se encuentre considerablemente disminuida, se estará a lo dispuesto en el artículo 69 bis de este Código.

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible:

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o

B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconocía la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.

Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son veniales, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código.

IX.- Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalesmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar la acción conforme a derecho; o

X.- El resultado típico se produce por caso fortuito.

**Artículo 16.-** Al que se exceda en los casos de defensa legítima, estado de necesidad, cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho a que se refieren las fracciones IV, V, VI del artículo 15, se le impondrá la pena del delito culposo.

**Artículo 17.-** Las causas de exclusión del delito se investigarán y resolverán de oficio o a petición de parte en cualquier estado del procedimiento.

**Artículo 27.-**

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

**Artículo 29.-**

La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado, que se fija por días multa, los cuales no podrán exceder de quinientos, salvo los casos que la propia ley señale. El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumir el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos.

**Artículo 30.-**

II.- La indemnización del daño material y moral causado incluyendo el pago de los tratamientos curativos que como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima, y

III.- El resarcimiento de los perjuicios ocasionados.

**Artículo 31 Bis.-** En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena en lo relativo a la reparación del daño y el juez a resolver lo conducente.

El incumplimiento de esta disposición será sancionado con multa de treinta a cincuenta días de salario mínimo.

**Artículo 32.-** Están obligados a reparar el daño en los términos del artículo 29:

I.-

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.- El Estado, solidariamente, por los delitos dolosos de sus servidores públicos realizados con motivo del ejercicio de sus funciones, y subsidiariamente cuando aquéllos fueren culpables.

Artículo 34.- La reparación del daño proveniente de delito que deba ser hecha por el delincuente tiene el carácter de pena pública y se exigirá de oficio por el Ministerio Público. El ofendido o sus derechohabientes podrán aportar al Ministerio Público o al juez en su caso, los datos y pruebas que tengan para demostrar la procedencia y monto de dicha reparación, en los términos que prevenga el Código de Procedimientos Penales.

El incumplimiento por parte de las autoridades de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, será sancionado con multa de treinta a cuarenta días de salario mínimo.

#### Artículo 35.-

Los depósitos que garanticen la libertad cautelar se aplicarán como pago preventivo o reparación del daño cuando el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia.

Al mandarse hacer efectivos tales depósitos, se prevendrá a la autoridad ejecutora que conserve su importe a disposición del tribunal; para que se haga su aplicación conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo.

Artículo 37.- La reparación del daño se mandará hacer efectiva, en la misma forma que la multa. Una vez que la sentencia que imponga tal reparación cause ejecutoria, el tribunal que la haya pronunciado remitirá de inmediato copia certificada de ésta a la autoridad fiscal competente y ésta, dentro de los tres días siguientes a la recepción de dicha copia, iniciará el procedimiento económico-coactivo, notificando de ello a la persona en cuyo favor se haya decretado, o a su representante legal.

Artículo 52.- El juez fijará las penas y medidas de seguridad que estime justas y procedentes dentro de los límites señalados para cada delito, con base en la gravedad del ilícito y el grado de culpabilidad del agente, teniendo en cuenta:

I.- La magnitud del daño causado al bien jurídico o del peligro a que hubiere sido expuesto.

II.- La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

III.- Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;

IV.- La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;

V.- La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado perteneciere a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;

VI.- El comportamiento posterior del acusado con relación al delito cometido; y

VII.- Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

Artículo 59 bis.- Se deroga

## CAPITULO II

### Aplicación de sanciones a los delitos culpables

Artículo 60.- En los casos de delitos culpables se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico de delito doloso con excepción de aquéllos que la ley señale una pena específica. Además, se impondrá en su caso suspensión hasta de diez años o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso.

Las sanciones por delito culpable sólo se impondrán con relación a los delitos previstos en los siguientes artículos: 150, 157 fracción VI, 169, 169 bis, 250, 291, 292, 293, 302, 307, 323, 367 y 397 de este Código.

Cuando a consecuencia de actos u omisiones culpables calificados como graves, que sean imputables a persona que preste sus servicios en una empresa ferroviaria, aeronáutica, naviera o de cualquier u otros transportes de servicio público (ferrea, o local) se causen homicidios de dos o más personas la pena será de cinco a veinte años de prisión, destitución de empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza; igual pena se impondrá cuando se trate de transporte de servicio escolar.

La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez; quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52, y las especiales siguientes:

I.-

II.- El deber del culpado del inculcado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.

III.-

IV.-

V.-

VI.- Derogado

Artículo 61.- En los casos a que se refiere la primera parte del primer párrafo del artículo anterior se exceptúa la reparación del daño. Siempre que el delito doloso corresponda sanción alternativa que incluya una pena no privativa de libertad aprovechará esa situación al responsable de delito culpable.

Artículo 62.- Cuando por culpa se ocasiona un daño en propiedad ajena que no sea mayor del equivalente a cien veces el salario mínimo se sancionará con multa hasta por el valor del daño causado, más la reparación de ésta. La misma sanción se aplicará cuando el delito culpable se ocasiona con motivo del tránsito de vehículos cualquiera que sea el valor del daño.

Cuando por culpa y por motivo del tránsito de vehículos se causen lesiones, cualquiera que sea su naturaleza, sólo se procederá a prisión del ofendido o de su legítimo representante, siempre que el conductor no se hubiere encontrado en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos o de cualquiera otra sustancia que produzca efectos similares y no se haya dejado abandonada a la víctima.

Artículo 63.- Al responsable de tentativa punible se le aplicará, juicio del juez y teniendo en consideración las prevenciones de los artículos 12 y 52, hasta las dos terceras partes de la sanción que se le debiera imponerse de haberse consumado el delito que se quiso realizar, salvo disposición en contrario.

En los casos de tentativa en que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando este fuere determinante para la correcta imputación típica, se aplicará hasta la mitad de la sanción señalada en el párrafo anterior.

#### CAPÍTULO IV

**Aplicación de sanciones en caso de concurso, delito continuado, complicidad, reincidencia y error veniable**

##### Artículo 64.-

En caso de concurso real se impondrá la suma de las penas de los delitos cometidos, si estas son de diversa especie. Si son de la misma especie, se aplicarán las correspondientes al delito que merezca la mayor penalidad, las cuales podrán aumentarse en una mitad más sin que excedan de los máximos señalados en este Código.

Artículo 64 bis.- En los casos previstos por las fracciones VI, VII y VIII del artículo 13, se impondrá como pena hasta las tres cuartas partes de la correspondiente al delito de que se trate y, en su caso, de acuerdo con la modalidad respectiva.

Artículo 65.- La reincidencia a que se refiere el artículo 20 será tomada en cuenta para la individualización judicial de la pena así como para el otorgamiento o no de los beneficios o de los substitutos penales que la ley prevea. En caso de reincidencia, el juzgador sólo impondrá la pena que corresponda al delito que se juzga en los términos del artículo 52.

Artículo 66.- En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea veniable, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error veniable es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.

Artículo 69 bis.- Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.

##### Artículo 70.-

##### I a III.-

##### Derogado

Artículo 71.- El juez dejará sin efecto la sustitución y ordenará que se ejecute la pena de prisión impuesta, cuando el sentenciado no cumpla con las condiciones que le fueran señaladas para tal efecto, salvo que el juzgador estime conveniente prescindir de que se incurra en nueva falta, se hará efectiva la sanción sustituida o cuando al sentenciado se le condene por otro delito. Si el nuevo delito es culposo, el juez resolverá si se debe aplicar la pena sustituida.

Artículo 85.- La libertad preparatoria no se concederá a los sentenciados por alguno de los delitos contra la salud en materia de narcóticos previstos en los artículos 194 y 196 Bis; por delito de violación previsto en el primero y segundo párrafo del artículo 265 en relación con el artículo

266 Bis fracción I, por el delito de plagio y secuestro previsto por el artículo 366, con excepción de lo previsto en la fracción VI de dicho artículo en relación con su antecedente párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo con violencia en las personas en un inmueble habitado o destinado para habitación, conforme a lo previsto en el artículo 357 en relación con los artículos 372 y 381 Bis, de este Código, así como a los hacendados y a quienes hubieran incurrido en segunda reincidencia.

##### Artículo 86.-

##### I.-

II.- Si el liberado es condenado por nuevo delito doloso mediante sentencia ejecutoriada en cuyo caso será de oficio la revocación, pero si el nuevo delito fuere culposo, la autoridad competente podrá, según la gravedad del hecho, revocar o mantener la libertad preparatoria fundando su resolución.

##### Artículo 90.-

##### I.-

##### a)

b) Que el sentenciado no sea reincidente por delito doloso y además que haya evidenciado buena conducta positiva, antes y después de hecho punible y

##### c)

##### Se deroga.

##### II a VI.-

VII.- Si durante el término de duración de la pena desde la fecha de la sentencia que cause ejecutoria el condenado no tiene lugar a nuevo proceso por delito doloso que concluya con sentencia condenatoria, se considerará extinguida la sanción fijada en aquélla. En caso contrario, se hará efectiva la primera sentencia, además de la segunda en la que el reo será consignado como reincidente sin perjuicio de la establecida en el artículo 20 de este Código. Tratándose del delito culposo la autoridad competente resolverá motivadamente si debe aplicarse o no la sanción suspensiva;

VIII.- Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el término a que se refiere la fracción VII tanto si se trata del delito doloso como culposo, hasta que se dicte sentencia firme.

##### IX a X.-

Artículo 93.- El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse.

Lo dispuesto en el párrafo anterior es igualmente aplicable a los delitos que sólo pueden ser perseguidos por declaratoria de perjuicio o por algún otro acto equivalente a la querrela, siendo suficiente para la extinción de la acción penal la manifestación de quien está autorizado para ello de que el interés afectado ha sido satisfecho.

El perdón del ofendido y del legitimado para otorgarlo en delitos de los mencionados en los dos párrafos anteriores, también extingue la ejecución de la pena, siempre y cuando se otorgue en forma indubitable ante la autoridad ejecutora.

**Artículo 107.-**

Pero una vez llenado el requisito de procedibilidad dentro del plazo antes mencionado, la prescripción seguirá comiendo según las reglas para los delitos perseguibles de oficio.

**Artículo 110.-**

La prescripción de las acciones se interrumpirá también por el requerimiento de auxilio en la investigación del delito o del delincuente, por las diligencias que se practiquen para obtener la extradición internacional, y por el requerimiento de entrega del inculcado que formalmente haga el Ministerio Público de una entidad federativa al de otra donde aquél se refugie, se localice o se encuentre detenido por el mismo o por otro delito. En el primer caso también causarán la interrupción las actuaciones que practique la autoridad requerida y en el segundo subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue la entrega o en tanto desaparezca la situación legal del detenido, que dé motivo al aplazamiento de su entrega.

La interrupción de la prescripción de la acción penal, sólo podrá ampliar hasta una mitad los plazos señalados en los artículos 105, 106 y 107 de este Código.

**Artículo 111.-** Las prevenciones contenidas en los dos primeros párrafos y en el primer caso del tercer párrafo del artículo anterior, no operarán cuando las actuaciones se practiquen después de que haya transcurrido la mitad del lapso necesario para la prescripción.

Se exceptúa de la regla anterior el plazo que el artículo 107 fija para que se satisfaga la querrela u otro requisito equivalente.

**Artículo 115.-** La prescripción de la sanción privativa de libertad sólo se interrumpe aprehendiendo al reo, aunque la aprehensión se ejecute por otro delito diverso, o por la formal solicitud de entrega que el Ministerio Público de una entidad federativa haga al de otra en que aquél se encuentre detenido, en cuyo caso subsistirá la interrupción hasta en tanto la autoridad requerida niegue dicha entrega o desaparezca la situación legal del detenido que motive aplazar el cumplimiento de lo solicitado.

La prescripción de las demás sanciones se interrumpirá por cualquier acto de autoridad competente para hacerlas efectivas. También se interrumpirá la prescripción de la pena de reparación del daño o de otras de carácter pecuniario, por las promociones que el ofendido o persona a cuyo favor se haya decretado dicha reparación haga ante la autoridad fiscal correspondiente y por las actuaciones que esa autoridad realice para ejecutarlas, así como por el inicio de juicio ejecutivo ante autoridad civil usando como título la sentencia condenatoria correspondiente.

**Artículo 153.-** Si la reaprehensión del prófugo se lograre por gestiones del responsable de la evasión, se aplicarán a éste de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, según la gravedad del delito imputado al preso o detenido.

**Artículo 158.-** Se impondrán de quince a noventa jornadas de trabajo a favor de la comunidad:

I y II.-

**Artículo 184.-**

Cuando el miembro de la asociación sea o haya sido servidor público de alguna corporación policial, la pena a que se refiere el párrafo anterior se aumentará en una mitad y se le impondrá, además, la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar otro. Si el miembro de la asociación pertenece a las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, de igual forma la pena se aumentará en una mitad y se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenece y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 170.-** Al que empleando explosivos o materias incendiarias, o por cualquier otro medio destruya total o parcialmente una nave, aeronave, u otro vehículo de servicio público federal o local, o que proporcione servicios al público, si se encontraran ocupados por una o más personas, se le aplicarán de veinte a treinta años de prisión.

Si en el vehículo de que se trate no se hallare persona alguna se aplicará prisión de cinco a veinte años.

Asimismo se impondrán de tres a veinte años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, sin perjuicio de la pena que corresponda por otros delitos que cometa, al que mediante violencia física, amenazas o engaño, se apodere de una nave, aeronave, máquina o tren ferroviarios, autobuses o cualquier otro medio de transporte público colectivo, interestatal o internacional, o los haga desviar de su ruta o destino.

Cuando se cometiere por servidor público de alguna corporación policial, cualquiera de los delitos que contemplan este artículo y el 168, se le impondrán, además de las penas señaladas en estos artículos, la destitución del empleo y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos. Si quien cometiere los delitos mencionados fuere miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenece y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión públicos.

**Artículo 172 bis.-** Al que para la realización de actividades delictivas utilice o permita el uso de aeródromos, aeropuertos, helipuertos, pistas de aterrizaje o cualquiera otra instalación destinada al tránsito aéreo que sean de su propiedad o estén a su cargo y cuidado, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa y decomiso de los instrumentos, objetos o productos del delito, cualquiera que sea su naturaleza. Si dichas instalaciones son clandestinas, la pena se aumentará hasta en una mitad.

Las mismas penas se impondrán a quienes realicen vuelos clandestinos, o proporcionen los medios para facilitar el aterrizaje o despegue de aeronaves o den reabastecimiento o mantenimiento a las aeronaves utilizadas en dichas actividades.

Si las actividades delictivas a que se refiere el primer párrafo se relacionan con delitos contra la salud, las penas de prisión y de multa se duplicarán.

Al que construya, instale, acondicione o ponga en operación los inmuebles e instalaciones a que se refiere el párrafo primero, sin haber observado las normas de concesión, aviso o permiso contenidas en la legislación respectiva, se le impondrá de tres

a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a cuatrocientos días multa.

Las sanciones previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las medidas que disponga la Ley de Vías Generales de Comunicación y de las sanciones que correspondan, en su caso, por otros delitos cometidos.

**Artículo 173.-** Se aplicarán de tres a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

I y II.-

**Artículo 174.-** Al que, sin causa legítima, renusare a prestar un servicio de interés público a que la Ley le obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince a dieciséis jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 187.-** Al que quebrante los sellos puestos por orden de la Autoridad Pública se le aplicarán de treinta a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

#### DELITOS CONTRA LA SALUD CAPÍTULO PRIMERO

De la producción, tenencia, tráfico, proasillamiento y otros actos en materia de narcóticos

**Artículo 193.-** Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinan la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o partícipe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos amparados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción.

Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41. Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión o la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables.

**Artículo 194.-** Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa a que:

I.- Produzca, transporte, trafique, comercio, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud.

Para los efectos de esta fracción por producir se entiende manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

II.- Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III.- Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV.- Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo.

**Artículo 195.-** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194.

No se procederá en contra de quien, no siendo farmacodependiente se le encuentre en posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, por una sola vez y en cantidad tal que pueda presumirse que está destinada a su consumo personal.

No se procederá por la simple posesión de medicamentos, previstos entre los narcóticos a los que se refiere el artículo 193, cuya venta al público se encuentre sujeta a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

**Artículo 195 bis.-** Cuando la posesión o transporte, por la cantidad como por las demás circunstancias del hecho, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194 de este Código y no se trate de un miembro de una asociación delictuosa, se aplicarán las penas previstas en las tablas contenidas en el apéndice I de este ordenamiento, si el narcótico no se encuentra comprendido en las mismas, se aplicará hasta la mitad de las penas señaladas en el artículo anterior.

Artículo 196.- Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194, serán aumentadas en una mitad, cuando:

I.- Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se lo inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso.

II.- La víctima fuese menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir a agente.

III.- Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos.

IV.- Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan.

V.- La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta.

VI.- El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII.- Se trate del propietario, poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.

Artículo 196 bis.- Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de quinientos a diez mil días multa, así como decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, a quien por sí, a través de terceros o a nombre de otros, dirija, administre o supervise cualquier tipo de asociación delictuosa constituida con el propósito de practicar o que practique cualquiera de las actividades delictivas a que se refiere este capítulo.

Si el autor no tiene facultades de decisión, pero colabora en cualquier forma para el logro de los fines ilícitos de dichas organizaciones, las penas señaladas serán de hasta una mitad.

Si el delito es cometido por servidor público de alguna corporación policial, además de la pena a que se refiere el párrafo anterior, se le impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta. Si se tratara de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que

pertenezca y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena impuesta para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 197.- A: que sin mediar prescripción de médico legamente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuere la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta en una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.

Artículo 198.- Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembra, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años.

Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

Artículo 199.- Al farmacodependiente que posea por su estricto consumo personal algún narcótico de los señalados en el artículo 193 no se le aplicará pena alguna. El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto como se enteren en algún procedimiento de que una persona relacionada con él es farmacodependiente, deberán informar de inmediato a las autoridades sanitarias, para los efectos del tratamiento que corresponda.

Todo procesado o sentenciado que sea farmacodependiente quedará sujeto a tratamiento.

Para la concesión de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando precedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, o el si se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento adecuado para su curación bajo vigilancia de la autoridad ejecutora.

Artículo 201.- Al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciséis años de edad o de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho, mediante actos de extorsionismo corporal, lascivos o sexuales, o lo induzca a la práctica de la mendicidad, la ebriedad, el consumo de narcóticos, a la prostitución, al homosexualismo, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito, se le aplicarán de tres a ocho años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando de la práctica reiterada de los actos de corrupción el menor o incapaz adquiera los hábitos del alcoholismo, farmacodependencia, se dedique a la prostitución, a prácticas homosexuales, o a formar parte de una asociación delictuosa, la pena será de cinco a diez años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa.

Artículo 209.- Al que provoque públicamente a cometer un delito, o haga la apología de este o de algún vicio, se le aplicarán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, si el delito no se ejecutare; en caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido.

Artículo 210.- Se impondrán de treinta a cincuenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 225.-

I. VIII.-

IX.- Abstenerse injustificadamente de hacer la consignación que corresponda de una persona que se encuentre detenida a su disposición como probable responsable de algún delito, cuando ésta sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes de la materia, en los casos en que la ley les imponga esa obligación, o ejercitar la acción penal cuando no preceda denuncia, acusación o querrela;

X.- Detener a un individuo durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado por el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional;

XI.- Obligar al inculcado a declarar, usando la incomunicación, intimidación o tortura;

XII a XVI.-

XVII.- No citar auto de formal prisión o de libertad de un detenido, dentro de las setenta y dos horas siguientes a que lo pongan a su disposición, a no ser que el inculcado haya solicitado ampliación del plazo, caso en el cual se estará al nuevo plazo;

XVIII a XIX.-

XX.- Ordenar la aprehensión de un individuo por delito que no amerita pena privativa de libertad, o en casos en que no preceda denuncia, acusación o querrela; o realizar la aprehensión sin poner al detenido a disposición del juez en el término

señalado por el párrafo tercero del artículo 16 de la Constitución.

XXI a XXVI.-

XXVII.- No ordenar la libertad de un procesado decretando su sujeción a proceso, cuando sea acusado por delito o modalidad que tenga señalada pena no privativa de libertad o alternativa.

Artículo 228.-

I.- Además de las sanciones fijadas para los delitos que resulten consumados, según sean dolosos o culposos, se les aplicará suspensión de un mes a dos años en el ejercicio de la profesión o definitiva en caso de reincidencia, y

II.-

Artículo 231.- Se impondrá de dos a seis años de prisión, de cien a trescientos días multa y suspensión e inhabilitación hasta por un término igual al de la pena señalada anteriormente para ejercer la profesión, a los abogados, a los patronos o a los litigantes que no sean ostensiblemente patrocinados por acogidos, cuando cometan algunos de los delitos siguientes:

I y II.-

III.- A sabiendas y fundándose en documentos falsos o sin valor o en testigos falsos ejercite acción u oponga excepciones en contra de otro, ante las autoridades judiciales o administrativas; y

IV.- Simule un acto jurídico o un acto o escrito judicial, o altere elementos de prueba y los presente en juicio, con el fin de obtener sentencia, resolución o acto administrativo contrario a la ley.

Artículo 247.- Se impondrán de tres a seis años y multa de cien a trescientos días multa:

I.-

II.- Al que examinado por la autoridad judicial como testigo o perito, faltare a la verdad sobre el hecho que se trata de averiguar, o aspectos, cantidades, calidades u otras circunstancias que sean relevantes para establecer el sentido de una opinión o dictamen, ya sea afirmando, negando u ocultando maliciosamente la existencia de algún dato que pueda servir de prueba de la verdad o falsedad del hecho principal, o que aumente o disminuya su gravedad, o que sirva para establecer la naturaleza o particularidades de orden técnico o científico que importen para que la autoridad pronuncie resolución sobre materia cuestionada en el asunto donde el testimonio o la opinión pericial se vieran. La sanción podrá ser hasta quince años de prisión para el testigo o perito falsos que fueran examinados en un procedimiento penal, cuando al reo se le imponga una pena de más de veinte años de prisión, por haber dado fuerza probatoria al testimonio o peritaje falsos;

III.-

IV.- Al que, con arreglo a derecho, con cualquier carácter excepto el de testigo, sea examinado y faltare a la verdad en perjuicio de otro, negando ser suya la firma con que hubiere suscrito el documento o afirmando un hecho falso o alternando un documento verdadero, o sus circunstancias sustanciales.

V.-

Artículo 248 bis.- Al que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa.

Artículo 249.- Se impondrán de diez a ciento ochenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

I a III.-

Artículo 250.- Se sancionará con prisión de uno a seis años y multa de cien a trescientos días a quien,

I.-

II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidas por autoridades u organismos legalmente capacitados para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 5 constitucional

a) a el.-

III.-

IV.- Al que usare credenciales de servidor público, condecoraciones, uniformes, grados jerárquicos, divisas, insignias o siglas a las que no tenga derecho. Podrá aumentarse la pena hasta la mitad de su duración y cuantía, cuando sean de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas o de alguna corporación policial.

Artículo 284.-

Si el amenazador sugirió que el amenazado cometerá un delito, a la sanción de la amenaza se acumulará la que le corresponda por su participación en el delito que resulte.

Artículo 285.-

La pena será de diez a treinta años de prisión para el que en caminos o carreteras haga uso de la violencia en contra de los ocupantes de un vehículo, ya sea de transporte público o particular.

Artículo 299.- Derogado.

Artículo 303.-

I.-

II.- Se deroga.

III.-

Artículo 310.- Se impondrá de dos a siete años de prisión, al que en estado de emoción violenta cause homicidio en circunstancias que atenuen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones, la pena será de hasta una tercera parte de la que correspondería por su comisión.

Artículo 311.- Derogado.

Artículo 321 bis.- No se procederá contra quien culpablemente ocasione lesiones u homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encuentre bajo el efecto de bebidas embriagantes, de estupefacientes o psicotrópicos, sin que medie prescripción médica, o bien que no auxiliare a la víctima.

## TÍTULO DECIMONOVENO

### CAPÍTULO IV

#### Homicidio en razón del parentesco o relación

Artículo 323.- Al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltare dicho conocimiento, se estará a la punibilidad prevista en el artículo 307, sin menoscabo de observar alguna circunstancia que agrave o atenué la sanción a que se refieren los Capítulos II y III anteriores.

Artículo 324.- Derogado.

Artículo 325.- Derogado.

Artículo 326.- Derogado.

Artículo 328.- Derogado.

Artículo 336 bis.- Al que dolosamente se coloque en estado de insolvencia con el objeto de

eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de seis meses a tres años. El juez resolverá la aplicación del producto del trabajo que realice el agente a la satisfacción de las obligaciones alimentarias de éste.

Artículo 340.- Al que encuentre abandonado en cualquier sitio a un menor incapaz de cuidarse a sí mismo o a una persona herida, enferma o amenazada de un peligro cualquiera, se le impondrán de diez a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad si no diere aviso inmediato a la autoridad u omitiera prestarle el auxilio necesario cuando pudiere hacerlo sin riesgo personal.

Artículo 341.- Al que habiendo atropellado a una persona, culposa o fortuitamente, no le presta auxilio o no solicita la asistencia que requiere, pudiendo hacerlo se le impondrá de quince a sesenta jornadas de trabajo en favor de la comunidad, independientemente de la pena que proceda por el delito que con el atropellamiento se cometa.

Artículo 368.-

I.- El apoderamiento o destrucción dolosa de una cosa propia mueble, si ésta se haya por cualquier título legítimo, en poder de otra persona y no medie consentimiento; y

II.-

Artículo 387.-

I a IX.-

X.-

Se deroga.

XI a XXI.-

Artículo 388.- Al que por cualquier motivo teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con ánimo de lucro perjudique al titular de éstos, alterando las cuentas o condiciones de los contratos, haciendo aparecer operaciones o gastos inexistentes o exagerando los reales, ocultando o reteniendo valores o empleándolos indebidamente, o a sabiendas realice operaciones perjudiciales al patrimonio del titular en beneficio propio o de un tercero, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

Artículo 388 bis.- Al que se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir las obligaciones a su cargo con respecto a sus acreedores, se le impondrá pena de seis meses a cuatro años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

En caso de quebra se atenderá a lo previsto por la ley especial.

Artículo 390.- Al que sin derecho obligue a otro a dar, hacer, dejar de hacer o tolerar algo, obteniendo un lucro para sí o para otro o causando a alguien un perjuicio patrimonial, se le aplicarán de dos a ocho años de prisión y de cuarenta a ciento sesenta días multa.

Las penas se aumentarán hasta un tanto más si el contrahimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex-servidor público o por miembro o ex-miembro de alguna corporación policial o de las Fuerzas Armadas Mexicanas. En este caso, se impondrá además al servidor o ex-servidor público y al miembro o ex-miembro de alguna corporación policial, la destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos, y si se tratare de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenecía y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargos o comisión públicos.



PERICLONOMA (PCP)	MEZCALMA	ACIDO LÁCTICO (LSD)	PELUCOBINA	COMBINATO DE METAMETAMINA (CE)	METAMETAMINA	PRINCIPAL CUENTA	PRINCIPAL CUENTA	PRINCIPAL CUENTA	PRINCIPAL CUENTA
PRIMA DE PATIEN									
max. 2 grs.	max. 2.5 grs.	max. 50 mg.	max. 2.5 grs.	max. 1.2 grs.	max. 1.2 grs.	10 minutos o	1 año o	1 año 2 meses o	1 año 2 meses o
2.4 grs.	2.2.5 grs.	50 mg. 100 mg.	2.5.5 grs.	1.2.2 grs.	1.2.2 grs.	1 año 4 meses o	1 año 2 meses o	1 año 2 meses o	2 años 2 meses o
						3 años 2 meses o	1 año 2 meses o	1 año 2 meses o	2 años 2 meses o
						1 año 2 meses o	2 años	2 años 2 meses o	2 años 2 meses o
4.0 grs.	5-10 grs.	100 200 mg.	5-10 grs.	2.1 grs.	2.0 grs.	1 año 2 meses o	2 años o	2 años 2 meses o	2 años 2 meses o
						2 años 2 meses o	2 años 2 meses o	2 años 2 meses o	3 años 2 meses o
5-10 grs.	10-20 grs.	200-400 mg.	10-20 grs.	3-10 grs.	5-10 grs.	2 años 2 meses o	2 años 2 meses o	2 años 2 meses o	3 años 2 meses o
						2 años 2 meses o	3 años 2 meses o	2 años 2 meses o	3 años 2 meses o
10-24 grs.	20-30 grs.	400 600 mg.	20-30 grs.	10-20 grs.	10-20 grs.	2 años 2 meses o	3 años 2 meses o	2 años 2 meses o	4 años 2 meses o
						2 años 2 meses o	3 años 2 meses o	2 años 2 meses o	4 años 2 meses o
24-32 grs.	30-40 grs.	700 900 mg.	30-40 grs.	30-40 grs.	20-40 grs.	2 años 2 meses o	2 años 10 meses o	4 años 2 meses o	2 años 2 meses o
						4 años 2 meses o	4 años 2 meses o	4 años 2 meses o	4 años 2 meses o
32-40 grs.	40-50 grs.	900 mg. 1 g.	40-50 grs.	40-50 grs.	40-50 grs.	4 años 2 meses o	4 años 2 meses o	5 años 2 meses o	5 años 2 meses o
						5 años 2 meses o	5 años 11 meses o	5 años 2 meses o	5 años 2 meses o
40-100 grs.	50-100 grs.	1 g.	50-100 grs.	60-80 grs.	60-80 grs.	5 años 2 meses o	5 años 11 meses o	6 años 2 meses o	7 años 2 meses o
						5 años 2 meses o	7 años 2 meses o	5 años 2 meses o	7 años 2 meses o



BIBOANPENTAL	MECICALOMA	PENTOBANPENTAL	NAFETAMINA	DENTROAMFETAMINA	PENAL DE PRISION			
					1 año	2 años	3 años	4 años
1000 g	1 año	2 años	3 años	4 años				
500 g	6 meses	1 año	2 años	3 años				
250 g	3 meses	6 meses	1 año	2 años				
125 g	15 días	3 meses	6 meses	1 año				
62.5 g	7 días	15 días	3 meses	6 meses				
31.25 g	3 días	7 días	15 días	3 meses				
15.625 g	1 día	3 días	7 días	15 días				
7.8125 g	6 horas	1 día	3 días	7 días				
3.90625 g	3 horas	6 horas	1 día	3 días				
1.953125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
976.5625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
488.28125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
244.140625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
122.0703125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
61.03515625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
30.517578125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
15.2587890625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
7.62939453125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.814697265625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.9073486328125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
953.6743125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
476.83715625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
238.418578125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
119.2092890625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
59.60464453125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
29.802322265625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
14.9011611328125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
7.45058056640625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.725290283203125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.8626451416015625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
931.322578125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
465.6612890625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
232.83064453125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
116.415322265625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
58.2076611328125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
29.10383056640625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
14.551915283203125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
7.2759576416015625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.63797882080078125 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.818989410400390625 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
909.49471875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
454.747359375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
227.3736796875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
113.68683984375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
56.843419921875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
28.4217099609375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
14.21085498046875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
7.105427490234375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.5527137451171875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.77635687255859375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
888.17839375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
444.089196875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
222.0445984375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
111.02229921875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
55.511149609375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
27.7555748046875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
13.87778740234375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
6.938893701171875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.4694468505859375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.73472342529296875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
867.36171875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
433.680859375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
216.8404296875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
108.42021484375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
54.210107421875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
27.1050537109375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
13.55252685546875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
6.776263427734375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.3881317138671875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.69406585693359375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
847.03296875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
423.516484375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
211.7582421875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
105.87912109375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
52.939560546875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
26.4697802734375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
13.23489013671875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
6.617445068359375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
3.3087225341796875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
1.65436126708984375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
827.180634375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
413.5903171875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
206.79515859375 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
103.397579296875 g	1 hora	3 horas	6 horas	1 día				
51.6987896484375 g	51.6987896484375 g							

**ARTICULO SEGUNDO.-** Del Código Federal de Procedimientos Penales, se reforman los siguientes artículos: 2, 3, 4 párrafo segundo, 6 párrafo primero, 15, 36 párrafo primero, 38 párrafo primero, 45, 95 fracción IV, 113 párrafo primero, 123 párrafo primero, 129, 128, 132, 134, 135 párrafo primero, 141, 142, 152, 155, 157, 161 párrafos I y III, 168, 169, 170, 171, 173, 176, 177, 180, 193, 194, 198, 202, 233, 235, 242 párrafo segundo, 249 párrafo segundo, 265, 287 fracción II, 294, 295 último párrafo, 306, 307 párrafo primero, 329, 400, 402 párrafo primero, 412 párrafo primero, 413 párrafo primero, 416, 422 fracción I, 434, 474 y 483, 521, y se modifica la denominación del Capítulo II del Título Segundo y del Capítulo I del Título Quinto; se adicionan un párrafo último al artículo 1, los párrafos segundo y tercero al artículo 10, un párrafo segundo al artículo 16 recorriéndose en su orden los actuales párrafos segundo y tercero para ser los párrafos tercero y cuarto, un tercer párrafo al artículo 123, un párrafo tercero al artículo 134, un artículo 135 bis, un párrafo segundo al artículo 138, tres párrafos al artículo 139, un artículo 194 bis, un tercer párrafo al artículo 287, un párrafo último al artículo 287, un tercer párrafo al artículo 296, una fracción VIII al artículo 299, una fracción III bis al artículo 387, una fracción IV bis al artículo 388, una fracción VIII al artículo 412 y una fracción V al artículo 413; y se derogan los artículos 51, 52, 152 bis, 174, 175, 177, 178, 279 párrafo segundo, 307 párrafo segundo, 402 párrafo primero, 484, 485, 486, 549, 550, 551 y 552, para quedar como sigue.

Artículo 1.- .....  
la VII.- .....

Si en cualquiera de esos procedimientos algún menor o incapaz se ve relacionado con los hechos objeto de ellos, sea como autor o partícipe, testigo, víctima u ofendido, o con cualquier otro carácter, el Ministerio Público o el tribunal respectivo suplirán la ausencia o deficiencia de razonamientos y fundamentos que conduzcan a proteger los derechos que legítimamente puedan corresponderles.

**Artículo 2.-** Compete al Ministerio Público Federal llevar a cabo la averiguación previa y, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público:

I.- Recibir las denuncias, acusaciones o querrelas que le presenten en forma oral o por escrito sobre hechos que puedan constituir delito;

II.- Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpaado, así como a la reparación del daño;

III.- Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

IV.- Acordar la detención o retención de los indicados cuando así proceda;

V.- Dictar todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas;

VI.- Asegurar o restituir al ofendido en sus derechos en los términos del artículo 38;

VII.- Determinar la reserva o el ejercicio de la acción penal;

VIII.- Acordar y notificar al ofendido o víctima el no ejercicio de la acción penal y, en su caso, rescindir sobre la in conformidad que aquéllos formulen;

IX.- Conceder o revocar, cuando proceda, la libertad provisional del inculpaado;

X.- En caso procedente promover la conciliación de las partes y

XI.- Las demás que señalen las leyes

**Artículo 3.-** La Policía Judicial Federal actuará bajo la autonomía y el mando inmediato del Ministerio Público Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dentro del periodo de averiguación previa, la Policía Judicial Federal está obligada a:

I.- Recibir las denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del orden federal, sólo cuando debido a las circunstancias del caso aquéllas no puedan ser formuladas directamente ante el Ministerio Público, a que la Policía Judicial Federal informará de inmediato acerca de las mismas y de las diligencias practicadas. Las diversas acciones cuando actúen en auxilio del Ministerio Público Federal, inmediatamente dará aviso a éste, dejando de actuar cuando él lo determine

II.- Practicar, de acuerdo con las instrucciones que le dicte el Ministerio Público Federal, las diligencias que sean necesarias y exclusivamente para los fines de la averiguación previa;

III.- Llevar a cabo las citaciones, notificaciones y presentaciones que el Ministerio Público Federal ordene; y

IV.- Realizar todo lo demás que señalen las leyes.

En el ejercicio de la función investigadora a que se refiere este artículo, queda estrictamente prohibido a la Policía Judicial Federal recibir declaraciones del inculpaado o detener a alguna persona fuera de los casos de flagrancia, sin que medien instrucciones escritas del Ministerio Público, del juez o del tribunal;

Artículo 4.- .....

Durante estos procedimientos, el Ministerio Público y la Policía Judicial bajo el mando de aquél, ejercerán en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2, y el Ministerio Público cuidará de que los tribunales federales apliquen estrictamente las leyes relativas y de que las resoluciones que aquéllos se cumplan debidamente.

**Artículo 6.-** Es tribunal competente para conocer de un delito, el del lugar en que se comete, salvo lo previsto en los párrafos segundo y tercero del artículo 10.

Artículo 10.- .....

En caso de concurso de delitos, el Ministerio Público Federal será competente para conocer de los delitos del fuero común que tengan conexidad con delitos federales, y los jueces federales tendrán, asimismo, competencia para juzgarlos.

También será competente para conocer de un asunto un juez de distrito distinto al del lugar de comisión del delito, si por razones de seguridad en las prisiones, atendiendo a las características del hecho imputado, a las circunstancias personales del inculpaado y a otras que impidan garantizar el

desarrollo adecuado del proceso, el Ministerio Público Federal considera necesario llevar al ejercicio de la acción penal ante otro juez. Lo anterior es igualmente aplicable para los casos en que, por las mismas razones, la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, estime necesario trasladar a un procesado a algún centro de reclusión de máxima seguridad, en los que será competente el tribunal del lugar en que se ubica dicho centro.

Artículo 15.- Las actuaciones se podrán practicar a toda hora y aun en los días inhábiles, sin necesidad de previa habilitación y en cada una de ellas se expresarán el lugar, la hora, el día, el mes y el año en que se practiquen, en ellas se usará el idioma castellano, salvo las excepciones en que la ley permita el uso de otro, en cuyo caso se recabará la traducción correspondiente, y en el acta que se levante se asentará únicamente lo que sea necesario para constancia del desarrollo que haya tenido la diligencia.

Artículo 16.- A las actuaciones de averiguación previa sólo podrán tener acceso el inculcado, su defensor y la víctima u ofendido y/o su representante legal, si los hubiere. Al servidor público que indebidamente quebrante la reserva de las actuaciones o proporcione copia de ellas o de los documentos que obren en la averiguación, se le sujetará al procedimiento de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda.

Artículo 36.- Todos los gastos que se originen en las diligencias de averiguación previa, en las acordadas por los tribunales a solicitud del Ministerio Público, y en las decretadas de oficio por los tribunales, serán cubiertos por el erario federal.

Artículo 38.- Cuando en las actuaciones estén acreditados los elementos que integren el tipo del delito de que se trate, el funcionario que conozca del asunto dictará las providencias necesarias, a solicitud del interesado, para asegurar sus derechos o restituírselos en el goce de éstos, siempre que estén legalmente justificados. Si se tratare de cosas, únicamente podrán retenerse, estén o no comprobados los elementos del tipo del delito, cuando a juicio de quien practique las diligencias, la retención fuere necesaria para la debida integración de la averiguación.

Artículo 45.- Las diligencias de averiguación previa que deban practicarse fuera del lugar en que se esté tramitando alguna averiguación, se encargarán a quien toque desempeñar esas funciones en el lugar donde deban practicarse, enviándole la averiguación original o un oficio con las inserciones necesarias.

Artículo 51.- Derogado.

Artículo 52.- Derogado.

Artículo 95.-

La III.-

IV.- Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutorios del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.

V a VI.-

Artículo 113.- El Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo con las órdenes que reciban

de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.-

II.-

## CAPITULO II

Reglas especiales para la práctica de diligencias y levantamiento de actas de averiguación previa

Artículo 123.- Inmediatamente que el Ministerio Público Federal o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictarán todas las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios de hecho delictuoso, los instrumentos o cosas objeto o efectos del mismo, saber qué personas fueron testigos, evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante.

El Ministerio Público sólo podrá ordenar la detención de una persona, cuando se trate de delito flagrante o de caso urgente, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución y en los términos de los artículos 193 y 194 respectivamente.

Artículo 126.- Cuando una autoridad auxiliar del Ministerio Público practique con ese carácter diligencias de averiguación previa, remitirá a éste, dentro de los tres días de haberlas concluido, el acta o actas levantadas y todo lo que con ellas se relacione. Si hubiese detenidos, la remisión se hará sin demora y se observará lo previsto en los artículos 193 y 194.

Artículo 128.- Cuando el inculcado fuese detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público Federal, se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar por quien haya realizado la detención o ante quien aquél haya comparecido, el día, hora y lugar de la detención o de la comparecencia, así como, en su caso, el nombre y cargo de quien la haya ordenado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad no dependiente del Ministerio Público, se asentará o se agregará, en su caso, la información circunstanciada suscrita por quien la haya realizado o haya recibido al detenido;

II.- Se le hará saber la imputación que existe en su contra y el nombre del denunciante o querelante;

III.- Se le harán saber los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, particularmente en la averiguación previa, de los siguientes:

a) No declarar si así lo desea, o en caso contrario, a declarar asistido por su defensor;

b) Tener una defensa adecuada por sí, por abogado o por persona de su confianza, o si no quisiere o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;

c) Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación;

d) Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el expediente de la averiguación previa;

e) Que se le reciban los testigos y demás personas que ofrezca y que se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, contándosele el tiempo necesario para ello, siempre que no se traduzca en entorpecimiento de la averiguación y las personas cuyos testimonios ofrezca se encuentren en el lugar donde aquélla se lleva a cabo. Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado o su defensor, el juzgador resolverá sobre la admisión y práctica de las mismas; y

f) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción i del artículo 20 de la Constitución y en los términos del párrafo segundo del artículo 135 de este Código.

Para efectos de los incisos b) y c) se le permitirá indicarlo comunicándose con las personas que él solicite utilizando el teléfono o cualquier otro medio de comunicación del que se pueda disponer, o personalmente, si ellas se hallaren presentes.

De la información al inculcado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en las actuaciones;

IV.- Cuando el detenido fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda correctamente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere la fracción anterior. Si se tratare de un extranjero, la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consulcar que corresponda; y

V.- En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención o reclusión.

Artículo 132.- En la práctica de diligencias de averiguación previa se aplicarán en lo conducente las disposiciones del Título Sexto de este código.

Artículo 134.- En cuanto aparezca de la averiguación previa que se han acreditado los elementos del tipo penal del delito y la probable responsabilidad del inculcado, en los términos del artículo 168, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante los tribunales; los que para el tramitación de orden de aprehensión, se ajustarán a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 16 constitucional y en el 195 del presente Código.

Si el ejercicio de la acción penal es con detenido, el tribunal que recibe la consignación radicará de inmediato el asunto, y se entenderá que el inculcado queda a disposición del juzgador, para los efectos constitucionales y legales correspondientes, desde el momento en que el Ministerio Público lo interne en el reclusorio o centro de salud correspondiente. El Ministerio Público dejará constancia de que el detenido quedó a disposición de la autoridad judicial y entregará copia de aquélla al encargado del reclusorio o del centro de salud, quien asentará el día y la hora de la recepción.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no; en el primer caso

ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

En caso de que la detención de una persona exceda los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Política citada, se presumirá que estuvo incomunicada, y las declaraciones que haya emitido el inculcado no tendrán validez.

En el pliego de consignación, el Ministerio Público hará expreso señalamiento de los datos reunidos durante la averiguación previa que, a su juicio, puedan ser considerados para los efectos previstos en el artículo 20 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los preceptos de este Código relativos a la libertad provisional bajo caución, tanto en lo referente a la determinación del tipo penal, como por lo que respecta a los elementos que deban tomarse en cuenta para fijar el monto de la garantía.

Artículo 135.- Al recibir el Ministerio Público Federal diligencias de averiguación previa si hubiere detenidos y la detención fuere justificada, hará inmediatamente la consignación a los tribunales, si se cumplen los requisitos a que se refiere el párrafo primero del artículo 134, si tales requisitos no se satisfacen, podrá tenerlos sustrayéndose a lo previsto en los artículos 193, 194 y 194 bis. Si la detención fuere injustificada, ordenará que los detenidos queden en libertad.

Artículo 135 Bis.- Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna, por el Ministerio Público, o por el juez, cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que:

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo con antelación no menor de un año, en el lugar de la residencia de la autoridad que conozca del caso;

III.- Tenga un trabajo lícito; y

IV.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional.

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Artículo 138.- También se sobreseerán los procedimientos concernientes a delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o lesiones de los comprendidos en los artículos 283 y 290 del Código Penal, si se cubre la reparación del daño causado a la víctima u ofendido y el inculcado no haya abandonado a aquéllas ni haya actuado hallándose en estado de ebriedad o bajo el efecto de estupeficantes o psicotrópicos. Lo anterior no se concederá cuando se trate de culpa que se califique de grave conforme a la parte conducente del artículo 80 del Código Penal.

Artículo 141.- En todo procedimiento penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a:

I.- Recibir asesoría jurídica y ser informado, cuando lo solicite, del desarrollo de la averiguación previa o del proceso;

II.- Coadyuvar con el Ministerio Público;

III.- Estar presente en el desarrollo de todos los actos procesales en los que el inculcado tenga este derecho.

IV.- Recibir la asistencia médica de urgencia y psicológica cuando lo requiera; y

V.- Los demás que señalen las leyes.

En virtud de lo anterior, podrán proporcionar al Ministerio Público o al juzgador, directamente o por medio de aquél, todos los datos o elementos de prueba con que cuenten, que conduzcan a acreditar los elementos del tipo penal y a establecer la probable o plena responsabilidad del inculcado, según el caso, y la procedencia y monto de la reparación del daño.

En todo caso, el juez, de oficio, mandará citar a la víctima o al ofendido por el delito para que comparezca por sí o por su representante designado en el proceso, a manifestar en éste lo que a su derecho convenga respecto a lo previsto en este artículo.

Artículo 142.- Tratándose de consignaciones sin detenido, el tribunal ante el cual se ejercite la acción penal radicará el asunto dentro del término de dos días, salvo lo previsto en el párrafo tercero, abriendo expediente en el que resolverá lo que legalmente corresponda y practicará sin demora alguna todas las diligencias que promuevan las partes.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo solicitados por el Ministerio Público dentro de los diez días contados a partir del día en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de los delitos que el artículo 194 señala como graves, la radicación se hará de inmediato y el juez ordenará o negará la aprehensión o cateo solicitados por el Ministerio Público, dentro de las veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se haya acordado la radicación.

Si dentro de los plazos antes indicados el juez no dicta auto de radicación o no resuelve sobre los pedimentos de aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, el Ministerio Público podrá ocurrir en queja ante el Tribunal Unitario de Circuito que corresponda.

Si el juez niega la aprehensión, reaprehensión, comparecencia o cateo, por considerar que no están reunidos los requisitos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195 de este Código, se regresará el expediente al Ministerio Público para el trámite correspondiente.

Artículo 152.- El proceso se tramitará en forma sumaria en los siguientes casos:

a) En los casos de delitos cuya pena no exceda de dos años de prisión, sea o no alternativa, o la aplicable no sea privativa de libertad, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario, en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro de quince días. Una vez que el tribunal la declare cerrada, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307;

b) Cuando la pena exceda de dos años de prisión sea o no alternativa, al dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez de oficio resolverá la apertura del procedimiento sumario en el cual se procurará cerrar la instrucción dentro del plazo de treinta días, cuando se esté en cualquiera de los siguientes casos:

I.- Que se trate de delito flagrante;

II.- Que exista confesión rendida precisamente ante la autoridad judicial o ratificación ante ésta de la rendida ante el Ministerio Público; o

III.- Que no exceda de cinco años el término medio aritmético de la pena de prisión aplicable, o que excediendo sea alternativa;

Una vez que el juzgador acuerde cerrar la instrucción, citará para la audiencia a que se refiere el artículo 307, la que deberá celebrarse dentro de los diez días siguientes;

c) En cualquier caso en que se haya dictado auto de formal prisión o de sujeción a proceso y las partes manifiestan al notificarse de ese auto o dentro de los tres días siguientes a la notificación, que se conforman con él y que no tienen más pruebas que ofrecer salvo las conducentes sólo a la individualización de la pena o medida de seguridad y el juez no estime necesario practicar otras diligencias, citará a la audiencia a que se refiere el artículo 307.

El inculcado podrá optar por el procedimiento ordinario dentro de los tres días siguientes al que se le notifique la instauración del juicio sumario.

Artículo 152 bis.- Derogado.

Artículo 155.- La declaración preparatoria se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado, quien podrá ser asesorado por su defensor. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas precautorias previstas en el artículo 257.

Artículo 157.- En los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 135, y en todos aquellos en que el delito no dá lugar a detención, a pedimento del Ministerio Público se librará orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que existan elementos que acrediten los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

Artículo 161.-

I.-

II.- Que estén acreditados los elementos del tipo del delito que tenga señalada sanción privativa de libertad;

III.- Que en relación a la fracción anterior esté demostrada la probable responsabilidad del inculcado; y

IV.-

El plazo a que se refiere el párrafo primero de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado, por sí o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, o dentro de las tres horas siguientes, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverá de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede, sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo en donde, en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los

efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

#### TITULO QUINTO

##### CAPITULO I

Comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado

Artículo 165.- El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

i.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido,

ii.- La forma de intervención de los sujetos activos y

iii.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribución a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de excusa y que conen datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

Artículo 166.- Cuando se trate de lesiones externas éstas serán objeto de inspección con asistencia de peritos médicos, describiéndolas pormenorizadamente y se recabará dictamen de aquellos peritos, que las describa y las clasifique en función a su naturaleza, gravedad, consecuencias y cualquier otra circunstancia atendible para ese fin.

Artículo 170.- En el caso de lesiones internas, envenenamiento u otra enfermedad proveniente del delito, además de cualesquiera de otras diligencias que resulten procedentes, se practicará inspección haciéndose constar las manifestaciones exteriores que presentara la víctima y se recabará el dictamen pericial en que se expresarán los síntomas que presente, si existen esas lesiones y si han sido producidas por una causa externa. En caso de no existir manifestaciones exteriores, se hará constar esta circunstancia, agregándose el dictamen pericial.

Artículo 171.- Si se tratara de homicidio, además de otras diligencias que sean procedentes, se practicará la inspección del cadáver, describiéndosele minuciosamente y se recabará el dictamen de los peritos médicos, quienes practicarán la autopsia y expresarán con minuciosidad el estado que guarde el cadáver y las causas que originaron la muerte. Si hubiere sido sepultado, se procederá a exhumarlo.

Solamente podrá dejarse de practicar la autopsia cuando tanto Ministerio Público, o el tribunal en su caso, estimen que no es necesaria.

Artículo 173.- En los casos de aborto o de infanticidio, además de las diligencias mencionadas en los artículos 171 y 172, así como de

cualesquiera otras que resulten pertinentes, en el primero, también reconocerán los peritos médicos a la madre describiendo las lesiones que presente y dictaminarán sobre la causa del aborto. En uno y otro caso expresarán la edad de la víctima si nació viable y todo aquello que pueda servir para fijar la naturaleza del delito.

Artículo 174.- Derogado.

Artículo 175.- Derogado.

Artículo 176.- Tratándose del delito a que se refiere la fracción II del artículo 368 del Código Penal, cuando, sin previo contrato con una empresa de energía eléctrica, de gas, o de cualquier fluido, se encuentre conectada a una instalación particular a las tuberías o líneas de la empresa respectiva, o a cualquier tubería o líneas particulares conectadas a las tuberías o líneas de dicha empresa, en la inspección que se practique, con asistencia de peritos en la materia, se harán constar estas circunstancias y se recabará el dictamen pericial que las describa y además precise la naturaleza del fluido de que se trate y cuantifique, en lo posible, la cantidad de fluido que haya sido consumido mediante la conexión de que se trate.

Artículo 177.- Derogado.

Artículo 178.- Derogado.

Artículo 179.- Cuando tratándose de delito de ataques a las vías de comunicación, no fuere posible practicar inspección porque para evitar perjuicios al servicio público haya sido necesario repararlas inmediatamente, se practicará inspección de las huellas u otros signos que constituyan posibles indicios de la existencia del hecho inculminado y de la antigüedad y extensión de la reparación, además de recabarse facturas u otros documentos relativos a ella y cualesquiera otras pruebas a las que se pueda tener acceso.

Artículo 180.- Para la comprobación de los elementos del tipo penal y de la probable responsabilidad del inculpado, el Ministerio Público y los tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estimen conducentes según su criterio, aunque no sean de los que menciona la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a derecho.

Artículo 181.-

Cuando la autoridad investigadora asegure un bien distinto de los señalados en el párrafo anterior, deberá notificarlo al interesado dentro de los diez días posteriores al aseguramiento, para que alegue lo que a su derecho convenga dentro de un plazo de treinta días, transcurrido el cual, la autoridad resolverá lo conducente en términos de los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Esa notificación y cualquier otra que se haya de hacer con respecto a sacar a subasta bienes no reclamados o a la aplicación del producto de la venta que no se reclame por el interesado, se harán en la siguiente forma: personalmente el interesado si se hallare presente; por cédula que se deje en su domicilio; con alguno de los moradores o de los trabajadores que ahí asistan; o mediante publicación de la cédula en el Diario Oficial de la Federación, por dos veces con intervalo de tres días, si no se conociere el domicilio o la identidad del interesado.

Si los bienes asegurados, de acuerdo con el dictamen pericial que se recaba, son terrenos

destinados o susceptibles de destinarse a actividades agropecuarias, no serán objeto de subasta, debiéndose entregar a las autoridades que por la naturaleza de ellos resulten competentes, para su regularización en términos de las leyes respectivas.

**Artículo 193.-** En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Se considerará que hay delito flagrante cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo, o si, inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso: a) aquí es perseguido materialmente; o b) alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el objeto del delito, el instrumento con que aparece cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según procediere, decretará la retención del indiciado si el delito es perseguible de oficio o perseguible previa querrela u otro requisito equivalente, que ya se encuentre satisfecho, o bien ordenará la libertad del detenido.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la retención y la persona así detenida será puesta en inmediata libertad.

**Artículo 194.-** En casos urgentes el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar por escrito la detención de una persona, fundando y expresando los indicios que acrediten:

a) Que el indiciado haya intervenido en la comisión de alguno de los delitos señalados como graves en este artículo;

b) Que exista riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que por razón de la hora, lugar o cualquier otra circunstancia, no pueda ocurrir ante autoridad judicial para solicitar el orden de aprehensión.

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público o funcionario que decreta indebidamente la detención y el sujeto será puesto en inmediata libertad.

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 148 y 147; genocidio previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 197

párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis asalto en carreteras o caminos previstos en el artículo 298 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación a 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura previsto en el artículo 40, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de inculcamentos previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

**Artículo 194 bis.-** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero, sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 148 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero, y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero, de violación previstos en los artículos 265, 266, 266 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación a 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; y el de extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en el artículo 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; el de tráfico de inculcamentos previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población, y el previsto en el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación.

Si la integración de la averiguación previa requiriera mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de lo previsto por el artículo 133 bis.

**Artículo 197.-**

Las personas que se encuentren internadas en centros de reclusión de alta seguridad, podrán ser trasladadas a otro centro, hospital, oficina o

cualesquier lugar, notificándolo al Ministerio Público Federal y a su defensor.

Artículo 198.- Los miembros de la policía o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, que estuvieren detenidos o sujetos a prisión preventiva deberán estar en las prisiones especiales, si existieren; en su defecto de las comunes. Lo anterior no será aplicable para los miembros de las Fuerzas Armadas Mexicanas que se encuentren en dicha situación por estarseles siguiendo un proceso penal por la comisión de un delito en contra de la salud, en cualesquiera de sus modalidades.

No podrán considerarse prisiones especiales los cuarteles u oficinas.

Artículo 202.- Al ser aprehendido un empleado o servidor público o un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se comunicará la detención sin demora al superior jerárquico respectivo. También será notificado dicho superior jerárquico cuando el empleado o servidor público o el miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, se le decreté formal prisión y cuando se le dicte sentencia definitiva, va sea condenatoria o absolutoria en cualquiera de sus formas, remitiéndole el juzgador copia certificada de la misma.

Artículo 233.- El funcionario que practique las diligencias y las partes, podrán hacer a los peritos las preguntas que resulten pertinentes sobre la materia objeto de la pericia; les dará por escrito o de palabra, pero sin sugerir alguna, los datos que tuviera y hará constar estos hechos en el acta respectiva.

Artículo 235.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario. En esta diligencia el juez y las partes podrán formular preguntas a los peritos.

Artículo 242.- El juez o tribunal desechará únicamente las preguntas que sean objetadas por impertinentes o inconducentes para los fines del proceso. El acuerdo de desecho será revocable. En todo caso el testigo dará razón de su dicho. Si el testigo no comparece a la primera citación, sin causa justificada, el juez ordenará que sea presentado a declarar.

Artículo 249.- El Ministerio Público, el inculcado, el defensor, la víctima u ofendidos, tendrán derecho de interrogar al testigo; el juez o el tribunal tendrán la facultad de desechar las preguntas que a su juicio o por objeción de parte sean señaladas como impertinentes o inconducentes y, además, podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 265.- Con excepción de los mencionados en la fracción IV del artículo 20 de la Constitución, que sólo se celebrarán si el procesado o su defensor lo solicita, los cargos se practicarán cuando exista contradicción sustancial en las declaraciones de dos personas, pudiendo repetirse cuando el tribunal lo estime oportuno o cuando surjan nuevos puntos de contradicción.

Artículo 279.- Se deroga.

Artículo 287.- I.-

II.- Que sea hecha ante el Ministerio Público o el tribunal de la causa, con la asistencia de su defensor o persona de su confianza, y que el inculcado esté debidamente informado del procedimiento y del proceso;

III a IV.-

Las diligencias practicadas por agentes de la Policía Judicial Federal o local, tendrán valor de testimonios que deberán complementarse con otras diligencias de prueba que practique el Ministerio Público, para atenderse en el acto de la consignación, pero en ningún caso se podrán tomar como confesión lo asentado en aquéllas.

Artículo 294.- Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador General de la República, para los efectos del artículo 295.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias, aquéllas en las que no se concrete la prelación punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omite acusar.

a) Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o

b) A persona respecto de quien se abrió el proceso.

Artículo 296.-

Si las conclusiones acusatorias definitivas se refieren a delito cuya punibilidad no señale pena de prisión o la señale alternativa con otra no privativa de libertad, el juez pondrá en inmediata libertad al acusado, advirtiéndole que queda sujeto al proceso para su continuación hasta sentencia ejecutoria.

Artículo 298.-

I a VII.-

VIII.- En cualquier otro caso que la ley señale;

En segunda instancia el sobrestamiento procederá, de oficio o a petición de parte, sólo en el caso de la fracción III de este artículo, o cuando alguna de las partes lo promueva exhibiendo pruebas supervenientes que acrediten la inocencia del encausado.

Artículo 306.- En la audiencia podrán interrogar al acusado sobre los hechos materia del juicio, el juez, el Ministerio Público y la defensa. Podrán repetirse las diligencias de prueba que se hubieren practicado durante la instrucción, siempre que fuere necesario y posible a juicio del tribunal, y si hubieren sido solicitadas por las partes, a más tardar al día siguiente en que se notificó el auto citando para la audiencia. Se dará lectura a las constancias que las partes señalen; y después de oír los alegatos de las mismas, se declarará visto el proceso, con lo que terminará la diligencia, salvo que el juez oyendo a las partes, considere conveniente citar a nueva audiencia, por una sola vez.

Contra la resolución que niegue o admita la repetición de las diligencias de prueba o cite a nueva audiencia, no procede recurso alguno.

Artículo 307.- Cuando se esté en los casos a que se refieren los apartados a), b) y c) del artículo 152, la audiencia principiará presentando el Ministerio Público sus conclusiones y contestándolas a continuación la defensa. Si aquéllas fueren acusatorias, se seguirá el procedimiento señalado en el artículo anterior, dictándose la sentencia en la misma audiencia o dentro de los cinco días siguientes a ésta. Si las

conclusiones fueren de las contempladas en el artículo 294, se suspenderá la audiencia y se estará en lo previsto en el artículo 295.

Se deroga.

Artículo 387.-

I a III.-

III bis.- Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;

IV a IX.-

Artículo 388.-

I a VII.-

VII bis.- Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

a) No haber asesorado al inculcado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;

b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculcado durante la averiguación previa y durante el proceso;

c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculcado;

VIII a XV.-

Artículo 399.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa o el proceso a ser puesto en libertad provisional, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño.

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponersele;

III.- Que caucione el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, que la ley establezca en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

La caución a que se refiere la fracción III y las garantías a que se refieren las fracciones I y II, podrán consistir en depósito en efectivo, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso formalmente constituido.

Artículo 400.- A petición del procesado o su defensor, la caución que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que la ley establezca a cargo del primero en razón del proceso, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa, por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad.

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinde el Consejo Técnico Interdisciplinario; y

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará substraerse a la acción de la justicia.

La petición de reducción se tramitará en incidente que se substanciará conforme a las reglas señaladas en el artículo 494.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 399 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo del presente artículo, cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III de este artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, que con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Artículo 402.- El monto de la caución relacionada con la fracción tercera del artículo 399, deberá ser asequible para el inculcado y se fijará tomando en cuenta:

I a V.-

Se deroga.

Artículo 412.- Cuando el inculcado haya garantizado por sí mismo su libertad con depósito, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se le revocará en los casos siguientes:

I a VII.-

VIII.- En el caso señalado en la parte final del último párrafo del artículo 400.

Artículo 413.- Cuando un tercero haya garantizado la libertad del inculcado por medio de depósito en efectivo, de fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, aquélla se revocará.

I a IV.-

V.- En el caso señalado en la parte final del artículo 400.

Artículo 416.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, prenda, hipoteca o fideicomiso, para garantizar la libertad de un inculcado, los órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentarse, el tribunal podrá otorgarle un plazo hasta de treinta días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de aprehensión si lo estima oportuna. Si concluido el plazo concedido no se obtiene la comparecencia del inculcado, se ordenará su reaprehensión y se hará efectiva la garantía en los términos del primer párrafo del artículo 414.

Artículo 422.-

I.- Cuando en cualquier estado de la instrucción y después de dictado el auto de formal prisión aparezcan plenamente desvanecidos los datos que sirvieron para comprobar los elementos del tipo del delito;

II.-

Artículo 434.- La Inhibitoria se intentará ante el tribunal a quien se crea competente para que se avoque al conocimiento del asunto, pero nunca se podrá intentar para que deje de conocer el juez cuya competencia se haya establecido por razones de alta seguridad.

Artículo 474.- No procederá la acumulación si se trata de diversos fueros, excepto lo previsto por el artículo 10, párrafos segundo y tercero.

Artículo 483.- El juez que conozca de un proceso seguido contra varios sujetos, ordenará la separación de procesos, únicamente cuando alguno de aquéllos solicite el cierre de la instrucción, en tanto que otro se oponga a ello.

Artículo 484.- Derogado.

Artículo 485.- Derogado.

Artículo 486.- Derogado.

Artículo 531.- Pronunciada una sentencia absolutoria o condenatoria o absolutoria el juez o el Tribunal que las pronuncie expedirá dentro de veinticuatro horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El cumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

El juez está obligado a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con una multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 549.- Derogado.

Artículo 550.- Derogado.

Artículo 551.- Derogado.

Artículo 552.- Derogado.

ARTÍCULO TERCERO.- Del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se reforman los artículos: 3 fracciones I y III, 4, 9, 10 párrafo tercero, 11 fracciones II y III, 13 14 primer párrafo 15, 16, 17, 18, 21 segundo párrafo, 22, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 53, 54, 55, 58 primer párrafo, 60, 63, 64, 66, 67, 69, 70, 72 párrafo primero y fracción III, 80, 82, 83, 85, 86, 87, 89, 97, 98, 100 fracción II, 109 bis, 110, 112, 120, 121, 122, 124, 126, 132, 133, 134, 134 bis párrafos tercero y cuarto, 135 párrafo primero, fracción IV y último párrafo, 136, 137, 139, 140, 141, 142, 144, 147, 148 fracciones I, III y VII, 150, 151, 165, 167, 174, 176, 177, 183, 189, 191, 193, 197, 203, 204, 203 párrafo primero, 204, 205, 205, 207, 212, 213, 214, 216, 217, 220, 221, 225, 228, 231, 232, 233, 237, 241, 244 fracción III, 245, 249 párrafo primero y fracciones IV y V, 253, 254, 255 párrafo primero y fracción VI, 257, 258, 261, 262 párrafo primero, 264 párrafo primero, 266, 267, 269, 269, 270, 271, 272, 274 fracción II, 279, 283, 284, 285, 285 bis, 286 bis, 287, 288, 289, 290, 292, 293, 294, 295, 296, 296 bis, 297, 298, 299, 300, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309 párrafo primero, 310, 311, 314, 317, 318, 319, 320, 326, 413, 414, 418 fracciones I y II, 420, 421, 445, 446, 467, 552, 546, 547 fracciones I y II, 550, 551, 552 fracciones III y VI, 555 párrafo primero y fracción I, 559, 560, 561, 562 fracciones I y II, 557, 568 párrafo primero y fracción V, 559, 572, 573, 575, 578, 580, 581, 582, 583, 585, 586, 588, 589, 590, 593, 601, 602, 603, 651 párrafo primero, 652, 653, 650 fracción VII, 661, 663 párrafo primero, 665, 673 y 674 párrafo primero y las fracciones II, IX y X, y las denominaciones del Título Segundo, Sección Primera Capítulos I, III, IV y VI; Sección Segunda; Capítulo II de la Sección Tercera; y Capítulo X del Título Séptimo; y se derogan los siguientes artículos: 5, 40, 49, 52, 116, 116, 117, 123, 123 bis, 138, 229, 249 fracción I, 258, 257, 258, 259, 260, 309 párrafo segundo, 558 párrafo final, 568 fracciones VII y VIII, 570, 571, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 629 fracción II, 663 párrafo tercero; se adicionan los artículos: 133 bis, 268 bis, 304 bis, 304 bis A, una fracción VI bis al artículo 431, una fracción V al artículo 562, 574 bis y una fracción VIII al artículo 660, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Corresponde al Ministerio Público:

I.- Dirigir a la Policía Judicial en la investigación que ésta haga para comprobar los elementos del

tipo ordenándole la práctica de las diligencias que, a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando él mismo aquellas diligencias.

II.-

III.- Ordenar, en los casos a que se refiere el artículo 255 de este Código la detención o retención según el caso y solicitar cuando proceda la orden de aprehensión.

IV a VII.-

Artículo 4.- Cuando de la averiguación previa no aparezca detención de persona alguna, el Ministerio Público practicará todas las diligencias necesarias hasta cejar comprobados los requisitos que señala el artículo 16 constitucional para obtener la orden de aprehensión.

Artículo 5.- Derogado.

Artículo 9.- En todo proceso penal la víctima o el ofendido por algún delito tendrá derecho a recibir asistencia jurídica, a que se le satisfaga la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica o urgencia cuando la requiera y los demás que señalan las leyes; por lo tanto podrán poner a disposición del Ministerio Público y del juez instructor todos los datos conducentes a acreditar los elementos del tipo penal, la probable y plena responsabilidad del inculpaado según el caso, y a justificar la reparación del daño.

El sistema de auxilio a la víctima del delito dependerá de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Artículo 10.-

Quando se trate de varios delitos, el juez de paz será competente para dictar la sentencia que proceda aunque ésta pueda ser mayor de dos años de prisión; a virtud de las reglas contenidas en los artículos 54 y 25 del Código Penal.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 11.-

I.-

II.- A la suma de los máximos de las sanciones de prisión cuando la ley disponga que a la correspondiente a determinado delito se agreguen otra u otras de la misma naturaleza; y

III.- A la sanción de prisión, cuando la ley imponga varias de distinta naturaleza.

Artículo 13.- En ninguna actuación penal se emplearán abreviaturas ni raspaduras. Las palabras o frases que se hubieran puesto por equivocación, se estarán con una línea delgada, de manera que queden legibles, salvándose al final con toda precisión y antes de las firmas. En la misma forma se salvarán las palabras o frases omitidas por error que se hubieren enterrenglonado. Toda actuación penal terminará con una línea tirada de la última palabra al fin del renglón; si éste estuviere todo escrito, la línea se trazará debajo de él antes de las firmas.

Artículo 14.- Todas las hojas del expediente deberán estar foliadas por el respectivo secretario, quien cuidará también de poner el sello correspondiente en el fondo del cuaderno, de manera que abrace las dos caras.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 15.- No se entregarán los expedientes a las partes, las cuales podrán imponerse de ellos en la Secretaría, en los términos que expresa este Código. Al Ministerio Público se le podrán entregar cuando, a juicio del juez, no se entorpezca por ello la tramitación judicial.

Artículo 16.- Cuando se dé vista de la causa al inculpado, la autoridad tomará las precauciones que crea convenientes para que no la destruya, pero no obstante estas precauciones, si temiera fundadamente que el inculpado cometa un abuso, no se le permitirá leer la causa por sí mismo, sino que le será leída por su defensor o por el secretario.

Artículo 17.- Si se perdiera algún expediente, se repondrá a costa del responsable, el cual estará obligado a pagar los daños y perjuicios que se ocasionen por la pérdida, quedando, además, sujeto a las disposiciones del Código Penal, siempre que el acto fuere sancionado conforme a ellas.

Artículo 18.- Los tribunales, los jueces y el Ministerio Público tienen el deber de mantener el buen orden y exigir que se les guarde, tanto a ellos como a las demás autoridades, el respeto y la consideración debidos, aplicando en el acto, por las faltas que se cometan, las correcciones disciplinarias señaladas en este código.

Si las faltas llegaren a constituir delito, se pondrá al que las cometa, a disposición del Ministerio Público, remitiéndole también el acta que con motivo de tal hecho deberá levantarse.

Artículo 21.- La audiencia tendrá lugar ante el tribunal, juez o Ministerio Público que haya impuesto la corrección, y se resolverá el negocio al día siguiente.

Artículo 22.- Por ningún acto procedimental se pagarán costas. El empleado que las cobrara o recibiere alguna cantidad, aunque sea a título de gratificación, será de plano destituido de su empleo, sin perjuicio de las demás sanciones que imponga el Código Penal.

Artículo 24.- Los peritos, intérpretes y demás personas que intervengan en los procedimientos, sin recibir sueldo o retribución del erario, cobrarán sus honorarios conforme a los aranceles vigentes; si no hubiere éstos, los honorarios se fijarán por personas del mismo arte u oficio.

Artículo 28.- Todo tribunal o juez, cuando estén comprobados los elementos del tipo penal, dictarán oportunamente las providencias necesarias para restituir al ofendido en sus derechos que estén plenamente justificados.

Artículo 29.- Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de averiguación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Artículo 30.- Las promociones verbales de las partes durante el procedimiento, sin fuera del caso de que se hagan en las notificaciones, podrán realizarse ante los secretarios, así como la ratificación de las que se hagan por escrito, cuando ésta se ordene.

En caso de urgencia, los magistrados, jueces o Ministerio Público, podrán comisionar a sus secretarios para que tomen las declaraciones de testigos determinados expresamente.

Artículo 32.- Las correcciones disciplinarias podrán imponerse de plano en el acto de cometerse la falta, o después, en vista de lo consignado en el expediente o en la certificación que hubiere

extendido el secretario, por orden del tribunal, juez o Ministerio Público.

Artículo 34.- Las fianzas que se deban otorgar ante los jueces y tribunales penales y Ministerio Público se sujetarán a las reglas del Código Civil y, en lo conducente, a las previsiones del capítulo de "Libertad provisoria, bajo caución" de este Código.

Artículo 35.- Cuando haya temor fundado de que el obligado a la "reparación del daño oculto o enajene los bienes en que deba hacerse efectiva dicha reparación, el Ministerio Público, el ofendido, o víctima del delito en su caso, podrán pedir al juez el embargo precautorio de dichos bienes.

Para que el juez pueda dictar el embargo precautorio bastará la petición relativa y la prueba de la necesidad de la medida. A menos que el inculpado otorgue fianza suficiente a juicio del juez, éste decretará el embargo bajo su responsabilidad.

Artículo 36.- Cuando se haya negado la orden de aprehensión o de comparecencia, o dictado el auto de libertad por falta de elementos para procesar, si no se aportan por el ofendido o por el Ministerio Público pruebas dentro de los sesenta días a partir del siguiente en que se le hayan notificado estas resoluciones o su desahogo, no son suficientes para librar las órdenes referidas, se sobreseerá la causa.

Artículo 37.- Los jueces, tribunales y Ministerio Público en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en asuntos sujetos a su competencia, los trámites y providencias necesarios para la pronta y eficaz administración y procuración de justicia, según corresponda.

#### CAPÍTULO V

##### Oficios de colaboración, exhortos y requisitorias

Artículo 38.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia por el Ministerio Público fuera del Distrito Federal, se encargará su cumplimiento, conforme al convenio de colaboración respectivo, a la Procuraduría de Justicia de la entidad correspondiente; lo mismo acontecerá para la entrega de indiciados, procesados o sentenciados; los actos anteriores deberán sujetarse al párrafo segundo del artículo 119 de la Constitución Federal y a los convenios de colaboración que suscriban las respectivas procuradurías.

Artículo 39.- Cuando tuviere que practicarse una diligencia judicial fuera del ámbito territorial del juzgado, se encargará su cumplimiento por medio de exhorto o requisitoria al funcionario correspondiente de la Entidad en que dicha diligencia deba practicarse, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 88 de este código.

Se empleará la forma de exhorto, cuando se dirija a un funcionario igual o superior en grado, y de requisitoria cuando se dirija a un inferior.

Artículo 40.- Derogado.

Artículo 41.- Se dará entera fe y crédito a los oficios de colaboración, a los exhortos y a las requisitorias que libren, según el caso, el Ministerio Público, tribunales y jueces de la República, debiendo, en consecuencia, cumplimentarse siempre que llenen las condiciones fijadas por la Ley o por los convenios de colaboración celebrados conforme al artículo 119 constitucional.

Artículo 42.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias contendrán las inserciones necesarias, según la naturaleza de la diligencia que se haya de practicar; irán firmados por el Procurador o Suprocurador, por el magistrado o

juez según el caso, y por el respectivo secretario en estos dos últimos casos, y llevarán además, el sello de la autoridad correspondiente.

Artículo 43.- En casos urgentes se podrá usar correo, teléfono o cualquier otro medio de comunicación; en el mensaje se expresarán con toda claridad la diligencia de que se trate, los nombres de los litigantes, el fundamento de la providencia y el aviso de que se mantendrá el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria que ratifique el mensaje.

Artículo 47.- Los oficios de colaboración, exhortos y requisitorias que se reciban en el Distrito Federal se proveerán dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción y se despacharán dentro de tres días, a no ser que las diligencias que se hayan de practicar exijan necesariamente mayor tiempo, en cuyo caso el Ministerio Público o el juez fijarán el que crean conveniente.

Artículo 49.- Derogado

Artículo 52.- Derogado

Artículo 53.- Cuando el Ministerio Público o el juez no puedan dar cumplimiento al oficio de colaboración, exhorto o requisitoria, según el caso, por hallarse en otra circunscripción territorial las personas o los bienes que sean objeto de la diligencia, lo remitirán al Ministerio Público o al juez del lugar en que aquélla o éstos se encuentren y lo harán saber al requirente.

Artículo 34.- No se notificarán las providencias que se dicten para el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, sino cuando se prevenga así en el mismo despacho.

Artículo 55.- Cuando se oomere en el Distrito Federal el cumplimiento de un oficio de colaboración, de un exhorto o de una requisitoria, se recordará su despacho por medio de oficio. Si a pesar de éste continuare la demora, la autoridad requirente lo pondrá en conocimiento del superior inmediato del requerido; dicho superior apremiará al mismo, lo obligará a cumplir el oficio de colaboración, exhorto o requisitoria y le exigirá la responsabilidad en que hubiere incurrido.

Se derogó

Artículo 58.- Los plazos se contarán por días hábiles, excepto los casos a que se refiere el artículo anterior y a cualquier otro que por disposición legal debe computarse por horas, pues éstos se contarán de momento a momento.

Artículo 60.- Todos los que asistan a la audiencia estarán con la cabeza descubierta, con respeto y en silencio, quedando prohibido dar señales de aprobación o desaprobación y externar o manifestar opiniones sobre la culpabilidad o inocencia del acusado, sobre las pruebas que rindan o sobre la conducta de algunos de los que intervienen en el procedimiento. El transgresor será amonestado; si reincidiere, se le expulsará del local donde la audiencia se celebre, y si se resiste a salir o vuelve al lugar, se le impondrá como corrección disciplinaria multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 63.- Si el inculcado faltase o injuriase a alguno de los que intervienen en la audiencia o cualquiera otra persona, se le mandará sacar del lugar donde aquélla se celebre, continuándola sin él, pudiendo imponerse, por el que la presida y por vía de corrección disciplinaria, hasta diez días

de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 64.- Si el defensor perturbase el orden o injuriase u ofendiese a alguna persona, se le aprehendrá, y si reincidiere, se le mandará expulsar; acto seguido se le hará saber al inculcado que tiene derecho a nombrar otro defensor y en caso de no hacerlo se le designará uno de oficio.

Al expulsado se le impondrá hasta diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 56.- El inculcado, durante la audiencia, sólo podrá comunicarse con sus defensores, sin poder dirigir la palabra al público.

Si fingiere esta disposición será castigado, así como aquél con el que se comunique, con arresto hasta de quince días o multa hasta de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Artículo 67.- En las audiencias que se celebren ante la autoridad judicial o ante el Ministerio Público, la policía de ellas estará a cargo de éstos, y las que tengan lugar ante los tribunales, a cargo del magistrado que las presida, pudiendo aquéllos y éste imponer las correcciones a que este código se refiere.

Artículo 69.- En todas las audiencias el inculcado podrá defenderse por sí mismo o por las personas que nombre libremente.

El nombramiento de defensor no excluye el derecho de defenderse por sí mismo.

El juez o presidente de la audiencia, o el Ministerio Público, según el caso, preguntarán siempre al inculcado, antes de cerrar la misma, si quiere hacer uso de la palabra, concediéndosele en caso afirmativo.

Si algún inculcado tuviere varios defensores, no se oirá más que a uno en la defensa y al mismo o a otro en la réplica.

Artículo 70.- La víctima o el ofendido o su representante pueden comparecer en la audiencia y alegar lo que a su derecho convenga, en las mismas condiciones que los defensores.

Artículo 72.- Toda resolución judicial expresará la fecha en que se pronuncie.

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....  
 a H.  
 III.- Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;

IV y V.-

Artículo 80.- Todas las resoluciones apelables deberán ser notificadas al Ministerio Público, al procesado, a la víctima u ofendido del delito, o al coadyuvante del Ministerio Público, en su caso, y al defensor o cualquiera de los defensores, si hubiere varios.

Artículo 82.- Todas las personas que por algún motivo legal intervengan en un procedimiento penal, deberán designar, desde la primera diligencia en que intervengan, domicilio ubicado en el Distrito Federal, para que se les hagan las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos que procedieren, e informar de los cambios de domicilio.

Si no cumplieren con esta prevención, las notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por

publicación en lugar visible del tribunal o de la agencia del Ministerio Público, sin perjuicio de las medidas que éstos tomen para que pueda continuarse el procedimiento.

**Artículo 83.-** Los servidores públicos del Poder Judicial, a quienes la ley encomienda hacer las notificaciones, las practicarán personalmente, asentando el día y hora en que se verifican, leyendo íntegra la resolución al notificarla, y asisténdose del traductor si la persona por notificarse no habla o no entiende suficientemente el idioma castellano. Se le dará copia de la resolución al interesado, si la pidiere.

**Artículo 85.-** Cuando el inculcado autorice a su defensor para oír notificaciones, citaciones, emplazamientos o requerimientos, practicados con éste, se entenderán hechos al primero, con excepción del auto de formal prisión, citación para la vista y la sentencia definitiva.

**Artículo 86.-** Cuando haya que notificar a una persona fuera del Distrito Federal, se librará exnovo un oficio de colaboración según el caso, en la forma y términos que dispone esta ley.

**Artículo 91.-** Todas las notificaciones judiciales hechas contra lo dispuesto en este capítulo serán nulas, excepto en el caso del artículo anterior.

#### TÍTULO SEGUNDO

Diligencias de averiguación previa e instrucción

#### SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes

#### CAPITULO I

Elementos del tipo, huellas y objetos del delito

**Artículo 94.-** Cuando el delito deje vestigios o pruebas materiales de su perpetración, el Ministerio Público o el agente de la Policía Judicial lo hará constar en el acta o parte que levante, según el caso, recojiéndolos si fuere posible.

**Artículo 97.-** Si para la comprobación de los elementos del tipo penal, o de sus circunstancias, tuviere importancia el reconocimiento de un lugar cualquiera, se hará constar en el acta la descripción del mismo, sin omitir detalle alguno que pueda tener valor.

**Artículo 98.-** El Ministerio Público o la Policía Judicial, en su caso, procederán a recoger en los primeros momentos de su investigación: las armas, instrumentos u objetos de cualquier clase que pudieren tener relación con el delito y se hallaren en el lugar en que éste se cometió, en sus inmediaciones, en poder del inculcado o en otra parte conocida, expresando cuidadosamente el lugar, tiempo y ocasión en que encontraron, y haciendo una descripción minuciosa de las circunstancias y de su hallazgo. De todos estos objetos entregará recibo a la persona en cuyo poder se encuentren, la que asentará su conformidad o inconformidad; el duplicado se agregará al acta que se levante.

**Artículo 100.-** .....

.....

.....

**II.-** Que el inculcado no haya pretendido sustraerse a la acción de la justicia, abandonando al lesionado en su caso o consumado el hecho en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicótropas; y

**III.-** .....

**Artículo 109 bis.-** Cuando la víctima del delito sexual o su representante legal lo solicite, la exploración y atención médica psiquiátrica,

ginecológica o cualquiera que se le practique, estará a cargo de personal facultativo de su mismo sexo

**Artículo 110.-** Cuando la víctima lo desee, podrá ser atendida en su domicilio por facultativos particulares, mediante el compromiso de atenderlo y de rendir los informes a que se refiere el artículo anterior, pero los médicos legistas seguirán con la obligación de visitar periódicamente a la víctima y de rendir también sus informes, cuando así lo determine el juez.

**Artículo 115.-** Derogado.

**Artículo 116.-** Derogado.

**Artículo 117.-** Derogado.

**Artículo 119.-** Si el delito fuere de falsedad o de falsificación de documentos, se hará una minuciosa descripción del instrumento arguido de falso y se depositará en lugar seguro, haciendo que firmen en él si fuere posible, las personas que depongan respecto a su falsedad, en caso contrario se harán constar los motivos. Al expediente se agregará una copia certificada del documento arguido de falso y otra fotográfica del mismo, cuando sea posible. La comprobación de los elementos del tipo, en los casos de falsedad, se hará como lo dispone el artículo 122 de este código.

**Artículo 120.-** Cualquier persona que tenga en su poder un instrumento público o privado que se sospeche sea falso, tiene obligación de presentarlo al Ministerio Público o al juez, tan luego como para ello sea requerido.

**Artículo 121.-** En todos los delitos en que se requieran conocimientos especiales para su comprobación, se utilizarán, asociadas, las pruebas de inspección ministerial o judicial y de peritos, sin perjuicio de las demás.

**Artículo 122.-** El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II.- La forma de intervención de los sujetos activos; y

III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere: a) las calidades del sujeto activo y del pasivo; b) el resultado y su atribubilidad a la acción u omisión; c) el objeto material; d) los medios utilizados; e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión; f) los elementos normativos; g) los elementos subjetivos específicos y h) las demás circunstancias que la ley prevea.

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculcado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la ley.

**Artículo 123.-** Derogado.

**Artículo 123 bis.-** Derogado.

**Artículo 124.-** Para la comprobación de los elementos del tipo y la probable o plena responsabilidad del inculcado, en su caso, el

Ministerio Público y el juez gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de prueba que esmen: conducentes según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla la ley, siempre que esos medios no estén reprobados por esta

Artículo 128.- Si la persona lesionada o enferma fuere de estar detenida o retenida, su curación deberá tener lugar precisamente en los hospitales públicos y excepcionalmente en sanatorios particulares, cuando la naturaleza de la enfermedad y las disposiciones de esta ley lo permitan.

### CAPITULO III

#### Aprehensión, detención o comparecencia del inculcado

Artículo 132.- Para que un juez pueda librar orden de aprehensión, se requiere:

I.- Que el Ministerio Público la haya solicitado; y  
II.- Que se reúnan los requisitos fijados por el artículo 16 de la Constitución Federal

Artículo 133.- En los casos a que se refiere el tercer párrafo del artículo 271 de este código, y en todos aquellos en que el delito no dé lugar a aprehensión, a pedimento del Ministerio Público se librará la orden de comparecencia en contra del inculcado para que rinda su declaración preparatoria, siempre que estén acreditados los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado

La orden de comparecencia y la de aprehensión se entregarán al Ministerio Público.

Artículo 133 Bis.- Se concederá al inculcado la libertad sin caución alguna por el Ministerio Público y por el juez cuando el término medio aritmético de la pena de prisión no exceda de tres años, siempre que

I.- No exista riesgo fundado de que pueda sustraerse a la acción de la justicia;

II.- Tenga domicilio fijo en el Distrito Federal o en la zona conurbada con antelación no menor de un año;

III.- Tenga un trabajo lícito, y

IV.- Que el inculcado no haya sido condenado por delito intencional

La presente disposición no será aplicable cuando se trate de los delitos graves señalados en este Código.

Artículo 134.- Siempre que se lleve a cabo una aprehensión en virtud de orden judicial, quien la hubiere ejecutado deberá poner al aprehendido, sin dilación a disposición del juez respectivo, informando a éste acerca de la fecha, hora y lugar en que se efectuó, y dando a conocer al aprehendido el derecho que tiene para designar defensor.

En caso de que la detención de una persona exceda de los plazos señalados en el artículo 16 de la Constitución Federal, se presumirá que estuvo incomunicada y las declaraciones que haya emitido el detenido no tendrán validez.

Artículo 134 bis.-

El Ministerio Público evitará que el probable responsable sea incomunicado, intimidado o torturado. En los lugares de detención del Ministerio Público estará instalado un aparato telefónico para que los detenidos puedan comunicarse con quien lo estimen conveniente.

Los inculcados, desde la averiguación previa podrán nombrar abogado o persona de su confianza que se encargue de su defensa. A falta de

una u otro, el Ministerio Público le nombrará uno de oficio.

Artículo 135.- La ley reconoce como medios de prueba:

- I.- .....
- II.- .....
- III.- .....
- IV.- La Inspección ministerial y la judicial;
- V.- .....
- VI.- .....

Se admitirá como prueba en los términos del artículo 20 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, siempre que pueda ser conducente, a juicio del Ministerio Público, juez o tribunal. Cuando el Ministerio Público o la autoridad judicial lo estimen necesario podrán, por algún otro medio de prueba, establecer su autenticidad.

### CAPITULO V

#### Confesión

Artículo 136.- La confesión es la declaración voluntaria hecha por persona no menor de dieciocho años, en pleno uso de sus facultades mentales, rendida ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, sobre hechos propios constitutivos del tipo delictivo materia de la imputación, emitida con las formalidades señaladas por el artículo 20 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 137.- La confesión es admisible en cualquier estado del proceso, hasta antes de pronunciarse la sentencia definitiva.

Artículo 138.- Derogado.

### CAPITULO VI

#### Inspección y reconstrucción de hechos

Artículo 139.- La Inspección puede practicarse de oficio o a petición de parte, pudiendo concurrir a ella los interesados y hacer las observaciones que estimen oportunas.

Artículo 140.- El Ministerio Público o el juez, al practicar la inspección procurarán estar asistidos de los peritos que deban emitir posteriormente su dictamen sobre los lugares u objetos inspeccionados.

Artículos 141.- A juicio del Ministerio Público o del juez, o a petición de parte, se levantarán los planos o se tomarán las fotografías que fueren conducentes. De la diligencia se levantará acta circunstanciada, que firmarán los que en ella hubieren intervenido.

Artículo 142.- En caso de lesiones, al sanar el herido, el Ministerio Público, los jueces o los tribunales según el caso, darán fe de las consecuencias que hayan dejado aquéllas y sean visibles, practicando inspección, de la cual se levantará el acta respectiva.

Artículo 144.- La Inspección podrá tener el carácter de reconstrucción de hechos y tendrá por objeto apreciar las declaraciones que se hayan rendido y los dictámenes periciales que se hayan formulado; se practicará dentro de la averiguación previa únicamente cuando el Ministerio Público que practique las diligencias lo estime necesario; en todo caso, deberá practicarse cuando ya esté terminada la instrucción, siempre que la naturaleza del hecho delictivo cometido y las pruebas rendidas así lo exijan, a juicio del juez o tribunal. También podrá practicarse durante la vista del proceso o la audiencia del jurado, cuando el juez o

tribunal lo estimen necesario, aun cuando no se hayan practicado en la instrucción.

Artículo 147.- Las diligencias de reconstrucción de hechos podrán repetirse cuantas veces lo estime necesario el funcionario que practique las diligencias de averiguación previa o de instrucción.

Artículo 148.-

I.- El juez o el Ministerio Público que ordene la diligencia con su secretario o testigos de asistencia;

II.-

III.- El inculcado y su defensor;

IV.-

V.-

VI.-

VII.- Las demás personas que el Ministerio Público o el juez crean conveniente y que expresen en el mandamiento respectivo.

Artículo 150.- Para practicar ésta, el personal del Ministerio Público o del juzgado se trasladará al lugar de los hechos juntamente con las personas que deban concurrir, tomará a testigos y peritos la protesta de producirse con verdad, designará a la persona o personas que sustituyan a los agentes del delito que no están presentes, y dará fe de las circunstancias y pormenores que tengan relación con éste. En seguida leerá la declaración del inculcado y hará que éste explique prácticamente las circunstancias del lugar tiempo y forma en que se desarrollaron los hechos. Lo mismo se hará con cada uno de los testigos presentes. Entonces los peritos emitirán su opinión en vista de las declaraciones rendidas y de los huellas o indicios existentes, atendiendo a las indicaciones y preguntas que haga el Ministerio Público o el juez, los que procurarán que los dictámenes versen sobre puntos precisos.

Artículo 161.- En la misma forma que determina este capítulo se procederá, cuando mediante exhorto requisitoria de otro tribunal u oficio de colaboración emitido por el Ministerio Público requiriente para el cateo o la visita domiciliaria.

Artículo 166.- La autopsia de los cadáveres de personas que hayan fallecido en un hospital público la practicarán los médicos de éste, salvo la facultad del Ministerio Público o del juez para encomendarla a otros.

Artículo 167.- Fuera de los casos previstos en los dos artículos anteriores, el reconocimiento o la autopsia se practicará por los médicos legistas oficiales o por los peritos médicos que designe el Ministerio Público o el juez.

Artículo 174.- El juez y las partes harán a los peritos todas las preguntas que consideren oportunas; les darán por escrito o de palabra pero sin sugerión alguna, los datos que consten en el expediente y se asentarán estos hechos en el acta de la diligencia respectiva.

Artículo 176.- El Ministerio Público o el juez, cuando lo juzguen conveniente, asistirán al reconocimiento que los peritos hagan de las personas o de los objetos.

Artículo 177.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial, en el caso de que sean objetados de falsedad, o el Ministerio Público o el juez lo estimen necesario.

Artículo 183.- Cuando el inculcado, el ofendido o víctima, el denunciante, los testigos o los peritos no hablan o entienden suficientemente el idioma castellano, el Ministerio Público o el juez nombrarán uno o dos traductores mayores de edad, que protestarán traducir fielmente las preguntas y

respuestas que deben transmitir. Sólo cuando no pueda encontrarse un traductor mayor de edad, podrá nombrarse uno de quince años cumplidos, cuando menos.

## CAPITULO IX

### Testigos

Artículo 189.- Si por las revelaciones hechas en las primeras diligencias, en la querrela, o por cualquier otro modo, apareciere necesario el examen de algunas personas para el esclarecimiento de un hecho delictuoso de sus circunstancias o del inculcado, el Ministerio Público o el juez deberán examinarlas.

Artículo 191.- Toda persona cualquiera que sea su edad, sexo, condición social o antecedentes, deberá ser examinada como testigo, siempre que pueda aportar algún dato para la averiguación del delito y el Ministerio Público o el juez estimen necesario su examen. En estos casos, el funcionario ante quien se realice la diligencia podrá daseñar las preguntas que a su juicio o por objeción fundada de parte sean inconcuens; y demás podrá interrogar al testigo sobre los puntos que estime convenientes.

Artículo 193.- En materia penal no puede oponerse tacha a los testigos; pero de oficio o a petición de parte, el Ministerio Público o el juez, harán constar en el expediente todas las circunstancias que influyan en el valor probatorio de los testimonios.

Artículo 197.- La citación puede hacerse en persona al testigo en dondequiera que se encuentre, o en su habitación, aun cuando no estuviere en ella; pero en este caso se hará constar el nombre de la persona a quien se entregue la cédula. Si aquélla manifestare que el citado está ausente, dirá dónde se encuentra, desde qué tiempo y cuándo se espera su regreso. Todo esto se hará constar para que el Ministerio Público o el juez dicten las providencias procedentes. También podrá enviarse la cédula por correo.

Artículo 200.- Si el testigo se hallare fuera del ámbito territorial, se le examinará por exhorto dirigido al juez de su residencia, o con base en los oficios de colaboración a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Federal. Si aquélla se ignorare, se encargará a la Policía Judicial que averigüe el paradero del testigo y lo cite. Si esta investigación no tuviere éxito, el Ministerio Público o el juez podrán hacer la citación por medio de edicto en el periódico oficial.

Artículo 201.- Si el testigo se hallare en la misma población, pero tuviere imposibilidad física para presentarse ante el Ministerio Público o al juzgado, éstos según el caso, asistidos de su secretario, se trasladarán a la casa del testigo a recibirle su declaración.

Artículo 203.- Los testigos deben ser examinados separadamente por el Ministerio Público o por el juez, en presencia del secretario. Sólo las partes podrán asistir a la diligencia, salvo en los casos siguientes:

I. III.-

Artículo 204.- En el caso de la fracción I del artículo anterior, el Ministerio Público o el juez, designarán para que acompañe al testigo, a otra persona que firmará la declaración, después de que aquél la ratifique. En el caso de las fracciones II y III, se procederá conforme a los artículos 183, 187 y 188 de este código.

Artículo 205.- Antes de que los testigos comiencen a declarar, el Ministerio Público o el juez les instruirá de las sanciones que impone el Código Penal a los que se producen con falsedad o se negan a declarar o a otorgar la protesta de ley. Esto podrá hacerse reuniéndolos todos los días.

Artículo 206.- Después de tomada la protesta, se preguntará a cada testigo su nombre, apellido, edad, nacionalidad, vecindad, habitación, estado, profesión o ejercicio, si se halla ligado al inculcado, o a la víctima, al ofendido del delito o al querellante por vínculos de parentesco, amistad o cualquier otro, y si tiene motivo de odio o de rencor contra alguno de ellos.

Artículo 207.- Los testigos declararán de viva voz, sin que les sea permitido leer las respuestas que lleven escritas. Sin embargo, podrán ver algunas notas o documentos que lleven, según la naturaleza de la causa, a juicio del Ministerio Público o del juez.

El Ministerio Público y el defensor pueden examinar a los testigos, haciéndoles las preguntas que estén convenientes.

Artículo 212.- Siempre que se tome declaración a un menor de edad, a un parente del inculcado, o a otra persona que por circunstancias especiales sea sospechosa de falta de veracidad o de exactitud en su dicho, se hará constar esto en el Acta.

Artículo 213.- A los menores de dieciocho años, en vez de exigirles protesta de decir verdad, se les exhortará para que lo digan.

Artículo 214.- Si de las actuaciones aparecieren indicios bastantes para sospechar que algún testigo se ha producido con falsedad, o se ha contradicho o manifestado en sus declaraciones, quedará inmediatamente a disposición del Ministerio Público; se mandará compulsar las piezas concernientes para la averiguación del delito y se formalizará por separado el expediente correspondiente, sin que por esto se suspenda la causa que se esté siguiendo.

Artículo 216.- El Ministerio Público o el juez, podrán dictar las providencias necesarias para que los testigos no se comuniquen entre sí, ni por medio de otra persona, antes de rendir su declaración.

Artículo 217.- Toda persona que tuviere que referirse a otra en su declaración o en cualquier otro acto procedimental, lo hará de un modo claro y preciso que no deje lugar a duda respecto a la persona que señale, mencionando su nombre, apellido, domicilio y demás circunstancias que puedan darla a conocer.

Artículo 220.- Si alguna de las partes pidiera que se tomaren mayores precauciones que las prevenidas en el artículo anterior, podrá acordarlas el Ministerio Público o el juez, siempre que no perjudiquen la verdad ni aparezcan inútiles o maliciosas.

Artículo 221.- El que deba ser confrontado podrá elegir el sitio en que quiera ser colocado entre sus acompañantes a esta diligencia, y podrá se excluya de la reunión a la persona que le parezca sospechosa. Queda al arbitrio del Ministerio Público o del juez acceder o negar la petición.

Artículo 225.- Siempre que el procesado lo solicite, será casado en presencia del juez con los testigos que depongan en su contra.

Artículo 228.- Los careos se practicarán dando lectura a las declaraciones de los careados, a fin de que entre sí reconvengan; el resultado del careo se asentará en el expediente.

Artículo 229.- Derogado.

Artículo 231.- Siempre que alguno de los interesados pidiera copia o testimonio de parte de documentos que obran en los archivos públicos, los otros interesados tendrán derecho a que se adicione con lo que crean conducente de los mismos documentos. El Ministerio Público o el juez, de plano, resolverán si es procedente la adición o parte de ella.

Artículo 232.- Los documentos que durante la tramitación del expediente presentaren las partes, o que deban obrar en el mismo, se agregarán a éste y de ello se asentará razón.

Artículo 233.- La compulsión de los documentos existentes fuera del ámbito territorial del Ministerio Público o del juez que conozca del asunto, se hará a virtud de oficio de colaboración o exhorto según corresponda.

Artículo 237.- El juez leerá para sí la correspondencia. Si no tuviere relación con el hecho que se averigua, la devolverá al procesado o a alguna persona de su familia, si estuviere ausente. Si la correspondencia tuviera alguna relación con el hecho materia del juicio, el juez comunicará su contenido al procesado y mandará agregar el documento al expediente. En todo caso, levantará acta de la diligencia.

Artículo 241.- Cuando a solicitud de parte interesada, el Ministerio Público o el juez mande sacar testimonio de documentos privados existentes en poder de un particular, se exhibirán para compulsar lo que señalen las partes. Si el tenedor del documento se resistiere a exhibirlo, el Ministerio Público o el juez, en audiencia verbal y en vista de lo que aleguen el tenedor y las partes, resolverán si debe hacerse la exhibición.

Artículo 244.-  
I y II.- .....

III.- El Ministerio Público o el juez podrán ordenar que se repita el cotejo por otros puntos.

Artículo 246.- El Ministerio Público y la autoridad judicial apreciarán las pruebas, con sujeción a las reglas de este capítulo.

Artículo 249.- La confesión ante el Ministerio Público y ante el juez deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se deroga.  
II.- .....

III.-  
IV.- Que sea hecha ante el Ministerio Público, juez o tribunal de la causa, asistido por su defensor o persona de su confianza, y que esté el inculcado debidamente enterado del procedimiento; y

V.- Que no vaya acompañada de otras pruebas o presunciones que la hagan inverosímil, a juicio del Ministerio Público o del juez.

Artículo 253.- La inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o careos, harán prueba plena, siempre que se practiquen con los requisitos de esta ley.

Artículo 254.- La fuerza probatoria de todo dictamen pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el juez o por el tribunal, según las circunstancias.

Artículo 255.- Para apreciar la declaración de un testigo, el Ministerio Público o el Tribunal o el juez tendrán en consideración:

I a V.- .....

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio no se reputará fuerza.

Artículo 256.- Derogado.

Artículo 257.- Derogado.

Artículo 258.- Derogado.

Artículo 259.- Derogado.

Artículo 260.- Derogado.

Artículo 281.- El Ministerio Público, los jueces y tribunales según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena.

### SECCION SEGUNDA

#### Diligencias de averiguación previa

##### CAPITULO I

##### Iniciación del procedimiento

Artículo 262.- Los agentes del Ministerio Público y sus auxiliares, de acuerdo a las órdenes que reciban de aquéllos, están obligados a proceder de oficio a la averiguación de los delitos del orden común de que tengan noticia. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes:

I.- .....

II.- .....

Artículo 264.- Cuando para la persecución de los delitos sea necesaria la querrela de parte ofendida, bastará que ésta, aunque sea menor de edad, manifieste verbalmente su queja, para que se proceda en los términos de los artículos 275 y 276 de este código. Se reputará parte ofendida para tener por satisfecho el requisito de la querrela necesaria, a la víctima o titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la conducta imputada al inculcado, y tratándose de incapaces, a los ascendientes y a falta de éstos, a los hermanos o a los que representen a aquéllos legalmente; cuando la víctima por cualquier motivo no se pueda expresar, el legítimo para presentar la querrela serán las personas previstas por el artículo 30 bis del Código Penal.

Artículo 266.- El Ministerio Público y la Policía Judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente.

Artículo 267.- Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito, y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.

En esos casos el Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del inculcado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad, o bien, ordenará la libertad del

detenido, cuando la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa

La violación de esta disposición hará penalmente responsable al Ministerio Público que decreta la inoportunidad de retención, y el inculcado deberá ser puesto en inmediata libertad

Artículo 268.- Habrá caso urgente cuando

a) Se trate de delito grave, así calificado por la ley;

b) Que exista riesgo fundado de que el inculcado pueda sustraerse a la acción de la justicia; y

c) Que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar u otras circunstancias.

El Ministerio Público al emitir la orden de detención en caso urgente deberá hacerlo por escrito, fundando y expresando los indicios que acrediten los requisitos mencionados en los incisos anteriores.

La orden mencionada será ejecutada por la Policía Judicial, quien deberá su citación alguna poner al detenido a disposición del Ministerio Público que la haya librado.

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se califican como delitos graves los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; violación prevista en los artículos 265 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 365 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; y extorsión previsto en el artículo 390 todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

Artículo 268 bis.- En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento o reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en el artículo 150, con excepción de la parte primera del párrafo primero y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el

artículo 355 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo, robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis, y el de extorsión previsto en el artículo 393.

3. Para integrar la averiguación previa fuese necesario mayor tiempo del señalado en el párrafo anterior, el detenido será puesto en libertad, sin perjuicio de que la indagación continúe sin detenido.

El juez que reciba la consignación con detenido procederá de inmediato a determinar si la detención fue apegada a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o no, en el primer caso ratificará la detención y en el segundo decretará la libertad con las reservas de ley.

Artículo 269.- Cuando el inculcado fuere detenido o se presentare voluntariamente ante el Ministerio Público se procederá de inmediato en la siguiente forma:

I.- Se hará constar la hora, fecha y lugar de la detención, así como, en su caso el nombre y cargo de quien la haya ordenado y ejecutado. Cuando la detención se hubiese practicado por una autoridad diversa al Ministerio Público, se asentará o se agregará en su caso, información circunstanciada sustraída por quien la haya realizado o recibido al detenido.

II.- Se le hará saber de la imputación que exista en su contra y el nombre del denunciante, acusador o querrelante.

III.- Será informado de los derechos que en averiguación previa consigna en su favor la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos derechos son:

- No declarar si así lo desea;
- Que debe tener una defensa adecuada por sí, por apogado o por persona de su confianza, o si no quisiera o no pudiere designar defensor, se le designará desde luego un defensor de oficio;
- Ser asistido por su defensor cuando declare;
- Que su defensor comparezca en todos los actos de desahogo de pruebas dentro de la averiguación previa, y éste tendrá obligación de hacerle cuantas veces se le requiera;
- Que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en la averiguación previa, para lo cual se permitirá a él y su defensor consultar en la oficina del Ministerio Público y en presencia del personal, el acta de averiguación previa;
- Que se le reciban los testigos y las demás pruebas que ofrezca, las cuales se tomarán en cuenta para dictar la resolución que corresponda, concediendo el tiempo necesario para su desahogo, siempre que no se traduzca en dilación de la averiguación previa y las personas cuyos testimonios ofrezcan se encuentren presentes en la oficina del Ministerio Público.

Cuando no sea posible el desahogo de pruebas, ofrecidas por el inculcado y su defensor, el juzgador resolverá en su oportunidad, sobre la admisión y práctica de las mismas; y

g) Que se le conceda, inmediatamente que lo solicite, su libertad provisional bajo caución, conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 20 de la Constitución Federal, y en los términos del artículo 556 de este Código.

Para los efectos de los incisos b), c) y d) se le permitirá al indiciado comunicarse con las personas que solicite, utilizando el teléfono o cualquier otro medio de que se disponga, o personalmente si se hallaren presentes; y

IV.- Cuando el indiciado fuere un indígena o extranjero, que no hable o no entienda suficientemente el castellano, se le designará un traductor que le hará saber los derechos a que se refiere este artículo. Si se tratara de un extranjero la detención se comunicará de inmediato a la representación diplomática o consular que corresponda.

De la información al indiciado sobre los derechos antes mencionados, se dejará constancia en el acta de averiguación previa.

En todo caso se mantendrán separados a los hombres y a las mujeres en los lugares de detención.

Artículo 270.- Antes de trasladar al probable responsable al reclusorio preventivo, se le identificará debidamente.

Artículo 271.- El Ministerio Público que conozca de un hecho delictivo, hará que tanto el ofendido como el probable responsable sean examinados inmediatamente por los médicos legistas, para que éstos dictaminen, con carácter provisional acerca de su estado psicofisiológico.

El Procurador determinará mediante disposiciones de carácter general el monto de la caución aplicable para gozar de la libertad provisional en la averiguación previa.

Cuando el Ministerio Público decreta esa libertad al probable responsable lo prevendrá para que comparezca ante el mismo para la práctica de diligencias de averiguación, en su caso y concluida ésta ante el juez a quien se consigne la averiguación, quien ordenará su presentación y si no comparece ordenará su aprehensión, previa solicitud del Ministerio Público mandando hacer efectiva la garantía otorgada.

El Ministerio Público podrá hacer efectiva la garantía si el probable responsable desobedeciere, sin causa justificada, las órdenes que circular.

La garantía se cancelará y en su caso se devolverá cuando se resuelva el no ejercicio de la acción penal o una vez que se haya presentado el probable responsable ante el juez de la causa y éste acuerde la devolución.

En las averiguaciones previas por delitos que sean de la competencia de los juzgados de paz en materia penal o siendo de los juzgados penales cuya pena máxima no exceda de cinco años de prisión el probable responsable no será privado de su libertad en los lugares ordinarios de detención y podrá quedar arraigado en su domicilio, con la facultad de trasladarse al lugar de su trabajo, si concurren las circunstancias siguientes:

I.- Proteste presentarse ante el Ministerio Público que tramite la averiguación, cuando éste lo disponga;

II.- No existan datos de que pretenda sustraerse a la acción de la justicia;

III.- Realice convenio con el ofendido o sus causahabientes, ante el Ministerio Público de la forma en que reparará el daño causado, en su caso, cuando no se convenga sobre el monto, el Ministerio Público con base en una estimación de los daños causados, en la Inspección ministerial que practique, en las versiones de los sujetos relacionados con los hechos y en los demás

elementos de prueba de que disponga, determinará dicho monto.

IV.- Que tratándose de delitos por imprudencia ocasionados con motivo del tránsito de vehículos, el presunto responsable no hubiese abandonado el lesionado, ni participado en los hechos en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

V.- Que alguna persona, a criterio del agente investigador del Ministerio Público, fundado en los datos que recaba al respecto, se comprometa, bajo protesta, a presentar al probable responsable cuando así se resuelva.

VI.- En caso de que el inculcado o la persona a quien se refiere la fracción anterior, desobedecieren sin justa causa las órdenes que dicte el Ministerio Público, se revocará el arraigo y la averiguación previa será consignada en su caso, solicitando el juez competente la orden de aprehensión o de comparecencia en su contra, según corresponda; y

VII.- El arraigo no podrá prolongarse por más de tres días; transcurridos éstos el arraigado podrá desplazarse libremente, sin perjuicio de que el Ministerio Público, si así procediese, consigne la averiguación y solicite la orden mencionada.

Artículo 272.- La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez que la libró, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior, será sancionada por la ley penal.

Tratándose de delitos culposos, cuya pena de prisión no exceda de cinco años, el acusado será puesto a disposición del juez directamente, sin quedar internado en los lugares de prisión preventiva para que pueda solicitar su libertad provisional.

#### Artículo 274.-

I.- Las pruebas que suministren las personas que rinden el parte o hagan la denuncia, así como las que se recojan en el lugar de los hechos, ya sea que se refieran a la existencia de los elementos del tipo o a la probable responsabilidad de sus autores, cómplices o encubridores; y

#### III.-

Artículo 279.- Cuando se reciban armas u otros objetos que se relacionen con el delito, se hará la descripción de ellos en las actas, expresándose las marcas, calidades, materia y demás circunstancias características que faciliten su identificación; si se recibiere dinero o alhajas, se contará el primero, expresándose la clase de monedas y su número, y se especificarán debidamente las segundas, entregándose el recibo que menciona el artículo 98 de este código.

Artículo 283.- En el caso de calumnia y, en general, en todos los delitos en que la ley exija una declaración judicial previa, deberá presentarse, con la denuncia o querrela, copia de la sentencia irrevocable en que se haga dicha declaración.

Artículo 284.- El Ministerio Público o sus auxiliares asentarán, en el acta que levanten, todas las observaciones que puedan recoger acerca de las modalidades empleadas al cometer el delito.

Artículo 285.- Los mismos servidores asentarán también en dicha acta todas las observaciones que acerca del carácter del probable responsable hubieren recogido, ya sea en el momento de cometer el delito, ya durante la detención, o bien durante la práctica de las

diligencias en que hubieren intervenido, incluyendo el grupo étnico indígena al que pertenecen, en su caso.

Artículo 285 bis.- En la averiguación previa en contra de alguna persona que no hable o no entienda suficientemente el idioma castellano, se le nombrará un traductor desde el primer día de su detención, o presentación, quien deberá asistir en todos los actos procedimentales sucesivos en los que debe intervenir el inculcado y en la correcta comunicación que haya de tener con su defensor.

El juez, en su caso, de oficio o a petición de parte, verificará que perdure ese canal de comunicación; y si lo estimare prudente, podrá nombrar el traductor que mejoré dicha comunicación.

Artículo 286 bis.- Cuando aparezca de la averiguación previa que existe denuncia o querrela, que se han reunido los requisitos previos que en su caso exijan la ley y que se han acreditado los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculcado, el Ministerio Público ejercerá la acción penal ante el órgano jurisdiccional que correspondiere.

El juzgado ante el cual se ejercite la acción penal, radicará de inmediato el asunto. Sin más trámite le abrirá expediente en el que se resolverá lo que legalmente corresponde y practicará, sin demora alguna, todas las diligencias que resulten procedentes.

Si la consignación es con detenido deberá inmediatamente ratificar la detención, si ésta fuere constitucional; en caso contrario decretará la libertad con las reservas de ley.

Si durante el plazo de tres días, contados a partir del en que se haya hecho la consignación sin detenido, el juez no dicta auto de radicación en el asunto, el Ministerio Público podrá recurrir en queja a la Sala Penal del Tribunal Superior que correspondiere.

El juez ordenará o negará la aprehensión, reaprehensión o comparecencia solicitada por el Ministerio Público dentro de los cinco días contados a partir de la fecha en que se haya acordado la radicación.

Tratándose de consignación sin detenido por delito grave o delincuencia organizada, inmediatamente debe radicarse el asunto, y dentro de las veinticuatro horas siguientes la autoridad resolverá sobre el pedimento de la orden de aprehensión. Si el juez no resuelve oportunamente sobre estos puntos, el Ministerio Público procederá en los términos previstos en el párrafo anterior.

Artículo 287.- Dentro de las cuarenta y ocho horas contadas desde que el inculcado ha quedado a la disposición de la autoridad judicial encargada de practicar la instrucción, se procederá a tomarle su declaración preparatoria; la misma se rendirá en forma oral o escrita, por el inculcado en presencia de su defensor para la asistencia jurídica que requiera. El inculcado podrá dictar sus declaraciones, pero si no lo hiciera, el juzgador que practique la diligencia las redactará con la mayor exactitud posible. Si fueran varios los inculcados por los mismos hechos, se les tomará declaración por separado, en una sola audiencia. Cuando haya diversos inculcados que deban rendir declaración, el juez adoptará las medidas legales.

Artículo 288.- Esta diligencia se practicará en un local en que el público pueda tener libre acceso, quedando éste sujeto a las disposiciones del Capítulo VII Título Primero de este Código.

debiéndose impedir que permanezca en dicho lugar los que tengan que ser examinados como testigos en la misma causa.

**Artículo 289.-** En ningún caso, y por ningún motivo, podrá la autoridad emplear la intimidación, intimidación o tortura para lograr la declaración del inculcado o para otra finalidad.

**Artículo 290.-** La declaración preparatoria comenzará por las generales del inculcado en las que se incluirán también los apodos que tuviere, el grupo étnico indígena al que pertenece, en su caso, y si habla y entiende suficientemente el idioma castellano y sus demás circunstancias personales. Acto seguido se le hará saber el derecho a una defensa adecuada por sí, por abogado o por personas de su confianza, advirtiéndole que si no lo quiere, el juez le nombrará un defensor de oficio.

Si el inculcado no hubiese solicitado su libertad bajo caución en averiguación previa, se le hará saber nuevamente de ese derecho en los términos del artículo 23 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 566 de este código.

A continuación se le hará saber en qué consiste la denuncia, acusación o querrela, así como los nombres de sus acusadores, denunciantes o querelantes y de los testigos que declaren en su contra, se le preguntará si es su voluntad declarar y en caso de que así lo desee se le examinará sobre sus hechos consignados. Si el inculcado decide no declarar, el juez respetará su voluntad dejando constancia de ello en el expediente.

Asimismo se le harán saber todas las siguientes garantías que le otorga el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se le recibirán todos los testigos y las pruebas que ofrezca, en términos legales, ayudándole para obtener la comparecencia de las personas que solicita, siempre y cuando estén domiciliadas en el lugar del juicio; y que le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y consten en el proceso.

**Artículo 292.-** El agente del Ministerio Público y la defensa tendrán el derecho de interrogar al procesado; pero el juez tendrá en todo tiempo la facultad de desechar las preguntas si fueren objetadas fundadamente o a su juicio resultaren inconducentes.

**Artículo 293.-** El inculcado podrá redactar sus contestaciones; si no lo quiere, las redactará el Ministerio Público o el juez, según el caso, procurando interpretarlas con la mayor exactitud posible, sin omitir detalle alguno que pueda servir de cargo o de descargo.

**Artículo 294.-** Terminada la declaración u obtenida la manifestación del inculcado de que no desea declarar, el juez nombrará al procesado un defensor de oficio, cuando proceda de acuerdo con la fracción III del artículo 289 de este código.

**Artículo 295.-** El juez interrogará al inculcado sobre su participación en los hechos imputados, y practicará careos entre el inculcado y los testigos que hayan declarado en su contra y estuvieren en el lugar del juicio, para que aquel y su defensor puedan hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa, mismo derecho que también corresponde al Ministerio Público; el careo se practicará siempre que lo solicite el inculcado.

**Artículo 296.-** Si el inculcado tuviere varios defensores, estará obligado a nombrar un

representante común o, en su defecto, lo hará el juez.

**Artículo 296 bis.-** Durante la instrucción, el juez que conozca del proceso deberá observar las circunstancias peculiares del inculcado, allegándose datos para conocer su edad, educación e ilustración; sus costumbres y conducta anteriores; los motivos que lo impulsaron a delinquir; sus condiciones económicas y las especiales en que se encontraba en el momento de la comisión del delito; la pertenencia del inculcado, en su caso, a un grupo étnico indígena, y las prácticas y características que como miembro de dicho grupo pueda tener; los demás antecedentes personales que puedan comprobarse, así como sus vínculos de parentesco, amistad o nacidos de otras relaciones sociales, la calidad de las víctimas u ofendidos por el delito, y las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión que demuestren su mayor o menor temblor.

#### CAPÍTULO II

**Auto de formal prisión o de sujeción a proceso y libertad por falta de elementos para procesar**

**Artículo 297.-** Todo auto de formal prisión deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Se dictará dentro del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el inculcado sea puesto a disposición de la autoridad judicial.

II.- Que se le haya tomado la declaración preparatoria al inculcado en los términos de ley, o bien, conste en el expediente que se negó a emitirla.

III.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que acrediten los elementos del tipo penal del delito por el cual deba seguirse el proceso.

IV.- Que el delito sea sancionado con pena privativa de libertad;

V.- Que no esté acreditada alguna causa de libertad;

VI.- Que de lo actuado aparezcan datos suficientes que hagan probable la responsabilidad del inculcado; y

VII.- Los nombres y firmas del juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice.

El plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, se duplicará cuando lo solicite el inculcado por sí, o por su defensor, al rendir su declaración preparatoria, siempre que dicha ampliación sea con la finalidad de aportar y desahogar pruebas para que el juez resuelva su situación jurídica.

El Ministerio Público no podrá solicitar dicha ampliación ni el juez resolverla de oficio; el Ministerio Público en ese plazo puede sólo en relación con las pruebas o alegatos que propusiere el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

La ampliación del plazo se deberá notificar al Director del reclusorio preventivo, en donde en su caso, se encuentre internado el inculcado, para los efectos a que se refiere la última parte del primer párrafo del artículo 19 constitucional.

**Artículo 298.-** Dictado el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, el juez ordenará que se identifique al procesado por el sistema administrativo adoptado para el caso.

**Artículo 299.-** El auto de formal prisión se notificará inmediatamente que se dicte, al procesado, si estuviere detenido, y al establecimiento de detención, al que se dará copia autorizada de la resolución, lo mismo que al detenido, si lo solicitare.

Este auto, el de sujeción a proceso y el de libertad por falta de elementos para procesar, se comunicarán en la misma forma al superior jerárquico del procesado o libertado, cuando éste sea servidor público.

**Artículo 300.-** El auto de formal prisión y de sujeción al proceso, serán apelables en el efecto devolutivo.

**Artículo 302.-** El auto de libertad por falta de elementos para procesar se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia de los elementos del tipo o de la probable responsabilidad del consignado; contendrá los requisitos señalados en las fracciones I y VII del artículo 297 de este código, no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del inculcado.

**Artículo 303.-** Cuando el juez deba dictar auto de libertad, porque la ausencia de pruebas de los elementos del tipo o de probable responsabilidad del inculcado dependan de omisiones del Ministerio Público o de agentes de la Policía Judicial, el mismo juez, al dictar su determinación, mencionará expresamente tales omisiones para que se exija a éstos la responsabilidad en que hubieren incurrido.

**Artículo 304.-** El auto de libertad por falta de elementos para procesar, es apelable en el efecto devolutivo.

**Artículo 304 bis.-** El auto de sujeción a proceso deberá contener los requisitos señalados en las fracciones I, II, III, V, VI y VII del artículo 297 de este código, y la sanción sea no privativa de libertad, o bien, alternativa o disyuntiva.

**Artículo 304 bis A.-** El auto de formal prisión o el auto de sujeción a proceso se dictarán por el delito que se estima apaztado comprobado, tomando en cuenta sólo los hechos materia de la consignación, y considerando los elementos del tipo y la probable responsabilidad correspondientes aun cuando con ello se modifique la clasificación hecha en pronunciamientos o resoluciones anteriores.

**Artículo 305.-** Se seguirá procedimiento sumario cuando se trate de delito flagrante, exista confesión rendida ante el Ministerio Público o la autoridad judicial, o se trate de delito no grave.

Los procesos ante los jueces de paz en materia penal, siempre serán sumarios.

**Artículos 306.-** Reunidos los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el juez, de oficio, declarará abierto el procedimiento sumario al dictar la formal prisión o la sujeción a proceso, haciéndolo saber a las partes. En el mismo auto se ordenará poner el proceso a la vista de éstas, para los efectos del artículo siguiente.

Sin embargo, en el auto de formal prisión necesariamente se revocará la declaración de apertura del procedimiento sumario, para seguir el ordinario que señalan los artículos 314 y siguientes, cuando así lo soliciten el inculcado o su defensor, en este caso con ratificación del primero, dentro de los tres días siguientes de notificado el auto relativo, que incluirá la información del derecho aquí consignado.

**Artículo 307.-** Abierto el procedimiento sumario, las partes dispondrán de tres días comunes, contados desde el siguiente a la notificación del auto de formal prisión o el de sujeción a proceso, para proponer pruebas, que se desahogarán en la audiencia principal. Para los efectos de esta disposición se estará a lo prescrito en los párrafos segundo y tercero del artículo 314 de este código.

El inculcado o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

**Artículo 308.-** La audiencia se realizará dentro de los cinco días siguientes al auto que resuelva sobre la admisión de pruebas, en el que se hará, además, fijación de fecha para aquélla.

Una vez terminada la recepción de pruebas, las partes deberán formular verbalmente sus conclusiones, cuyos puntos esenciales se harán constar en el acta relativa.

**Artículo 309.-** El juez podrá dictar sentencia en la misma audiencia o disponer de un término de tres días.

Se deroga.

**Artículo 310.-** En lo relativo a la asistencia de las partes a la audiencia, la celebración de ésta y la formulación de conclusiones, se estará a lo prevenido, en su caso, por los artículos 320, 323 y 326 de este código.

**Artículo 311.-** La audiencia se desarrollará en un solo día ininterrumpidamente, salvo que sea necesario suspenderla para permitir el desahogo de pruebas o por otras causas que lo ameriten, a criterio del juez. En este caso, se citará para continuarla al día siguiente o dentro de tres días, a más tardar, si no bastare aquel plazo para la desaparición de la causa que hubiere motivado la suspensión.

**Artículo 314.-** En el auto de formal prisión se ordenará poner el proceso a la vista de las partes para que propongan, dentro de siete días contados desde el siguiente a la notificación de dicho auto, las pruebas que estimen pertinentes, las que se desahogarán en los quince días posteriores, plazo dentro del cual se practicarán, igualmente, todas aquellas que el juez estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad y en su caso, para la imposición de la pena.

Si el desahogo las pruebas aparecen de las mismas nuevos elementos probatorios, el juez podrá señalar otro plazo de tres días para aportar pruebas que se desahogarán dentro de los cinco días siguientes para el esclarecimiento de la verdad.

Para asegurar el desahogo de las pruebas propuestas, los jueces harán uso de los medios de apremio y de las medidas que consideren oportunas, pudiendo disponer la presentación de personas por medio de la fuerza pública en los términos del artículo 33.

Cuando el juez o tribunal considere agotada la instrucción lo determinará así mediante resolución que notificará personalmente a las partes, y mandará poner el proceso a la vista de éstas por siete días comunes para que promuevan las pruebas que estimen pertinentes y que puedan practicarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se notifique el auto que recalga a la solicitud de las pruebas. Según las circunstancias que aprecie el juez en la instancia, podrá de oficio, ordenar el desahogo de las pruebas que a su juicio considere necesarias para mejor proveer o bien ampliar el plazo de su desahogo hasta por cinco días más. Al día siguiente de haber transcurrido los plazos establecidos en este artículo, el tribunal, de oficio, y previa la certificación que haga el secretario, dictará auto en que se determinen los cómputos de dichos plazos.

El inculpa-do o su defensor podrán renunciar a los plazos señalados anteriormente, cuando así lo consideren necesario para ejercer el derecho de defensa.

**Artículo 317.-** En las conclusiones, que deberán presentarse por escrito, se fijarán en proposiciones concretas los hechos punibles que se atribuyan al acusado, solicitando la aplicación de las sanciones correspondientes, incluyendo la reparación del daño y perjuicio, con cita de las leyes y de la jurisprudencia aplicables al caso. Estas proposiciones deberán contener los elementos de prueba relativos a la comprobación del delito y los conducentes a establecer la responsabilidad penal.

**Artículo 318.-** La exposición de las conclusiones de la defensa no se sujetará a regla alguna. Si aquélla no formula conclusiones en el plazo que establece el artículo 315 de este código, se tendrán por formuladas las de inculpabilidad y se impondrá al o a los defensores una multa hasta de cien veces el salario mínimo vigente en el Distrito Federal o un arresto hasta de tres días.

**Artículo 319.-** Las conclusiones definitivas del Ministerio Público sólo pueden modificarse por causas supervenientes y en beneficio del acusado. La defensa puede libremente retirar y modificar sus conclusiones en cualquier tiempo, hasta antes de que se declare visto el proceso.

**Artículo 320.-** Si las conclusiones fueren de no acusación, el juez o tribunal las enviará con el proceso al Procurador para los efectos a que se refiere el artículo 321.

Se tendrán por conclusiones no acusatorias aquellas en las que no se concrete la pretensión punitiva, o bien, ejercitándose ésta, se omita acusar:

- Por algún delito expresado en el auto de formal prisión; o
- A persona respecto de quien se abrió el proceso.

**Artículo 326.-** Las partes deberán estar presentes en la audiencia. En caso de que el Ministerio Público o el defensor no concurren, se citará para nueva audiencia dentro de tres días. Si la ausencia fuere injustificada, se aplicará una corrección disciplinaria al defensor particular y se informará al Procurador y al Jefe de la Defensoría de Oficio, en su caso, para que impongan la corrección que proceda a sus respectivos subalternos y puedan nombrar sustituto que asista a la nuevamente citada.

**Artículo 413.-** Interpuesto en el acto de la notificación o al día siguiente hábil, el tribunal o juez ante quien se interponga, lo admitirá o desechará de plano, si creyere que no es necesario oír a las partes. En caso contrario, las citará a audiencia verbal, que se verificará dentro de los dos siguientes días hábiles y dictará en ellas su resolución, contra la que no se da recurso alguno.

**Artículo 414.-** El recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

**Artículo 418.-** Son apelables:

- Las sentencias definitivas, hechas excepción de las que se pronuncian en los procesos sumarios;
- Los autos que se pronuncian sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que conceda o niegue la libertad;

III.-

IV.-

**Artículo 420.-** Al notificarse la sentencia definitiva se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso de haberse cumplido con esta prevención. La omisión de este requisito surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de abada con multa que no exceda de cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 421.-** Interpuesto el recurso dentro del plazo legal y por quien tuviere personalidad para hacerlo, el juez, de plano, sin substanciación alguna, lo admitirá si procediere. Contra este auto no se da recurso alguno.

Si no admitiere la apelación, procederá el recurso de denegada apelación.

Si el apelante fuere el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo patrocine en la segunda instancia.

**Artículo 431.-**

la VI.-

**VI bis.-** Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado, se reputan como omisiones graves de la defensa:

- No haber asesorado al inculpa-do sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
- No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpa-do durante la averiguación previa y durante el proceso;
- No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpa-do;
- No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpa-do;
- No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpa-do; y
- No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.

**Artículo 445.-** Los tribunales ordinarios serán competentes para conocer de los delitos comunes cometidos por servidores públicos, con las excepciones y limitaciones que establecen la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales.

**Artículo 446.-** Es juez competente para juzgar de los hechos delictivos y para aplicar la sanción procedente: el del lugar donde se hubiere cometido el delito.

**Artículo 487.-** Podrán promover la acumulación: el Ministerio Público, si ofendido o la víctima, o sus representantes y el procesado o sus defensores.

**Artículo 532.-** La reparación del daño que se exija a terceros, de acuerdo con el artículo 32 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal deberá promoverse ante el juez o tribunal que conoce la acción penal, en cualquier estado del proceso, y se tramitará y resolverá conforme a los artículos siguientes.

**Artículo 548.-** En cualquier estado del proceso en que aparezca que se han desvanecido los fundamentos que hayan servido para decretar la formal prisión o sujeción a proceso, podrá

decretarse la libertad del procesado, por el juez, a petición de parte y con audiencia del Ministerio Público, a la que éste no podrá dejar de asistir.

Artículo 547.- .....  
I.- Cuando en el curso del proceso se hayan desvanecido, por prueba plena, las que sirvieron para comprobar los elementos del tipo penal, y

II.- Cuando, sin que aparezcan datos posteriores de responsabilidad, se hayan desvanecido, por prueba plena, los señalados en el auto de formal prisión o sujeción a proceso, para tener al procesado como probable responsable.

Artículo 550.- Cuando en opinión del Ministerio Público se hayan desvanecido los datos que sirvieron para dictar el auto de formal prisión o de sujeción a proceso, no podrá expresar opinión en la audiencia, sin previa autorización del Procurador, quien deberá resolver dentro de cinco días de formulada la consulta. Si no resuelve en este plazo, el Ministerio Público expresará libremente su opinión.

Artículo 551.- En el caso de la fracción II del artículo 547 de este código la resolución que conceda la libertad, tendrá los mismos efectos del auto de libertad por falta de elementos, quedando expedita la acción del Ministerio Público para pedir de nuevo la aprehensión o comparecencia del inculcado, si aparecieren nuevos datos que lo ameriten, así como nueva formal prisión o sujeción a proceso.

En el caso de la fracción I del artículo 547 de este código, la resolución que concede la libertad, tendrá efectos definitivos y se sobreeserá el proceso.

Artículo 552.- .....

I.- .....

II.- .....

III.- Que a juicio del juez, no haya temor de que se sustraiga a la acción de la justicia;

IV.- .....

V.- .....  
VI.- Que se trate de delitos cuya pena máxima no exceda de tres años de prisión. Tratándose de personas de escasos recursos, el juez podrá conceder este beneficio cuando la pena privativa de libertad no exceda de cinco años.

Artículo 555.- La libertad bajo protesta, procede sin los requisitos anteriores, en los siguientes casos:

I.- Cuando se hubiese prolongado la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fija la ley al delito que motiva el proceso.

II.- .....

Artículo 556.- Todo inculcado tendrá derecho durante la averiguación previa y en el proceso judicial, a ser puesto en libertad provisional bajo caución, inmediatamente que lo solicite, si se reúnen los siguientes requisitos:

I.- Que garantice el monto estimado de la reparación del daño;

Tratándose de delitos que afecten la vida o la integridad corporal, el monto de la reparación no podrá ser menor del que resulte aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo;

II.- Que garantice el monto estimado de las sanciones pecuniarias que en su caso puedan imponérselle;

III.- Que otorgue caución para el cumplimiento de las obligaciones que en términos de ley se deriven a su cargo en razón del proceso; y

IV.- Que no se trate de delitos que por su gravedad están previstos en el párrafo último del artículo 288 de este Código

Artículo 560.- A petición del procesado o su defensor, la caución a que se refiere la fracción III del artículo 556, se reducirá en la proporción que el juez estime justa y equitativa por cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- El tiempo que el procesado lleve privado de su libertad,

II.- La disminución acreditada de las consecuencias o efectos del delito;

III.- La imposibilidad económica demostrada para otorgar la caución señalada inicialmente, aun con pagos parciales;

IV.- El buen comportamiento observado en el centro de reclusión de acuerdo con el informe que rinda el Consejo Técnico Interdisciplinario;

V.- Otras que racionalmente conduzcan a crear seguridad de que no procurará sustraerse a la acción de la justicia.

Las garantías a que se refieren las fracciones I y II del artículo 556 sólo podrán ser reducidas en los términos expuestos en el primer párrafo de este artículo cuando se verifique la circunstancia señalada en la fracción III del presente artículo. En este caso, si se llegare a acreditar que para obtener la reducción el inculcado simuló su insolvencia, o bien, con posterioridad a la reducción de la caución recuperó su capacidad económica para cubrir los montos de las garantías inicialmente señaladas, de no restituir éstas en el plazo que el juez señale para ese efecto, se le revocará la libertad provisional que tenga concedida.

Artículo 561.- La naturaleza de la caución quedará a elección del inculcado, quien al solicitar la libertad manifestará la forma que elige, para los efectos de la fracción V del artículo anterior. En el caso de que el inculcado, su representante o su defensor no hagan la manifestación mencionada, el Ministerio Público, el juez o el tribunal, de acuerdo con el artículo que precede, fijará las cantidades que correspondan a cada una de las formas de la caución

Artículo 562.- .....

I.- En depósito en efectivo, hecho por el inculcado o por terceras personas, en la institución de crédito autorizada para ello. El certificado que en estos casos se expida, se depositará en la caja de valores del Ministerio Público, del tribunal o juzgado, tomándose razón de ello en autos. Cuando, por razón de la hora o por ser día inhábil, no pueda constituirse el depósito directamente en la institución mencionada, el Ministerio Público o el juez recibirán la cantidad exhibida y la mandarán depositar en las mismas el primer día hábil.

a) .....

b) .....

c) .....

d) .....

II.- En hipoteca otorgada por el inculcado o por terceras personas, sobre inmuebles cuyo valor fiscal no sea menor que el monto de la caución, más la cantidad necesaria para cubrir los gastos destinados a hacer efectiva la garantía en los términos del artículo 570 del presente código.

III.- .....

IV.- .....

V.- En fideicomiso de garantía formalmente otorgado.

Artículo 567.- Al notificarse al indiciado el auto que le concede la libertad caucional, se le hará saber que contrae las siguientes obligaciones: presentarse ante el Ministerio Público o el juez cuantas veces sea citado o requerido para ello; comunicar a los mismos los cambios de domicilio que ocurriere, y presentarse ante el Ministerio Público, juzgado o tribunal que conozca de su causa el día que se le señale de cada semana. En la notificación se hará constar que se hicieron saber al indiciado las anteriores obligaciones, pero la omisión de este requisito no libera al indiciado de ellas ni de sus consecuencias.

En los casos a que se refiere el artículo 133 bis, el Juez, al notificar el auto de sujeción a proceso le hará saber que ha contraído las dos primeras obligaciones señaladas en el primer párrafo de este mismo artículo.

Artículo 568.- El juez podrá revocar la libertad caucional cuando a su criterio el procesado incumpla en forma grave con cualesquiera de las obligaciones previstas en el artículo anterior. Asimismo, se revocará la libertad caucional en los siguientes casos:

I.-

V.- Si durante la instrucción apareciere que el delito o los delitos materia del auto de formal prisión son de los considerados como graves; y

VI.-

VII.- Se deroga

VIII.- Se deroga

Artículo 569.- En caso de revocación de la libertad caucional se mandará reaprehender al procesado y, salvo la causa prevista en la fracción IV del artículo 568 de este código, se hará efectiva a favor de la víctima o del ofendido por el delito la garantía relativa a la reparación del daño; las que versen sobre las sanciones pecuniaras y para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del proceso, se harán efectivas a favor del Estado

Artículo 570.- Derogado

Artículo 571.- Derogado

Artículo 572.- El juez o tribunal ordenará la devolución de los depósitos o mandará cancelar las garantías, cuando:

I.- El acusado sea absuelto; y

II.- Cuando se dicte al indiciado auto de libertad o de extinción de la acción penal.

Cuando resulte condenado el acusado que se encuentre en libertad bajo caución y se presente a cumplir su condena, las cauciones para garantizar la reparación del daño y las sanciones pecuniaras se harán efectivas, la primera a favor de la víctima u ofendido por el delito y la segunda a favor del Estado. La otorgada para garantizar las obligaciones derivadas del proceso se devolverán al solicitante o a quien indique éste, o en su caso, se cancelarán.

Artículo 573.- Cuando un tercero haya constituido depósito, fianza, hipoteca o fideicomiso para garantizar la libertad de un inculcado, las órdenes para que comparezca éste se entenderán con aquél. Si no pudiere desde luego presentar al inculcado, el juez podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que lo haga, sin perjuicio de librar orden de reaprehensión si lo estimare oportuno. Si concluido el plazo concedido al fiador no se obtiene la comparecencia del inculcado, se hará efectiva la garantía, en los términos del artículo 569 de este código, y se ordenará la reaprehensión del inculcado.

Artículo 574 bis.- Lo previsto en este capítulo será aplicable en lo conducente a la libertad bajo caución que otorgue el Ministerio Público en averiguación previa.

Artículo 575.- La ejecución de las sentencias ejecutoriadas en materia penal, corresponde a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. Esta designará los lugares en que los reos deban extinguir las sanciones privativas de libertad, ejercerá todas las funciones que le señalen las leyes y reglamentos, practicará todas las diligencias para que las sentencias se cumplan estrictamente y reprimirá todos los abusos que cometan sus subalternos.

Artículo 576.- Pronunciada una sentencia ejecutoriada condenatoria o absolutoria, el juez o el tribunal que la pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con una multa de cinco a quince días de salario mínimo.

Artículo 580.- El juez o tribunal están obligados a dictar de oficio, todas las providencias conducentes para que el reo sea puesto a disposición de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social. El incumplimiento de esta obligación se sancionará con multa de veinte a cuarenta días de salario mínimo.

Artículo 581.- Recibida por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social la copia de la sentencia y puesto a su disposición el reo, destinará a éste al lugar en que deba extinguir la sanción privativa de libertad.

Artículo 582.- Para la ejecución de las sanciones, la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se sujetará a lo prevenido en el Código Penal, en éste y en las leyes y los reglamentos respectivos.

Artículo 583.- Cuando algún reo que esté purgando una sanción privativa de libertad, crea tener derecho a la libertad preparatoria por haber cumplido con los requisitos que exigen los artículos 84 y siguientes del Código Penal, ocurrirá a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, solicitándole y acompañando los certificados y demás pruebas conducentes.

Artículo 585.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social resolverá sobre la solicitud a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 586.- Cuando se conceda la libertad preparatoria el Delegado de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social investigará la solvencia e idoneidad del fiador propuesto. En vista de la información, la Dirección resolverá si es o no de admitirse el fiador.

Artículo 588.- Cuando el reo incurriera en alguno de los casos previstos por el artículo 86 del Código Penal, la autoridad que tenga conocimiento, dará parte a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para que resuelva si revoca o no la libertad preparatoria.

Artículo 589.- Cuando el reo cometiere un nuevo delito, se estará lo dispuesto en el artículo 86 del Código Penal, y el juez de la causa lo comunicará a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, para los efectos legales correspondientes.

Artículo 590.- El salvoconducto a que se refiere el artículo 587 será firmado por el Director General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 593.- Cuando hubiere expirado el término de la condena que debiera haberse purgado, de no concederse la libertad preparatoria, el reo ocurrirá al Tribunal Superior de Justicia para que éste, en vista de la sentencia y de los informes de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, haga la declaración de quedar el reo en absoluta libertad.

#### CAPITULO III

##### De la retención

Artículo 594.- Derogado.

Artículo 595.- Derogado.

Artículo 596.- Derogado.

Artículo 597.- Derogado.

Artículo 598.- Derogado.

Artículo 599.- Derogado.

Artículo 600.- Derogado.

Artículo 601.- El que hubiera sido condenado por sentencia ejecutoriada y se encontrare en el caso del artículo 73 del Código Penal, podrá ocurrir al Ejecutivo, por conducto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social solicitando la conmutación de la sanción que se le hubiere impuesto.

El condenado acompañará a su solicitud, testimonio de la sentencia y, en su caso las constancias que acrediten plenamente los motivos que tuviere para pedir la conmutación.

Artículo 602.- Al otorgarse la conmutación se estará a lo dispuesto en el artículo 76 de Código Penal.

Artículo 629.-

I.-

II.- Se deroga.

III.-

Artículo 650.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social formará cada año una lista de los individuos que reúnan los requisitos indispensables para desempeñar el cargo de jurado, y mandará que se publique el día primero de noviembre.

Artículo 651.- Los individuos comprendidos en la lista y que carecieren de los requisitos señalados en el artículo 648, están en la obligación de manifiestarse así a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 652.- Dentro de este término, las personas incluidas en las listas tendrán derecho para presentar, ante la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, las manifestaciones a que se refiere el artículo anterior, así como la excusas que tuviere.

Artículo 653.- El veinticinco de noviembre de cada año, a más tardar, se reunirán el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Director General de Prevención y Readaptación Social y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, para resolver, sin recurso alguno, sobre las manifestaciones y solicitudes que se hubieren presentado. Corregida así la primera lista, se formará la definitiva que publicará la Dirección General de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 660.-

I a VI.-

VII.- Cuando se trate de delitos culposos que sólo produzcan daño en propiedad ajena y/o

lesiones de las comprendidas en los artículos 289 o 293 del Código Penal, si se paga la reparación del daño a la víctima o al ofendido por el delito, si el inculpa no hubiese abandonado a aquélla, y no se encontrare el activo en estado de ebriedad, o bajo el efecto de estupefacientes, psicotrópicos o sustancias que produzcan efectos similares.

Lo anterior, no procederá cuando se trate de culpa calificada como grave, conforme a la parte conducente del artículo 60 del Código Penal.

VIII.- Cuando así lo determine expresamente este código.

Artículo 661.- El procedimiento cesará y el expediente se mandará a archivar en los casos de las fracciones III y VII del artículo anterior, o cuando esté plenamente comprobado que los únicos probables responsables se hallan en alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I, II, IV, V, VI y VIII del mismo; pero si alguno no se encontrare en tales condiciones, el procedimiento continuará por lo que a él se refiere, siempre que no cesa suspenderse en términos de este código.

Artículo 663.- El sobreesamiento puede decretarse de oficio o a petición de parte, en los casos de las fracciones I a III y VII del artículo 660, y en la última forma en los demás.

#### Se deroga

Artículo 665.- No podrá dictarse auto de sobreesamiento después de que hayan sido formuladas conclusiones por el Ministerio Público, excepto en los casos a que se refieren las fracciones I, II, V, VI y VII del artículo 660 de este código.

#### CAPITULO X

##### De la Dirección General de Prevención y Readaptación Social y otras dependencias

Artículo 673.- La Dirección General de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación, tendrá a su cargo la prevención general de la delincuencia y el tratamiento de los adultos delincuentes en los términos a que alude el artículo siguiente.

Artículo 674.- Compete a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social:

I.-

II.- Orientar técnicamente la prevención de la delincuencia y el tratamiento de adultos delincuentes, alienados que hayan incurrido en conductas antisociales y así como crear y manejar instituciones para el internamiento de estos sujetos;

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.- Conceder y revocar la libertad preparatoria; así como aplicar la disminución de la pena privativa de libertad, en uno y en otro caso, en los términos previstos por el Código Penal, así como conceder la libertad en los casos previstos por el último párrafo del artículo 93 del Código Penal;

X.- Ejercer orientación y vigilancia sobre los enfermos mentales sometidos a medidas de seguridad por la jurisdicción penal y los sujetos a libertad preparatoria o condena condicional;

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.- .....  
**ARTÍCULO CUARTO.-** De la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reforman los siguientes artículos: 5 fracción IV, 22, 65 fracción IV, 78 tercer párrafo y 125 y se adiciona un tercer párrafo a la fracción segunda del artículo 22, un segundo párrafo a la fracción X del artículo 73, para quezcar como sigue:

**Artículo 5.-** .....  
 I a III.- .....  
 IV.- El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponer los recursos que señala esta Ley, inclusive para interponer en amparos penales cuando se recobren resoluciones de tribunales locales, incesantemente de las obligaciones que la misma Ley le precisa para procurar la pronta y oportuna administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos incoados en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta Ley señala.

**Artículo 22.-** .....  
 I.- .....  
 II.-

En los casos en que el acto de autoridad impugnado mediante demanda de amparo consista en el otorgamiento de la Secretaría de Relaciones Exteriores favorable a la extradición de alguna persona reclamada por un Estado extranjero, el término para interponerla será siempre de 15 días.

III.- .....  
**Artículo 65.-** .....  
 I a III.- .....  
 IV.- Si hubiesen tenido el carácter de autoridades responsables en el juicio de Amparo si hubiesen aconsejado como asesores la resolución reclamada, o si hubiesen emitido, en otra instancia o jurisdicción la resolución impugnada.

V y VI.- .....  
**Artículo 73.-** El juicio de amparo es improcedente:

I a IX.- .....  
 X.-

Quando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la impropiedad prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que correspondiera al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente.

XI a XVIII.- .....  
**Artículo 76.-** .....  
 I.-

El juez de amparo deberá recabar oficiosamente pruebas, cuando éstas sean necesarias para la resolución del asunto.

II.-

III.-

IV.-

V.-

VI.-

VII.-

VIII.-

IX.-

X.-

XI.-

XII.-

XIII.-

XIV.-

XV.-

XVI.-

XVII.-

XVIII.-

**Artículo 135.-** Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito únicamente en cuanto a ella se refiera quezcar a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el acto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuada por autoridades administrativas distintas del Ministerio Público como probable responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que sin dilación sea puesto a disposición del Ministerio Público, para que éste determine su libertad o su retención dentro del plazo y en los términos que el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional lo permite, o su consignación.

De consistir el acto reclamado en detención del quejoso efectuada por el Ministerio Público, la suspensión se concederá y desde luego se pondrá en inmediata libertad, si del informe previo que rinda la autoridad responsable no se acreditan con las constancias de la averiguación previa la flagrancia o la urgencia, o bien si dicho informe no se rinde en el término de veinticuatro horas. De existir flagrancia o urgencia se prevendrá al Ministerio Público para que el quejoso, sea puesto en libertad o se le consigne dentro del término de cuarenta y ocho horas o de noventa y seis horas según sea el caso, a partir de su detención.

Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, detención o retención, el juez de Distrito dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsable en caso de no concedérselo el amparo.

Quando el orden de aprehensión, detención o retención, se refiera a delito que conforme a la ley no permita la libertad provisional bajo caución, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito en el lugar en que éste señale, únicamente en lo que se refiera a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad a la que correspondiera conocer del procedimiento penal para los efectos de su continuación.

Quando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas distintas del Ministerio Público, podrá ser puesto en libertad provisional mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que expresa el párrafo anterior.

En los casos en que la afectación de la libertad personal del quejoso provenga de mandamiento de autoridad judicial del orden penal o del Ministerio Público, o de auto de prisión preventiva, el juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso y éste podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional y a las leyes federales o locales aplicables al caso, siempre y cuando el juez o tribunal que conozca de la causa respectiva no se haya pronunciado en ésta sobre la libertad provisional de esa persona, por no habérselo solicitado.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando incumpla en forma grave con cualquiera de las obligaciones que en términos de ley se deriven a

su cargo en razón del juicio de amparo o del procedimiento penal respectivo.

Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo. En los casos previstos en el artículo 204 de esta ley, se considerará hecho superveniente la demostración de la falsedad u omisión de datos en el contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión; además, dará vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

**ARTICULO QUINTO.-** De la Ley de Extradición Internacional se reforman los artículos siguientes: 6 fracción I, 10 fracción V, 16 fracción II, 33 párrafos segundo y tercero y 35, para quedar como sigue

**Artículo 6.-** Darán lugar a la extradición los delitos dolosos o culposos, definidos en la ley penal mexicana, si concurren los requisitos siguientes:

I.- Que tratándose de delitos dolosos, sean punibles conforme a la ley penal mexicana y a la del Estado solicitante, con pena de prisión cuyo término medio aritmético no lo menos sea de un año, y tratándose de delitos culposos, considerados como graves por la ley, sean punibles, conforme a ambas leyes, con pena de prisión.

**Artículo 10.-**

I a IV.-

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.

VI y VII.-

**Artículo 16.-**

I.-

II.- La prueba que acredite los elementos del tipo del delito y la probable responsabilidad del reclamado. Cuando el individuo haya sido condenado por los Tribunales del Estado solicitante, bastará acompañar copia auténtica de la sentencia ejecutoriada.

III a VI.-

**Artículo 33.-**

Esta resolución sólo será impugnabile mediante juicio de amparo.

Transcurrido el término de quince días sin que el reclamado o su legítimo representante haya interpuesto demanda de amparo o si, en su caso, éste es negado en definitiva, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al Estado solicitante el acuerdo favorable a la extradición y ordenará que se le entregue el sujeto.

**Artículo 35.-** Cuando el Estado solicitante deje pasar el término de sesenta días naturales desde el día siguiente en que el reclamado quede a su disposición sin hacerse cargo de él, éste recobrará su libertad y no podrá volver a ser detenido ni entregado al propio Estado, por el mismo delito que motivó la solicitud de extradición.

**ARTICULO SEXTO.-** Del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal se reforman los

artículos 1916 párrafos primero y segundo, 1927 y 1928 para quedar como sigue

**Artículo 1916.-** Por daño moral se entiende la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. Se presumirá que hubo daño moral cuando se vulnera o menoscaba ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.

Cuando un hecho u omisión ilícitos produzcan un daño moral el responsable de mismo tendrá la obligación de repararlo mediante una indemnización en dinero, con independencia de que se haya causado daño material tanto en responsabilidad contractual como extracontractual. Igual obligación de reparar el daño moral tendrá quien incurra en responsabilidad objetiva conforme al artículo 1913, así como el Estado y sus servidores públicos, conforme a los artículos 1927 y 1928, todos ellos del presente Código.

**Artículo 1927.-** El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos con motivo del ejercicio de las atribuciones que les estén encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria tratándose de actos ilícitos dolosos, y subsidiaria en los demás casos en los que sólo podrá hacerse efectiva en contra del Estado cuando el servidor público directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder de los daños y perjuicios causados por sus servidores públicos.

**Artículo 1928.-** El que paga los daños y perjuicios causados por sus sirvientes, empleados, funcionarios y operarios, puede repetir de ellos lo que hubiere pagado.

**ARTICULO SEPTIMO.-** De la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos se reforma el artículo 78 párrafo primero, se adicionan un artículo 77 bis y una fracción III al artículo 78, para quedar como sigue

**Artículo 77 bis.-** Cuando en el procedimiento administrativo disciplinario se haya determinado la responsabilidad del servidor público y que la falta administrativa haya causado daños y perjuicios a particulares, éstos podrán acudir a las dependencias, entidades o a la Secretaría de la Contraloría General de la Federación para que ellas directamente reconozcan la responsabilidad de indemnizar la reparación del daño en cantidad líquida y, en consecuencia, ordenar el pago correspondiente, sin necesidad de que los particulares acudan a la instancia judicial o a cualquiera otra.

El Estado podrá repetir de los servidores públicos el pago de la indemnización hecha a los particulares.

Si el órgano del Estado niega la indemnización, o si el monto no satisface al reclamante, se tendrán expedites, a su elección, la vía administrativa o judicial.

Cuando se haya aceptado una recomendación de la Comisión de Derechos Humanos en la que se proponga la reparación de daños y perjuicios, la autoridad competente se limitará a su determinación en cantidad líquida y la orden de pago respectiva.

Artículo 78.- Las facultades del superior jerárquico y de la Secretaría para imponer las sanciones que esta ley prevé se sujetarán a lo siguiente:

- I.-
- II.-

III.- El derecho de los particulares a solicitar la indemnización de daños y perjuicios, prescrito en un año, a partir de la notificación de la resolución administrativa que haya declarado cometido la falta administrativa.

ARTÍCULO OCTAVO.- De la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se adiciona una fracción X al artículo 23 reordenándose la actual fracción X para quedar como fracción XI para quedar como sigue:

- Artículo 23.-
- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-
- VII.-
- VIII.-
- IX.-

X.- Las que se dicen negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía o acudir ante la instancia judicial competente.

XI.- (Texto de la actual fracción X)

ARTÍCULO NOVENO.- De la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se adiciona una fracción a su artículo 21, que sería la VII, mientras que su fracción VII pasaría a ser la VIII, para quedar como sigue:

Artículo 21.- Las Salas del Tribunal son competentes para conocer:

- I.-
- II.-
- III.-
- IV.-
- V.-
- VI.-

VII.- Las resoluciones que se dicten negando a los particulares la indemnización a que se contrae el artículo 77 bis de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. El particular podrá optar por esta vía, o acudir ante la instancia judicial competente.

VIII.- (Texto de la actual fracción VII).

ARTÍCULO DECIMO.- De la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura se reforma el último párrafo del artículo 10, para quedar como sigue:

Artículo 10.-

El Estado estará obligado a la reparación de los daños y perjuicios, en los términos de los artículos 1927 y 1928 del Código Civil.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO.- De la Ley de Presupuesto Comandada y Gasto Público Federal: se reforma el artículo 2 párrafo primero, para quedar como sigue:

Artículo 2.- El gasto público federal comprende las erogaciones por concepto de gasto corriente, inversión física inversión financiera, así como pagos de pasivo o de deuda pública, y por concepto de responsabilidad patrimonial, que realizan

I.-

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.- De la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se adiciona la fracción XVI al artículo 82 para quedar como sigue:

Artículo 82.-

I a XV.-

XVI.- Haber sido juez o magistrado en el mismo asunto en otra instancia e jurisdicción.

No es motivo de impedimento para magistrados de los Tribunales Unitarios el conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal cuando hubiesen resuelto recursos de apelación en el mismo asunto en contra de los autos a que se refieren las fracciones II a IX del artículo 357 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el primero de febrero de mil novecientos noventa y cuatro.

SEGUNDO.- Con relación a los procedimientos que se sigan por delitos contra la salud, iniciados con anterioridad a la vigencia del presente decreto, continuarán en los términos de las nuevas disposiciones contenidas en ese decreto, aun cuando éstas hayan cambiado de numeración.

TERCERO.- A las personas que hayan cometido un delito, incluidas las procesadas e sentenciadas, con anterioridad a la entrada en vigor del presente decreto, los serán aplicables las disposiciones del Código Penal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 del citado Código.

CUARTO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

México, D. F., a 21 de diciembre de 1993 - Dip. Cuauhtémoc López Sánchez, Presidente.- Sen. Eduardo Robledo Rincón, Presidente.- Dip. Sergio González Santa Cruz, Secretario.- Sen. Antonio Melgar Aranda, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, José Patrocinio González Blanco Garrido.- Rúbrica.

## ANEXO CUATRO

154.- En las averiguaciones que se practiquen por delito culposo y siempre que no concurra abandono de la víctima u otro delito doloso, y el inculpado no se halle bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, bebidas embriagantes o sustancias tóxicas, el agente del Ministerio Público podrá, bajo su estricta responsabilidad, concederle la libertad previo depósito en efectivo de la cantidad que se le fije, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al consignar ante la autoridad judicial, se prevendrá personalmente al inculpado para que comparezca ante ella dentro de los tres días siguientes a aquel en que el agente del Ministerio Público haga la consignación, haciéndole saber la fecha de la misma, y que de no comparecer dentro de ese término, el Juez revocará la libertad, ordenará su aprehensión y hará efectiva la garantía.

NOTA.-El anterior artículo 154 originalmente decía: "154.- En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa ocasionados por el tránsito de vehículos, siempre que no concurran abandono de atropellados u otro delito de carácter doloso, y el responsable se presente voluntariamente y en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad, bajo su más estricta responsabilidad de conceder la libertad del detenido, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- En este caso, al consignar a la autoridad judicial, se prevendrá al consignado para que comparezca ante éste dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el Ministerio Público haga la consignación.- Si no compareciere dentro de dicho término, el Juez revocará la libertad, ordenará la detención del consignado y hará efectiva la garantía." Fue primeramente reformado su párrafo primero por el Decreto Núm. 54 de 8-I-1986 (G. del G. Núm. 11 de 16-I-1986. Sección Especial), en los siguientes términos: "154.-En las averiguaciones que se practiquen por delitos de culpa, cuya penalidad no exceda del término medio aritmético de cinco años de prisión y siempre que no concurran abandono de la víctima u otro delito de carácter doloso y el inculpado se presente voluntariamente en forma inmediata al Ministerio Público, éste tendrá facultad bajo su más estricta responsabilidad de concederle la libertad, previo depósito en efectivo, con arreglo a lo dispuesto en la Fracción I del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." Su redacción actual resulta del Decreto Num. 26 de 3-III-1994 (G. del G. de 7-III-1994).

ANEXO CINCO





**ARTICULO SEGUNDO.-** Se reforman y edicionan el último párrafo del artículo 194 y el primer párrafo del artículo 194 bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

**"Artículo 194.-** .....

Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: homicidio por culpa grave previsto en el artículo 80 tercer párrafo; traición a la Patria previsto en los artículos 123, 124, 125, 126; espionaje previsto en los artículos 127, 128; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero, así como los previstos en los artículos 142 párrafo segundo y 145; piratería previsto en los artículos 146 y 147; genocidio previsto en el artículo 149 bis; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previsto en los artículos 194, 195 párrafo primero, 195 bis, excepto cuando se trate de los casos previstos en las dos primeras líneas horizontales de las tablas contenidas en el apéndice 1, 196 bis, 197 párrafo primero y 198 parte primera del párrafo tercero; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 206; falsificación y alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266 y 268 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286 segundo párrafo; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315, 315 bis, 320 y 323; de secuestro previsto en el artículo 306 exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones VIII, IX y X, 381 bis y extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83, fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

**"Artículo 194 bis.-** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas que se organizan bajo las reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos algunos de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; piratería previsto en los artículos 146 y 147; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; uso ilícito de instalaciones destinadas al tránsito aéreo previsto en el artículo 172 bis párrafo tercero; contra la salud previstos en los artículos 194, 195 párrafo primero, 196 bis, 198 parte primera de su párrafo tercero; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 206; falsificación o alteración de moneda previsto en los artículos 234, 236 y 237; de violación previsto en los artículos 265, 266, 268 bis; asalto en carreteras o caminos previsto en el artículo 286; homicidio previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 306 fracciones I a VI exceptuándose los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; así como los previstos en los artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, y 84 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos; tortura, previsto en el artículo 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; el de tráfico de indocumentados previsto en el artículo 138 de la Ley General de Población; y los previstos en los artículos 104 fracciones II y III, último párrafo, 105 fracción IV y 115 bis del Código Fiscal de la Federación."

**ARTICULO TERCERO.-** Se reforman los artículos 77 fracciones I y III, 81 y 83 primer párrafo, y se adiciona el propio artículo 77 con un párrafo final, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como sigue:

**\*Artículo 77.-**

I.- Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;

II.-

III.- Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta Ley;

IV.-

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente ley."

**\*Artículo 81.-** Se sancionará con pena de seis meses a tres años de prisión y de dos a quince días multa, a quien porte armas sin tener expedida la licencia correspondiente."

**\*Artículo 83.-** Al que sin el permiso correspondiente porta o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I a III.-

**ARTICULO CUARTO.-** Se reforman y adicionan el párrafo cuarto del artículo 268, y el párrafo primero del artículo 268 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para quedar como sigue:

**\*Artículo 268.-**

Para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, se clasifican como delitos graves, los siguientes: Homicidio por culpa grave previsto en el artículo 60 párrafo tercero; terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataques a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; corrupción de menores previsto en el artículo 201; trata de personas previsto en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en los artículos 265, 266 y 266 bis; asalto previsto en los artículos 286 párrafo segundo y 287; homicidio previsto en los artículos 302 con relación al 307, 313, 315 bis, 320 y 323; secuestro previsto en el artículo 366 exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en los artículos 367 en relación con el 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracción VIII, IX y X, y 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; y despojo previsto en el artículo 395 último párrafo, todos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura."

**\*Artículo 268 bis.-** En los casos de delito flagrante y en los urgentes, ningún inculcado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en el que deberá ordenar su libertad o ponerlo a disposición de autoridad judicial. Este plazo podrá duplicarse en los casos de delincuencia organizada, que serán aquellos en los que tres o más personas se organizan bajo reglas de disciplina y jerarquía para cometer de modo violento y reiterado o con fines predominantemente lucrativos alguno de los delitos previstos en los siguientes artículos del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal: terrorismo previsto en el artículo 139 párrafo primero; sabotaje previsto en el artículo 140 párrafo primero; evasión de presos previsto en los artículos 150 y 152; ataque a las vías de comunicación previsto en los artículos 168 y 170; trata de personas prevista en el artículo 205 segundo párrafo; explotación del cuerpo de un menor de edad por medio del comercio carnal previsto en el artículo 208; violación previsto en el artículo 265, 266, 266 bis; homicidio doloso previsto en el artículo 302 con relación al 307, 315 y 320; secuestro previsto en el artículo 366 fracciones I a VI, exceptuando los párrafos antepenúltimo y penúltimo; robo calificado previsto en el artículo 370 párrafos segundo y tercero, cuando se realice en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos 372, 381 fracciones IX y X, 381 bis; extorsión previsto en el artículo 390; despojo previsto en el artículo 395 último

párrafo; así como el de tortura previsto en los artículos 3o. y 5o. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.

ARTICULO QUINTO.- Se reforman los artículos 102, fracción I; 104, fracciones I, II, IV y último párrafo; y 108, segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación:

**"ARTICULO 102.-**

I.- Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse. II y III.-

**"ARTICULO 104.-**

I.- De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta N\$100,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas es de hasta N\$150,000.00.

II.- De tres a nueve años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, excede de N\$100,000.00, respectivamente o, en su caso, la suma de ambas excede de N\$150,000.00.

III.-

IV.- De tres meses a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, sólo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando."

**"ARTICULO 108.-**

El delito de defraudación fiscal se sancionará con prisión de tres meses a seis años si el monto de lo defraudado no excede de N\$100,000.00; cuando exceda, la pena será de tres a nueve años de prisión.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**SEGUNDO.-** A las personas que hayan cometido un delito de los contemplados en el presente decreto, con anterioridad a su entrada en vigor, incluidas las procesadas o sentenciadas, los serán aplicadas las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal vigentes en el momento en que se haya cometido, sin perjuicio de aplicar, cuando proceda, lo previsto en el artículo 56 de dicho Código sustantivo.

**TERCERO.-** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan a este Decreto.

México, D.F., a 14 de julio de 1994.- Dip. Enrique Chavero Ocampo, Presidente.- Sen. Ricardo Monreal Avila, Presidente.- Dip. Martha Maldonado Zepeda, Secretaria.- Sen. Israel Soberanis Noguera, Secretario.- Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos noventa y cuatro.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, Jorge Carpizo.- Rúbrica.